BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

30

REPERTORIO HISTORICO - BIOGRAFICO DEL GENERAL JOSE TADEO MONAGAS

1784 - 1868

Tomo III

ESTUDIO INTRODUCTORIO,
RECOPILACION Y SELECCION DOCUMENTAL
DE
JUAN BAUTISTA QUERALES D.

FUENTES PARA LA HISTORIA REPUBLICANA DE VENEZUELA
CARACAS / 1983

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA
NACIONAL DE LA HISTORIA

Director de la Academia Nacional de la Historia:
Carlos Felice Cardot

Comisión Editora:

Blas Bruni Celli
Guillermo Morón
Joaquín Gabaldón Márquez
Mario Briceño Perozo
Oscar Beaujón

Directora del Departamento de Investigaciones Históricas:
Ermila Troconis de Veracoechea

Director de Publicaciones:
Guillermo Morón

REPERTORIO HISTORICO-BIOGRAFICO DEL

GENERAL JOSE TADEO MONAGAS

1784 - 1868

DOÑA LUISA ORIACH DE MONAGAS

Colección de fotografías del Archivo de la Academia Nacional de la Historia.

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

30

REPERTORIO HISTORICO-BIOGRAFICO DEL GENERAL JOSE TADEO MONAGAS

1784 - 1868

Tomo III

ESTUDIO INTRODUCTORIO,
RECOPILACION Y SELECCION DOCUMENTAL
DE

JUAN BAUTISTA QUERALES D.

FUENTES PARA LA HISTORIA REPUBLICANA DE VENEZUELA

CARACAS/1983

© ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA
Caracas, 1983
Impreso en Venezuela por Italgráfica, S.R.L.
Depósito Legal: lf 83-1.693

E

EJERCITO NACIONAL

645.

Decreto de 1º de Mayo de 1847 fijando la fuerza permanente *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congresos, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el próximo año podrá elevarse hasta 2.500 hombres de tropa.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera que lo estime conveniente, y designar el número de tropa de cada arma.

Art. 3º Para el servicio marítimo se destinan dos goletas de guerra y dos flecheras; pudiendo el Poder Ejecutivo sustituir esta fuerza de vela, con uno ó dos pequeños vapores. Los demas buques se desarmarán y se autoriza al mismo Poder Ejecutivo para su venta.

Art. 4º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí declarada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio la milicia necesaria que deba prestarlo, conforme á la ley.

Dado en Carácas á 30 de Ab. de 1847, 18º y 37º — El Vicep. del *S. Francisco Aranda.*— El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 1º de 1847, 18º y 37º— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E. el P. de la Rª— El sº de Eº en el D. de Gª y Mª *José María Carreño.*

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 376. Nº 645.

679.

Decreto de 17 de Abril de 1848 fijando la fuerza permanente *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congresos, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo constará de dos mil hombres de tropa: esta fuerza la organizará el Poder Ejecutivo de la manera que lo estime conveniente, y designará el número de tropa de cada arma.

Art. 2º La fuerza marítima podrá elevarse hasta el número de cuatro buques de vela y cuatro flecheras; y el Poder Ejecutivo podrá sustituir el todo ó parte de dicha fuerza con uno ó mas vapores.

Art. 3º Mientras se recluta y organiza la fuerza aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio la milicia, que debe prestarlo conforme á la ley.

Art. 4º Los mandos y destinos en la fuerza marítima, como en la terrestre, se reputarán en comision.

Dado en Carácas á 14 de Ab. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 17 de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. S. El sº de Eº en los DD. de Gª y Mª *Francisco Mejía.*

718.

Decreto de 4 de Mayo de 1849 declarando al general Portocarrero la antigüedad de su grado desde el 23 de Enero de 1830 *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del general de brigada Trinidad Portocarrero, para que se le declare en posesión de su grado efectivo militar con la anti-

* *Ibid.* Tomo II. p. 421. Nº 679.
* *Ibid.* Tomo II. p. 467. Nº 718.

güedad y emolumentos que expresan las letras de cuartel que se le expidieron como tal general de brigada desde 1º de Setiembre de 1830, y las cuales se entendieron suspendidas en virtud del decreto legislativo de 22 de Febrero de 1833, sobre incorporación al ejército de los jefes y oficiales venezolanos ausentes, en los grados que tenían el 1º de Enero de 1830, considerando.

1º Que el Ejecutivo por consecuencia del tratado celebrado en la línea del Táchira entre el general en jefe Santiago Mariño, y el de brigada Florencio Giménez el dia 21 de Mayo de 1830 permitió la entrada al general Portocarrero en el territorio de la República con el goce y posesion de su grado, expidiéndole por tanto, sus letras de cuartel con la tercera parte del sueldo de su clase; y 2º Que aun cuando el decreto de 22 de Febrero de 1833 mandó en su artículo 1º se incorporasen al ejército y marina de Venezuela en los grados que obtenian en 1º de Enero de 1830 los generales, jefes y oficiales naturales de Venezuela ó extranjeros domiciliados en ella del ejército y marina de Colombia que estaban ausentes á quienes el Poder Ejecutivo hubiese permitido ó permitiese su entrada en el territorio; no incluyó ni pudo incluir al enunciado general de brigada Trinidad Portocarrero, puesto que él fué admitido en virtud de un tratado anterior al decreto de 26 de Agosto de 1830, y que por consiguiente debe ser inscripto en la lista militar con la antigüedad de su grado desde la fecha que señalan las citadas letras de cuartel, decretan.

Art. 1º La antigüedad del grado efectivo del general de brigada Trinidad Portocarrero, datará desde el 23 de Enero del año de 30 en que fue ascendido á dicho grado por el Gobierno de Colombia.

Art. 2º Los emolumentos de su grado que ha dejado de percibir desde 1º de Setiembre del mismo año de 30 en que se incorporó con el expresado grado en la lista militar de Venezuela, le serán satisfechos del tesoro público, á cúyo efecto la cantidad de que resulte acreedor se fijará en el presupuesto del presente año.

Dado en Carácas á 3 de Mayo de 1849, 20º y 39º—El P. del *S. Juan Antonio Barbosa.*—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*—El sº suplente del S. *Jesus María Blanco.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 4 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.— El sº de Eº en los DD. de Gª y Mª *Francisco Mejía.*

744.

Decreto de 6 de Abril de 1850 fijando la fuerza permanente para el año de 1849 á 1850 *

El Senadó y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo, será de ochocientos hombres de tropa.

Art. 2º El Poder Ejecutivo organizará esta fuerza en las diversas armas de la manera que lo estime conveniente.

Art. 3º La fuerza marítima constará de dos vapores, dos goletas y dos flecheras, quedando á juicio del Poder Ejecutivo el aumento ó disminucion de esta fuerza, segun las circunstancias.

Art. 4º Entre tanto se organiza la fuerza aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio la milicia nacional que deba prestarlo.

Dado en Carácas á 30 de Ab. de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *Juan Antonio Barbosa.*—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas, Ab. 6 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese—*José Tadeo Monágas.* Por S. E.— El sº de Eº en los DD. de Gª y Mª *Francisco Mejía.*

744 a.

Decreto de 9 de Abril de 1850 en virtud de la autorización del artículo 2º del Nº 744 *

Autorizado el Poder Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 6 del presente mes que fija la fuerza permanente del actual año económico, para organizarla del modo que crea conveniente; decreto.

Art. 1º La fuerza permanente constará de 800 plazas, distribuidas en la República, del modo siguiente:

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 505. Nº 744.

* *Ibid.* Tomo II. pp. 505-507. Nº 744a.

De infantería 600
De artillería 150
De caballería 50

Art. 2º La fuerza de infantería constará del batallon N. 1º de línea, el cual contendrá por ahora solo seis compañías de á 100 plazas cada una.

Art. 3º Cada compañía constará de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores, un pífano, un corneta y setenta y nueve infantes.

Art. 4º Con los 150 artilleros se organizarán dos compañías sueltas de á 75 plazas cada una.

Art. 5º Las compañías de artillería constarán de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos primeros, un tambor y setenta y tres artilleros.

Art. 6º Con los 50 hombres de caballería se organizarán dos piquetes de á 25 plazas cada uno al mando de un oficial. En los 25 hombres se comprenderán un sargento primero, otro segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un clarin.

Art. 7º El Batallón Nº 1 de línea continuará con la misma organización que actualmente tiene respecto de su plana mayor.

Art. 8º Miéntras se completa la recluta y organización de los 800 hombres de la fuerza permanente, continuará la milicia de reserva prestando sus servicios hasta llenar dicha fuerza, para lo cual faculta la ley al Poder Ejecutivo.

Art. 9º Queda derogado el decreto de 14 de Diciembre de 1847, organizando la fuerza permanente.

Art. 10. El secretario de E. en los DD. de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 9 de Abril de 1850, año 21 de la Ley y 40 de la Independencia.

José Tadeo Monágas.

El secretario de E. en los DD. de Guerra y Marina.—*F. Mejía.*

Resuelto.—En vista de lo dispuesto por la ley de 6 del presente mes determinando la fuerza permanente para el actual año económico y del decreto que la organiza expedido en esta fecha: debiendo hacerse la correspondiente distribución de ella en todos los puntos importantes de la República; en los buques de guerra, y en las capitales de provincias donde está llamada la tropa veterana á hacer el servicio de policía en cumplimiento del decreto legislativo que eliminó la guardia municipal destinada á tal objeto: S. E. el Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver.

1º Los ochocientos hombres designados por la ley para los objetos arriba expresados, se distribuirán de la manera que se expresa á continuación:

Provincia de Carácas.

Para la guarnición de la capital	250	
Para la id de la Guaira	40	265

Provincia de Carabobo.

Para la guarnicion de la capital	20	
Para el castillo Libertador	30	50

Provincia de Coro.

Para la guarnicion de la capital	20	
Para la id. de la Vela y otros puntos	30	50

Provincia de Maracaibo.

Para la guarnición de la capital	30	
Para la id. de la Línea de Sinamaica	40	
Para la id. del castillo de San Cárlos	30	100

Provincia de Cumaná.

Para la guarnición de la capital	25	
Para las guarniciones de Güiria y Maturín	25	50

Provincia de Guayana.

Para la guarnicion de la capital	25	
Para id. del castillo Río Negro	15	40

Provincia de Barcelona		25
Provincia de Margarita		25
Provincia de Aragua		20
Provincia de Barquisimeto		20
Provincia de Trujillo		15
Provincia de Mérida		15
Provincia de Barínas		15
Provincia de Apure		15

Provincia del Guárico.

Para la guarnicion de la capital	20	
Para un campo volante	25	45
Para las guarniciones de tres buques de guerra....		50
		800

2º Las guarniciones ó fuerzas militares que se encuentren actualmente en mayor número que el designado en la presente resolucion, se reducirán al que por ella se establece y

3º Cualesquiera fuerzas que hoy se encuentren sobre las armas en otros puntos que no sean los designados en el número 1º, se retirarán inmediatamente del servicio, quedando responsables las autoridades locales del cumplimiento de esta disposicion y de la que expresa el número anterior.

Dada en Carácas á 9 de Abril de 1850 21 de la Ley y 40 de la Independencia.

Por S. E.—*Mejía.*

755.

Decreto de 18 de Mayo fijando la fuerza permanente para el año de 1850 á 1851 *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 516. Nº 755.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año económico de 1850 á 1851 constará de mil hombres de tropa.

Art. 2º Con esta fuerza se organiza una brigada de artillería compuesta de cuatro compañías, cada una con un capitán, un teniente, un subteniente primero y un segundo, un sargento primero, tres segundos, un pífano, un tambor, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y setenta soldados. La plana mayor de la brigada constará de un primer comandante, un segundo, un teniente ayudante mayor, un subteniente ayudante segundo que hará también las funciones de abanderado y un sargento tambor mayor.

Art. 3º De la misma fuerza se organiza un batallón de infantería ligera con cinco compañías compuesta cada una de un capitan, un teniente, un subteniente primero y un segundo, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos cornetas y setenta soldados. La plana mayor del batallon se compondrá de un primer comandante, un segundo, un teniente ayudante mayor, un subteniente ayudante segundo, un subteniente abanderado, un sargento primero corneta mayor y un tambor de órdenes.

Art. 4º Se organiza de la misma fuerza una compañía de caballería con un capitan, un teniente, un alférez, un sargento primero, dos sargentos segundos, un clarín, tres cabos primeros, tres segundos y cincuenta y un soldados.

Art. 5º Para el servicio marítimo se destina un vapor y una goleta de guerra, cuyas dotaciones decretará el Poder Ejecutivo segun las necesidades del servicio; no pudiendo disponer de mas fuerza que de los ciento ochenta individuos de tropa sobrantes de que tratan los precedentes artículos. Las dotaciones de jefes, oficiales, clases de tropa y tripulación las designará el Poder Ejecutivo.

Art. 6º No podrá llamarse al servicio ni pagarse sueldo á otros jefes, oficiales y tropa, que no sean los correspondientes á los cuerpos creados por el presente decreto.

Art. 7º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente, cuyo reclutamiento deberá hacerse precisamente conforme al artículo 32 de la ley orgánica de milicias, el Poder Ejecutivo la completará con la que debe prestar este servicio conforme á la ley; pero en ningun caso habrá en servicio mas jefes y oficiales que los designados por el presente decreto.

Art. 8º Cuando se llame la milicia al servicio en virtud del artículo anterior, será esta mandada por sus oficiales y dejarán de recibir sueldo los oficiales de la fuerza permanente en cuyo reemplazo entre la milicia.

Art. 9º La fuerza de que habla el presente decreto es para el tiempo de paz, y en el de guerra habrá la que determine el Congreso ó el Consejo de Gobierno conforme al artículo 118 de la Constitucion.

Art. 10. El empleado de hacienda que pague el sueldo de algun jefe, oficial ó individuo de tropa llamado al servicio contrariando al presente decreto, restituirá al tesoro público su valor.

Dado en Carácas á 13 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira.*—El P. de la Cª de R. *Juan Pereira Lozada.*— El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 18 de 1850, 21º y 40º— Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.— El sº de Eº en los DD. de Gª y Mª *Francisco Mejía.*

755. a.

Decreto de 14 de Junio de 1850 en ejecucion del Nº 755 *

José Tadeo Monágas, general de division, presidente de la República, &c., &c., &c.

En ejecucion de la ley de 18 de Mayo último fijando la fuerza permanente para el próximo año económico, por la cual se acuerdan mil hombres de tropa para componerla y se determinan y organizan los cuerpos en que aquellos deben distribuirse, decreto.

1º La brigada de artillería que expresa el artículo 1º de la citada ley, y que constará de 337 hombres de tropa, se dividirá en dos medias brigadas; la una que se organizará en Maracaibo, y la otra en esta capital, donde quedará situada la plana mayor hasta otra disposicion.

2º El batallon de infantería que se organiza por el artículo 2º de la misma ley y que debe constar de 422 individuos de tropa, quedará por ahora situado en esta capital. El batallón Nº 1º de línea que existe actualmente se organizará bajo el pié de fuerza y demas variaciones que establece la ley.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 516-517. Nº 755a.

3º Se organizará en esta capital una compañía de caballería ligera, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3º de la ley referida, la cual constará de 61 plazas.

4º Con los 180 individuos restantes de que habla el artículo quinto de la ley, se formarán dos compañías de infantería de marina, componiéndose cada una de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, dos segundos, un corneta, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y 77 soldados. Una de estas compañías se organizará en Puerto Cabello, y la otra en Barcelona.

5º Mientras se organiza y recluta la fuerza permanente, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de milicias, se llamará al servicio la milicia de reserva necesaria para completar las mil plazas de que ha de componerse el ejército permanente, á cuyo efecto se librarán las órdenes competentes.

6º La milicia de reserva que se llame al servicio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, lo será con sus propios oficiales.

7º Continuarán en el servicio marítimo el vapor de guerra Libertador y la goleta Intrépida, que serán los dos buques que determina el artículo 5º de la ley. Dichos bajeles harán el servicio con los oficiales y dotaciones que actualmente tienen hasta que el Poder Ejecutivo se ocupe de su reforma en la debida oportunidad. La guarnición de cada uno de dichos buques será de doce hombres de tropa, dos cabos, un sargento y un oficial.

8º Para la recluta de los mil hombres de la fuerza permanente, darán las provincias los siguientes contingentes:

La de Carácas	100	
La de Aragua	90	
La del Guárico	90	
La de Carabobo	100	
La de Barquisimeto	120	
La de Barínas	90	
La de Coro	60	
La de Trujillo	40	
La de Mérida	70	
La de Maracaibo	82	
La de Barcelona	78	
La de Cumaná	80	1000

9º Los reemplazos de las provincias de Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo, se remitirán á esta última plaza á disposicion del comandante de armas de la provincia.

10. Las provincias de Carabobo y Barquisimeto dirigirán á Puerto Cabello, la primera, su contingente, y la segunda 32 hombres, remitiendo el resto á esta capital.

11. La provincia de Barcelona enviará á Cumaná 42 hombres, y el resto á esta capital, donde remitirán las demas provincias anotadas en el artículo 8º el número de reclutas que les haya correspondido.

12. Las autoridades á quienes toque el cumplimiento de este decreto, serán responsables en todo tiempo de las consecuencias que produzca el menor retardo en su ejecucion.

13. Desde el 1º de Julio próximo quedará derogado el decreto de 9 de Abril del presente año organizando la fuerza permannete.

Dado en Carácas á 14 de Junio de 1850, año 21 de la Ley y 40 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—*F. Mejía.*

960

Decreto de 10 de Mayo de 1855 fijando la fuerza permanente para el año económico de 1855 á 1856 *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente de tierra para el año económico de 1855 á 1856, constará de tres mil hombres.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza y designar el número de tropas de cada arma, conforme á ordenanza.

Art. 3º Para el servicio marítimo se destinan dos vapores y tres goletas de guerra, cuyas dotaciones de Jefes, oficiales y tropa decretará el Poder Ejecutivo, comprendidas entre los tres mil hombres, según las necesidades del servicio.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 236-238. Nºs 960, 960a.

§ único. El Poder Ejecutivo podrá reemplazar con buques de velas y en el número que lo crea conveniente, el vapor ó vapores que por cualquiera circunstancia no puedan establecerse.

Art. 4º Miéntras se recluta y organiza la fuerza permanente conforme á la lei de milicia, el Poder Ejecutivo la podrá completar con la que debe prestar este servicio conforme á la misma lei.

Art. 5º Cuando se llame la milicia al servicio en virtud del artículo anterior, será esta mandada por sus oficiales.

Dado en Carácas á 9 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P, del S., *Juan Hilario Obispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R., J. *L. Arismendi.*—El Sº del S. J. *A. Pérez.*—El Sº de la Cª R., J. Padilla.

Carácas Mayo 10 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. de G. y M., *José L. Silva.*

960 a.

Decreto de 30 Junio de 1855 reglamentando el Nº 960

(Derogado por el Nº 1016 a.)

José Tadeo Monagas, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela, en cumplimiento del decreto legislativo de 10 de Mayo próximo pasado, fijando la fuerza permanente para el año económico actual decreto:

Art. 1º Los tres mil hombres á que se refiere el artículo 1º del mencionado decreto compondrán una brigada de artillería y zapadores, dos brigadas de infantería y un escuadron de caballería.

Art. 2º La brigada de artillería y zapadores constará de un batallon de cada una de estas armas, el de artillería con cuatro compañías y el de zapadores con tres: cada una de las brigadas de infantería se compondrá de dos batallones de á seis compañías; y el escuadron de caballería de dos compañías.

Art. 3º La plana mayor de la brigada de artillería y zapadores se compondrá de un coronel, Ingeniero de la república, un capitan ayu-

dante mayor, un teniente segundo ayudante, un sargento brigada y un tambor de órdenes. La plana mayor de cada brigada de infantería se compondrá de un coronel, un capitan ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un sargento brigada y un tambor de órdenes.

Art. 4º La plana mayor de cada uno de los batallones de cualquier arma constará de un primer comandante, un segundo comandante, un teniente ayudante, un subteniente abanderado y un corneta mayor, y la del escuadron de caballería, de un primer comandante, un capitan mayor, un alférez portaestandarte y un clarin mayor. Los Jefes y oficiales del cuerpo de zapadores deben ser ingenieros examinados y aprobados en la Academia de Matemáticas con excepción de los subtenientes que serán escogidos entre los alumnos de la misma Academia que cursan el segundo bienio.

Art. 5º Las compañías de artillería é infantería constarán de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, dos individuos de banda, seis cabos primeros, seis segundos y setenta y seis soldados: las compañías de zapadores constarán de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos individuos de banda y setenta y un soldados; y las compañías de caballería tendrán un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, dos segundos, dos clarines, tres cabos primeros, tres segundos y cuarenta y cinco soldados.

Art. 6º El coronel de la brigada de artillería y zapadores será á la vez director de la Academia de Matemáticas, y el primer comandante del cuerpo de zapadores regentará la clase militar de la misma Academia. Si los demas profesores de este mismo establecimiento pudieren por su empleo militar ser destinados al referido cuerpo de zapadores lo serán con preferencia á los demas Ingenieros de la República.

Art. 7º La instruccion de los zapadores tanto en el instituto de tales, como en la táctica de infantería y de tropas ligeras estará al cargo de los jefes y oficiales de dicho cuerpo bajo la inspección del coronel.

Art. 8º Para el aumento y reemplazo de la fuerza permanente darán las provincias el contingente de hombres que se indicará oficialmente á los señores Gobernadores.

Art. 9º Mientras se organiza y recluta la fuerza permanente de conformidad con lo dispuesto en la lei orgánica de milicia, se completará con la que debe prestar este servicio conforme á la misma lei.

Art. 10. La milicia nacional que deba ponerse sobre las armas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será mandada por sus oficiales.

Art. 11. Cada uno de los vapores que menciona el artículo 3º del decreto de fuerza permanente tendrá el equipaje siguiente: un comandante, un segundo comandante, un oficial del detal, dos segundos tenientes, dos ingenieros, cuatro guardias marinas, un primer contramaestre, un segundo, un calafate seis marineros de primera clase, ocho de segunda, un cocinero y un muchacho de cámara; y cada una de las goletas de guerra á que se refiere dicho artículo, un comandante, un oficial del detal, dos segundos tenientes, un primer contramaestre, un segundo, un calafate, seis marineros de primera clase, seis de segunda, un cocinero y un muchacho de cámara.

Art. 12. Las autoridades á quienes toca el cumplimiento de este decreto, serán responsables del menor retardo en su ejecucion.

Art. 13. Se deroga el decreto de 13 de Mayo de 1854.

Art. 14. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado: firmado de mi mano: y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina en Carácas á 30 de Junio de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—*José T. Monagas.* Por S. E.— El S. de E. en los DD. de G. y M., *José L. Silva.*

1.016

Decreto de 29 de Abril de 1856 designando la fuerza permanente para el año económico de 1856 á 1857 *

[Derogado por el Nº 1.101.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunida en Congreso, decretan:

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 300-303. Nºs 1.016, 1.016a.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año económico de 1856 á 1857 constará de diez mil hombres de las armas á que los destine el Poder Ejecutivo.

Art. 2º La Marina nacional en el período expresado se compondrá de dos vapores y cuatro goletas.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá reducir la fuerza expresada en los artículos precedentes y reservarse la facultad de aumentarla y completarla con la milicia nacional.

Art. 4º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar la fuerza de mar y tierra de la manera que lo crea mas conveniente al servicio de la República.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá empezar á levantar la fuerza armada aquí decretada, tan luego como obtenga el ejecútese el presente decreto.

Art. 6º Los mandos y destinos de esta fuerza se reputarán en comision.

Art. 7º Si las cantidades incluidas en el presupuesto no fueren suficientes para sufragar los gastos de las fuerza armada, el Poder Ejecutivo queda autorizado para tomar el déficit de los ingresos ordinarios, ó levantar un empréstito hasta por la cantidad de dos millones de pesos.

Dado en Carácas á 26 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado*.—El P. de la Cª de R., J. *G. Ochoa*.—El S. de S., *J. A. Pérez*.—El Dipº S. de la Cª de R., J. *A. Torrealba*.

Carácas Abril 29 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas*.—Por S. E.—El S. de E. en los DD. de G. y M., *Felipe Estéves*.

1.016 *a.*

Decreto de 5 de Mayo de 1856 reglamentando el Nº 1.016 y que deroga el de 1855 Nº 960 a.

Jose Tadeo Monagas, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela.— En cumplimiento del decreto legislativo de 29

de Abril próximo pasado, fijando la fuerza permanente para el entrante año económico, decreto:

TITULO I

De la distribución de la fuerza permanente.

Art. 1º La fuerza del ejército permanente podrá elevarse al total de diez mil hombres de tropa, distribuida del modo siguiente:

Infantería	7.152
Caballería	860
Artillería	1.192
Zapadores	796
	10.000

Art. 2º Los diez mil hombres a que se refiere el artículo anterior compondrá seis brigadas de infantería, cuatro regimientos de caballería, una brigada de artillería y otra de zapadores.

TITULO II

De la infantería.

Art. 3º Cada una de las brigadas de infantería constará de dos batallones de á seis compañías: las brigadas se denominarán, por el órden de antigüedad, primera, segunda, etc., los batallones de cada brigada, primero y segundo de la primera, segunda etc., brigada, y las compañías de cada batallon, primera, segunda, etc. del primero, segundo etc. batallon.

Art. 4º La plana mayor de cada brigada de infantería se compondrá de un coronel, un capitan ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un sargento brigada y un tambor de órdenes; y la de cada uno de los batallones de un primero y un segundo comandante, un capitan ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un subteniente abanderado y un tambor mayor.

Art. 5º Las compañías de infantería constarán de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, dos

individuos de banda, seis cabos primeros, seis segundos y ochenta y un soldados.

TITULO III.

De la caballería.

Art. 6º Los regimientos de caballería se compondrán de dos escuadrones, y se denominarán, por órden de antigüedad, primero, segundo etc.: los escuadrones de cada regimiento, primero y segundo del primero, segundo etc., regimiento; y las compañías de cada escuadron, primera y segunda.

Art. 7º La plana mayor de cada regimiento de caballería constará de un coronel, un capitan ayudante y un clarin de órdenes, y la de cada escuadron, de un primer comandante, un capitan mayor, un alférez porta estandarte y un clarín mayor.

Art. 8º Las compañías de caballería se compondrán de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, dos segundos, dos clarines, tres cabos primeros, tres segundos, y cuarenta y dos soldados.

TITULO IV.

De las artillería.

Art. 9º La brigada de artillería constará de dos batallones de seis compañías: los batallones y compañías de esta arma seguirán en su denominación lo prevenido para la infantería por el artículo 3º, título II.

Art. 10. La plana mayor de la brigada de artillería se compondrá de un coronel, un capitan ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un sargento brigada y un tambor de órdenes; y la de cada uno de los batallones, de un primero y un segundo comandantes, un capitan ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un subteniente abanderado y un tambor mayor.

Art. 11. Las compañías de artillería constarán de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, dos in-

dividuos de banda, seis cabos primeros, seis segundos y ochenta y un soldados.

Art. 12. Se procurará, en cuanto sea posible, que el coronel, jefes y oficiales de la brigada de artillería sean ingenieros de la República; bien entendido, que á falta de éstos, se escogerá, para llenar las vacantes que ocurran en aquella, á jefes y oficiales que hayan servido algun tiempo en la artillería.

TITULO V.

De los zapadores.

Art. 13. La brigada de zapadores se compondrá de dos batallones de á cuatro compañías, y se denominará "Brigada de Zapadores"; los batallones que la componen se distinguirán con la denominacion de primero y segundo, y las compañías de cada batallon, primera, segunda, etc.

Art. 14. La plana mayor de la brigada de zapadores constará de un coronel, un capitan ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un sargento brigada y un tambor de órdenes; y la de cada batallon, de un primero y un segundo comandantes, un capitan ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un subteniente abanderado y un tambor mayor.

Art. 15. Las compañías de zapadores se compondrán de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, dos individuos de banda, seis cabos primeros, seis segundos y ochenta y un soldados.

Art. 16. El coronel, los jefes y oficiales de la brigada de zapadores deben ser ingenieros examinados y aprobados en la Academia de matemáticas, con excepción de los subtenientes, que serán escogidos entre los alumnos de la misma Academia que cursen el segundo y tercer bienios.

Art. 17. El coronel de la brigada de zapadores será á la vez Director de la Academia de matemáticas, y los profesores de este establecimiento serán preferidos á los demas ingenieros de la República, para ser destinados á dicha brigada.

TITULO VI.

De la instruccion.

Art. 18. Todos los batallones de infantería recibirán la instrucción tanto de linea como de cuerpos ligeros.

Art. 19. Los batallones de artillería y zapadores, ademas de la instruccion ordenada para los de infantería, recibirán la correspondiente á su instituto.

Art. 20. A los escuadrones de caballería se les dará la instrucción del arma á que pertenecen.

Art. 21. La instruccion de los cuerpos está á cargo de sus respectivos jefes bajo la inspección de los coroneles de las brigadas y regimientos, los que, en uso de sus facultades, dictarán las disposiciones que juzguen necesarias con el fin de obtener en aquella los mas satisfactorios resultados.

TITULO VII.

Del armamento, banderas, é instrumentos de banda de los cuerpos.

Art. 22. Los batallones y escuadrones tendrán una bandera de tafetan con los colores nacionales y las armas de Venezuela en la forma prescrita por el decreto legislativo de 20 de Abril de 1836.

Art. 23. El armamento, las banderas de los cuerpos, las cajas y cornetas, el farol de retreta, la conducción de armamento y vestuario sobrantes, los cartabones para filiar reclutas y demas enseres que deben tener la mayoría y cada compañía de los cuerpos serán costeados por el tesoro público.

TITULO VIII.

Del estado mayor general.

Art. 24. Las seis brigadas de infantería, la de artillería, la de zapadores, y los cuatro regimientos de caballería, á que se refiere el presente decreto, formarán el ejército permanente de la República, con el total de la fuerza decretada por el Congreso.

Art. 25. La plana mayor de este ejército se compondrá de un General en Jefe, de un General segundo Jefe, de un General Jefe de Estado Mayor, de un coronel ayudante general, y un primer comandante y dos capitanes anexos al Estado Mayor. También pertenecen á la plana mayor del ejército, los generales y jefes que el Poder Ejecutivo destine en operaciones de guerra, á una ó mas provincias, los coroneles destinados al mando de las brigadas y regimientos designados por este decreto, el comisario general, el cirujano mayor, el auditor de guerra y el vicario general.

Art. 26. Todo lo concerniente á organizacion, disciplina y administracion del ejercito, está á cargo del General en Jefe y de su Estado mayor. En el caso de guerra ó de operaciones de guerra en que obre toda la fuerza ó parte de ella, el General en Jefe del ejército manda y dirige los movimientos que hayan de ejecutarse, y tambien los dirigirán en sus casos el General segundo jefe y los Jefes de operaciones, según lo tenga por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 27. Lo dispuesto en el presente decreto no altera en manera alguna la facultad de los comandantes de armas de provincia, ni su jurisdiccion sobre las tropas del ejercito permanente que tengan en ella su destino; pero sí obedecerán y ejecutarán aquellas órdenes que reciban del General en Jefe, del segundo Jefe del ejército y Jefes de operaciones concernientes á los movimientos de guerra.

Art. 28. El General en Jefe del ejercito depende directamente del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de la Guerra.

Art. 29. Cuando por la distancia ú otros inconvenientes, ó por la mayor exactitud del servicio no pudiere el segundo jefe del ejército, ú otro de los Jefes que se destinen en operaciones, entenderse directamente con el General en Jefe del ejército, por medio de su Estado mayor, lo harán con el Ministro de la Guerra para los efectos que convengan.

Art. 30. Los Generales y jefes destinados en operaciones á una ó mas provincias, sin embargo de que dependen inmediatamente del Estado mayor general, procederán en la organización de sus Estados mayores divisionarios de acuerdo con las instrucciones que el Poder Ejecutivo les comunique por el Despacho de la Guerra.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 31. Los batallones números 1º y 2º de infantería que hoi se encuentran organizados y en servicio activo, compondrán la primera brigada de la misma arma, reglamentada por el presente decreto: el batallon número 3º tambien organizado ya, será el primero de la segunda brigada: el batallon de artillería, que guarnece varios puntos del litoral, el primero de la brigada de dicha arma; y el escuadron de caballería, el primero del primer regimiento. Cada uno de estos cuerpos se completará con arreglo á lo prevenido anteriormente.

Art. 32. A medida que las circunstancias lo vayan haciendo necesario, el Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para la formacion de los demas cuerpos que se han decretado, y del Estado mayor general del ejército.

Art. 33. Para el aumento y reemplazo de la fuerza permanente darán las provincias el contingente de hombres que se indicará oficialmente á los señores Gobernadores.

Art. 34. Siempre que la necesidad exija el reclutamiento y organizacion de mayor fuerza permanente que la que en la actualidad se encuentra sobre las armas, miéntras se logra dicha organizacion, se llamará al servicio la milicia nacional, de conformidad con la lei orgánica de ella.

Art. 35. La milicia que deba ponerse sobre las armas en cumplimiento de lo dispuesto por el anterior artículo, será mandada por sus jefes y oficiales.

Art. 36. Las autoridades á quienes toca el cumplimiento de este decreto serán responsables de las consecuencias que produzca el menor retardo en su ejecucion.

Art. 37. Desde esta fecha queda derogado el decreto de 30 de Junio del año anterior reglamentando la fuerza permanente.

Art. 38. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de

Guerra y Marina en Carácas á 5 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—*José T. Monágas.*— Por S. E.—El S. E. en los DD. de G. y M., *Felipe Estéves.*

1.092

Decreto de 18 de Abril de 1857 mandando inscribir al capitan Vicente Silva en la lista militar de Venezuela *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. El Poder Ejecutivo hará inscribir en la lista militar de Venezuela al antiguo capitan de caballería del ejército libertador de Colombia y el Perú, Vicente Silva, librándole el correspondiente despacho de su grado con la antigüedad del año de 1826.

Dado en Carácas á 16 de Abril de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El P. del S., *T. Paz Castillo.*—El P. de la Cª de R., *R. Urdaneta.*—El Sº del Sº *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R. J. *J. Padilla.*

Carácas 18 de Abril de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monagas.*—Por S. E.—El Sº de E en los DD. de G. y M., *Carlos L. Castelli.*

1093

Decreto de 18 de Abril de 1857 reformando el de 1833 Nº 133 que incorporó al ejército y marina de Venezuela á los Generales, Jefes y oficiales que estaban ausentes en los grados que tenían el 1º de Enero de 1830 *

El Senado y Cª de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1º Que por disposiciones del Gobierno provisorio que rigió en Venezuela al separarse del resto de Colombia, y por el decreto legis-

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 468. Nº 1.092.

* *Ibid.* Tomo III. pp. 468-469. Nº 1.093.

lativo de 12 de Febrero del año de 1833, al acordarse la incorporación en el ejército venezolano de los militares naturales de Venezuela ó domiciliados en ella, que habían estado ausentes en otros departamentos, ss dispuso que lo fueran solamente en los grados que habían obtenido ántes del º de Enero de 1830, con la declaratoria de que aunque aquella incorporacion era de justicia, el Estado no debía ser gravado con los ascensos que se les hubiesen conferido por los Gobiernos de Colombia, posteriormente á la separacion de Venezuela. 2º Que de consiguiente, varios Generales, Jefes y oficiales que se habían mantenido fieles á sus juramentos y á Colombia, han sufrido y están sufriendo un castigo inmerecido. 3º Que aunque entre los que han sobrevivido, los mas han sido ascendidos posteriormente por nuevos servicios prestados, ó por gracias especiales del Congreso, quedan sin embargo algunos pocos ancianos que se hallan todavía sufriendo esa postergacion; y 4º Que ese rigor extremo, propio de días nefastos, es al mismo tiempo un baldon para la sagrada memoria del Libertador y un precedente pernicioso á la fidelidad del militar, que por las Constituciones que han regido, no podia ni debia deliberar, sino cumplir con sus juramentos y obedecer á sus superiores legales, decretan:

Art. 1º Venezuela declara que los militares que han sostenido con fidelidad y denuedo la causa de Colombia, han cumplido honrosamente con su deber, y por tanto reconoce los ascensos y grados que les fueron conferidos en nombre de la gran República, desde General inclusive hasta subteniente, sea que hayan sido ascendidos por despacho del Libertador Simón Bolívar, ó por su lugarteniente el General en Jefe Rafael Urdaneta en ausencia de aquel y durante su administracion que rigió en Bogotá desde el 30 de Agosto de 1830 hasta la fecha de los tratados de Apulo, que fueron celebrados á fines de Mayo de 1831.

Art. 2º El Poder Ejecutivo refrendará sus despachos á los interesados con la fecha de este decreto, exigiendo la presentacion del despacho original, ó copia auténtica del expedido por las oficinas donde se conservan los registros de Colombia, ó por lo ménos la de su toma de razon.

§ único. Esta incorporacion no dará derecho á sueldos ni pensiones por los tiempos ya trascurridos.

Dado en Carácas á 16 de Abril de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S., *T. Paz Castillo.*—El P. de la Cª

de R., *R. Urdaneta.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Abril 18 de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. de G. y M., *Cárlos L. Castelli.*

1.098

Decreto de 21 de Abril de 1857 mandando inscribir en la lista militar de Venezuela al General Juan José Flóres *

El Congreso de Venezuela, considerando: 1º Que el ilustre General Juan José Flóres es uno de los venezolanos que afrontaron con denuedo la dominacion española y contribuyeron con su espada á la Libertad é Independencia de la República. 2º Que Colombia y el Perú celebran en sus anales los inmarcesibles hechos del soldado valeroso, á la vez que el mundo americano se honra con la posesion de un hijo que le sirve de ornamento; y 3º Que es una atribucion del Congreso nacional conceder premios y recompensas á los qué hayan prestado á la República grandes é importantes servicios, decretan:

Art. 1º El Benemerito General Juan José Flóres será inscrito en la lista militar de Venezuela con el empleo de General en Jefe de sus ejércitos.

Art. 2º Como una muestra de gratitud nacional acuerda la Nacion al mismo General el goce del sueldo íntegro de su empleo durante su vida.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Carácas á 20 de Abril de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del S., *T. Paz Castillo.*—El P. de la Cª de R., *R. Urdaneta.*—El Sº del S., J. *A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Abril 21 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. S.—El S. de E. en los DD. de G. y M., *Cárlos L. Castelli.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 471. Nº 1.098.

1.101

Decreto de 6 de Mayo de 1857 derogando el de 1856, Nº 1.016, y que fija la fuerza permanente para el año económico de 1857 á 1858 *

El Congreso de Venezuela, decreta:

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año económico de 1857 á 1858, constará de tres mil hombres de tropa, que el Poder Ejecutivo organizará y distribuirá en distintas armas de la manera que crea más conveniente.

Art. 2º Para el servicio marítimo se destinan tres goletas.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá reducir la fuerza expresada en los artículos precedentes y reservarse la facultad de aumentarla y completarla con la milicia nacional, quedando igualmente autorizado para empezar á levantarla, tan luego como obtenga el ejecútese el presente decreto.

Art. 4º Los mandos y destinos en la fuerza permanente se repuntarán en comision.

Art. 5º Se deroga el decreto de 29 de Abril de 1856, sobre la materia.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del S., *Leandro Aristeguieta.*—El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera*—El Sº del S., *J. A. Pérez.* El S. de la Cª de D., *J. Padilla.*

Carácas Mayo 6 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. de G. y M., *Cárlos L. Castelli.*

1.101 *a.*

Decreto del 1º de Agosto de 1857 en cumplimiento del Nº 1101 *

Jose Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela, General en Jefe de sus Ejércitos, en cumplimiento del decreto legislativo de 6 de Mayo del presente año, en lo concerniente á la fuerza de tierra, decreto:

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 472. Nº 1.101.

* *Ibid.* Tomo III. pp. 472 473. Nº 1.101a.

CAPITULO PRIMERO

Art. 1º Los tres mil hombres á que se refiere el artículo 1º del mencionado decreto, se distribuirán del modo siguiente:

Tres batallones de infantería ligera de á quinientas plazas, de fusil, cada uno	1.500
Cuatro compañías sueltas de á cien plazas	400
Un batallon de artillería	450
Un batallon de zapadores	450
Un escuadron de caballería	200
	3.000

Art. 2º Las planas mayores de los cuerpos de infantería y zapadores, se compondrán de un primero y un segundo comandantes, un capitan ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un subteniente abanderado, un corneta mayor y un tambor mayor. Las compañías de infantería tendrán un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, tres de banda y ochenta y cinco soldados.

Art. 3º El batallon de artillería constará de seis compañías de á 75 plazas de fusil cada una y con la misma organizacion que la de los cuerpos de infantería ligera; pero su plana mayor solo se compondrá de un primer comandante y un ayudante de la clase de teniente, que residirán ordinariamente en esta capital, en donde dará el primero la clase de artillería que se le encomienda y será el fiscal nato de las causas de jefes y oficiales que en ella cursaren por falta de Mayor de plaza, sirviéndole el ayudante de secretario, así como para desempeñar cualquiera comision del servicio que se ofrezca al Gobierno.

Art. 4º El batallon zapadores tendrá tambien seis compañias de á 75 plazas de fusil cada una y con la misma organizacion que las de los cuerpos de infantería; y la caballería, con una plana mayor residente en Carácas y compuesta de un primero y un segundo comandante, un alférez porta estandarte y un clarin mayor, se organizará en tres compañías, cada una de las cuales constará de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, dos sargentos segundos, dos de banda, tres cabos primeros, tres cabos segundos y cincuenta y cinco soldados.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 1º En la actual reorganización del ejército quedan abolidos los números de los cuerpos y estos se denominarán, á *saber*:

§ 1º *Batallon Araure* cuyos elementos se tomarán del batallon que queda extinguido y se llamó Número Primero de Infantería y se halla actualmente de guarnicion en Barquisimeto, despues de haberse licenciado los cumplidos, segun la lei, y separado dos compañias que serán de las sueltas. El batallon Araure conservará sin embargo la bandera y antigüedad del extinguido Número Primero.

§ 2º *Batallon Carácas,* que será organizado con las compañias que forman ahora el batallon Número Segundo, que se intituló Segundo de la Primera Brigada, actualmente al mando del señor primer comandante Amador Armas.

§ 3º *Batallon Maturin,* que se organizará con el Número Tercero ó Primero de la segunda Brigada, al mando del señor primer comanmandante Ruperto Monágas.

Art. 2º Las compañías sueltas llevarán su número en el órden siguiente: la quinta compañía del batallon que fué Número Primero, al mando del capitan Manuel García, se denominará compañía suelta número primero; la sexta del mismo extinguido batallon, al mando del capitan Ramon Castillo, se denominará compañía suelta número segundo. El Poder Ejecutivo organizará cuanto ántes las otras dos compañías con destino á las capitales de provincia que mas necesiten de guarnicion.

Art. 3º El batallon Araure continuará por ahora situado en el Occidente de la República, y servirá allí de base para la formacion de una Division en caso necesario, á cuyo fin estará como hasta aqui á las órdenes de un jefe superior, con el título de comandante de la Division de Occidente.

Art. 4º El batallon zapadores que se está organizando y que actualmente se ensaya como auxiliar en las empresas de las vias de comunicacion, podrá tener mayor número de plazas en sus compañias y aun mayor número de compañías que las que asigna el presente decreto; siempre que en ningun caso cause mayor erogacion al Tesoro nacional que la equivalente á la mitad de lo que devengue un cuerpo de infantería con su plana mayor y sus 500 plazas.

Art. 5º El escuadron de caballería, que se denominará de *Guías,* tendrá por base el mismo escuadron que hoi manda el señor primer comandante Lorenzo Madriz, con su actual plana mayor, y el piquete que se halla actualmente en la línea de Sinamaica.

Art. 6º Miéntras se lleva á cabo el completo y organizacion de la fuerza permanente aquí decretada, se llamará al servicio la parte de la milicia nacional que fuere necesaria, de conformidad con la lei orgánica de ella.

Art. 7º Queda derogado el decreto de 5 de Mayo del año anterior reglamentando la fuerza permanente.

Art. 8º El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina hará ejecutar el presente decreto.

Dado en Carácas á 1º de Agosto de 1857.—*José T. Monagas.*— Por S. E.— El S. de E. en los DD. de G. M. *Cárlos L. Castelli.*

ELECCIONES

668.

Ley de 21 de Febrero de 1848 reformando la Nº 597 que es la 8ª del código de elecciones de 1846 sobre disposiciones generales *

[Derogada por el Nº 996.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congresos, decretan.

LEY OCTAVA DEL CÓDIGO DE ELECCIONES

Disposiciones generales.

Art. 1º Los suplentes de senadores, representantes y diputados provinciales, que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas corporaciones, se entenderán los primeros nombrados, se-

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 408-410. Nº 668.

gun el órden que antes tenian, y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 2º Los senadores, representantes y diputados de las provincias que en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunion ordinaria de los colegios electorales, pues entonces se nombrarán todos los principales y suplentes, segun el censo de la poblacion; lo mismo se hará cuando una provincia ó parte de ella fuere agregada á otra. En estos casos y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitucion.

Art. 3º Si por aumento de poblacion en una provincia creciere el número de los representantes, ó por aumento de cantones el de diputados provinciales nombrados en una época, de suerte que exceda en dos ó mas al de los nombrados en la época anterior; el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitucion, se hará entre los dos ó mas, últimos en el órden del nombramiento que constituyen el exceso. El sorteo de los suplentes se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

§ único. Cuando por ser impar el número de representantes de una provincia, se deba elegir el número mayor, y concurra ademas la circunstancia de que por aumento de poblacion se haya tambien de elegir otro representante; entónces se procederá conforme al artículo 79 de la Constitucion, para que la suerte designe entre todos los elegidos en la época eleccionaria respectiva al que deba durar solo dos años.

Art. 4º Los gobernadores requerirán á los senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales electos para que concurran oportunamente á llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico ú otro grave lo propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el gobernador, y su resolucion se cumplirá siempre, dando cuenta documentada al respectivo cuerpo.

§ único. Las cámaras y diputaciones provinciales podrán conocer de las excusas de sus miembros, admitidas por el gobernador en el único caso de que haya reclamo de parte agraviada y se decidirá con vista de documentos.

Art. 5º Si algun senador ó representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la eleccion, toca al gobernador de aquella el requerimiento y calificacion de las excusas y avisar si las hubiere

admitido, al de la provincia que le ha elegido para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 6º Cuando el senador, representante ó diputado provincial hubiere sido legalmente excusado, el gobernador requerirá inmediatamente al suplente á quien toca reemplazar la falta para que concurra á desempeñar sus funciones.

§ único. Cuando el impedimento físico ú otro grave que tengan los senadores, representantes ó diputados de provincia sea para todo el período de su eleccion, ó por el tiempo que les falte, á mas de proponer la excusa ante el gobernador, para dejar de concurrir á las inmediatas sesiones, propondrá la renuncia absoluta del cargo á la respectiva corporación; á la cual toca privativamente resolver sobre esta clase de solicitudes: admitida la renuncia se avisará al gobernador respectivo para los efectos legales.

Art. 7º Los senadores, representantes y diputados provinciales que habiendo sido convocados oportunamente por los gobernadores respectivos á llenar sus deberes no concurran á la reunion del cuerpo de que son miembros, quince dias despues de su instalacion, sin haber acreditado el motivo ó excusa legal que les asista para ello, se considerarán excusados por aquella vez, y se llamarán los suplentes por el mismo cuerpo, quienes deberán concurrir tambien dentro de quince dias ademas de la distancia.

§ único. En igual caso serán reputados y llamados los suplentes de aquellos miembros que habiendo concurrido á la cámara respectiva se auseten de ella sin su licencia.

Art. 8º Los colegios electorales no podrán convocarse extraordinariamente sino en los cuatro casos siguientes:

1º Cuando alguna de las cámaras ó diputacion provincial así lo ordene por haber ocurrido despues de la última reunion del colegio tal falta de sus miembros que juzgue necesaria una pronta eleccion.

2º Cuando el Poder Ejecutivo ó los gobernadores en su caso lo dispongan en receso de las cámaras y de las diputaciones, porque por los datos que tengan ó por los informes de las comisiones instaladoras de las respectivas corporaciones, sepan que éstas no pueden instalarse porque no hay el número suficiente de miembros hábiles para ello.

3º Cuando ocurra el caso previsto por el artículo 114 de la Constitución; y

4º En el caso del parágrafo 1º del artículo 10 de esta ley.

Art. 9º En aquellas provincias que tengan ménos de siete cantones, los gobernadores harán la distribucion de los diputados provinciales con arreglo al art. 156 de la Constitucion.

Art. 10. Toca al Congreso declarar la nulidad de los actos electorales en los casos siguientes:

1º Cuando el colegio no haya sido instalado con el número prescripto de electores.

2º Cuando se hubiere hecho alguna eleccion sin estar reunido el número prescripto de electores ó fuera del término designado por el artículo 45 de la Constitucion, á menos que se haya interrumpido por suspensión legítima.

3º En el caso inesperado de que se justifique soborno ó cohecho de algun elector ó electores, ó de que se haya ejercido contra el colegio coacción ó violencia, y que se pruebe documentadamente ante el Congreso; el cual declarará entónces nulos los actos que á su juicio lo fueren y mandará juzgar á los culpables acompañando las pruebas del delito; y

4º Cuando alguno ó algunos concejos municipales con infraccion de los deberes que se les imponen por estas leyes hayan dejado de escrutar registros de alguna parroquia en todo ó en parte ó escrutado sufragios que no debieron ser admitidos por la asamblea parroquial, ó cuando se pruebe con documentos que en estas asambleas se rechazó el sufragio de individuos inscriptos en las listas, siempre que estas infracciones á juicio del Congreso hayan podido viciar las elecciones.

§ 1º En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un colegio, el gobernador de la provincia respectiva, requerido por el Congreso, convocará al colegio electoral, que se reunirá lo mas tarde un mes despues de notificados todos los concejos municipales á quienes toca el llamamiento y reemplazo de los electores.

§ 2º El colegio hará la eleccion de los individuos que han de reemplazar á los funcionarios, cuyos nombramientos hayan sido anulados.

Art. 11. El ser suplente de consejero de Gobierno no es impedimento para ser nombrado senador, representante ó diputado provincial; y si alguno lo fuere quedará vacante la plaza de consejero suplente.

Art. 12. La disposición del artículo 81 de la Constitución para que no puedan ser senadores ni representantes el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios del Despacho, consejeros de Gobierno, ministros de la Corte Suprema, gobernadores ó jefes militares miéntras ejerzan comandancias de armas, establecidas por la ley, se entiende para que tampoco puedan ser nombrados durante el ejercicio de sus funciones, sean propietarios ó interinos.

Art. 13. Tanto los años de edad como los de residencia que exigen la Constitución y los leyes para los nombramientos de electores, senadores, representantes, diputados provinciales y cualesquiera otros funcionarios, deben entenderse años compjletos.

Art. 14. Los certificados de que hablan estas leyes los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remita, expresando cual es su contenido.

Art. 15. Las juntas de notables y las que presiden las asambleas parroquiales no podrán celebrar sus reuniones sino dentro de la poblacion de la respectiva parroquia.

Art. 16. Si se notare por algun gobernador que el resultado del escrutinio practicado por un concejo municipal no está conforme con el que den los escrutinios parciales que haya recibido de las parroquias, ordenará la restificacion; y si no obstante esta subsistiere la diferencia, y el gobernador creyere que esta diferencia es capaz de viciar el resultado de las elecciones, entónces pedirá los registros y los pasará con los escrutinios parroquiales al Congreso.

Art. 17. Se deroga la ley 8ª del código de elecciones de 8 de Abril de 1846.

Dada en Carácas á 18 de Feb. de 1848, 19º y 38.—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas 21 de Feb. de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria.*

692.

Decreto de 2 de Marzo de 1849 mandando hacer las elecciones en la provincia de Maracaibo que no se efectuaron en la época ordinaria *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes necesarias para que á la mayor brevedad posible se practiquen las elecciones primarias en las parroquias de la provincia de Maracaibo, último que no pudieron efectuarse en el período eleccionario, á causa de la invasion de las fuerzas facciosas, y para que terminadas aquellas, se reuna el colegio electoral á llenar sus funciones.

Art. 2º Tambien dispondrá el Poder Ejecutivo que el senador y representante que fueron nombrados concurran á la presente Legislatura lo mas pronto posible, haciendo ademas que la diputacion provincial y asambleas municipales se reunan inmediatamente á cumplir con sus funciones constitucionales y legales.

Dado en Carácas á 1º de Marzo de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *Cárlos Arvelo.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Anzola.*—El sº suplente del S. *Jesus María Blanco.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Marzo 2 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª— El sº de Eº en los DD. del I. y Jª y R. E. *Ramon Yepes.*

996

Lei 8ª de 2 de Abril de 1856 derogando la de 1848, Nº 668 del Código de elecciones *

[Derogado por el Nº 1185.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Los suplentes de Senadores, Representantes y Diputados provinciales, que no queden excluídos por el sorteo verificado por las

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 441. Nº 692.
* *Ibid.* Tomo III. pp. 279-281. Nº 996.

respectivas corporaciones, se entenderán los primeros nombrados, segun el órden que ántes tenian, y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hayan nombrado anteriormente.

Art. 2º Los Senadores, Representantes y Diputados de las provincias que se dividan, durarán en sus destinos hasta la primera reunion ordinaria de los colegios electorales, pues entónces se nombrarán todos los principales y suplentes segun el censo de la poblacion: lo mismo se hará cuando el territorio de una provincia se altere por agregacion ó segregacion. En estos casos y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 70 de la Constitucion.

Art. 3º Si por aumento de poblacion en una provincia creciere el número de Representantes, ó por aumento de cantones el de Diputados provinciales nombrados en una época, de suerte que exceda en dos ó mas al de los nombrados en la época anterior; el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitucion, se hará entre los dos ó mas últimos en el órden del nombramiento que constituyen el exceso. El sorteo de los suplentes, se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

§ único. Cuándo por ser impar el número de Representantes de una provincia, se deba elegir el número mayor, y concurra ademas la circunstancia de que por aumento de poblacion se haya tambien de elegir otro Representante, entónces se procederá conforme al artículo 79 de la Constitucion, para que la suerte designe entre todos los elegidos en la época eleccionaria respectiva, el que deba durar solo dos años.

Art. 4º Los Gobernadores requerirán á los Senadores, Representantes y miembros de las Diputaciones provinciales electos, para que concurran oportunamente á llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico ú otro grave que le imposibilite su concurrencia por aquella vez, lo manifestará así al Gobernador de la provincia sin pérdida de tiempo, para que este convoque al suplente, dando cuenta al respectivo cuerpo.

Art. 5º Si algun Senador ó Representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la eleccion, toca al Gobernador de aquella el requerimiento del elegido; y en el caso de excusa, lo participará al Gobernador de la provincia que hizo la elección para que convoque al suplente.

Art. 6º Cuando el impedimento físico ú otro grave que tengan los Senadores, Representantes y Diputados de provincia sea para todo el período de su eleccion, ó por el tiempo que le falte, á mas de proponer la excusa ante el Gobernador para dejar de concurrir á las inmediatas sesiones, propondrá la renuncia absoluta del cargo á la respectiva corporacion, á la cual toca privativamente resolver sobre esta clase de solicitudes: admitida la renuncia, se avisará al Gobernador respectivo para los efectos legales.

Art. 7º Los Senadores y Representantes que no concurran á la reunion del cuerpo de que son miembros quince dias despues del veinte de Enero, sin haber acreditado el motivo ó excusa legal que les asista para ello, se considerarán excusados por aquella vez, y se llamarán los suplentes por el mismo cuerpo, quienes deberán concurrir tambien dentro de quince dias despues de convocados, además de la distancia. En igual caso serán reputados y llamados los suplentes de los Diputados provinciales que no concurran á la reunion del cuerpo cinco dias despues del primero de Noviembre, gozando de igual término y el de la distancia para la concurrencia.

§ único. Los Senadores y Representantes que sin licencia se separen del lugar de las sesiones, ó que sin justa causa dejen de concurrir á la Cámara por diez sesiones consecutivas, dejan por el mismo hecho vacante su puesto por aquella vez, y se convocará á los suplentes. La ausencia de la Cámara de los Diputados provinciales por cinco sesiones consecutivas, induce vacante por aquella vez, y se llamarán los respectivos suplentes.

Art. 8º Los Colegios electorales, no podrán convocarse extraordinariamente sino en los cuatro casos siguientes.

1º Cuando alguna de las Cámaras ó Diputacion provincial así lo ordene por haber ocurrido despues de la última reunion del Colegio tal falta de sus miembros que juzgue necesaria una pronta eleccion.

2º Cuando el Poder Ejecutivo ó los Gobernadores en su caso lo dispongan en receso de las Cámaras y de las Diputaciones, porque por los datos que tengan, ó por los informes de las comisiones instaladoras de las respectivas corporaciones, sepan que estas no pueden instalarse porque no hai el número suficiente de miembros hábiles para ello.

3º Cuando ocurra el caso previsto por el artículo 114 de la Constitución; y

4º En el caso del parágrafo 1º del artículo 10 de esta lei.

Art. 9º En aquellas provincias que tengan ménos de siete cantones, los Gobernadores harán la distribucion de los Diputados provinciales con arreglo al artículo 156 de la Constituccion.

Art. 10. Toca al Congreso declarar la nulidad de los actos electorales en los casos siguientes.

1º Cuando el Colegio no haya sido instalado con el número prescripto de electores.

2º Cuando se hubiere hecho alguna eleccion sin estar reunido el número prescripto de electores, ó fuera del término designado por el artículo 45 de la Constitucion, á ménos que se haya interrumpido por suspension legítima.

3º En el caso inesperado de que se justifique soborno ó cohecho de algun elector ó electores, ó de que se haya ejercido contra el Colegio coaccion ó violencia, y que se pruebe documentadamente ante el Congreso, el cual declarará entónces nulos, los actos que á su juicio lo fueren, y mandará juzgar á los culpables acompañando las pruebas del delito; y

4º Cuando alguno ó algunos de los Concejos municipales con infraccion de los deberes que se les imponen por estas leyes hayan dejado de escrutar registros de alguna parroquia en todo ó en parte, ó escrutado sufragios que no debieran ser admitidos por la Asamblea parroquial, ó cuando se pruebe con documentos que en estas asambleas se rechazó el sufragio de individuos inscriptos en las listas, siempre que estas infracciones á juicio del Congreso, hayan podido viciar las elecciones.

§ 1º En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un Colegio, el Gobernador de la provincia respectiva, requerido por el Congreso, convocará al Colegio electoral, que se reunirá lo mas tarde, un mes despues de notificados todos los Concejos municipales, á quienes toca el llamamiento y reemplazo de los electores.

§ 2º El Colegio hará la eleccion de los individuos que han de reemplazar á los funcionarios cuyos nombramientos hayan sido anulados.

Art. 11. El ser suplente de Consejero de Gobierno, no es impedimento para ser nombrado Senador, Representante ó Diputado provincial; y si alguno lo fuere, quedará vacante la plaza del Consejero suplente.

Art. 12. La disposición del artículo 81 de la Constitucion, no comprende á los Gobernadores y Ministros de la Corte Suprema cuando son interinos.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá nombrar libremente á los Senadores y Representantes para desempeñar cualquier destino, quedando por el hecho de aceptarlo vacante el puesto que ocupen en las Cámaras; participando el mismo Poder Ejecutivo el nombramiento á los Gobernadores de provincia para que convoquen los suplentes; quedando así explicado el artículo 85 de la Constitucion.

Art. 14. Los certificados de que hablan estas leyes, los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remita, expresando cual es su contenido.

Art. 15. Las Juntas de notables y las que presiden las asambleas parroquiales, no podrán celebrar sus reuniones sino dentro de la población de la respectiva parroquia.

Art. 16. Si se notare por algun Gobernador que el resultado del escrutinio practicado por un Concejo municipal, no está conforme con el que dén los escrutinios parciales que haya recibido de las parroquias, ordenará la rectificacion; y si no obstante esta, subsistiere la diferencia, y el Gobernador creyere que esta diferencia es capaz de viciar el resultado de las elecciones, entónces pedirá los registros y los pasará con los escrutinios parroquiales al Congreso.

Art. 17. Se deroga la lei 8ª del Código de elecciones de 21 de Febrero de 1848.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Pedro Planas.*—El P. de la Cª de R., *P. Casanova.*—El Sº del S. *J. A. Pérez.*—El Dipª Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas 2 de Abril de 1856, año 27 de la Lei, y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

EMPLEADOS PUBLICOS

690.

*Decreto de 14 de Febrero de 1849 que deroga el Nº 483 sobre jubilación de empleados.**

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º que en un Gobierno popular y alternativo no pueden los empleados ser diuturnos, sin que se mine por una parte la base del sistema, y por otra se cierren las puertas al mérito y derechos de los demas ciudadanos con grave perjuicio de la igualdad, de la justicia y de la moral política y civil: 2º que por consiguiente, en permitirse la prueba de una larga duracion en los empleos, que es cabalmente la obligacion que se impone á los que pretenden jubilarse, se ostenta un contraprincipio que refluye en deshonor del republicanismo venezolano, decretan.

Art. único. Se deroga la ley de 9 de Mayo de 1842 sobre jubilacion de empleados.

Dado en Carácas á 8 de Feb. de 1849, 20º y 39º.—El P. del S. *Estanislao Rendon.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Machado.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Feb. 14 de 1849, 20º y 39º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Diego Antonio Caballero.*

691.

*Decreto de 26 de Febrero de 1849 declarando incompatible el destino de diputado provincial con los empleos lucrativos de nombramiento de los gobernadores **

[Derogado por el Nº 937.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que no solo conduce á la marcha ordenada de

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 441. Nº 690.
* *Ibid.* Tomo II. p. 441. Nº 691.

los poderes públicos de que sus miembros se conserven independientes, sino que así se contribuye á llevar á su efectividad el sistema alternativo, decretan.

Art. 1º Los diputados provinciales no podrán admitir ningun empleo lucrativo, cuyo nombramiento toque á los gobernadores; y los que siendo empleados de esta especie, resultaren elegidos diputados, dejarán vacante aquel empleo desde que tomen asiento en la respectiva diputacion provincial.

Art. 2º Los diputados actuales que tengan al mismo tiempo algun empleo lucrativo de nombramiento de los gobernadores, deberán escoger uno de los dos empleos, cesando por consiguiente en el otro.

Art. 3º Los suplentes de diputados por el hecho de entrar en el ejercicio de sus funciones en lugar de los principales, cesarán tambien en cualquier destino lucrativo que sea de nombramiento de los gobernadores.

Dado en Carácas á 24 de Feb. de 1849, 20º y 39º.—El P. del S. *Cárlos Arvelo.*— El P. de la Cª de R. *Miguel Anzola.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas á 26 de Feb. de 1849, 20º y 39º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº interino de Eº en los DD. del I. y Jª y R. E. *Ramon Yepes.*

937

Decreto de 27 de Febrero de 1855, prohibiendo á los Diputados provinciales admitir empleos lucrativos cuyo nombramiento toque á los Gobernadores ó á las Diputaciones, y que deroga el de 1849 Nº 691 *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que no solo conduce á la marcha ordenada de los poderes públicos el que sus miembros se conserven independientes, sino que así se contribuye á llevar á su efectividad el sistema alternativo, decretan:

Art. 1º Los Diputados provinciales no podrán admitir ningun empleo lucrativo, cuyo nombramiento toque á los Gobernadores ó las

* *Ibid.* Tomo III. p. 226. Nº 937.

Diputaciones: y los que siendo empleados de esta especie, resultaren elegidos Diputados, dejarán vacante aquel empleo desde que tomen asiento en la respectiva Diputacion.

Art. 2º Los Diputados actuales que tengan al mismo tiempo algun empleo lucrativo de los indicados, deberán escoger uno de los dos empleos, cesando por consiguiente en el otro.

Art. 3º Los suplentes de Diputados, por el hecho de entrar en el ejercicio de sus funciones en lugar de los principales, quedan comprendidos en el artículo 1º.

Art. 4º Se deroga el decreto de 26 de Febrero de 1849.

Dado en Carácas á 24 de Febrero de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del Sº *Manuel Amador*.—El P. de la Cª de R. *Eugenio A. Rivera*.—El Sº del S., *J. A. Pérez*.—El Sº de la Cª de, *R. J. Padilla*.

Carácas Febrero 27 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda*.

EMPRESTITOS

659.

Decreto de 18 de Mayo de 1847 prorrogando el plazo señalado al coronel J. F. Blanco para el pago del empréstito que se le hizo para el camino de las Guamas, y derogando el Nº 565 relativo á esta obra *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud del coronel José Félix Blanco sobre prórroga del plazo en que debe pagar los seis mil pesos que le suplió el tesoro público para la empresa de las Guamas y la oferta de satisfacer anualmente la cantidad de mil pesos, aplicando al efecto la tercera parte libre de su sueldo y la suma de quinientos pesos que entregará bajo la garantía de Juan Bautista Dalla-Costa é hijo del comercio de Bolívar, decretan.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 390-391. Nº 659.

Art. 1. Se prorroga á seis años el plazo concedido al coronel José Félix Blanco para el pago de los seis mil pesos que adeuda al tesoro público.

Art. 2º Se acepta en parte de pago las pensiones que devengare el coronel Blanco por la tercera parte de su sueldo militar deducidos los gravámenes legales.

Art. 3º El coronel Blanco pagará ademas en cada año la cantidad de quinientos pesos bajo la garantía de Juan Bautista Dalla Costa é hijo ó cualquiera otra aceptable á juicio del Poder Ejecutivo, hasta la completa solucion de su deuda.

Art. 4º Se deroga el decreto de 24 de Abril de 1845 en que se concedió nuevo término al coronel José Félix Blanco para la conclusion del camino de las Guamas.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas a 18 de Mayo de 1847, 18º y 37º Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el P. de la Rª— El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Rafael Acevedo.*

661.

*Decreto de 18 de Mayo de 1847 autorizando al Ejecutivo para contratar a un empréstito.**

[Derogado por el Nº 836.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, con acuerdo del Consejo de Gobierno, y cuando no haya pagarés de las aduanas que descontar, y sea premiosa la urgencia de los gastos, pueda contratar dentro del pais en empréstito y por partes, hasta la suma de quinientos mil pesos, en los términos y con el interés ménos gravosos posibles.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 391-392. Nº 661.

Art. 2º A la garantía y cumplimiento de los contratos que celebre el Poder Ejecutivo por virtud del artículo precedente, podrá comprometer las rentas generales de la Nacion, ó la especial que estime conveniente, segun las ventajas que alcance en el negocio.

Art. 3º Los intreses que deban pagarse por las sumas que se contraten se tendrán como incluidos en el presupuesto de gastos para el año próximo económico de 1847 á 1848.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Legislatura en su próxima reunión ordinaria, inmediatamente que ella se instale, del uso que haya hecho de esta facultad, y del empleo de los fondos que por ella hubiese percibido.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1847, 18º y 37º.—El P. del S. *Mariano,* Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 18 de 1847, 18º y 37º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº interino en el Dº de Hª *Pedro de las Casas.*

ESCLAVITUD

686.

Ley de 28 de Abril de 1848 que reforma la Nº 36 sobre manumision para imponer á las juntas superiores el deber de informar á las diputaciones provinciales *

[Derogada por el Nº 869.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Continúan los efectos de la disposicion del artículo 1º de la ley de 21 de Julio del año de 1821 que hace libres á los hijos de las esclavas desde el dia de su nacimiento, y que manda inscribir sus nombres como tales en los registros cívicos y en los libros parroquiales.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 425-427. Nº 686.

Art. 2º Los dueños de esclavas tendrán la obligacion precisa de educar, vestir y alimentar á los hijos que estas tengan ó hayan tenido desde la promulgación de la ley de 2 de Julio de 1821; pero en recompensa los que hayan nacido desde la expresada fecha y hasta la publicacion de la ley de 2 de Octubre de 1830 indemnizarán á los amos de sus madres los gastos impendidos en su crianza con las obras y servicios que le prestarán hasta la edad de diez y ocho años, y los que nacieren desde la publicacion de la citada ley de 2 de Octubre de 1830 en adelante hasta los veintiuno.

Art. 3º Los ascendientes ó hermanos legítimos, siendo personas libres, podrán sacar el niño o jóven del poder del amo de la madre, y este acto le pone en posesion de todos los derechos civiles.

Art. 4º Ninguna otra persona ántes de la edad señalada podrá sacar al niño ó jóven del poder del amo de la madre, á menos que por el ministerio del síndico procurador sea probado ante la autoridad civil, que el amo de la madre no llena los deberes de patrono que por esta ley se le encargan, ó que le trata con sevicia.

Art. 5º Cuando en alguno de los casos de los dos artículos anteriores saliere el niño o jóven del poder del patrono pagará á este el que lo sacare, ó aquel á cuya casa fuere, por via de alimentos y crianza la mitad del valor que tendría por la tarifa siendo esclavo.

Art. 6º Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y ocho ó los veintiun años, salgan los jóvenes del poder de los amos de las madres, será obligacion de estos informar á la junta de que trata el artículo 16 sobre la conducta y procedimiento de los expresados jóvenes, á fin de que se les destine á oficios ó profesiones útiles.

Art. 7º Ningun esclavo podrá ser vendido para fuera de la provincia en que se halle separándose el hijo de sus padres: esta prohibicion solo subsistirá hasta que los hijos lleguen á los años de la pubertad.

Art. 8º Se prohibe la venta de esclavos para fuera del territorio de Venezuela ó su extraccion con objeto de venta. Cualquiera que infrinja esta disposicion pagará la multa de trescientos pesos por cada esclavo, que se aplicarán para los fondos de manumisos.

Art. 9º Se prohibe la introduccion de esclavos en el territorio de

la República de cualquiera manera que se haga aun en clase de sirvientes domésticos. Los esclavos introducidos contra esta prohibicion serán por el mismo hecho inmediatamente libres.

Art. 10. Se establece para la manumisión anual de esclavos un fondo compuesto: 1º del dos por ciento del total de los bienes de aquellos que mueren dejando herederos colaterales: 2º del diez por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos extraños: 3º, los bienes líquidos de todos los que mueren ab intestato, y no dejan herederos en grado en que por la ley deben sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco: 4º, las dádivas generosas y legados piadosos de las personas bienhechoras de esta institución benéfica, cuyos nombres serán publicados en el estado anual del ramo.

§ 1º La averiguacion de los bienes pertenecientes al fondo de manumision por herencia trasversales ó herederos extraños se hará por un avenimiento judicial entre el heredero ó herederos y tres comisionados de confianza nombrados por el administrador de manumision ante la autoridad civil de la parroquia. Si no se acordasen sobre el valor, el juez tomará un término medio entre los precios fijados por las dos partes, y si aun no hubiere concordia se procederá á la formación de inventario y avalúo judicial.

§ 2º No serán considerados como herederos extraños los ascendientes ó descendientes naturales, bien sucedan por testamento ó ab intestato.

§ 3º Cuando el finado hubiere dejado uno ó más esclavos libres, si el valor de estos alcanzase á cubrir el impuesto de manumision, no se cobrará cantidad alguna al heredero ó albacea por este respecto; pero si no alcanzare se cobrará el balance.

§ 4º Los derechos que se deban á la manumision por la muerte de cualquier ciudadano deberán pagarse al canton donde exista la mayor parte de los bienes del finado, aun cuando haya otros en distinto canton.

Art. 11. En cada año será manumitido en Venezuela, un número de esclavos igual al máximo que en virtud de las anteriores disposiciones sobre manumision lo ha sido hasta aquí en igual período.

Art. 12. Este número de esclavos que ha ascendido á veinte, se repartirá de cuatro en cuatro años en todas las provincias con propor-

ción á las partes que tienen del total de esclavos que existan en todo el Estado.

Art. 13. Si el total de los fondos del artículo 10 no produce en el año la suma adecuada para el número fijado de la manumision anual, esta falta será suplida por el tesoro público, en virtud del órden del Gobierno, que la repartirá entre las tesorerías de las provincias, con proporción al número de esclavos que á cada una toque libertar en el año, y á la falta del fondo apropiado á este objeto.

Art. 14. En la capital de cada provincia habrá una junta superior de manumision compuesta del gobernador de la provincia, del vicario, ó á su falta del cura mas antiguo de la catedral ó de la parroquia, y de un miembro de la diputación provincial.

Art. 15. Es deber de la junta provincial: 1º reunirse una vez en cada mes: 2º entenderse con las juntas subalternas de cantones, y requerirlas para que llenen su deber: 3º recibir de ellas y aun pedir las cuentas de los fondos colectados en cada canton: examinarlas, ponerles reparos ó aprobarlas y pasaralas al Gobierno, en el último mes del año: 4º distribuir en los respectivos cantones la cuota supletoria que se perciba de la tesorería segun el artículo 13: 5º hacer cada cuatro años el padron de esclavos de la provincia, reuniendo y rectificando los padrones particulares que le pasen las juntas de canton; y 6º informar con las noticias y datos correspondientes á las diputaciones provinciales de cuanto haya hecho y ocurrido respecto del ramo de manumision, á fin de que aquellas corporaciones en sus reuniones anuales puedan ejercer eficazmente la facultad que les atribuye la Constitucion de supervigilar el cumplimiento de esta ley.

Art. 16. En cada cabecera de canton habrá una junta subalterna de manumision que se reunirá una vez en cada mes, compuesta del primer magistrado civil del lugar, del vicario foráneo eclesiástico, si lo hubiere, y por su falta del cura, de un vecino, y un tesorero de responsabilidad, los que nombrará el gobernador de la provincia.

Art. 17. Es deber de las juntas de manumision de canton: 1º elegir un comisionado en cada parroquia, que averigüe y dé informes de los que mueren dejando bienes en los tres casos del artículo 10: 2º cobrar con brevedad y exactitud el impuesto de manumision de esclavos en estos mismos tres casos: 3º ordenar la entrega al tesorero de los fondos cobrados con la debida cuenta y razon: 4º pasar en el último

mes del año la cuenta de estos fondos á la junta provincial de manumision: 5º manumitir el número de esclavos que le toque al canton, segun la órden que le pase la junta provincial de manumision, y con la cantidad que á falta del fondo adecuado le remita esta misma junta: 6º hacer por medio de los comisionados parroquiales el padron de los esclavos del canton cada cuatro años, valiéndose de los censos civiles y eclesiásticos de la parroquia: 7º promover con el Gobierno y por medio de la junta provincial de manumision los destinos ú oficios y profesiones útiles de los manumisos conforme al artículo 6º.

§ único. El tesorero de manumision del canton tendrá el cinco por ciento de recaudacion y depósito de todos los fondos recaudados de los bienes segun el artículo 10.

Art. 18. El registrador, alcalde ó juez de paz que intervenga en los testamentos ó mortuorios ab intestato que comprende el artículo 10, pasará aviso al comisionado de la parroquia y á la primera autoridad civil del canton, indicando en él el nombre del testador y el dia en que se ha hecho el testamento, ó en el que ha fallecido intestado. El cura participará al juez local los nombres de las personas que fallecieren en su parroquia.

§ único. La omisión de este aviso sujetará al registrador, alcalde ó juez de paz á una multa igual á la suma del impuesto que deba la testamentaria, ó á la de cien pesos en caso de bienes intestados.

Art. 19. La manumision será hecha en todas las provincias en los dias de pascua florida, para cuyo tiempo deberán haberse arreglado las cuentas de los productos de los fondos del ramo, ó pedídose al Gobierno y ordenádose por este á las respectivas tesorerías los suplementos que deban hacer á dichas juntas de manumision para que llenen sus deberes conforme al artículo 15.

Art. 20. La eleccion de los esclavos que hayan de ser manumitidos será hecha en cada canton por la respectiva junta, prefiriendo: 1º á los esclavos mas ancianos: 2º, á los mas honrados é industriosos: 3º á los del testador ó bienes intestados hasta aquel grado que el valor de uno ó mas esclavos iguales al impuesto que los bienes deban al fondo de manumision.

§ único. Cuando no haya esclavos en un canton y existan fondos, estos serán apropiados a su objeto por la junta provincial para libertar

esclavos de otros cantones de la misma provincia. Los fondos que haya en una provincia que no tenga esclavos que manumitir, serán apropiados por el Gobierno para el mismo fin en otra provincia.

Art. 21. El Gobierno publicará en cada año: 1º los nombres de los esclavos manumitidos en cada provincia: 2º el total de los fondos de manumision del año anterior; y 3º el suplemento hecho por las tesorerías del Estado.

Art. 22. La contribucion y adjudicacion de que habla el artículo 10 quedará abolida por el mismo hecho de que se extinga la esclavitud en todo el territorio del Estado, y ninguna autoridad podrá aplicar á otro destino la menor porcion de sus productos.

Art. 23. Quedan derogadas en todas sus partes la ley de 21 de Julio de 1821, el decreto de 28 de Junio de 1827 y la ley de 2 de Octubre de 1830.

Dada en Carácas á 21 de Ab. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº interino de la Cª de R. *W. Urrutia.*

Carácas Ab. 28 de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Tomas José Sanavria.*

1.043.

Lei de 13 de Mayo de 1856 derogando la de 1854, Nº 869 que abole la esclavitud en Venezuela y reconoce la deuda provenente de la abolición *

[Complementada por el Nº 1.058]

[Modificados los Nºs 1º, 2º y 3º del art. 4º y el art. 24 por los Nºs 1.187, 1.141 y 1.173]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 318-325. Nº 1.043.

Art. 1º Abolida la esclavitud, Venezuela reconoce como deuda nacional el valor de los que fueron esclavos y manumisos presentados conforme á las disposiciones de la lei de 24 de Marzo de 1854, y decretos ejecutivos sobre la materia.

§ único. Se aprueban las concesiones de nuevos plazos para la presentacion de los que fueron esclavos y manumisos, hechas hasta hoi por el Poder Ejecutivo; quedando autorizado el mismo Poder Ejecutivo para conceder un nuevo término, que podrá ser hasta de cuarenta dias, respecto á aquellos cantones en que se acredite que no se reunieron las juntas con regularidad y en que han quedado pendientes algunas presentaciones.

Art. 2º El Secretario del Interior examinará los documentos producidos por los acreedores por abolicion y formará un expediente de cada solicitud, extendiendo á continuacion el decreto sobre reconocimiento y calificacion de cada reclamo. En el caso de duda sobre legitimidad de algun reclamo, se resolverá en Consejo de Ministros, oido el interesado.

Art. 3º Calificados los reclamos y hechos los reconocimientos, el Secretario del Interior hará formar estados por provincias, en que exprese el nombre de cada acreedor y el de los que fueron esclavos ó manumisos y el valor de su crédito, segun hubiere sido liquidado, reasumiendo los estados en uno general de toda la República que pasará al Congreso en su primera reunion.

Art. 4º Para el pago del montante de las acreencias que por tal respecto resulten contra la Nacion, se destinan los impuestos y contribuciones siguientes:

1º El diez por ciento con que contribuyen las rentas municipales ó provinciales al tesoro nacional, según la ley de la materia.

2º La suma á que ascienda el subsidio que se impone de tres por ciento sobre sus sueldos ó comisiones, pensiones y asignaciones á todos los empleados ó personas que las reciban del Erario público, de las rentas municipales, de las universitarias y colegios nacionales.

3º El derecho qu ese impone de licencia nacional sobre el expendio por mayor ó por menor de los vinos y aguardientes, de sus compuestos y demas licores espirituosos ó fermentados y del tabaco natural ó extranjero, urao, moho y chimoho, cuyo derecho de licencia

no debe bajar de diez ni exceder de cien pesos en ningun caso, á juicio de la Junta de provincia respectiva que haga la calificación, poniéndose de acuerdo esta imposicion con la clasificacion que se hiciere en virtud de las ordenanzas provinciales, al designar el derecho de patente municipal.

4º La parte que corresponde á la Nacion de los derechos de registros.

5º El tres por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos colaterales.

6º El veinte por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos extraños.

7º Los bienes liquidados de los que mueren abintestato y no dejan herederos en grados en que por las leyes deban sucederles.

8º El producto total del huano descubierto ó por descubrir.

9º Los fondos recaudados segun la lei citada de extincion de la esclavitud y los del ramo de manumision que existian hasta la publicacion de dicha lei y de los cuales no se haya dispuesto conforme á ella misma.

10. El diez por ciento sobre el total de los billetes que se emitan en las loterías, miéntras se permitan estas.

11. La parte del producto de la contribucion extraordinaria que se cobra en las Aduanas de la República sobre las producciones del país que se exporten al extranjero, quedando para los ramos del crédito público la parte de esa misma contribucion extraordinaria que se cobra sobre la importacion de mercancías extranjeras.

12. La cuarta parte del producto del impuesto nacional establecido sobre la sal.

§ 1º Los empleados en rentas que no cumplan estrictamente con lo dispuesto por el número 2º de este artículo, quedarán por este hecho suspensos de sus destinos y responsables de las cantidades que hayan dejado de enterar.

§2º Los fondos que la ley destinare para la inmigración de extranjeros, serán aplicables á la amortizacion de la deuda de abolicion, recibiendo al efecto el Gobierno, los billetes de dicha deuda en pago de obligaciones por inmigrados que contrataren los particulares con el Estado, ó con empresarios autorizados por este.

Art. 5º A los acreedores por deuda de abolicion se les pagará en efectivo el interés de seis por ciento al año, y este pago se hará por trimestres vencidos en los quince primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

§ único. El primer trimestre de intereses que se habrá de pagar en dinero efectivo, será el que habrá de correr de Julio á Setiembre del corriente año.

Art. 6º El montante de los intereses correspondientes á los nueve trimestres corridos desde 1º de Abril de 1854 á Junio del presente año, liquidado que sea, se agregará al importe de cada reclamo acreciendo el capital.

Art. 7º Los tenedores de créditos por abolicion estarán obligados á radicar el cobro de los intereses que devengaren sus créditos en cualquiera de las juntas de provincia administrativa, establecidas por la presente lei.

Art. 8º La comision de crédito público hará imprimir y grabar con las precauciones necesarias para evitar todo fraude, el número de billetes con sus correspondientes cupones de intereses que fueren suficientes para cubrir el montante total de la deuda de abolicion, reconocida por esta lei, haciendo la emision por los valores de cincuenta, cien quinientos, mil pesos y por las fracciones inferiores á cincuenta pesos, se emitirá un billete por el total; pero sin asignarle intereses. Muchas fracciones reunidas en un sola mano, deberán ser cambiadas por billetes enteros segun la cantidad total que compongan.

§ único. Los expresados billetes se emitirán ordenados por séries y numerados con anotacion del folio y demas formalidades con que son emitidos los billetes de las otras deudas públicas creadas y establecidas.

Art. 9º Liquidados y calificados los reclamos por abolicion, el Secretario del Interior extenderá una certificacion del decreto de calificacion recaido sobre cada reclamo, expresando el valor á que alcanzare, cuya certificacion firmará tambien el Oficial mayor de dicha Secretaría, en cuya forma se entregará al acreedor interesado.

Art. 10. Con la expresada certificacion ocurrirá el acreedor interesado á la comision de crédito público en la época que se dirá en el artículo 12, para que con vista de ella la expresada comision le entregue el valor que resultare en billetes de los que se mandan emitir por la presente lei.

Art. 11. La Comision de Crédito público abrirá un libro para la inscripcion de la deuda de abolicion creada por esta lei. En él asentará respecto á cada acreedor originario, una partida en que se expresará su nombre, y la provincia y canton en que tuvo orígen el reclamo que le corresponda por razon de su capital.

Art. 12. La precitada emision de billetes deberá hacerse en la capital de la República, y se dará principio á ella treinta dias despues de publicada la presente lei en dicha capital, debiendo quedar terminada, si fuere posible, para el treinta y uno de Diciembre de este año. Con este objeto la comision de crédito público se reunirá dos veces por semana, en días y horas, que dará á conocer al público con algunos dias de anticipacion, por medio de carteles, de la Gaceta ú otros periódicos que se publicaren.

Art. 13. Pagados que sean en cada trimestre los intereses de la deuda de abolicion, el sobrante que quedare en cajas en cada provincia, en dinero efectivo, se destinará á la amortizacion del capital en la parte que no se necesite reservar para asegurar el cumplido pago de los intereses corrientes; debiendo hacerse dicha amortizacion, ante las Juntas de cada provincia, en lotes de dinero que no excedan de mil pesos, y que se sacarán á subasta pública en el trimestre próximo, al tiempo mismo que se haga el pago de los intereses, por los mismos trámites y en los mismos términos prevenidos por la lei sobre deuda pública interior consolidada de Venezuela.

Art. 14. Los impuestos y contribuciones públicos creados y designados por esta lei se cobrarán en dinero efectivo.

Art. 15. Ningun individuo particular se entenderá constituido deudor al ramo de abolicion en razon de los impuestos creados por la lei de 24 de Marzo de 1854, sino despues que estén hechas las liquidaciones generales por los nuevos tesoreros y cuando se hayan emitido por el Gobierno los billetes prevenidos por esta lei concediéndose como término hasta el treinta y uno de Diciembre, para hacer las precitadas liquidaciones, debiendo aprovechar este plazo á los que resulten obligados á hacer los pagos de los expresados impuestos.

Art. 16. Los impuestos y contribuciones establecidos por la lei de 24 de Marzo de 1854, se cobrarán exactamente hasta el treinta de Junio del presente año, empezando á regir las disposiones de esta lei del primero de Julio en adelante, y respecto á ella será permitido pagar

con billetes de abolicion, las que establece la precitada lei en su artículo quinto bajo los números segundo, tercero, séptimo, octavo y noveno que se vencieren hasta el indicado dia treinta de Junio.

Art. 17. Para el citado dia treinta de Junio, la Tesorería general de la República, y demas oficinas de las rentas nacionales internas, las de Aduanas y Rentas municipales, darán corte á la cuenta y harán una liquidacion exacta del subsidio que estableció la lei de extincion de la esclavitud en su artículo quinto, bajo el número cuarto, y del diez por ciento que aplicó á los fondos de abolicion, teniendo su importe á disposicion de los Tesoreros de abolicion que por la presente lei se establecen, bajo la pena de quedar por el mismo hecho suspensos de sus destinos y responsables de las cantidades que hayan dejado de remitir. Igual liquidacion deberán hacer los Tesoreros actuales de abolicion de los impuestos que fueron establecidos en el mismo artículo de aquella lei, bajo los números segundo, tercero, quinto, sexto, septimo, octavo y noveno, debiendo presentar debidamente arreglados los catastros sobre alambiques, formados con arregloá los reglamentos y las listas de Electores, Diputados, Representantes y Senadores que en cada canton y provincia han debido contribuir agregando la razon de solvencia de cada uno.

Art. 18. Los Tesoreros de abolicion nombrados con arreglo á la presente lei, y que entren á recaudar despues del treinta de Junio del presente año, los impuestos y contribuciones que en ellas se establecen, continuarán haciendo con exactitud y sin tardanza el cobro y la recaudacion que hubiere quedado pendiente de los impuestos y contribuciones que fueron establecidos por la lei de 24 de Marzo de 1854.

Art. 19. Se establecerá en la capital de la República una Junta superior administrativa de los fondos de abolicion, que será presidida por el Secretario de Hacienda, y se compondrá del Contador, examinador general de cuentas, y de cuatro acreedores originarios por abolicion, elegidos por el Poder Ejecutivo, de entre los que lo fueren por mayor cantidad, y que, no siendo mujeres, residieren en la capital de la República.

Art. 20. Se establecerán ademas juntas subalternas administrativas de abolicion en las capitales de las provincias, que serán presididas por el Gobernador de cada una, y se compondrán del Tesorero de abolicion residente en aquellas, y de cuatro aecreedores originarios por abolicion nombrados por el Gobernador de la provincia.

§ único. Al mismo tiempo que se nombren los miembros principales de estas Juntas, se nombrará un número igual de suplentes para los casos de ausencia ó impedimento grave.

Art. 21. La Junta Superior central tendrá un secretario de su eleccion con el sueldo que le designe el Poder Ejecutivo; y las subalternas tendrán por secretario al que lo sea de la Gobernacion de la provincia, al cual se le pagarán diez pesos mensuales para gastos de escritorio. El sueldo y asignaciones establecidos por este artículo, se sacarán de los fondos destinados al pago de la deuda de abolicion.

Art. 22. En la capital de la República, habrá un Contador liquidador y examinador general de cuentas, á quien, despues de sustanciadas en debida forma las que les remitan los Tesoreros de las provincias, se reunirán para juzgar y sentenciar las de cada Tesorero, dos miembros principales ó suplentes de la Junta superior administrativa designados por esta.

Art. 23. El Contador, examinador general de cuentas, será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna que harán los restantes miembros de la Junta superior central, y tendrá por secretario el mismo que lo fuere de dicha Junta.

§ único. Dicho Contador gozará del sueldo de cien pesos mensuales que se pagarán de los fondos de abolicion.

Art. 24. En cada capital de provincia habrá un Tesorero de abolicion que será nombrado por la Junta subalterna respectiva, y no podrá recaer la eleccion en ningun empleado público.

Art. 25. Los Tesoreros así nombrados prestarán fianza á satisfaccion de la Junta de provincia por la cantidad que respecto á cada uno designare la superior central en sus primeras reuniones, prestarán juramento ante los Gobernadores de desempeñar fielmente el destino que se les confía, y continuarán en este miéntras dure su buen desempeño.

Art. 26. Habrá recaudadores de los impuestos de abolicion en los cantones, nombrados por el Tesorero de la provincia, á su riesgo y bajo su responsabilidad.

Art. 27. La Junta superior central administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

1º Será depositaria del gran libro de inscripción de la deuda de abolicion que se manda abrir y formar por la Comision de Crédito público en el artículo 11 de esta lei.

2ª Dentro del primer semestre despues de su instalacion, formará estados nominales de los acreedores por abolicion correspondientes á cada provincia, con expresion del importe de sus créditos, segun estuvieren asentados en dicho libro y del canton de su residencia, cuyos estados pasará á las respectivas Juntas subalternas. Los trabajos especiales de la Comision de Crédito público para hacer la emision de billetes, y asentar en el libro las partidas de inscripcion de la deuda de abolicion, no impedirán, entre tanto se hagan, la formacion, aunque sea por parte de los correspondientes estados que en este artículo se previenen respecto á los asientos y emisiones de billetes que gradualmente se fueren haciendo, á fin de que, remitidos á la Junta subalterna, reunan estas en la mayor brevedad posible los datos que necesiten para proceder.

3ª Reunirá los estados que en cada trimestre deberán remitirles las Juntas subalternas administrativas en que se demuestren las cantidades recaudadas en sus respectivas tesorerías por impuestos de abolicion, los pagos que por razon de intereses se hubieren hecho, y el resultado de los remates de dinero aplicados á la amortizacion. Con vista de estos Estados formará en cada trimestre uno general de toda la República que hará publicar en la Gaceta y demas periódicos.

4ª Cuando algunas de las Juntas subalternas le demuestren que no tienen fondos suficientes en sus distritos para hacer el cumplido pago de los intereses, acordará la traslacion de los fondos necesarios de las otras Tesorerías en que los hubiere sobrantes á aquella donde faltaren.

5ª Con vista de los tanteos de caja y balances, que en cada trimestre le pasen las Juntas subalternas en que se demuestre la existencia que hubiere en caja en dinero efectivo, determinará y fijará la cantidad de dinero que en el siguiente trimestre se deberá sacar á remate por la respectiva Junta de cada provincia, procurando ántes que otra cosa, dejar asegurado y bien garantizado el cumplido pago de los intereses de la deuda en general.

6ª Asentará en el gran libro el importe total de los billetes amortizados en el trimestre que cada Junta subalterna le remitiere para

incinerar con distincion de la forma y manera en que hubiere sido hecha la amortizacion.

7ª Recibirá tambien de la Tesorería general de la República para incinerar y amortizar, haciendo ántes el debido asiento de su importe en el libro que firmarán tambien el Tesorero y Contador generales de la República, los billetes de deuda de abolicion que hubiere reinhibido en pago el Gobierno por contratos de inmigracion.

8ª Durante los quince primeros dias de cada trimestre, procederá á hacer la incineracion de los billetes amortizados en la forma que viene dicha, incorporando en su seno para esa acto al Tesorero general de la República y debiendo ántes confrontar los billetes remitidos para incinerar, con sus respectivas matrices.

9ª Nombrar á los dos miembros de ella, que con arreglo al artículo 21 se deberán reunir al Contador, liquidador y examinador de cuentas, para examinar, glosar y liquidar las que le deberán remitir los Tesoreros de cada provincia.

10. Denunciará á las Juntas subalternas los retardos de los respectivos Tesoreros en remitir oportunamente sus cuentas anuales para que sean exminadas, y en caso necesario les prevendrá que apremien con multas que designará, á los expresados Tesoreros para que cumplan con los deberes que se les impone por esta lei.

11. Trasmitirá á las mismas Juntas subalternas las observaciones que hiciere por sí ó las que les comunicare el Contador examinador de cuentas, sobre incapacidad, omisiones, descuidos, fraudes y negligencias que notaren en los Tesoreros de cada provincia, respecto al cumplimiento de los deberes que por esta lei se les impone.

12. Depondrá á los Tesoreros de abolicion, cuando por el juicio de cuentas seguidas, se demuestre que han cometido el fraude, sustraido ú ocultado fondos del ramo, consentido en que se distraigan para aplicaciones extrañas del objeto á que los aplica esta lei ó dejado de hacer oportunamente los pagos é inversiones de fondos que se les hubiere prevenido en consonancia con las disposiciones de ella, sometiéndolos á juicio ante el tribunal competente.

13. Presentará anualmente al Congreso una exposicion de todo lo concerniente al ramo de la deuda de abolicion que se pone bajo su direccion por esta lei, abarcando en ella todas las operaciones que hubiere realizado en el año económico á que se contrajere.

14. Propondrá y pedirá al Poder Ejecutivo que dicte y acuerde las providencias y disposiciones que creyere oportunas y convenientes la Junta para la cumplida y exacta ejecucion de la presente lei, y para resolver las dudas y allanar los inconvenientes que en la práctica se tocaren y que de alguna manera embarazaren la buena y acreditada marcha de los créditos por abolicion: y de la recaudacion, inversion y manejo de las rentas é impuestos aplicados al pago.

15. Designará las cantidades por las cuales deberán prestar fianza los Tesoreros de abolicion de cada provincia, y la especie de seguridades hipotecarias ó garantías personales que deberán prestar segun la importancia de los fondos que se recauden para asegurar el fiel manejo de las rentas que se le confian.

Art. 28. Las Juntas Administrativas de provincia son las fiscales natas y las Administradoras de los fondos de abolicion que se recaudaren y distribuyeren de acuerdo con las disposiciones de esta lei en las provincias, cuyos créditos se radicaren ante ella para su amortizacion, y para el cobro de sus intereses, y tienen las atribuciones y deberes siguientes:

1ª Abrirán un libro en el que, en primer lugar, inscribirán é incorporarán los estados nominales de acreedores por abolicion, que les remitiere la Junta superior central, correspondientes á la provincia, y en segundo lugar, inscribirán las radicaciones que hicieren con arreglo al artículo sexto para la amortizacion de sus créditos y el cobro de los respectivos intereses los tenedores de créditos.

2ª Harán por sí mismas ó expedirán órdenes anticipadas para que se hagan por las respectivas Tesorerías, en los primeros quince dias de los meses, Enero, Abril, Julio y Octubre los pagos de los intereses correspondientes á los créditos cuyos cobros fueren radicados en ellas; tocando al Tesorero miembro de la Junta hacer el corte de los respectivos cupones que para la debida comprobacion remitirá el Contador examinador general de cuentas.

3ª Sacarán á remate en subasta pública por billetes de abolicion las cantidades de dinero efectivo, que con vista de los tanteos y conocimientos de las existencias en cajas, fijare y determinare la Junta Superior central, para que se destinen á la mortizacion, recibiendo las proporciones que se le hicieron por escrito, cerradas y selladas, procediendo en todo conforme con el procedimiento fijado para dichos rema-

tes por la lei de 15 de Abril de 1840, sobre deuda pública interior consolidada.

4ª Pasarán cuántos tantos juzguen oportunos en la Tesorería de su provincia.

5ª Velarán en que los Tesoreros de sus respectivas provincias sin excusa ni pretexto les pasen en los primeros ochos días de cada trimestre, el balance de caja de su Administracion, con demostracion de los fondos recaudados, de los gastos é inversiones hechas y de la existencia en caja en dinero efectivo y en billetes.

6ª Remitirán precisamente en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre á la Junta Superior central, un estado comprensivo de las cuentas y balances de las Tesorerías de sus distritos en el trimestre anterior, en que se demuestren los pagos de intereses, y el resultado de los remates de dinero que hubieren hecho en los quince primeros dias de cada uno de los precitados meses de conformidad con las atribuciones segunda y tercera de este artículo, reasumiendo en una demostracion el resultado de todas esas operaciones.

7ª Estamparán la nota de cancelacion sobre los billetes amortizados por ante la Junta, y llevarán un libro en el que asentarán el importe total de los que lo hubieren sido en cada trimestre, bien sea por razon de los remates que se hicieren del dinero efectivo que se aplicare á la amortizacion ó por otros enteros que por esta ley se permite hacer en las Tesorerías con billetes de la deuda de abolicion.

8ª Remitirán á la Junta Superior central junto con los estados de cuentas prevenidos por la sextra atribucion de este artículo, y en el tiempo allí designado, los billetes de abolicion amortizados en cada trimestre, á cuyo efecto los partirán en dos mitades, de manera que no haya dificultad para conocer las mitades pertenecientes á un mismo billete, y harán la remision de las mitades de todos los billetes en dos pliegos cerrados, sellados y certificados que dirigirán por dos distintos correos, incluyendo con la primera remision, una relacion en que se expresará la fecha de la cancelación, y la série, número y valor de cada billete.

9ª Instarán y apremiarán á los Tesoreros de sus respectivas provincias, para que oportunamente remitan las cuentas de su administracion al Contador, liquidador y examinador general de las cuentas del

ramo, cumpliendo las órdenes que sobre el particular le trasmitiere la Junta central administrativa.

10. En los casos de muerte ú otro impedimento grave del Tesorero de su provincia, reunida sin tardanza la Junta por el Gobernador de aquella, nombrará Tesorero interino, el que, con intervencion de la Junta procederá á recibir la existencia en caja, los libros del ramo y demas papeles que pertenezcan al archivo de la Tesorería, de todo lo cual se dará aviso á la Junta superior central.

11. Ejercerán la supervigilancia sobre los Tesoreros y los constreñirán al cumplimiento exacto de sus deberes, haciendo que no descuiden la recaudacion y el cobro de los impuestos y contribuciones del ramo, ni su fiel manejo, inversion y distribucion, acogiendo los informes, advertencias y observaciones que les hiciere la Junta superior central, y acordando las providencias que el caso demande para evitar el desfalco y malversacion de aquellos.

12. Informará á la Junta superior central, sobre las dudas é inconvenientes con que tocaren en la práctica, respecto á la buena marcha de este ramo del servicio público, y al fácil cobro y eficaz recaudacion de los impuestos.

13. Recibirán la fianza y demas seguridades que deberán prestar los Tesoreros de abolicion, cuidando de la seguridad y eficacia de aquellas, y de las condiciones legales de que deben ir ellas acompañadas, para que en ningun caso resulten ser ineficaces ó nugatorias.

14. Advertirán á la Junta superior central cada vez que noten ó teman que los fondos existentes en las cajas de la provincia de su distrito no son suficientes para cubrir el pago de los intereses del próximo trimestre, á fin de que se les provea de los suficientes á ese solo efecto.

Art. 29. Los Tesoreros de abolicion dependerán de la Junta subalterna administrativa de la provincia á que pertenezcan.

Art. 30. Los Tesoreros pasarán á las respectivas Juntas subalternas el dia primero de cada mes, una relacion circunstanciada de los ingresos, egresos y existencias del mes anterior; y terminado cada trimestre, darán corte á las cuentas, formarán el correspondiente balance para cuenta nueva, y lo trasmitirán á la misma Junta en los ocho primeros dias de los méses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 31. Los Tesoreros nombrarán bajo su responsabilidad los recaudadores de los cantones de sus provincias que podrán tambien remover á su arbitrio; y llevarán sus cuentas por partida doble, en libros foliados y rubricados por el Vicepresidente de la Junta de que dependan.

Art. 32. Los Tesoreros serán responsables de cualquiera cantidad que dejen de recaudar, si no justifican haber empleado todos los medios legales para el cobro.

Art. 33. Los Tesoreros de abolicion tienen todos los derechos, y pueden emplear todos los medios ejecutivos que conceden las leyes comunes á los demas Tesoreros y administradores para el cobro de los impuestos y contribuciones públicas correspondientes á la Nacion, á fin de obligar judicial ó extrajudicialmente á los contribuyentes á entregar las cantidades que debieren, en razon de los impuestos destinados ó creados por esta lei para el pago de la deuda de abolicion.

Art. 34. Los Tesoreros de abolicion pasarán las cuentas de su manejo al Contador liquidador y examinador creado por el artículo 21 de la presente lei para su exámen, glosa y sentencia, por períodos que fijará la Junta superior central administrativa, la cual podrá alterar dichos períodos, segun convenga á la buena marcha de la recaudacion y administracion en general. En el Exámen de las cuentas se observará lo prescripto por las leyes respecto á las demas cuentas de la Hacienda nacional.

Art. 35. La Junta Superior Central administrativa fijará la comision que en cada provincia debiere devengar el Tesorero de abolicion, con tal que no exceda, sobre las cantidades recaudadas por otras administraciones del dos por ciento; y respecto á las que ellos recaudaren por sí mismos, corran desde el cuarto hasta el diez por ciento, segun las localidades y las cuantías de los productos de las contribuciones aplicadas.

Disposiciones generales

Art. 36. Los Tesoreros, establecidos por la lei de 24 de Marzo de 1854, entregarán inmediatamente á los nuevos nombrados, las existencias que tuvieren en caja, los libros, catastros, padrones y demas documentos que tengan en su poder, previo un tanteo de caja prac-

ticado por el Gobernador ó Jefe político respectivo, acompañados de dos concejales designados por el Concejo municipal y dos acreedores originarios por abolicion, cuyo resultado se publicará en la Gaceta de Gobierno, en las de las provincias ú otros periódicos. A los Tesoreros que no hicieren la entrega en los términos dichos se les impondrá una multa de quinientos pesos que harán efectiva los Gobernadores, quedando ademas sujetos á los resultados que produjere el juicio de sus cuentas y á la providencia y penas que determinan las leyes, en caso de que se manifestara que se habia cometido algun fraude, ó hecho la sustraccion indebida de algunos fondos. Las cuentas cuyo exámen estuviere pendiente, las rendirán al Contador y examinador que establece esta lei.

Art. 37. Todos los destinos de miembros de las Juntas y otros que se crean por esta lei, á los que no se asigna sueldo á comision, son cargas concejiles de las que ningun individuo podrá excusarse sino por motivos que se tendrían por suficientes respecto á las demas cargas concejiles conocidas.

Art. 38. Las Juntas administrativas, tanto la superior central como las subalternas de provincia, nombrarán un Vicepresidente, de entre sus miembros para que en todo caso supla las faltas del Presidente y llene los demas encargos que se le cometan.

Art. 39. Se reunirán precisamente las Juntas los lúnes de cada semana, ó el dia inmediato hábil, si aquel no lo fuere, y todos los demas dias que lo exigiere el pronto y mas eficaz despacho de los negocios que le están cometidos, durante los quince primeros dias de cada trimestre se reunirán diariamente hasta dejar selladas todas las operaciones de la época.

Art. 40. Los miembros de las Juntas no estarán obligados á desempeñar de seguidas ese cargo, sino por un año, pudiendo ser reelegidos, si aceptan, ó vueltos á nombrar con un año de intermedio, en cuyo caso no podrán excusarse.

Art. 41. Los billetes de abolicion serán firmados por la Comision de Crédito Público.

Art. 42. Todo acreedor por abolicion será considerado como fiscal nato en lo que tocare á la administracion, manejo é inversion de los fondos que se aplican al pago de esta deuda. Las respectivas Juntas

no podrán excusarse de atender las reclamaciones que les dirija cualquiera de ellos, y si en número de cinco denunciaren algun hecho relacionado, ó llamaren la atencion sobre la conducta de alguno de los Tesoreros, mandarán hacer las indagaciones correspondientes, y abrirán los procedimientos á que hubiere lugar con arreglo á esta y las demas leyes de la República.

Art. 43. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la ejecucion de la presente lei y para llenar en consonancia con sus disposiciones todos los vacíos que hiciere notar la práctica.

Art. 44. Se deroga la lei de 24 de Marzo de 1854 sobre abolicion de la esclavitud.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S. *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El S. interino del S. *Ezequiel María González.*—El dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Mayo 13 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.058

Decreto de 31 de Octubre de 1856 complementando la Lei de Mayo Nº 1.043 que abole la esclavitud en Venezuela *

[Adicionado por los Nºs 1.141 y 1.291.]

Jose Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela.—Vista la facultad dada al Poder Ejecutivo por el artículo 43 de la lei de 13 de Mayo del presente año que deroga la de 24 de Marzo de 1854 sobre abolicion de la esclavitud, y en uso de las autorizaciones especiales concedidas al mismo por el decreto lejislativo de 20 de Setiembre próximo pasado, considerando: 1º Que es de la mayor importancia para el desarrollo de la riqueza pública, para el adelanto de la agricultura, y el progreso de todas las industrias en general, el definitivo arreglo de aquella parte de la deuda nacional que tiene contraida el Estado, por consecuencia de la lei que extinguió para siempre la esclavitud en

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 357-367. Nº 1.058.

Venezuela, dejando así acatados los sagrados principios de justicia, y satisfechos los legítimos derechos de los acreedores. 2º Que siendo hoi angustiada la situación del Tesoro, es de imprescindible necesidad poner en armonía el cumplimiento de aquella obligacion con el deber de atender á la vez al pago de otras deudas no ménos sagradas, y á los demas compromisos que pesan sobre la Nacion, procurando dejar cimentado de esa manera el crédito público sobre bases sólidas y estables; y 3º Que los fondos especiales destinados al pago de intereses y gradual amortizacion de la deuda de abolicion, escasos como son, deben ser aplicados en términos que sirvan de base á operaciones regulares y constantes, propias para desonvelver el crédito de ella de la manera mas favorable que sea posible, y para dar nueva vida á esos valores que habian desaparecido ya de la circulacion con detrimento de la riqueza pública, decreto:

SECCION I

De la calificacion y reconocimiento de la deuda de abolicion

Art. 1º La calificacion y reconocimiento de los créditos por valor de los que fueron esclavos y manumisos, se hará por la Secretaría del Interior con vista de la lei y reglamentos ejecutivos que hasta hoi han regido en la materia.

Art. 2º La calificacion y reconocimiento se contraerán á los créditos reclamados en virtud de la lei de 24 de Marzo de 1854 y dentro de los plazos fijados por ella y por el Poder Ejecutivo en el decreto reglamentario de 2 de Julio de 1855, y en las resoluciones de 4 de Octubre y 20 de Noviembre del mismo año.

Art. 3º Con los documentos presentados por los acreedores que se encuentren, en el caso del artículo anterior, formará la Secretaría del Interior un expediente relativo á cada reclamacion, inscribiéndolo en un registro que abrirá al efecto con las divisiones de provincias y cantones donde haya tenido orígen el crédito reclamado.

Art. 4º Cuando del exámen hecho por la misma Secretaría resulte comprobado legalmente el crédito, lo calificará de legítimo, y liquidado el valor de los esclavos ó manumisos con arreglo á tarifa, decretará su reconocimiento.

Art. 5º Del decreto de calificacion y reconocimiento se entregará al acreedor la certificacion prevenida por el artículo 9º de la lei.

Art. 6º En caso de duda sobre legitimidad de algun reclamo, se procederá con arreglo al final del artículo 2º de la lei. Si el crédito resultare legítimo se cumplirá con lo que se dispone en los artículos 4º y 5º; y en caso contrario, con la resolucion del Gobierno quedará sellado el expediente que se archivará en la Secretaría del Interior.

Art. 7º La misma Secretaría llevará un registro de los créditos reconocidos como legítimos y otro de aquellos cuya legitimidad no haya sido reconocida; de este último pasará copia á la Comision de Crédito público segun lo fuere formando.

Art. 8º La Comisión de Crédito público tendrá á su disposicion el archivo del ramo de abolicion, pudiendo examinar todos los expedientes que tuviere á bien, y tomar todas las noticias que creyere convenientes. La Secretaría del Interior le pasará nota con insercion del decreto cada vez que se desconozca la legitimidad de algun reclamo y se niegue el reconocimiento, á fin de que ponga la debida constancia en un registro particular que llevará de los créditos que resulten ilegítimos.

Art. 9º Los tenedores de billetes de abolicion, emitidos con arreglo á la ley de 24 de Marzo de 1854 y al decreto del Poder Ejecutivo de 20 de Junio de 1854, los presentarán á la Secretaría del Interior para que confrontándolos con sus matrices y hallándolos conformes, los inscriba en el registro que debe llevar segun el artículo 7º.

Art. 10. La Secretaría del Interior pondrá en los mismos billetes una nota que acredite su orígen y procedencia y los devolverá al interesado, quien ocurrirá con ellos á la Comision de Crédito público para que los cambie de otros de igual valor de los de la nueva emision; amortizando aquellos por el mismo hecho; y para que ademas inscriba sus valores en el libro que se le manda abrir por el artículo 11 de la lei.

SECCION II

De la deuda de abolicion

Art. 11. La deuda de abolicion se divide en *Deuda activa* y *Deuda diferida,* ganando ambas el interés de seis por ciento que le señala el artículo 5º de la lei.

Art. 12. Presentada á la Comision de Crédito público por el interesado la certificacion á que se refiere el artículo 10 de la lei, liquidará ella y capitalizará con arreglo á los artículos 5º y 6º de la misma, los intereses devengados en los diez trimestres corridos desde el 1º de Abril de 1854 hasta 30 de Setiembre del presente año. Igual liquidacion y capitalizacion se harán sobre el valor de los billetes ya emitidos que se le presentaren confrontados en los términos que se previene por el artículo 10 de este reglamento.

Art. 13. Practicada así la liquidacion del capital é intereses de cada crédito, por las dos terceras partes del montante, la Comision de Crédito público, emitirá y entregará al interesado billetes de *Deuda activa de abolicion,* y por la tercera parte restante emitirá y le entregará á la vez billetes de *Deuda diferida de abolicion;* ambas con el interés del seis por ciento anual desde 1º de Octubre del presente año.

Art. 14. La Comision de Crédito público inscribirá en el libro que se le manda abrir por la lei en su artículo 11 cada una de las dos especies de deuda creadas por el artículo anterior, llevando por separado la inscripcion de una y otra con expresion de las señales de los billetes que entregare á cada acreedor y debiendo quedar firmados los asientos por los miembros de la Comision y por el acreedor ó su legítimo representante.

Art. 15. La emision de billetes se hará en los términos y con las formalidades prevenidas por los artículos 8º y 12 de la lei.

Art. 16. La forma de los billetes será la que representan los dos modelos acompañados á este decreto.

Art. 17. A los billetes de *Deuda activa ó diferida* menores de cincuenta pesos, no se les asignará interés hasta que presentados por un mismo tenedor á la Comision de Crédito público en número suficiente para llenar cualquiera de los valores de *cincuenta, cien, quinientos* ó *mil* pesos, se le emita en cambio el correspondiente billete de *Duda activa* ó *diferida* con el interés de seis por ciento anual.

SECCION III

De los impuestos y contribuciones, y manera de recaudarlos

Art. 18. Los impuestos y contribuciones establecidas por la lei de 24 de Marzo de 1854, se causarán hasta el 31 de Octubre del pre-

sente año, y desde 1º de Noviembre siguiente se adeudarán los que fija el artículo 4º de la lei que por este decreto se reglamenta.

Art. 19. Las oficinas de la Hacienda pública respectivas recaudarán el tres por ciento de subsidio que se cause en ella, el producto del huano, la contribucion extraordinaria sobre la exportacion y la cuarta parte sobre el derecho de sal. El derecho de subsidio recaudado lo pasarán íntegro en cada mes á la respectiva Tesorería de abolicion, y del producto de los demas ramos entregarán, llegado el caso, la parte que les designe el Secretario de Hacienda como necesaria para llenar el montante total del fondo que anualmente se aplica al pago de intereses y amortizacion del capital de esta deuda.

Art. 20. Las Tesorerías de abolicion recaudarán el derecho de licencia nacional por el expendio de licores y tabacos, por trimestres anticipados, el impuesto sobre las herencias, el importe de bienes vacantes, y el diez por ciento sobre el valor de billetes de loterías. Las mismas Tesorerías recibirán de las oficinas de Hacienda pública, de las Rentas municipales, Universidades y Colegios, y de las oficinas de Registro: primero, el tres por ciento de subsidio que en sus respectivos casos cobrare cada una de ellas: segundo, el diez por ciento con que contribuyen las Rentas municipales: tercero, la cuarta parte del derecho de registro; y cuarto, la parte que les mande entregar el Poder Ejecutivo como necesaria para llenar el montante del fondo aplicado anualmente á esta deuda del producto de losc demas ramos, cuya recaudacion queda á cargo de las oficinas de Hacienda pública, según el artículo 19 de este reglamento.

Art. 21. Los Administradores de Rentas municipales, los de Universidades y Colegios y las oficinas de Registro, pasarán mensualmente á las Tesorerías de abolicion el importe del subsidio de empleados, el del diez por ciento municipal y de la cuarta parte de registro que cada uno recaudare; en la inteligencia de que por su omision en el cobro y entrega del producto de dichos impuestos, quedarán suspensos de sus destinos y responsables de las cantidades que hayan dejado de recaudar y enterar.

Art. 22. Los productos de la contribucion extraordinaria establecida sobre la exportacion, los del huano descubierto ó por descubrir, y la cuarta parte del impuesto establecido sobre la sal, continuarán por ahora destinados á los gastos del presupuesto general y solo

serán aplicables al pago de intereses y á la amortizacion de la deuda de abolicion en tanto cuánto se necesiten para completar el fondo anual que por este decreto se destina á ese objeto.

Derechos de licencia nacional sobre expendio de licores y tabaco

Art. 23. Las Administraciones de Rentas municipales pasarán en los meses de Enero y Febrero de cada año á las Juntas subalternas de abolicion, una noticia exacta de la clasificacion que conforme á las ordenanzas provinciales se hiciere en cada año de los establecimientos de comercio para el expendio de todos los artículos de consumo con expresion del impuesto de patente industrial que cada uno pagare.

Art. 24. Con vistas de estas noticias, las Juntas subalternas determinarán el derecho de *licencia nacional* que cada establecimiento debe pagar en caso de que expenda licores y tabaco; cuyo derecho se pondrá en relacion con la importancia mercantil de cada establecimiento y con la patente industrial que pagare, de modo que en ningun caso baje de diez, ni exceda de cien pesos.

§ único. Por ahora, y miéntras las Juntas municipales clasificadoras del derecho de patente industrial hiciere nuevas clasificaciones, el derecho de licencia nacional que deberá pagar cada establecimiento, se regulará por las Juntas subalternas de abolicion con relacion á la patente que actualmente pagare.

Art. 25. Establecidas por las Juntas la graduacion del derecho que cada establecimiento dege pagar, pasará el cuadro de ella al respectivo Tesorero de abolicion, á fin de que este proceda á cobrar el derecho y expedir las correspondientes licencias. Estas deberán ser numeradas y ademas rubricadas por el Presidente de las respectivas Juntas y por el Tesorero del ramo, quedando obligado el que la obtenga á fijarla en lugar público.

Art. 26. A ninguna persona industrial ó comerciante por mayor ó por menor le será permitido expender en sus establecimientos, vinos, aguardientes y demas licores fermentados ó espirituosos y sus compuestos, tabaco natural ó extranjero, urao, moho y chimoho, sin haber obtenido ántes la correspondiente licencia y pagado el derecho que se le señale.

Impuestos sobre herencia

Art. 27. Los venerables Curas de las parroquias por sí ó á excitacion de los Tesoreros de abolicion, pasarán á estos mensualmente noticia de las personas que teniendo algunos bienes fallecieren en su feligresía, sin dejar herederos forzosos.

Art. 28. Cuando se otorguen ó abran testamentos en que se instituyan herederos colaterales ó extraños, los registradores ó los jueces que intervengan darán inmediatamente aviso á los Tesoreros y Juntas subalternas imponiéndoles de todo lo que convenga, sin que eso obste para que los Tesoreros hagan todas las indagaciones conducentes á fin de asegurar la recaudacion de este impuesto.

Art. 29. En las herencias vacantes los Venerables Curas, los Registradores ó los jueces que llegaren á tener conocimiento de ellas, ó á intervenir en acto cualquiera, darán aviso inmediatamente á la respectiva Junta, y al Tesorero de abolicion quien deberá intervenir con el carácter de fiscal en el inventario, avalúo y demas actos subsecuentes hasta la liquidacion del valor de los bienes que quedare aplicable, los cuales se pondrán por los tribunales á disposicion de las Juntas y Tesorerías respectivas.

Art. 30. Las Juntas subalternas y Tesoreros respectivos pedirán desde luego al tribunal, la entrega del dinero efectivo que aparezca del inventario. Todos los demas bienes de que se componga la herencia vacante los sacarán a remate por ante ellas mismas, haciendo al efecto invitaciones anticipadas y admitiendo en pago billetes de la deuda activa de abolicion. Si hubiere artículos sujetos á merma, corrupcion ú otra especie de degradacion, procederán á venderlos inmediatamente, haciendo entrar su producto en la Tesorería respectiva.

Art. 31. El valor de los bienes pertenecientes á herencias de extraños ó colaterales, hechas las averiguaciones convenientes, se fijará por un avenimiento judicial celebrado con aprobacion de la Junta subalterna entre el heredero ó herederos ó representante legítimo de la herencia y el Tesorero respectivo ante el tribunal competente del lugar en que se encuentre el heredero, ó la mayor parte de los herederos, ó el representante legítimo de la herencia.

§ único. Si no se acordaren sobre el valor de la herencia, el juez tomará un término medio entre los que fijaren las dos partes; y si ni aun

de esa manera se pudiere llegar á un arreglo, se procederá á la formacion de inventario y avalúo judicial.

Del impuesto sobre loterías

Art. 32. La primera autoridad civil de los lugares en que haya loterías permitidas, con la concurrencia del Tesorero de abolicion, averiguará el número de billetes emitidos para cada sorteo: dará aviso á la Junta subalterna respectiva informándola del valor de dichos billetes; y cuidará de que el diez por ciento de estos sea entregado el mismo día en que tenga efecto el sorteo, á la Tesorería ó recaudador de fondos de abolicion á quienes conrresponda.

Impuestos recaudados y por recaudar con arreglo á la lei de 24 de Marzo y la de manumision

Art. 33. Los impuestos y contribuciones establecidos por la lei de 24 de Marzo de 1854 se cobrarán exactamente hasta el 31 de Octubre del presente año, con cuyo fin se hará la correspondiente liquidacion de ellos hasta dicho dia por la Tesorería general, Tesorerías de abolicion y demas oficinas, segun el artículo 17 de la lei, cumpliéndose las prevenciones que en él se hacen, salvo en lo que toca á la Tesorería general cuyos depósitos y existencias quedan sometidos á reglas especiales.

Art. 34. Se admitirán á la par billetes de deuda diferida de abolicion en pago de los impuestos que estableció la precitada lei de 1854, en su artículo 5º, bajo los números 2º, 3º, 7º y 8º, que se adeudaren hasta el indicado dia 31 de Octubre de este año.

Art. 35. Las liquidaciones de los impuestos y contribuciones adeudados, hasta el 31 de Octubre estarán terminadas de todo punto para el 31 de Diciembre próximo venidero; y este plazo aprovechará á los individuos particulares, quienes no se considerarán como deudores al ramo de abolicion por razon de dichos impuestos y contribuciones, sino despues de aquel dia y luego que se hayan emitido los nuevos billetes con arreglo á este decreto y á la lei que se reglamenta.

§ único. Los que para el 31 de Marzo de 1857 no hubieren satisfecho con billetes de deuda diferida lo que adeudaren al ramo, hasta 31 de Octubre de 1856 por contribuciones atrasadas, perderán ese favor que la lei les concede, y quedarán obligados á hacer el pago en dinero

efectivo, procediendo los Tesoreros respectivos á hacer ejecutivo el cobro sin mas tardanza.

Art. 36. Hechas las liquidaciones correspondientes por la Tesorería general, las Aduanas y demas oficinas de Hacienda pública, de los impuestos y contribuciones recaudados por ellas hasta el 31 de Octubre de este año, por virtud de la lei de 24 de Marzo de 1854, el alcance que resultare contra la Tesorería general, reasumidos los de las demas oficinas de su dependencia, se asentará en los libros de dicha Tesorería como deuda de ella á favor del ramo de abolicion.

Art. 37. El Gobierno determinará la manera, plazos y términos en que la Tesorería general deberá hacer el pago de ese alcance al ramo de abolicion, cuyo importe será aplicado precisamente á la amortizacion de la deuda activa por remates en subasta pública.

Fondo anual aplicable al pago de los intereses y á la amortizacion de esta deuda

Art. 38. Del producto de los impuestos que destina la lei del presente año al pago de la deuda de abolicion y sus intereses, solo será aplicable á ese objeto durante los dos primeros años, á contar desde la fecha de este decreto, la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos en cada uno de ellos: en el tercer año la de trescientos mil pesos: en el cuarto año la de trescientos cincuenta mil pesos, y del quinto en adelante la de cuatrocientos mil pesos.

Art. 39. Si de los estados de ingreso, egreso y existencia que la Junta superior central debe formar por fin de cada trimestre, en cumplimiento de la tercera de sus funciones, resultare que el ingreso efectivo que hayan tenido las Tesorerías de abolicion por los impuestos y contribuciones cuya recaudacion se les comete por el articulo 20, es menor que la cuarta parte del fondo anual que se asigna en el artículo anterior, la expresada Junta pedirá al Poder Ejecutivo que la Tesorería general de la República ponga á su disposicion la diferencia que resulte como necesaria para completar dicha cuarta parte.

SECCION IV

Del pago de intereses y amortizacion del capital

Art. 40. El fondo anual de abolicion designado en el artículo 38 se aplica al pago efectivo de los intereses devengados por la deuda

activa, y el sobrante, á la amortizacion de capitales de la misma especie de deuda.

§ único. El primer trimestre de intereses que se habrá de pagar en dinero efectivo, será el que habrá de correr de Octubre á Diciembre del presente año, y el pago de los intereses que á él corresponden se hará en los quince primeros dias de Enero próximo.

Art. 41. Los intereses de la deuda activa se pagarán por trimestre vencidos en dinero efectivo, dentro de los primeros quince días de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio. Cuando por un inconveniente cualquiera dejare de hacerse en alguna provincia el pago de los intereses de un trimestre, se tomarán medidas por la Junta central y la administrativa de la provincia, para que dicho pago se haga en el trimestre inmediato siguiente.

Art. 42. El cobro de los intereses de la deuda activa se radicará en las Tesorerías de abolicion, para lo cual los tenedores deben ocurrir á la Junta superior central pidiendo la radicacion en las Tesorerías que indiquen, acompañando una nota exacta que exprese la serie, el número, folio y valor de cada billete; y dicha Junta lo ordenará así por medio de la subalterna respectiva, incluyéndole la citada nota despues que la haya estampado en un registro que llevará al efecto.

Art. 43. Las Tesorerías llevarán otro registro en que conste la deuda radicada en ella para el pago de intereses, expresando en cada asiento, el nombre del acreedor originario, y todas las demas circunstancias contenidas en la nota á que se refiere el artículo 42.

Art. 44. Podrá trasladarse de una Tesorería de abolicion á otra el cobro de los intereses de la deuda activa, á cuyo efecto el interesado ocurrirá á la Junta administrativa de la provincia en que esté radicado con una relación detallada de los billetes á que se refieren aquellos. La expresada Junta acordará la traslacion y trasmitirá su acuerdo á la superior central y á la subalterna de la provincia á que se hace la traslacion.

§ único. Hecha así la radicacion en la Tesorería de esta última, correrá á su cargo el pago de los intereses que devengare dicho crédito, á contar desde el trimestre inmediato siguiente á aquel en que ella hubiere sido acordada, saldándose la cuenta de los anteriores, por aquella en que estaban ántes radicados.

Art. 45. Al fin de cada trimestre liquidarán los Tesoreros los intereses de la deuda activa radicada en su cuenta, y harán su pago, cortando por sí mismos de los billetes los correspondientes cupones; sin que les sea permitido en ningun caso y por ningun motivo, pagar los que se les presenten seperados de sus billetes; sobre lo cual se les impone la mas estrecha responsabilidad.

Art. 46. El día último de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio remitirán las mismas Tesorerías, á las Juntas subalternas de que dependan, los cupones que hayan pagado, acompañados de un extracto que demuestre la serie, el número y el valor del billete á que correspondan, el importe total y el resultado de la liquidacion practicada al fin del trimestre. El recibo de dichas Juntas servirá de comprobante á las Tesorerías.

Art. 47. Los cupones pagados, junto con un estado igual al de que trata el artículo anterior, serán remitidos por las Juntas subalternas por el correo inmediatamente, en pliego sellado y certificado, á la Junta superior central. Esta refundirá los estados de todas las Tesorerías al fin de cada trimestre, y al terminar el año económico formará uno general que presentará al Congreso en su exposición anual.

Art. 48. Desde el momento en que la Junta superior central hallare que está asegurado en las Tesorerías el pago de los intereses de la deuda activa emitida y por emitir, dará principio á la amortizacion sacando á remate los sobrantes que no se necesiten reservar para aquel objeto. Si por emisiones posteriores ocurrieren pagos de intereses no previstos, suspenderá toda amortizacion entretanto quede cubierto el pago de tales intereses.

Art. 49. Si por no estar concluidas las liquidaciones necesarias dejare de hacerse el remate de dinero en algunos trimestres, fenecidas aquellas, los sobrantes que se encontraren pasarán al trimestre inmediato para que sean presentados en remate, con arreglo á la lei y á este decreto.

Art. 50. Las cantidades que según los artículos anteriores se destinan á la amortizacion del capital de la deuda activa serán puestas en subasta pública: á cuyo fin la Junta superior central convocará licitadores por la prensa con sesenta días de anticipacion por lo ménos, al que ella fije para el remate.

Art. 51. El remate de dinero efectivo para la amortizacion de la deuda activa se hará, hasta otra disposicion, en la capital de la República y por ante la Junta superior central.

Art. 52. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes sobre traslacion de los caudales aplicados á la amortizacion, y cuando no se pudiere verificar por inconvenientes graves, la Junta superior central expedirá libramientos por las cantidades rematadas contra aquellas Tesorerías en que exista el dinero.

Art. 53. La Junta superior central estará reunida desde las doce del dia fijado para la subasta hasta las dos de la tarde, á cuya hora declarará el presidente que no se admiten mas proposiciones, y de seguidas hará abrir y leer en alta voz por el Secretario, las que hubieren sido consignadas ante la Junta durante aquellas dos horas procediendo en todo lo demas con arreglo á los trámites y formalidades prevenidas para estos remates por la lei sobre deuda pública interior consolidada y los decretos que la reglamentan.

Art. 54. Los acreedores ó tenedores de deuda activa, cuyas proposiciones hubieren obtenido la buena pro, consignarán en la Junta superior central al siguiente dia del remate, los billetes necesarios para cubrir su oferta. Dicho cuerpo los remitirá para su confrontacion con las respectivas matrices, á la Secretaría, de Hacienda, la que los devolverá con la nota correspondiente de haber sido confrontados y estando conformes, la Junta los cancelará, expresando á su respaldo la cantidad de dinero efectivo con que hubieren sido redimidos.

Art. 55. Si el valor de billete ó billetes de deuda activa que se presentaren en pago del dinero rematado, calculado segun la oferta, dejare un sobrante á favor del tenedor interesado, la Junta superior central, despues de confrontado estampará la liquidacion correspondiente al respaldo de aquel sobre que recayere la diferencia, con expresion de la cantidad que se amortice y del saldo que quedare á favor del que lo hubiere presentado. En seguidas dejando una certificacion de este acto con las señales del billete respaldado, remitirá este á la Comision de Crédito público, la cual con vista del billete y de la liquidacion en él estampada, entregará al acreedor interesado, el importe de la diferencia que le corresponda, en billetes de la misma especie de deuda que emitirá, expresando todas esas circunstancias en el asiento que hubiere de hacer en el libro de inscripcion de la deuda respectiva.

Art. 56. Cumplidas las formalidades prevenidas en los artículos 53 y 54 de este reglamento, la Junta superior central expedirá órdenes de pago á favor del acreedor contra la Tesorería ó Tesorerías de abolicion á que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52; cuyas órdenes, hecho el pago, servirán de comprobantes á los respectivos Tesoreros.

Art. 57. De cada subasta, formará la Junta superior central un expediente poniendo por cabeza el aviso de invitacion, y agregando como comprobantes los billetes cancelados y copias de las órdenes y certificaciones que libre con arreglo á los artículos anteriores. De todas estas operaciones dará la Junta cuenta y razon circunstanciada á la Comision de Crédito público.

Art. 58. La Junta superior central pasará una relación á las Juntas subalternas, de los billetes de deuda activa que se amorticen, para que en vista de aquellos cuyos intereses estuvieren radicados en las Tesorerías de sus provincias, hagan poner por estas, nota de cancelación en el registro en que estarán asentadas segun se dispone en el artículo 43.

Art. 59. Los capitales de deuda diferida y sus intereses devengados se admitirán á conversion de deuda activa, desde que se dé principio á la amortizacion de esta.

Art. 60. La cantidad de deuda activa que resulte amortizada en cada remate, la secará á subasta pública la Junta superior central, al tercero dia despues de aquel en que se efectúe el remate de la suma de dinero efectivo destinada en cada trimestre, á la amortizacion de la deuda activa.

Art. 61. Para la conversion de la deuda diferida en deuda activa, la Junta superior central estimará como proposiciones iguales las que se refieran á capitales é intereses, ó á intereses devengados solamente.

Art. 62. En la conversion de deuda diferida, la Junta superior central observará los mismos trámites y formalidades establecidos en los artículos 53, 54, y 57 de este decreto para la amortizacion de la deuda activa; debiéndose expresar al respaldo de cada billete la cantidad de deuda activa por que hubiere sido convertido.

Art. 63. Cumplidas esas formalidades, la Junta superior central, despues de haber recibido los billetes de deuda diferida, dará á cada

acreedor favorecido en la conversion, una planilla con las especificaciones necesarias á fin de que con este documento ocurra á la Comision de Crédito público para que realice la conversion emitiendo los correspondientes billetes de deuda activa.

Art. 64. Cancelados con arreglo al artículo 54 los billetes de deuda diferida para la conversion, y formado el expediente de que habla el artículo 57 con agregacion de los expresados billetes, la Junta remitirá sin mas tardanza dicho expediente á la Comision de Crédito público con una copia del acta de la sesion en que hayan sido propuestos á la conversion.

Art. 65. La Junta superior central y la Comision de Crédito público llevarán ambas un registro de conversion de deuda diferida en activa, en el cual se pondrá constancia de las ofertas admitidas á cada interesado y del número y valor de los billetes de deuda diferida que deban convertirse. La última expresará ademas, el número y valor de los billetes de deuda activa que emita en cambio de los diferida, pasando nota de aquellos á la superior central para que los inscriba en su registro. Los asientos de estas emisiones serán firmados por los miembros de la Comision de Crédito público y por el acreedor ó representante legítimo.

Art. 66. Los intereses de la deuda diferida que se conviertan en deuda activa, se liquidarán hasta el último dia del trimestre inmediato anterior al remate, y los billetes de la activa que se emitan llevarán la fecha del dia siguiente, desde el cual devengarán el interés del seis por ciento anual, pagadero en efectivo.

Art. 67. Si el billete ó billetes de deuda diferida que algun acreedor hubiere presentado, para la conversion por deuda activa, liquidados segun la oferta, dejaren un sobrante de *deuda diferida* á favor de aquel, la Junta superior central y la Comision de Crédito, cada una en su caso, arreglarán el procedimiento á lo dispuesto en el artículo 55 de este reglamento.

Art. 68. Cuando los Tesoreros reciban billetes de *deuda diferida* de abolicion en pago de los impuestos y contribuciones que se adeuden hasta el 31 de Octubre del presente año, segun lo dispuesto en el artículo 34, harán las cancelaciones de dichos billetes y los agregarán como comprobantes á sus respectivas cuentas, expresándose al respaldo de ellos el nombre del acreedor que los hubiere entregado

y el impuesto que con él se paga, cuya nota habrán de firmar el dueño del billete y el Tesorero.

Art. 69. Llegado el término, despues del cual, segun este reglamento, no es permitido admitir billetes en pago de las contribuciones atrasadas, los Tesoreros de abolicion formarán una relacion exacta en que se expresarán los impuestos pagados con billetes, el nombre del individuo que hubiere hecho el pago y el billete admitido con designacion de su número, serie, cantidad y acreedor originario que lo tuvo. Esta relacion será elevada por conducto de la Junta administrativa de cada provincia á la Junta superior central, la cual, tomando copia y anotándola en su registro de amortizacion, la pasará á la Comision de Crédito público á fin de que esta estampe igual nota en el registro que ella habrá de llevar.

Art. 70. Si el valor del billete que se presentare en pago de algun impuesto fuere mayor que el montante de este, el Tesorero respectivo lo cancelará, extendiendo al respaldo una liquidacion de la cantidad que se da en pago y de la que quede á favor del tenedor contribuyente, á quien dará un certificato de esa liquidacion. En seguidas pasará el billete á la Junta subalterna de su provincia, la cual, para su resguardo, dará á dicho Tesorero recibo circunstanciado remitiendo el citado billete en pliego certificado, y por el primer correo, á la Junta superior central. Esta, despues de confrontado por la Secretaría de Hacienda, lo pasará á la Comision de Crédito, la cual entregará á la persona que le presentare el certificato expedido por el Tesorero de abolicion respectivo, el importe de la diferencia á su favor en billete de la misma especie de deuda.

SECCION V

De la administracion de los fondos de abolicion

Art. 71. La administracion y distribucion de los impuestos y contribuciones creados por la lei del presente año reformatoria de la de abolicion, constituirán un ramo especial de la Hacienda pública, á cargo del Secretario de este Departamento; cuyas cuentas se incorporarán á las de la Tesorería ú oficina general de cuentas, debiendo figurar sus valores en los estados de ingreso y egreso del Tesoro público.

Art. 72. La administracion de los fondos de abolicion se hará por la Junta superior central, por las Juntas provinciales y por las Tesorerías especiales que establece la lei sancionada en el corriente año, en la capital de la República y capitales de las provincias.

Art. 73. El Secretario de la Junta superior central será elegido libremente por la mayoría absoluta de los miembros de ella, el dia de la instalacion y gozará del sueldo anual de mil pesos que le será pagado de los fondos del ramo.

Art. 74. La Junta superior central se instalará precisamente del primero al quince de Noviembre del presente año con la concurrencia del Secretario de Hacienda y de los cuatro acreedores nombrados para miembros principales segun el artículo 19 de la lei de 13 de Mayo de 1856.

Art. 75. En la misma sesion de instalacion, elegirá la Junta por mayoría absoluta, un Vicepresidente que suplirá las faltas accidentales del Presidente.

Art. 76. En el caso de que los miembros principales ó suplentes, acreedores originarios, dejen de serlo por traspaso ó amortizacion de sus créditos, el Poder Ejecutivo nombrará para sucederles á los que se encuentren con las cualidades requeridas por los dos artículos anteriores.

De la Junta superior central

Art. 77. La Junta superior central tendrá ademas de las atribuciones que le señale la lei, las siguientes.

1ª Conservar depositados en su archivo los dos registros de emision de *deuda activa y diferida,* que en cumplimiento del artículo 14 debe llevar la Comision de Crédito publico, á cuyo fin pasará esta á dichos registros á la Junta luego que termine la emisión de billetes por todos los créditos que se hayan reclamado.

2ª Presentar al Poder Ejecutivo una terna de personas idóneas para Contador, liquidador y examinador general de cuentas, lo mismo que hará cada vez que vaque este empleo.

3ª Fijar la comision que cada Tesorero deba disfrutar segun las bases establecidas en el artículo 35 de la lei del presente año.

4º Dar á las Tesorerías, por medio de las Juntas subalternas, instrucciones y modelos para la uniformidad y buen órden de la cuenta y para la incorporacion de esta en la general de la República.

5ª Acordar y disponer en uso de sus atribuciones todo lo que crea útil y conveniente al buen crédito de la deuda cuya direccion le está cometida por la lei.

Art. 78. La Junta superior central procurará poner en armonía las atribuciones que le da la lei, con las alteraciones que á ellas se hacen por el presente reglamento, en virtud de las facultades dadas al Poder Ejecutivo por el decreto legislativo de 20 de Setiembre próximo pasado.

De las Juntas subalternas

Art. 79. Las Juntas subalternas administrativas de provincia se compondrán del Gobernador de la respectiva provincia, como Presidente, del Tesorero de abolicion y de los cuatro miembros que determina el artículo 20 de la lei, nombrados en los términos que él previene, entre los acreedores originarios que lo fueren por mayor cantidad y que tengan su residencia en la capital de la provincia.

Art. 80. Luego que los Gobernadores reciban el presente decreto, harán el nombramiento de los cuatro acredores para miembros principales de las Juntas subalternas y el de otros cuatro para suplentes, debiendo reunirse en estos los mismos requisitos que en los principales; cuyos nombramientos los comunicarán á la Junta superior central.

Art. 81. Cuando en alguna capital de provincia no existieren acreedores originarios por abolicion por haber traspasado todos ó amortizado sus créditos, podrán recaer los nombramientos en acreedores no originarios que residieren en la respectiva capital; y si tampoco de estos hubiere en ella, se harán los nombramientos en propietarios de bienes raices de los de mas responsabilidad que hubiere en la dicha capital.

Art. 82. La instalacion de las Junta subalternas tendrá efecto indefectiblemente quince dias despues de recibido el presente decreto por los Gobernadores de cada provincia; debiendo ellos en su primera sesion nombrar un Vicepresidente de entre sus miembros, para que supla las faltas accidentales del Presidente.

Art. 83. Las Juntas subalternas administrativas de provincias tienen los deberes y atribuciones siguientes, ademas de las que les da la lei.

1ª Hacer el nombramiento de Tesorero de abolicion al siguiente dia despues de su instalacion, y cada vez que por cualquier motivo vacare este empleo, debiendo comunicar el nombramiento á la Junta superior central.

2º Pasar tanteos de caja á las Tesorerías de abolicion de sus respectivas provincias al fin de cada mes, y todas las mas veces que lo tengan y por conveniente. De este acto se extenderá por triplicado una diligencia en que se demostrará el ingreso, egreso y existencia de fondos, la cual firmará el Presidente de la Junta, el Secretario de esta y el Tesorero. Los dos primeros negarán su firma si la existencia no es la que da la cuenta, ó si hubiere otra irregularidad.

3ª De las relaciones del ingreso, egreso y existencia mensuales remitirán un ejemplar á la Junta superior central, harán archivar otro en su Secretaría y dejarán el tercero en la Tesorería. Además las publicarán á la mayor brevedad en los periódicos oficiales de la provincia, empleando á faltas de estos, otros medios conocidos de publicidad.

4ª Exigir y custodiar en su archivo la fianza que á su satisfaccion deben otorgar los Tesoreros por la cantidad que designare la Junta superior central.

5ª Reunirse por lo ménos una vez en cada semana en dias y horas que harán conocer al público anticipadamente por medio de la prensa ó por carteles, y durante los primeros quince dias de cada trimestre, tendrán reuniones diarias, si así lo exigiere el mas pronto y eficaz despacho de los negecios de su incumbencia.

Art. 84. Las Juntas subalternas dependerán inmediatamente de la superior central y obedecerán los acuerdos y órdenes que esta les comunique en uso de sus atribuciones.

Art. 85. Quedan retiradas aquellas atribuciones que da la lei á las Juntas subalternas administrativas que no estén en consonancia con las alteraciones que á ellas se hacen en el presente reglamento en virtud de las facultades dadas al Poder Ejecutvo por el decreto legislativo de 20 de Setiembre último.

De las Tesorerías de abolicion

Art. 86. Los Tesoreros de abolicion serán nombrados por la mayoría absoluta de los miembros de las Juntas subalternas de la respectiva provincia, no pudiendo recaer este nombramiento en ninguna persona que tenga otro empleo público, nacional ó municipal.

Art. 87. Los Gobernadores de provincia pondrán en posesion de su empleo á los Tesoreros nombrados, luego que hayan prestado ante ellos el juramento constitucional y otorgado fianza á satisfaccion de la respectiva Junta subalterna por la cantidad que para cada Tesorería designare la superior central.

Art. 88. Los primeros Tesoreros que se nombren, al ponerse en ejecucion este decreto prestarán una fianza provisional hasta que la Junta superior central determine la que debe ser.

Art. 89. Los Tesoreros durarán en sus funciones por el tiempo de su buen desempeño, á juicio de las Juntas subalternas, las que podrán removerlos y nombrar otros cuando encuentren motivos que ameriten este procedimiento en fiel cumplimiento de la décima primera atribucion que la lei les señala.

Art. 90. Los Tesoreros nombrarán en cada canton de su provincia un recaudador de los impuestos de abolicion, bajo su responsabilidad y á su costa y riesgo.

Art. 91. Los Tesoreros de abolicion tiene los deberes siguientes:

1º Llevar sus cuentas por años económicos desde el 1º de Julio hasta 30 de Junio, por el método de partida doble, debidamente comprobadas y siempre con el día; debiendo estar rubricado cada folio por el presidente de la Junta subalterna.

2º Exhibir á las Juntas subalternas al fin de cada mes sus cuentas, comprobantes y fondos existentes en las cajas de su cargo.

3º Remitir al Contador general en los períodos que designe la Junta superior central las cuentas correspondientes al período inmediato ya vencido, con todos los comprobantes y libros auxiliares.

4º Pasar al tercer dia de cada mes y al octavo de cada trimestre á la Junta subalterna por duplicado los estados mensuales del ingreso, egreso y existencia que previene el artículo 30 de la lei.

5º Obedecer como dependientes de las Juntas subalternas, todos los acuerdos y órdenes que estas les comuniquen en uso de sus atribuciones.

Art. 92. Los Tesoreros de abolicion ademas de los deberes que tienen especialmente señalados por el artículo anterior, cumplirán en la parte que les concierne cuántas disposiciones contiene este decreto y la lei que reglamenta.

Del Contador general

Art. 93. La Junta superior central formará el mismo dia de su instalacion una terna de personas idóneas para Contador, Liquidador y examinador general de cuentas, y la presentará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que este elija quien deba desempeñar estas funciones. .

Art. 94. El Contador general gozará del sueldo anual de mil doscientos pesos pagados por el Tesorero de abolicion de la provincia de Carácas, y tendrá por secretario al mismo que lo fuere de la Junta superior central.

Art. 95. Son funciones y deberes privativos del Contador general, las siguientes.

1ª Recibir las cuentas que por fin de cada año esocnómico le remitan los Tesoreros de abolicion; examinarlas, glosarlas y comunicar á los responsables por medio de las Juntas subalternas ó á sus apoderados los cargos que resulten contra ellos, fijándoles para su contestacion un término perentorio de diez á veinte dias fuera del término de la distancia.

2ª Presentar á los jueces dentro de tres meses contados desde el dia que llegare cada cuenta, los libros y comprobantes sometidos á su exámen, acompañando los reparos y contestaciones, ó manifestando los motivos de dilacion, si no estuvieren ya sustanciados.

3ª Denunciar á la Junta superior central quiénes sean los Tesoreros de abolicion que no hayan presentado sus cuentas en el tiempo fijado en este decreto y pedir su separacion si lo creyeren necesario.

4ª Pasar anualmente á la Junta superior central una noticia de las cuentas que hayan sido fenecidas y de las pendientes, expresando en cuanto á estas, la causa que lo hubiere impedido.

Del juicio de cuentas

Art. 96. Para juzgar y sentenciar las cuentas de los Tesoreros de abolicion se reunirán al Contador general dos miembros principales ó suplentes de la Junta superior central elegidos por esta.

Art. 97. Los jueces de cuentas tienen las atribuciones y deberes que siguen:

1º Sentenciar las cuentas sustanciadas y examinadas por el Contador general, hacer que los enteros de los alcances se verifiquen dentro de tercero dia, y pasar, al tribunal competente copia del expediente cuando juzguen que deben imponerse penas de otro genero.

2º Participar á la Junta superior central la sentencia que pronuncien sobre cada cuenta con indicacion de la Tesorería, del Tesorero, de las apelaciones que se interpongan y de todas las circunstancias de la sentencia.

3º Expedir una certificacion á los Tesoreros cuyas cuentas apruebe, declarando que están libres de todo cargo y responsabilidad.

Art. 98. Los jueces de cuentas tendrán por presidente al Contador general, y nombrarán de entre ellos un Relator de la causa y un secretario.

Art. 99. Una vez reunidos los jueces para sentenciar, no podrán suspender el acto, pues el pronunciamiento de su fallo, deben hacerlo precisamente en una sola sesion.

Art. 100. El juicio y sentencia se realizarán por actos continuos y sucesivos, que no serán interrumpidos una vez que se dé principio á aquel, miéntras no sea pronunciada la última, observando para estos actos los mismos trámites del procedimiento prevenido para las Cortes Superiores.

SECCION VI

Responsabilidad y penas

Art. 101. Los miembros de la Junta superior central, los de las subalternas, el Contador general, los jueces de cuentas y los Tesoreros, son responsables por omision y negligencia en la observancia

de sus deberes y funciones, y tambien por infraccion de la lei de 13 de Mayo de este año y del presente decreto que la reglamenta. En tales casos serán estos funcionarios amonestados y compelidos al cumplimiento de sus deberes por la superioridad competente, y aun destituidos, si la reincidencia ó gravedad de la falta hiciere necesaria esta pena.

Art. 102. Los Toserores serán responsables, ademas, en los casos siguientes:

1º Cuando sin causa plenamente justificada ante la Junta subalterna respectiva dejaren de hacer efectivo por sí mismos, ó por medio de sus recaudadores, los impuestos y contribuciones cuya recaudacion se les comete por el artículo 20 de este decreto.

2º Caundo hicieren cualquier pago anticipado.

3º Cuando hicieren erogaciones ó entregaren los fondos de abolicion para fines que no sean los de indemnizar el valor de la extinguida esclavitud, conforme á la lei de 13 de Mayo de este año y al presente decreto, cualesquiera que fueren los motivos y las autoridades que ordenaren la erogacion ó entrega.

4º Cuando por su ignorancia ó descuido se extraviaren ó perdieren los fondos de abolicion, y

5º Cuando malversaren los mismos fondos.

Art. 103. En todos los casos del artículo anterior serán los Tesoreros destituidos de sus empleos y condenados al pago ó restitucion de los fondos; y en el de malversacion, ademas de obligárseles á restituirlos, se les someterá a juicio por los tribunales competentes para que se les apliquen las penas determinadas por las leyes del procedimiento criminal.

SECCION VII

Disposiciones generales

Art. 104. Los actuales Tesoreros de abolicion cesarán en sus funciones cuando las Juntas subalternas hicieren la eleccion de los nuevos Tesoreros conforme al artículo 86 del presente decreto, rendirán al Contador general que establece la lei de 13 de Mayo de este

año las cuentas que hayan llevado y no hubieren presentado para su exámen.

Art. 105. Si los Tesoreros actuales no hicieren á sus sucesores la entrega de existencias y documentos en los términos prevenidos por el artículo 36 de la lei, las Juntas subalternas de provincia les impondrán una multa de quinientos pesos aplicables al mismo ramo, que harán efectiva los Gobernadores dentro de tercero día; quedando ademas sujetos al resultado que produzca el juicio de sus cuentas, y á las penas determinadas por las leyes del procedimiento criminal en los casos de fraude, sustraccion ó malversacion de fondos.

Art. 106. Las funciones que como miembros de la Junta superior central y de las subalternas deben desempeñar los acreedores de abolicion, son cargas concejiles, de las cuales no podrán ser eximidos sino por causa física que los inhabilite y justifiquen legalmente ante el Poder Ejecutivo ó los Gobernadores de provincia; pero no se les podrá obligar á prestar este servicio por mas de un año, á ménos que reelectos quieran voluntariamente continuar, ó que hayan transcurrido un año de intermedio, en cuyo caso no podrán excusarse.

Art. 107. Cuando los acreedores de abolicion en su calidad de fiscales natos de todo lo concerniente á la administracion de los fondos aplicados al pago de esta deuda, creyeren conveniente hacer alguna reclamacion, denunciar hechos ó llamar la atencion sobre la conducta de los Tesoreros ó recaudadores, se dirigirán por escrito á la Junta respectiva, la cual no podrá excusarse de atenderlos; y contrayéndose inmediatamente á averiguar la verdad de los hechos, procederá segun el mérito de lo obrado de conformidad con lo dispuesto en la lei de 13 de Mayo de este año, las demas leyes de la República y el presente decreto.

Art. 108. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda en Carácas á 31 de Octubre de 1856.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

ESCUELAS FEDERALES

675.

Decreto de 5 de Abril de 1848, auxiliando con 800 pesos anuales la educacion primaria en Margarita *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que la provincia de Margarita, por su actual decadencia, carece de establecimientos de educacion primaria, y que esta causal traerá la conclusion del colegio nacional que allí existe; y atendida la solicitud de la dirección general de instrucción pública hecha en su exposicion de 24 de Diciembre último, decretan.

Art. 1º El tesoro público auxiliará con 800 pesos anuales la educacion primaria de la provincia de Margarita.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dará las órdenes convenientes para que esta cantidad se tenga á disposicion de la diputacion de aquella provincia.

Dado en Carácas á 3 de Abril de 1848, 10º y 38º.—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarria.*—El sº del S. S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 5 de 1848, 19º y 38º.—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria.*

EXONERACION DE DERECHOS ARANCELARIOS

953

Decreto de 4 de Mayo de 1855 autorizando al Poder Ejecutivo para que permita libre de derechos la importacion de ciertos artículos de primera necesidad *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Con-

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 412-413. Nº 675.

* *Ibid.* Tomo III. p. 234. Nº 953.

greso: Visto el mensaje de S. E. el P. E., de 4 de Abril del corriente año, decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir, libre de derechos, por el tiempo que estime necesario, la importacion de maíz, arroz y toda especie de legumbres, por cualquier puerto de la República.

Dado en Carácas á 30 de Abril de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.— El P. del S., *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*— El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.* El S. del S., J. *A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Mayo 4 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.099

Decreto de 25 de Abril de 1857 exceptuando de derechos de puerto los buques que introduzcan cal ó piedra calcárea por el puerto de Ciudad Bolívar *

[Prorrogado por el Nº 1556.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud de la Diputacion provincial de Guayana, y considerando: 1º Que el encarecimiento de la cal en la capital de dicha provincia, en donde para tenerla, es necesario importarla, ha llegado hasta el punto de ser un obstáculo para su progreso material; y 2º Que es un deber del Poder Legislativo propender con medidas adecuadas al fomento, en especial de aquellas poblaciones que por hallarse en casos excepcionales, las demandan mas imperiosamente, decretan:

Art. 1º Se exceptúan del pago de derechos de puerto los buques que introduzcan por el puerto de Ciudad Bolívar, cal ó piedra calcárea del extranjero ó de cualquier otro punto de la República.

Art. 2º Dicha excepcion durará solo por diez años, y valdrá siempre que los buques conduzcan las dos terceras partes de su carga

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 471. Nº 1.099.

por lo ménos de cal, ó de piedra para hacerla, pues en caso contrario, quedan obligados al pago de los derechos de puerto señalados por la lei.

Dado en Carácas á 14 de Abril de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S., *T. Paz Castillo.*—El P. de la Cª de R., *R. Urdaneta.*—El S. de S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 25 de Abril de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.124

Decreto de 11 de Febrero de 1858 prorrogando los efectos del de 1851 Nº 784 sobre exenciones á los establecimientos de teneria *

El Congreso de Venezuela, decreta:

Art. único. Se prorrogan en todas sus partes, por el termino de ocho años, los efectos del decreto de 16 de Abril de 1851 sobre industria pecuaria.

Dado en Carácas á 5 de Febrero de 1858, 48 de la Independencia.—El P. del S., *P. Casanova.*—El P. de la Cª de D., *R. Urdaneta.*—El S. del S., J. *A. Perez.*—E. Sº de la Cª de D., *J. Padilla.*

Carácas Febrero 11 de 1858, 48 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda *R. Arvelo.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 507. Nº 1.124.

F

FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO NACIONAL

664.

Resolucion de 27 de Enero de 1848 autorizando al Ejecutivo para usar las cuatro facultades del artículo 118 de la Constitucion *

[Ampliada por el Nº 671 y prorrogada por el Nº 682.
Derogada por el Nº 836.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje del Poder Ejecutivo en que haciendo manifestacion del actual estado de la República, pide autorizacion extraordinaria para conservar la paz y el órden público, resuelven.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo:

1º Para llamar al servicio hasta diez mil hombres de la milicia nacional.

2º Para negociar por via de empréstito hasta la suma de un millon de pesos, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias.

3º Para que pueda usar de la facultad 3ª del artículo 118 de la Constitución, por el término de noventa dias; y

4º Para conceder un indulto ó amnistia general de todos los actos ó delitos políticos, eleccionarios y de imprenta, cometidos desde

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 405. Nº 664.

que se sancionó la Constitucion de 1830; y los demas generales ó particulares que dentro del término expresado de noventa dias fueren necesarios.

Dada en Carácas á 26 de Enero de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas 27 de Enero de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria.*

682.

Resolucion de 22 de Abril de 1848 prorrogando el término de las facultades 3ª y 4ª del artículo 118 de la Constitucion concedidas al Ejecutivo por el Nº 664 *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje del Poder Ejecutivo de 17 del corriente, y considerando:

Que están para cerrarse las sesiones legislativas y aun existen los motivos que sirvieron de fundamento á la resolucion de 27 de Enero último; y que por dicha resolucion se señaló el término de noventa dias para las facultades 3ª y 4ª del artículo 118 de la Constitucion, y de las cuales ha hecho uso de una manera satisfactoria, resuelven.

Art. único. Se prorroga por noventa dias mas el término señalado al Poder Ejecutivo para usar de las expresadas facultades 3ª y 4ª del artículo 118 de la Constitucion.

Dada en Carácas á 21 de Ab. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº interino de la Cª de R. *W. Urrutia.*

Carácas Ab. 22 de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria.*

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 422-423. Nº 682.

693.

Resolucion de 2 de Marzo de 1849 concediendo al Ejecutivo la facultad 3ª del artículo 118 de la Constitucion *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje del Poder Ejecutivo en que haciendo presente que existen aún en el territorio de la República algunos restos de la faccion Páez que la ha conmovido, solicita del Congreso con el objeto de afianzar el órden y tranquilidad pública, la autorizacion competente para hacer uso de la facultad 3ª del artículo 118 de la Constitucion, por haber espirado el término fijado por el Consejo de Gobierno en su último acuerdo de 1º de Noviembre del año próximo pasado, resuelven.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga uso de la facultad 3ª del artículo 118 de la Constitucion por el término de noventa dias contados desde la fecha de esta resolucion.

Dada en Carácas á 1º de Marzo de 1849, 20º y 39º.—El P. del S. *Cárlos Arvelo.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Anzola.*—El sº suplente del S. *Jesus María Blanco.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas, 2 de Marzo de 1849, 20º y 39º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº interino de Eº en los DD. del I. y Jª y R. E. *Ramon Yepes.*

702.

Resolucion de 13 de Abril de 1849 concediendo al Ejecutivo la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje de S. E. el Presidente de la República fecha de ayer en que haciendo presente la situacion angustiada del tesoro público, pide que el Congreso le autorice con la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion, resuelven.

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 442. Nº 693.

* *Ibid.* Tomo II. p. 449. Nº 702.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en uso de la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion pueda exigir anticipadamente las contribuciones establecidas sobre la importacion y las sales.

Dada en Carácas á 12 de Ab. de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José María Barroeta.*—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero.*—El sº suplente del S. *Jesús María Blanco.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Ab. 13 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de Hª, I. y Jª y R. E. *Diego Antonio Caballero.*

933

Decreto de 9 de Febrero de 1855 autorizando al Poder Ejecutivo para conceder salvoconductos *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que la paz de que goza la República, y que está en los ánimos y en las necesidades de todos, da motivo á pensar que no puede haber ninguna turbacion del órden público. 2º Que para la consolidacion de esta misma paz es menester la union de todos los venezolanos. 3º Que la clemencia es el bálsamo que cicatriza las heridas de la Patria, restituye la tranquilidad á las familias, y reconcilia á todos en un mismo pensamiento de olvido de lo pasado y de esperanza para el porvenir; y 4º Que el Poder Ejecutivo es el llamado á hacer uso de este remedio saludable por cuanto tiene el conocimiento práctico de las circunstancias particulares en que debe ser aplicado, decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder salvoncoductos, con el fin de que vuelvan al país los venezolanos que por motivo de los acontecimientos políticos de 1848 á la fecha, se hallan fuera de él, y que á su juicio no sean perjudiciales al órden público.

Dado en Carácas á 8 de Febrero de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Indepjendencia.—El P. del S. *Silvestre Arzobispo de Ca-*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 225. Nº 933.

rácas.—El P. de la Cª de R., *José Víctor Ariza.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Febrero 9 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—

949

Resolucion de 18 de Abril de 1855 concediendo al Poder Ejecutivo varias autorizaciones á consecuencia de los hechos ocurridos en el Congreso de la Nueva Granada *

[Derogada por el Nº 989.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, visto el Mensaje del Poder Ejecutivo, fecha de ayer, en que participa los hechos que han ocurrido en el Congreso de la Nueva Granada con el objeto de ocupar una gran parte del territorio de Venezuela, y estimular las provincias sujetas al régimen de nuestra Constitucion á incorporarse en la Confederacion que proyecta dicho Congreso, y que titulan Colombiana sus autores, sin embargo de que solo puede componerse de las provincias granadinas, únicas representadas en el Cuerpo legislativo de áquel Estado, y considerando: 1º Que tales hechos son altamente ofensivos á la soberanía, independencia y decoro del pueblo venezolano. 2º Que ellos suponen la ruptura de las negociaciones diplomáticas, dirigidas á la fijacion de límites entre las dos Repúblicas, arrogándose la de Nueva Granada la facultad de establecerlos con desprecio de los derechos, títulos y reclamaciones de Venezuela. 3º Que el propósito manifestado y puesto en discusion en la Cámara Neogranadina de Representantes de incorporar á su proyectada Confederacion las secciones de Venezuela, que manifiesten el deseo de anexarse, luego que tengan una existencia política, es un pensamiento hostil contra la integridad de la República de Venezuela: que él tiende á su desorganizacion para destruir la forma de Gobierno que Venezuela ha establecido y sostiene por su propia conveniencia y en uso de su soberanía. 4º Que en estas circunstancias Venezuela debe por su propia dignidad, para la justa defensa de sus derechos, por la inviolabilidad de su Constitución, y por la inmunidad

* *Ibid.* Tomo III. pp. 231-232. Nº 949.

de su territorio ponerse en estado de rechazar con éxito toda agresion, manteniendo ileso el honor nacional, luego que sean ineficaces las enérgicas reclamaciones amistosas que el Poder Ejecutivo debe dirigir al de Nueva Granada por aquellos hechos, y que el Gobierno no ha debido permitir, y cuya tolerancia, por su parte, es opuesta á los deberes que impone la amistad y el respeto recíproco de las dos Repúblicas, resuelven:

Art. 1º El Poder Ejecutivo procederá sin pérdida de tiempo á dictar todas las medidas que estime necesarias y conducentes á asegurar el dominio de la República en todos los territorios que le pertenecen de derecho, conforme al principio americano del *uti possidetis* de 1810.

Art. 2º En la organizacion civil, militar y eclesiástica de dichos territorios, el Poder Ejecutivo queda ámpliamente autorizado para adaptarla á las necesidades y conveniencias de cada uno, franqueándolos al comercio del mundo, abriendo puertos, otorgando privilegios conforme á la lei de 13 de Mayo último, y disponiendo todo aquello que conduzca á promover su poblacion, civilizacion y prosperidad.

Art. 3º En las dificultades que pueda presentar la ejecucion de dichas medidas, respecto de los Estados vecinos, el Poder Ejecutivo, á quien corresponde dirigir las negociaciones diplomáticas, podrá transigir, estableciendo líneas convencionales en cualquier punto dudoso relativo á límites, supuestas las debidas compensaciones.

Art. 4º Si á pesar de las disposiciones fraternales de Venezuela, y con escándalo del sentimiento americano, llegaren á emplearse por algun Estado vecino las vías de hecho, en menoscabo de los derechos de Venezuela, ó en agravio de su dignidad, el Poder Ejecutivo opondrá, en justa represalia, iguales y mas enérgicos medios para rechazar la injusticia; y si no fuere esto bastante, declarará la guerra en nombre de la República, y la hará con vigor hasta dejar bien puestos los derechos y el honor de la Nacion, sin necesidad de nueva autorizacion del Congreso.

Art. 5º Para el caso de ser necesaria la fuerza, el Poder Ejecutivo podrá levantar un ejército hasta de cincuenta mil hombres y llamará al servicio toda la milicia nacional, si lo creyere conveniente.

Art. 6º Se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar por via de empréstito, hasta cuatro millones de pesos con el objeto de atender á

los gastos de la guerra, y para el ejercicio de la facultad cuarta del artículo 118 de la Constitucion.

Art. 7º El Congreso presta su consentimiento para que, llegado el caso del artículo 5º, el Presidente de la República pueda mandar en persona la fuerza de mar y tierra.

Art. 8º Comuníquese inmediatamente esta resolucion al Poder Ejecutivo para que ordene su publicacion, con la mayor solemnidad posible, en el dia de mañana, aniversario de la magnánima revolucion que dió al pueblo venezolano su Independencia y Soberanía.

Dada en Carácas á 18 de Abril de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S. J. *Leandro Rodríguez.*—El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R.—*J. Padilla.*

Carácas 18 de Abril de 1855 año 26 de la Lei, y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de Eº en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*—El S. de Hacienda, *Jacinto Gutierrez.*—El S. accidental de G. y M., *Rafael Urdaneta.*

989

Resolucion de 12 de Marzo de 1856 derogando la de 1855 Nº 949 que concede varias autorizaciones al Poder Ejecutivo á consecuencia de los hechos ocurridos en el Congreso de la Nueva Granada *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: Visto el mensaje del Poder Ejecutivo de 20 de Enero del corriente año, y considerando: que han cesado los motivos que hicieron necesario el acto legislativo de 18 de Abril de 1855, resuelven:

Art. único. Se deroga la resolucion de 18 de Abril de 1855, concediendo facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, á consecuencia de los hechos ocurridos en el Congreso de la Nueva granada.

Dada en Carácas á 4 de Marzo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Emeterio Gómez.*—El P. de la Cª de

* *Ibid.* Tomo III. pp. 276-277. Nº 989.

R., *José Víctor Ariza.*—El S. de S., J. *A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Marzo 12 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia. *A. Parejo.*—El Sº de E. en los DD. de Hacienda y R. E. *Jacinto Gutiérrez.*—El Sº de E. en los DD. de G. y M., *José L. Silva.*

FERROCARRILES

934

Decreto de 14 de Febrero de 1855 adicionando el de 1853, Nº 834, que concede privilegio a la sociedad empresaria de un ferrocarril entre Puerto Cabello y San Felipe *

[Refundido en el Nº 1018.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que la empresa del ferrocarril entre Puerto Cabello y San Felipe, por las grandes ventajas que redunda á la Nacion, sirviendo de estímulo al espíritu de asociacion, tan necesaria y esencial al progreso moral y material de todo país, exige una proteccion eficaz; y 2º Que los empresarios de la obra han tocado en su ejecucion con inconvenientes de mucha magnitud que exponen la empresa á graves dificultades y embarazos que acaso podrian malograrla, decretan:

Art. 1º Los propietarios del privilegio concedido por decreto de 18 de Abril de 1853, para la construccion de un ferrocarril entre Puerto Cabello y San Felipe, podrán por el término de veinte años cobrar el flete de ocho reales por quintal de café, cacao y otros frutos ó peso sólido, y por cada bulto de cuatro piés cúbicos que conduzcan por dicho camino, en lugar del estipendio fijado en el artículo 8º del decreto citado.

Art. 2º Se autoriza á los empresarios de dicha obra para que puedan comprar los terrenos de propiedad particular que se encuentren en

* *Ibid.* Tomo III. p. 225. Nº 934.

la línea ó trayecto por donde deba atravesar el ferrocarril; y en caso de oposicion de los propietarios serán estos compelidos á la venta con arreglo á la lei de la materia.

Dado en Carácas á 11 de Mayo de 1854, año 25 de la Lei y 44 de la Independencia.—El P. del S., *Pedro Portero.*—El P. de la Cª de R. *Lisandro Ruedas.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Febrero 14 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Habiendo transcurrido ya el lapso que fija el artículo 97 de la Constitucion.—Ejecútese como lei de la República.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

1.018.

Decreto de 29 de Abril de 1856 autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre varias líneas carriles que forma un ferrocarril central de Venezuela, con cuya celebracion quedarian sin efecto los decretos de 1853 Nº 834 y de 1855 Nº 934 sobre ferrocarriles entre Puerto Cabello y San Felipe *

(Derogado pos los Nºs 1.219 y 1.394.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso. Vista la solicitud del señor Lorenzo Jove por sí y á nombre de sus demas consocios, pidiendo se revean las leyes que les concedieron privilegios para la construccion de un ferrocarril y sus ramificaciones. Considerando: 1º Que la legislatura nacional ha de prestar toda su atencion á las vias que faciliten y aceleren las comunicaciones. 2º Que las concesiones que se hagan á un ferrocarril quedan suficientemente retribuidas con el aumento y desarrollo de las industrias del pais, y 3º Que la agricultura y el comercio, fuentes de nuestra riqueza pública, reclaman vias de comunicacion, decretan:

Art. 1º Las líneas carriles que partan de Puerto Cabello al interior de la República, tocando con las provincias de Carabobo, Aragua,

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 305-307. Nº 1.018.

Carácas, Yaracui, Barquisimeto, Portuguesa y Barínas, se denominarán "Ferrocarril central de Venezuela".

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar con dicha compañía y los demas individuos que se le asocien, las líneas de ferrocarril expresadas en el artículo anterior y para acordar las siguientes concesiones:

1º Para dar propiedad hasta por tres mil fanegadas de tierras baldías por cada milla de ferrocarril que se construya á mas de las tierras necesarias en las líneas del camino.

2º Para tomar acciones en la empresa, hasta por doscientos cincuenta mil pesos.

3º Para declarar libres de derechos de importacion, el hierro, máquinas, instrumentos y maderas que sean necesarias para la obra.

4º Para libertar la obra de todo derecho ó contribuciones nacionales ó municipales.

5º Para exceptuar del pago de derechos de puerto, á los buques que conduzcan el hierro y todo otro material necesario para la empresa con tal que dichos buques conduzcan por lo ménos en dichos materiales, la mitad de su capacidad.

6º Para exceptuar á los empleados y trabajadores en la empresa de ferrocarriles, de todo servicio público, inclusive el de la milicia.

Art. 3º Tambien queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer, arreglar y pactar todas las condiciones necesarias en el contrato que ha de firmarse con los empresarios; á saber:

1º El derecho de propiedad, término de la obra, tiempo y duracion del privilegio.

2º Todo lo relativo á la firme y durable construccion de puentes, calzadas y diques.

3º Lo relativo á la policía de los trabajos y funciones de los caminos.

4º Todo lo que el Poder Ejecutivo crea necesario establecer para el mas fácil y pronto establecimiento de las líneas carriles á que se contrae el presente decreto.

5º Para establecer en el contrato las reglas necesarias para obtener la propiedad particular, cuando sea preciso á la línea del camino ó

sus dependencias, prévia la justa indemnizacion de parte de la empresa considerada la obra como de conveniencia pública; y

6º Para autorizar á la compañía á la formacion de sus estatutos, reglamentos y tarifa, y variarlos de tiempo en tiempo con aprobacion del Gobierno, quien decidirá sobre los reclamos que el comercio haga sobre estos particulares.

Art. 4º Tambien se faculta al Poder Ejecutivo, para librar contra el Tesoro nacional por las cantidades necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

Art. 5º El Poder Ejecutivo establecerá en el contrato la autorizacion competente para que la compañía pueda determinar el capital necesario en acciones para comenzar las líneas principales, y para aumentar este capital de tiempo en tiempo, á fin de continuar dichas líneas principales y sus ramos, bien aumentando el número de acciones, ó pudiendo la compañía emitir sus bonos ú obligaciones bajo la garantía de los mismos caminos, sus edificios y las tierras que se acuerdan conceder á la misma compañía.

Art. 6º El Poder Ejecutivo establecerá tambien, el modo y tiempo, porque esté obligada la compañía á abrir al público en Venezuela los libros de suscricion, para que todos los que quieran tengan ocasion de tomar acciones en la empresa; y que estas acciones no excedan de cien pesos cada una.

Art. 7º Los terrenos baldíos que segun el presente decreto, se acuerdan dar á la compañía, solo podrán ser tomados de las provincias beneficiadas por los ferrocarriles; y en caso de que no los haya en estas queda sin efecto la concesion que no puede ser materia de reclamo.

§ único. En los terrenos concedidos por el presente decreto no quedan comprendidos los que con algun título posean los venezolanos á la publicacion de este decreto.

Art. 8º Se autoriza tambien al Poder Ejecutivo, para que á nombre de la Nacion y hasta por diez años garantice el interes hasta de un siete por ciento anual, sobre los capitales que durante ese tiempo se empleen en dichos ferrocarriles, pero en el caso de que los caminos no estén produciendo ningun interes por causa imputable á la compañía, la Nacion no estará obligada á pagar dicho interes.

Art. 9º Cualquiera duda que ocurriere en cualquier tiempo, por virtud del contrato que por el presente decreto se autoriza al Poder

Ejecutivo á celebrar, se decidirá por las leyes comunes, y no será jamás, por ningun motivo, materia ó pretexto para reclamaciones internacionales.

Art. 10. Los tribunales de la República conocerán segun la cuantía ó naturaleza de la demanda, oirán y decidirán las que ocurran sin admitir excepciones dilatorias por razon de vecindario de los contratistas.

Art. 11. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aceptar las proposiciones que sean evidentemente mas ventajosas que las establecidas en el presente decreto, si se presentarn ántes de terminarse el contrata á que él se refiere.

Art. 12. Queda tambien autorizado el Poder Ejecutivo para hacer iguales contratos ó expedir privilegios sobre las bases que aquí se establecen á los que lo soliciten para otras empresas de la misma naturaleza.

Art. 13. Los decretos de 18 de Abril de 1853, y 14 de Febrero de 855 sobre ferrocarriles entre Puerto Cabello y San Felipe, quedarán sin efecto cuando haya sido perfeccionado el nuevo contrato á que se refiere el presente decreto y el Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Hacienda dará cuenta al Congreso.

Dado en Carácas á 25 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El Dipº S. de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Abril 29 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez* .

1.022

Decreto de 30 de Abril de 1856 autorizando la construccion de líneas carriles en los puertos de Puerto Cabello, La Guaira, Maracaibo y Ciudad Bolívar *

El Senado y Cª de la R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso. Vista la solicitud de los señores Juan Santiago Laroche, Ernesto Delté,

* *Ibid.* Tomo III. pp. 310-311. Nº 1.022.

Santos González y Pedro Antonpietri; y considerando: Que es conveniente remover los obstáculos que embarazan la pronta y expedita carga y descarga en los puertos de la República, decretan:

Art. 1º Se autoriza a los señores Juan Santiago Laroche, Ernesto Dalté, Santos González y Pedro Antonpietri, para construir el primero treinta líneas carriles, que partiendo de diferentes puntos del muelle de Puerto Cabello, terminen en el edificio que sirve hoy de Aduana ó se destine en lo sucesivo: el segundo, las necesarias y que permita la localidad entre el piso firme del muelle de la Guaira y la Aduana; el tercero, las suficientes para el comercio de Maracaibo, debiendo partir del muelle de dicho puerto para la Aduana; y el cuarto, las bastantes para el comercio de Ciudad Bolívar teniendo su origen en el piso firme de la muralla, y su término en el edificio de la Aduana.

Art. 2º Las líneas carriles serán constituidas bajo la inspeccion de los administradores de las respectivas Aduanas, y dos comerciantes nombrados por los Concejos municipales.

Art. 3º Corresponde á los inspectores designar los puntos del muelle ó muralla de donde deben partir las líneas carriles.

Art. 4º En estas líneas transistarán los carros que abasten á la carga y descarga de buques y especialmente de los que puedan trasportar media, dos, tres toneladas y de mayor peso cualquiera que sea.

Art. 5º Se concede á los empresarios un privilegio por ocho años, á contar desde que los trenes se pongan en accion, para cobrar á los efectos que se embarquen y desenbarquen, por la tarifa siguiente:

Primero: por los volúmenes u objetos que pesen hasta media tonelada, doce y medio centavos.

Segundo: por los mismos hasta dos toneladas, veinticinco centavos.

Tercero: por los que pesen hasta tres toneladas, treinta y siete y medio centavos.

Cuarto: por los volúmenes que excedan de tres toneladas, veinticinco centavos por cada tonelada.

Art. 6º Cuando esté concluida la mitad de las líneas en cada empresa podrá empezarse á cobrar el derecho fijado en el artículo anterior.

Art. 7º Las líneas carriles deben quedar perfeccionadas, y tener todos los trenes necesarios, en el término de dos años, á contar desde la publicacion de este decreto en la respectiva localidad.

Art. 8º Si no se cumpliere las condiciones del artículo anterior, terminará el privilegio y lo construido quedará á beneficio de la Aduana.

Art. 9º Durante el privilegio no se podrán imponer derechos nacionales ó municipales á los carriles referidos, ó á sus trenes.

Art. 10. Terminado el tiempo del privilegio, las empresas no podrán ser gravadas por las municipalidades con un derecho mayor que el uno por ciento del producto de los trenes; cuyo impuesto será cobrado por los Administradores respectivos, correspondiendo su inversion á los Concejos municipales de cada localidad.

Art. 11. Los empresarios podran extender las líneas carriles, desde las respectivas Aduanas por las calles que juzguen convenientes, y con las mismas exenciones determinadas en el artículo 5º, pudiendo el de la Guaira llevarlas hasta el punto que crea conveniente de Maiquetía; y cobrarán según la tarifa fijada, en proporcion á las distancias, sirviéndoles de término de comparacion las que tengan las del artículo primero.

Art. 12. Los derechos y deberes de los empresarios, son trasmisibles á otras personas, bajo los mismos términos y condiciones que los príncipales obligados.

Art. 13. El Poder Ejejcutivo queda encargado de remover los inconvenientes que se presenten en la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 25 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Dip.º Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Abril 30 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutierrez.*

FIANZAS

935

Decreto de 14 de Febrero de 1855 relevando á los herederos del General Cornelio Muñoz de la responsabilidad por una fianza que otorgó en 1843 *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud de la señora Bárbara Ledezma, viuda del general José Cornelio Muñoz, suplicando se le releve de la fianza que en 1843 otorgó su esposo á favor del Administrador de rentas nacionales de la provincia de Apure, Víctor Mota, contra quien han resultado cargos por la suma de cinco mil y pico de pesos, cuyo pago ha evadido este por medio de la fuga; y considerando: 1º Que el general José Cornelio Muñoz prestó servicios importantes en la guerra de la Independencia. 2º Que posteriormente en 1848 fué el primero en afrontar y combatir bizarramente al que amenazara derrocar las instituciones que nos rigen; y 3º Que su viuda é hijos se encuentran sin recursos suficientes para su alimentacion, y de consiguiente para responder de la fianza, decretan:

Art. único. Se releva á los herederos del General José Cornelio Muñoz de la fianza que esté otorgó en el año de 1843 á favor del Administrador de Rentas nacionales de la provincia de Apure Victor Mota; pero este queda siempre obligado á satisfacer al Tesoro la suma por la que se le han hecho cargos como tal Administrador.

Dado en Carácas á 13 de Febrero de 1855 año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Silvestre Arzobispo de Carácas.* El P. de la Cª de R., *José Victor Ariza.*—El Sº del S. J. *A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Febrero 14 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese. *José T. Monagas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutierrez.*

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 225-226. Nº 935

FISCALES

674.

Decreto de 3 de Abril de 1848, que deroga el Nº 630 que autorizó el el nombramiento de fiscales *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Se deroga el decreto de 17 de Marzo de 1847, que creó el oficio del fiscal agente del Poder Ejecutivo.

Dado en Carácas á 30 de Marzo de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 3 de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria.*

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 412. Nº 674.

G

GRACIA ACADEMICA

633.

Decreto de 10 de Abril de 1847 dispensando al Pro. Br. José Manuel Arroyo tiempo de pasantía *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Pro. Br. José Manuel Arroyo, sobre que se le dispense un año de pasantía que le falta para poder recibir el grado de doctor en Sagrada Teología, y considerando:

1º Que cursando el Pro. Arroyo en aquella facultad los seis años que exije el estatuto para obtener el grado referido, á la conclusion del quinto fué nombrado cura interino de Turmero, cuyo ministerio se vió en la necesidad de aceptar por obedecer á su superior, en circunstancias en que habia escasez de sacerdotes; y 2º que los diversos servicios prestados por el Pro. Arroyo, compensan sobradamente el año de pasantía que dejó de cursar, decretan:

Art. único. Se dispensa al Pro. Br. José Manuel Arroyo el tiempo de pasantía que le falta para poder aspirar al grado de doctor en Sagrada Teología, sin perjuicio del derecho de antigüedad que competa á otros cursantes de dicha facultad.

Dado en Carácas á 3 de Ab. de 1847, 18º y 37º.—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 356-357. Nº 633.

Carácas Ab. 10 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Angel Quintero.*

651.

Decreto de 8 de Mayo de 1847 autorizando á la facultad Médica para expedir título de profesor de Cirugía al señor Pedro Tomas Siso *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, en vista de las diversas solicitudes de Pedro Tomas Siso para ser admitido á exámen en las materias de Cirugía con el objeto de obtener título en esta profesion, decretan:

Art. único. La Facultad Médica establecida en esta capital, admitirá á exámen en las materias de cirugía á Pedro Tomas Siso; y encontrándolo con la suficiencia necesaria, le expedirá título de profesor en esta ciencia, reputándose como Cirujano del extinguido Protomedicato.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.* El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 8 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº interino de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Rafael Acevedo.*

669.

Decreto de 22 de Febrero de 1848 habilitando á Eusebio Baptista el tiempo que estudió sin matricularse *

El senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Se habilita á Eusebio Baptista el tiempo que ha estudiado en el último bienio de derecho, sin el requisito de las matrícu-

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 385. Nº 651.
* *Ibid.* Tomo II. p. 410. Nº 669.

las, para que pueda obtener estas, y llenando los demas requisitos legales, pueda aspirar al grado de doctor en dicha ciencia.

Dado en Carácas á 19 de Feb. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Febrero 22 de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomás José Sanavria.*

742.

Decreto de 26 de Marzo de 1850 mandando que á Jesus María Blanco se le compute como presente en las clases que cursaba el tiempo que faltó de ellas por hallarse en el ejército *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de Jesus María Blanco sobre que se le considere inculpable en las faltas de asistencia á las clases de derecho público y canónico que cursaba cuando fué llamado al servicio de las armas para defender al Gobierno y las instituciones de la patria; y considerando: 1º Que en los documentos acompañados consta que como oficial del batallon número segundo de la milicia de reserva marchó el 31 de Enero de 1848 con direccion á los Llanos, con motivo del alzamiento del exgeneral José Antonio Páez, continuando despues sus servicios en esta capital y en la isla de Margarita hasta el dia 2 de Octubre. 2º Que llamado nuevamente al servicio en 7 de Julio de 1849, estuvo en campaña hasta el 22 de Setiembre á las órdenes del general en jefe Santiago Mariño contra los facciosos que volvieron á levantar el estandarte de la rebelion. 3º Y que dejaria de existir el mérito cívico, sustentáculo de los gobiernos populares y verdadera fuente de las grandes acciones, si su recompensa pudiera ser la pérdida de derechos, decretan.

Art. único. Se tendrá á Jesus María Blanco como presente en las clases de derecho público y canónico de que es cursante, el tiempo trascurrido desde el 31 de Enero de 1848 hasta el 2 de Octubre, é igualmente que el pasado desde el 7 de Julio de 1849 hasta el 22 de Setiembre del mismo año.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 500-501. Nº 742.

Dado en Carácas á 16 de Marzo de 1850, 21º y 40º.—El P. del S. *Pío Ceballos.*—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Marzo 26 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª— El sº de Eº en los DD. del Iª y Jª *Francisco Parejo.*

749.

Decreto de 8 de Mayo de 1850 permitiendo la matrícula de varios estudiantes fuera del tiempo señalado en la ley 7ª del código de instruccion pública á condicion de suplir las faltas con asistencias despues de cumplidos los bienios *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las representaciones de los jóvenes Simon Landa, Luis C. Calcaño, Atahualpa Domínguez, José Gregorio Naranjo, Manuel María Martínez, Manuel Vicente Díaz y Manuel Francisco Samuel, estudiantes de la Universidad central, pidiendo permiso para matricularse en sus diferentes clases por no haberlo hecho en oportunidad; y considerando justas las causales que tienen para impetrar esta gracia, decretan.

Art. único. Se permite á los jóvenes Simon Lauda, Luis C. Calcaño, Atahualpa Domínguez, José Gregorio Naranjo, Manuel María Martínez, Manuel Vicente Díaz y Manuel Francisco Samuel que puedan matricularse en sus respectivas clases para llenar el requisito que exige la ley 7ª del código de instruccion pública y poder ganar sus cursos académicos, debiendo reponer las faltas que hayan tenido en las clases, con otras tantas asistencias concluidos los bienios, y dando ante sus catedráticos exámenes particulares de las materias leidas durante su ausencia, y los generales ó anuales que previene el mismo código.

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira.*—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 8 de Mayo de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Ramon Yepes.*

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 512-513. Nº 749.

754.

Resolucion de 17 de Mayo de 1850 mandando que á varios alumnos se les repute como presentes en las clases que cursaban, el tiempo que faltaron de ellas por hallarse en el ejército *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en congreso: vistas las solicitudes de Francisco Iriarte, Rómulo Guardia, Silvestre y José Rafael Pacheco, Joaquin Leon y Florencio Guzman, en que piden se declaren inculpables las faltas que tuvieren en las respectivas clases que cursaban, cuando fueron llamados al servicio de las armas para defender al Gobierno y las instituciones de la patria, decretan.

Art. único. Los jóvenes Francisco Iriarte, Rómulo Guardia, Silvestre y José Rafael Pacheco, Joaquin Leon y Florencio Guzman, se considerarán como presentes en las clases que cursaban, durante el tiempo que estuvieron ausentes en servicio del Gobierno.

§ único. Dicho tiempo de ausencia lo comprobarán ante la junta gubernativa de la universidad.

Dado en Carácas á 14 de Mayo de 1850. 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira.*—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 17 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

757.

Decreto de 23 de Mayo de 1850 dispensando al jóven Zacarías Briceño de la asistencia á la clase de derecho político *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del señor Zacarías Briceño, estudiante de la universidad de Mérida, para que se le dispense del deber de asistir á la clase de derecho político cuyo curso corresponde al segundo bienio que

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 515. Nº 754.
* *Ibid.* Tomo II. p. 518. Nº 757.

ha terminado en la universidad central, á donde aquel ha venido á continuar sus estudios; y considerando el documento y razones en que la funda, decretan.

Art. único. Puede el señor Zacarías Briceño continuar estudiando en las clases de instituciones canónicas, derecho práctico y economía política en que la junta de gobierno de la universidad central le ha mandado matricular, sin que sirva de obstáculo á su carrera la falta á la clase de derecho político, que por inculpable se le dispensa; pero si pretendiere recibir el grado de licenciado en alguna universidad, será tambien examinado de las materias que están designadas para dicha clase.

Dado en Carácas á 16 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—El P. del S. *José Tomás Pererira.*—El P. de la Cª de R. *Juan José Pererira Lozada.* El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 23 de 1850, 21º y 40º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

970

Decreto de 18 de Mayo de 1855 ordenando que se admita á Francisco de P. Núñez á exámen en las materias médicas *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, Vista la solicitud documentada del estudiante en Medicina Francisco de P. Núñez para que se le permita practicar esa ciencia como médico del antiguo Protomedicato, decretan.

Art. único. La Facultad médica establecida en esta capital admitirá á exámen en las materias médicas á Francisco de P. Núñez, y encontrándolo con la suficiencia necesaria, le expedirá el título de profesor en esta ciencia, reputándosele como médico del extinguido Protomedicato.

Dado en Carácas á 11 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S. *Juan Hilario Obispo de Mérida.*—El P.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 251. Nº 970.

de la Cª de R., J. L. *Arismendi.*—El S. del Sº, *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 18 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E., en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

972

Decreto de 19 de Mayo de 1855 concediendo una gracia académica al al Pro. José Antonio Rincon *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista la representación documentada del Pro. Bachiller José Antonio Rincon, pidiendo se le dispense el requisito de asistir los sábados de cada semana al repaso que en tales dias deben hacerse en las clases de derecho civil y canónico, para poder optar al grado de Doctor en ambas ciencias; y considerando: 1º Que el postulante ha acreditado con los certificatos correspondientes, que despues de haber recibido el grado de Bachiller en Filosofía, ha estudiado con aplicacion y asiduidad, sin faltar á la asistencia, cuatro años en la clase de Derecho Civil, y el mismo tiempo en la de Derecho Canónico, manifestando en ambas regular aprovechamiento y dando su exámen anual en que ha sido aprobado: 2º Que habiendo cesado las clases de Derecho Civil y Canónico en el Colegio de Maracaibo, no ha podido llenar el requisito de pasantía de repasos semanales, lo cual le es ahora mucho mas difícil por ser cura propio de la parroquia Matriz de la ciudad de Coro, en cuyo Colegio no se encuentran establecidas dichas clases; y 3º Que por tales razones el solicitante es digno de que se le conceda la gracia que pide, en premio de su aplicacion escolar y de la imposibilidad en que se encuentra, independiente de su voluntad, para terminar debidamente sus estudios, decretan:

Art. único. Se dispensa al Pro. Bachiller José Antonio Rincon, estudiante que fué por cuatro años en cada una de las clases de Derecho Civil y Canónico el requisito de pasantía y repasos semanales que prescriben los parágrafos 3º y 4º, artículo 9º lei 8ª del Código de Ins-

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 252. Nº 972.

truccion pública, y en consecuencia queda en aptitud de prestar los exámenes académicos en cualquiera Universidad de la República, para recibir los grados hasta de Doctor en ambas ciencias.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del Sº, *Juan Hilario Obispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R. J. *L. Arismendi.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 19 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

973

Decreto de 19 de Mayo de 1855 concediendo una gracia académica á Manuel Garrote *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

Que el Bachiller Manuel Garrote, estudiante de la Universidad central pide permiso para matricularse en las clases de ciencias políticas, por no haberlo hecho en oportunidad; y siendo justas las causales que tiene para impetrar esta gracia, decretan:

Art. único. Se permite al Bachiller Manuel Garrote, tomar matrícula para el curso del primer bienio de ciencias políticas en la Universidad central, debiendo llenar los requisitos que exige la lei 7ª del Código de Instruccion pública.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1855 año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Hilario Obispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*— El Sº del S. J. *A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 19 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E. *Francisco Aranda.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 252. Nº 973.

977

Decreto de 24 de Mayo de 1855 concediendo una gracia académica á Santiago Larrain, Teófilo Reveron y Cárlos Suárez *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. Se concede á los cursantes Santiago Larrain, Teófilo Reveron y Cárlos Suárez, permiso para ser matriculados en la clase de Jurisprudencia civil, supliendo con exámenes el tiempo que hayan dejado de concurrir á ella.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Mayo 24 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

985

Decreto de 28 de Febrero de 1856 concediendo una gracia académica á Luis Gerónimo Alfonso *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que el señor Luis Gerónimo Alfonso asistió con puntualidad á las clases de derecho, mostrando en ellas aplicacion y aprovechamiento sobresalientes, segun las certificaciones de sus respectivos catedráticos que han aducido: y que ademas ha hecho pasantía en algunos tribunales y oficinas públicas, segun certificatos que ha producido tambien, faltándole solo la formalidad de la matrícula para poder optar á los grados académicos, decretan:

Art. único. Se dispensa al jóven Luis Gerónimo Alfonso la falta de matrículas en las clases de derecho; y se le permite en consecuencia, que luego que haya obtenido el grado de Bachiller en filosofía, preste

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 270. Nº 977.

* *Ibid.* Tomo III. p. 275. Nº 985.

los exámenes anuales que la lei exige, para que opte en seguidas á los grados académicos de Jurisprudencia.

Dado en Carácas á 2 de Mayo de 1854, año 25 de la Lei y 44 de la Independencia.—El P. del S., *Francisco Balbuena.*—El P. de la Cª de R., *Lisandro Ruedas.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 12 de Mayo de 1854, año 25 de la Lei y 44 de la Independencia.—Objétese.—*J. G. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Simon Plánas.*

Sala del Despacho.

Carácas, 28 de Febrero de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Habiéndose cumplido con el artículo 96 de la Constitucion, ejecútese el anterior decreto como lei de la República.—*José T. Monagas.*—El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia, *Francisco Oriach.*

1030

Decreto de 7 de Mayo de 1856 concediendo gracia académica á Pedro Bermúdez, Lisandro Ruedas, Manuel María Silva y Rafael Domínguez, y á Ezequiel María González y José Antonio Carrillo y Navas *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: Vistas las solicitudes de los Bachilleres Pedro Bermúdez, Manuel María Silva, Rafael Domínguez y Lisandro Ruedas, pidiendo se les dispensen los dos años de pasantía necesarios para optar á los grados de Licdos. en Jurisprudencia, por haberse ejercitado en la práctica del foro. Vista igualmente la representacion del Dr. Ezequiel María González y Bachiller José Antonio Carrillo y Navas, Oficial mayor de la Secretaría del Senado, el primero, y Taquígrafo de la Honorable Cámara de Representantes el segundo, pidiendo se les dispensen las faltas de asistencia contraidas en las clases de Jurisprudencia, que cursan en la Universidad; y constando á la Representacion nacional la inculpabilidad de estas faltas, decretan:

* *Ibid.* Tomo III. pp. 314-315. Nº 1.030.

Art. 1º Los señores Pedro Bermúdez, Lisandro Ruedas, Manuel María Silva y Rafael Domínguez, luego que hayan obtenido el grado de Bachilleres en Jurisprudencia, conforme á la lei, quedarán en aptitud de presentarse á exámen para optar al de Licenciados en la misma ciencia, á cuyo fin se les dispensan los dos años de pasantía.

Art. 2º Se dispensan al Dr. Ezequiel María González y Bachiller José Antonio Carrillo y Navas las faltas de asistencia contraidas en las clases de Jurisprudencia que cursan en la Universidad, desde el 20 de Enero último hasta el día en que se cierren las sesiones de la presente Legislatura.

§ único. Se les autoriza para presentarse á exámen en union de sus condiscípulos el dia en que se celebre el general de cada una de sus clases, debiendo prestar, cinco dias ántes, uno particular en la respectiva clase de las materias leidas en el año académico, si los catedráticos lo estimaren necesario.

Art. 3º Este decreto se participará por el órgano respectivo á las autoridades á quienes corresponda, con el fin de que obtenga puntual cumplimiento.

Dado en Carácas á 3 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S. *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El S. del S. J. *A. Pérez.*—El Dipº S. de la Cª de R.—*J. A. Torrealba.*

Carácas 7 de Mayo de 1856 año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior, y Justicia.—*A. Parejo.*

1.031

Decreto de 7 de Mayo de 1856 concediendo una gracia académica á José Antonio Yánes *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso. Vista la representacion del Bachiller José Antonio Yánes, cursante de Jurisprudencia en el Colegio nacional de Maracaibo, solicitando se le autorice para practicar los dos años de pasantía que previene la lei de

* *Ibid.* Tomo III. p. 315. Nº 1.031.

18 de Abril de 1849 en el mismo tiempo en que haga el tercero y cuarto año de estudios teóricos, decretan:

Art. único. Se permite al Bachiller José Antonio Yánes hacer la pasantía que previene la lei de 18 de Abril de 1849, en el mismo tiempo en que curse el tercero y cuarto año de Jurisprudencia, quedando desde luego en aptitud de presentarse á exámen para optar al grado de Licenciado en la misma ciencia.

§ único. Si por cualquier evento interrumpiese sus estudios en el Colegio nacional de Maracaibo, podrá continuarlos en otro, sin otro requisito que el comprobante ó certificato del Rector que acredite la interrupcion.

Dado en Carácas á 3 de Mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El P. del Sº, *Juan Vicente Gonzalez Delgado.*—El P. de la Cª de R. J. *G. Ochoa.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Mayo 7 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia. *A. Parejo.*

1.047.

Decreto de 29 de Mayo de 1856 concediendo gracia académica á José D. Landaeta, Pablo Antonio Olmo, Ramón Ferreida y Aureliano Villalobos *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso. Vista la solicitud de los señores José D. Landaeta, Pablo A. Olmo, Ramon Ferreida y Aureliano Villalobo, alumnos del Colegio nacional de Carabobo en que piden el permiso de poder ser matriculados en la clase de derecho civil, considerando: 1º Que es conveniente á la República reducir en cuando sea posible y justo las trabas contrarias á la mayor propagacion de las luces. 2º Que la gracia pedida por los referidos alumnos y que se les acuerda por el presente decreto, de ninguna manera los redime del deber en que están de hacer los estudios correspon-

* *Ibid.* Tomo III. pp. 326-327. Nº 1.077.

dientes al trienio filosófico, sujetándose a los exámenes y demas formalidades legales en cuyos requisitos se encuentra la garantía de que habrá la debida regularidad en sus estudios; y 3º Que es honroso para el Congreso premiar la aplicacion de los que en la edad y circunstancias de los peticionarios se dedican al cultivo de las ciencias decretan:

Art. 1º Los alumnos del Colegio nacional de Carabobo José D. Landaeta, Pablo Antonio Olmo, Ramon Ferreida y Aureliano Villalobo serán inscritos en las clases de derecho civil y derecho canónico á las cuales comenzaron a asistir desde la apertura de estas clases el año de 1852, y ganarán como los demas cursantes los grados académicos correspondientes.

Art. 2º Concluido el curso respectivo seran admitidos al exámen de Bachiller en ciencias políticas, si para aquella fecha hubiesen hecho y comprobado legalmente los estudios del trienio filosófico, y recibido el grado de Bachiller en aquellas ciencias.

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del Sº *Juan Vicente Gonzalez Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El Sº interino del S., *Ezequiel María González.*—El Dip: Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas 29 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

1.077

Decreto de 4 de Marzo de 1857 concediendo gracia académica al Pbro. Miguel Antonio Baralt y al Bachiller Andres A. Silva *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso. Vistas las representaciones documentadas del Presbítero Bachiller Miguel Antonio Baralt y Bachiller Andres A. Silva, pidiendo el primero se le dispense el requisito de asistir los sábados de cada semana al repaso que en tales dias deben hacerse en las clases de derecho civil y canónico, para optar al grado de Doctor en ambas ciencias; y el segundo para que se le computen en pasantía el año primero que asistió á las

* *Ibid.* Tomo III. pp. 450-451. Nº 1.077.

clases que regentó el Dr. José Tadeo Monágas en el año académico de 1852 á 1853, habilitado por el decreto legislativo de 28 de Abril, y por el otro los seis años de práctica judicial que ha comprobado haber ejercido, para optar igualmente á los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho, decretan:

Art. único. Se dispensa al Presbítero Miguel Antonio Baralt, el requisito de pasantía y repasos semanales que prescriben los parágrafos 3º y 4º, artículo 9º, lei 8ª del Código de Instruccion pública, y al Bachiller Andres A. Silva, los dos años de pasantía, quedando por consecuencia ambos en aptitud de prestar los exámenes académicos en cualquiera Universidad de la República para recibir los grados hasta de Doctor.

Dado en Carácas á 27 de Febrero de 1857 año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S., *P. Casanova.*—El P. de la Cª del R., *Jesús María Blanco.*—El Sº del Sª *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas, Marzo 4 de 1857 año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1078

Decreto de 5 de Marzo de 1857 concediendo gracia académica á José Manuel Gabaldon *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud documentada en que el señor José Manuel Gabaldon pide se le dispense el tiempo de estudio que le falta en el primer año del curso de leyes nacionales, decretan:

Art. 1º Se dispensa al señor José Manuel Gabaldon el tiempo de estudio que le falta en el curso de leyes nacionales, quedando obligado á dar el exámen de las materias correspondientes.

Art. 2º Los dos años de pasantía se le contarán desde 1º de Julio de 1856, siempre que justifique haberla empezado á hacer desde aquella época con los requisitos necesarios.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 451. Nº 1.078.

Dado en Carácas á 2 de Marzo de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S. *P. Casanova.*—El P. de la Cª de R., *Jesús María Blanco.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas, Marzo 5 de 1857 año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia. *Francisco Aranda.*

1.080

Decreto de 11 de Marzo de 1857 concediendo gracia académica á Federico Ortiz *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: Vistas las reiteradas solicitudes del Bachiller Federico Ortiz para que se le dispense de asistir un año en el primer bienio en la seccion de ciencias eclesiásticas y siendo los documentos presentados suficientes para acordar la gracia, decretan:

Art. único. Se dispensa al estudiante Bachiller Federico Ortiz del deber de asistir un año á la clase de Sagrada Escritura, correspondiente al primer bienio en la seccion de ciencias eclesiásticas, sin que esto sea un obstáculo para continuar su carrera; mas si pretendiere obtener otros grados académicos, deberá sufrir los exámenes conforme á la lei, á cuyo fin se le devolverán los documentos que ha producido.

Dado en Carácas á 6 de Marzo de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S., *P. Casanova.*—El P. de la Cª de R., *Jesus María Blanco.*—El Sº interino del S., *Ezequiel María González.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Marzo 11 de 1857 año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 451. Nº 1.080.

1.081

Decreto de 12 de Marzo de 1857 concediendo gracia académica a Jaime Alcázar *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º que el señor Jaime Alcázar ha comprobado que se ha ejercitado por mas de veinticinco años en la práctica del foro, y desempeñado destinos de alguna importancia que presuponen conocimientos jurídicos. 2º que ha concurrido en el Colegio Nacional de Carabobo con puntualidad, á todas las cleses que segun la lei forman un curso completo de ciencias políticas, y que habiendo prestado los respectivos exámenes anuales ha sido aprobado; y 3º que tambien ha comprobado que está matriculado, como alumno de un trienio filosófico en dicho colegio, decretan:

Art. único. Se acuerda al señor Jaime Alcázar la gracia de que, prévio el respectivo exámen de filosofía y obtenido el título de Bachiller correspondiente, pueda optar á los grados académicos en jurisprudencia civil y recibirse de abogado sin necesidad de ganar nueva pasantía.

Dado en Carácas á 6 de Marzo de 1857 año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S., *P. Casanova.*—El P. de la Cª de R., *Jesus María Blanco.*—El Sº interino del S., *Ezequiel María González.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Marzo 12 de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1090

Decreto de 17 de Abril de 1857 concediendo gracia académica á José Francisco Solano *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la solicitud del señor José Francisco Solano, cursante de dere-

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 451-452. Nº 1.081.

* *Ibid.* Tomo III. p. 457. Nº 1.090.

cho, pidiendo una gracia académica, y considerando fundadas las razones en que se apoya, decretan:

Art. único. Se dispensan al señor José Francisco Solano los dos años de pasantía en Jurisprudencia, para que pueda optar al grado de Licenciado en dicha ciencia, previos los exámenes correspondientes.

Dado en Carácas á 14 de Abril de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S., *T. Paz Castillo.*—El P. de la Cª de R., *R. Urdaneta.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Abril 17 de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1.097.

Decreto de 20 de Abril de 1857 concediendo gracia académica á Estanislao Landaeta, Santiago Colón y Octavio Alcázar y á Crecencio Montero *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista las solicitudes de los señores Estanislao Landaeta, Santiago Colón, Octavio Alcázar y Crescencio Montero, y considerando: 1º Que es un deber del Congreso proteger por cuantos medios estén á su alcance, la propagacion de las ciencias en todo el territorio de la República; y 2º Que la gracia á que aspiran dichos señores no es la falta de aptitud en las materias, sino la de ciertas formalidades que por circunstancias excepcionales no han podido llenar en el órden de estudios, decretan:

Art. 1º Luego que los señores Estanislao Landaeta, Santiago Colon y Octavio Alcazar, presten ante la Junta respectiva exámen de todas las materias correspondientes al trienio filosófico y obtengan el grado de Bachiller en filosofía, se les declarará válido para el efecto de obtener grados académicos en Medicina y Cirujía, el estudio que hayan hecho de dichas ciencias en el Colegio nacional de Carabobo, como si hubieran

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 470-471. Nº 1.097.

estado matriculados en sus clases, siempre que comprueben haber concurrido puntualmente á ellas y prestado como asistentes los exámenes anuales.

Art. 2º Se dispensa igualmente al Bachiller Crescencio Montero la formalidad de matrículas y asistencia á la clase del primero y segundo año de Química y á la del segundo de materia médica y medicina legal, que completan los estudios médicos, quedando habilitado en consecuencia para optar el grado de Licenciado en Medicina y Cirujía. luego que haya prestado los exámenes correspondientes á dichos años académicos.

Dado en Carácas á 16 de Abril de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S., *T. Paz Castillo.*—El P. de la Cª de R., *R. Urdaneta.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de de R., *J. Padilla.*

Carácas 20 de Abril de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese. *José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1.102

Decreto de 16 de Mayo de 1857 concediendo gracia académica á Juan Bautista Leon *

El Congreso de Venezuela: decreta:

Art. único. Se dispensa al señor Juan Bautista Leon el tiempo que ha dejado de concurrir á las clases de medicina, pudiendo en consecuencia optar al grado de Doctor en dicha ciencia, prévios los exámenes correspondientes.

Dado en Carácas á 11 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del S., *Leandro Aristeguieta.*—El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de D., *J. Padilla.*

Carácas Mayo 16 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 473. Nº 1.102.

GRADOS MILITARES

939

Decreto de 7 de Marzo de 1855 concediendo el grado de General en Jefe al de Division José Laurencio Silva *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1º Que las inmarcescibles glorias adquiridas por el ilustre General José Laurencio Silva, defendiendo la Independencia, la Libertad y la Soberanía nacional, son una preciosa propiedad de Venezuela. 2º Que la República agradecida lo aclama como un hombre eminente por sus importantes servicios, por su amor á la causa popular y por haberla salvado repetidas veces de sus enemigos. En uso de la atribucion 18ª del artículo 87 de la Constitucion, decretan:

Art. único. Se concede al heróico General de Division José Laurencio Silva, el grado de General en Jefe de los Ejércitos de la República, y con él, todos los honores, preeminencias, condecoraciones y goces correspondientes á este supremo puesto de la milicia.

Dado en Carácas á 6 de Marzo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S. *Manuel Amador.*—El P. de la Cª de R., *Eugenio R. Rivera.*—El S. del Sº, *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 7 de Marzo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. de G. y M., *Felipe Estéves.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 227. Nº 939.

H

HABILITACION DE PUERTOS

719.

Ley de 5 de Mayo de 1849 reformando el Nº 622 sobre puertos habilitados *

[Derogada por el Nº 877.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los puertos habilitados de la República se dividirán en tres clases, á saber: primera, puertos habilitados libremente para la importacion y exportacion: segunda habilitados para la importacion de solo su consumo y para la exportacion; y tercera, habilitados para la exportacion.

Art. 2º Pertenecen á la primera clase los puertos de Ciudad Bolívar en la provincia de Guayana: Cumaná, Carúpano y Barrancas en la de Cumaná: Barcelona y Soledad en la de Barcelona: la Guaira é Higuerote en la de Carácas: Colombia en la de Aragua: Puerto Cabello en la de Carabobo: la Vela en la de Coro: Maracaibo en la de Maracaibo, y Juan Griego y Pampatar en la de Margarita.

§ único. Dependiente de la de Barrancas se establecerá un resguardo marítimo en Pedernales para celar las costas.

Art. 3º Corresponden á la clase segunda los siguientes: Caño Colorado, Cariaquito y Rio Caribe en la de Cumaná.

§ único. Miéntras se establecen las aduanas de Caño Colorado y Cariaquito, continuarán existentes las de Maturín y Güiria.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 467-468. Nº 719.

Art. 4º Pertenecen á la tercera clase los puertos de Zazárida, Adícora y Cumarebo en la de Coro, y el puerto de Guayana la Vieja en la de Guayana.

Art. 5º Las aduanas habilitadas solamente para importacion de su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puntos sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúa la aduana de Cariaquito en la provincia de Cumaná, que podrá librar guias de efectos extranjeros para las poblaciones no habilitadas que comuniquen por rios con el golfo de Paria.

Art. 6º Miéntras que en la ley de sueldos se señalan los que deban gozar los administradores é interventores de las aduanas de nueva creacion, á que se contrae el presupuesto de gastos para el próximo año económico, tendrán estos empleados los que á continuacion se expresan.

Higuerote.		
El interventor	800	pesos
Colombia.		
El administrador	1.000	
El interventor	800	
Soledad.		
El administrador	1.000	
El interventor	800	
Zazárida.		
El administrador	500	
Adícora.		
El administrador	500	
Cumarebo.		
El administrador	500	
Pampatar.		
El interventor	600	
Juan Griego.		
El interventor	600	
Barrancas.		
El administrador	1.000	
El interventor	800	
Guayana la Vieja.		
El administrador	800	

Art. 7º La administracion que por esta ley se establece en Guayana la Vieja, es la misma que se hallaba situada en Yaya.

Art. 8º El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la presente ley.

Art. 9º Se deroga la ley de 3 de Junio de 1846, sobre la habilitacion de puertos, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Dada en Carácas á 3 de Mayo de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *Juan Antonio Barbosa.*—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*—El sº suplente del S. *Jesus María Blanco.*—El sº de la Cª de R. *J, Padilla.*

Carácas Mayo 5 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Jacinto Gutiérrez.*

877 *a.*

Decreto de 14 de Agosto de 1855, referente al número 877 *

Jose Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela, considerando: 1º Que del informe evacuado por el Inspector que nombró el Gobierno en Febrero de este año para visitar las Aduanas de la Vela y Cumarebo, de acuerdo en un todo con las constantes observaciones de los Jefes de la primera, se evidencia la necesidad de eliminar esta última á causa del frecuente contrabando que por ella se hace, fomentando el tráfico ilícito de mercaderías que pasan á inundar los mercados interiores de las provincias de Coro, Barquisimeto y Yaracuy, con grave mengua del comercio legítimo y de los intereses fiscales de la República: 2º Que el Congreso del presente año, convencido sin duda de esta verdad, se ocupó en reformar las leyes sobre habilitacion de puertos, suprimiendo de todo punto la Aduana de Cumarebo; y que aprobado el proyecto en el Senado sin ningun género de oposicion, pasó á la Cámara de Representantes en la cual si quedó pendiente, fué por haberse dado cuenta en el último mes de las sesiones: 3º Que corrobora la idea que tuvo el Congreso de limitar por lo ménos la indicada Aduana á solo la exportacion de los frutos y producciones del país, el hecho de haber asignado en la lei de presupuesto general de

* *Ibid.* Tomo III. p. 143. Nº 877a.

gastos públicos para el presente año solamente un sueldo de quinientos pesos al Administrador; reduciendo así á la mitad el que ántes disfrutaba este empleado y eliminando el correspondiente al Interventor, no siendo concebible que una Aduana habilitada para la importacion esté á cargo de un solo empleado, remunerado tan escasamente; y 4º Que el escandaloso contrabando que se hace por Cumarebo, de tal suerte ha disminuido los ingresos de la Aduana de la Vela, que ya son insuficientes para cubrir hasta sus gastos indispensables, por lo que ha sido preciso que la Tesorería general suministre desde hace algun tiempo las sumas necesarias para racionar la guarnicion de Coro, decreto:

Art. 1º La Aduana del puerto de Cumarebo en la provincia de Coro queda solamente habilitada para exportacion de los frutos y producciones del país, miéntras que el Congreso, á quien se dará cuenta de este decreto, resuelve lo conveniente.

Art. 2º El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda se encargará de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas, á 4 de Agosto de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.059

Decreto de 3 de Noviembre de 1856 derogando la lei de 1854, Nº 877 sobre puertos habilitados *

[Modificado por los Nºs 1.277, 1.279, 1.280, 1.335, 1.424 y 1.466.]
[Derogado por el Nº 1.515.]

Jose Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela. En uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de Setiembre de este año para hacer en la Hacienda nacional las mejoras convenientes, decreto:

Art. 1º Se declaran puertos habilitados libremente para la importacion y exportacion, Ciudad Bolívar en la provincia de Guayana, la Guaira en la de Carácas, Puerto Cabello, en la de Carabobo, la Vela en la de Coro, y Maracaibo y Barcelona en las de estos nombres.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 368. Nº 1.059.

Art. 2º Se declaran puertos habilitados para la importacion de solo su consumo, y para la exportacion, Cumaná, Carúpano y Cariaquito en la provincia de Cumaná; Caño colorado y Barrancas en la de Maturín; y Pampatar y Juan Griego en la de Margarita.

§ 1º Si la experiencia demostrare que son innecesarias dos Aduanas en la provincia de Margarita, se suprimirá una de ellas.

§ 2º Miéntras se establecen las Aduanas de Cariaquito y Caño colorado, continuarán las de Güiria y Maturin.

§ 3º Se establecerá un resguardo en el islote del Soldado dependiente de la Aduana de Barrancas, pero entre tanto continuará el que se haya situado en Pedernales.

Art. 3º Las Aduanas de los puertos habilitados para la importación de solo su consumo, no podrán guiar por mar efectos extranjeros para otros puertos, sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúan las Aduanas de Cumaná, Carúpano y Cariaquito. La primera podrá guiar para Cariaco, la segunda para Rio Caribe y la tercera para Irapa, Yaguaraparo y demas puntos que se comuniquen por rios con el Golfo de Paria.

Art. 4º Por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre último, se deroga la lei de 15 de Abril de 1854.

Art. 5º El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 3 de Noviembre de 1856 año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

HACIENDA NACIONAL

1.049

Decreto de 20 de Setiembre de 1856 derogando la lei de 1855, Nº 976 sobre crédito público y autorizando al Poder Ejecutivo para organizar todos los ramos de la Hacienda nacional *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que en la memoria de la Secretaría de Hacienda

* *Ibid.* Tomo III. pp. 344. Nº 1.049.

se han presentado importantes trabajos sobre organizacion de varios de sus ramos. 2º Que es urgente la necesidad de organizar todos los ramos de la Hacienda nacional, inclusive los de ingresos y gastos, poniéndolos en armonía bajo un solo sistema y procurar nivelar las entradas y salidas. 3º Que la deuda pública se halla clasificada con várias y complicadas denominaciones, en términos que requiere estudio especial para comprenderla. 4º Que es de absoluta necesidad fijarla en términos sencillos, claros y precisos: y de suma importancia practicar liquidacion general para conocer su mantenimiento. 5º Que en el tiempo que resta de sesiones, no es posible que el Congreso termine tan importantes trabajos, que no pueden postergarse por mas tiempo, sin perjuicio de los acreedores y del crédito del Gobierno, y 6º Que el Congreso nacional libra toda su confianza en el actual Jefe del Estado decretan:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo:

1º Para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, organizacion y régimen de sus oficinas y reforma de los aranceles de importacion y exportacion, procurando disminuir los derechos de los que se hallen muy gravados; y respecto de los que deban recargarse, no podrán serlo con mas de veinticinco por ciento de los derechos que pagan actualmente.

2º Para liquidar y arreglar la deuda nacional y todas las reclamaciones contra el estado, que se hagan en un plazo perentorio que se fijará.

3º Para liquidar y arreglar la deuda que pesa sobre la Nacion por consecuencia de la extincion de la esclavitud, é indemnizacion por servicios de los manumisos, fijando el interes que deba ganar esta clase de deuda.

4º Para aplicar á toda deuda pública los fondos que juzgue necesarios al pago de intereses y gradual amortizacion de los capitales; en armonía con las demas atenciones del servicio público.

Art. 2º Si fuere absolutamente necesario levantar empréstitos para la organizacion de la Hacienda pública, queda tambien autorizado el Poder Ejecutivo para efectuarlo.

Art. 3º Las autorizaciones concedidas por el presente decreto solo durarán noventa dias á contar desde que obtenga el ejecutese.

Art. 4º De todo lo que se practique en virtud de las facultades aquí conferidas, se dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 5º Se deroga la ley de 24 de Mayo de 1855, sobre crédito público.

Dado en Caracas á 7 de Mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El P. del Sº *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R. J. G. *Ochoa.*—El S. del Sº, *J. A. Pérez.*—El Dº S. de la Cª de R. *J. A. Torrealba.*

Carácas, Setiembre 2 de 1856, año 27 de la ley y 46 de la independencia.—Ejecútese, *José T. Monagas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.050

Decreto de 15 de Octubre de 1856 dando reglas para la direccion de la Hacienda nacional, ejecucion del presupuesto de gastos y cumplimiento de los deberes del Secretario de Hacienda *

[Derogado virtualmente por el Nº 1.521.]

Jose Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela.—En uso de la autorizacion que me concede el Decreto legislativo de 20 de Setiembre último, para dictar las medidas necesarias, en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

CAPITULO I

De la direccion de la Hacienda nacional

Art. 1º El Poder Ejecutivo es el Director de la Hacienda nacional; y en ejecucion de las leyes y decretos del Congreso y por medio del Secretario de Hacienda está autorizado:

1º Para reglamentar las leyes de Hacienda á fin de asegurar su mas completa ejecucion.

2º Para reglamentar con el mismo fin las leyes relativas al crédito público interior y exterior, y la manera de llevar la cuenta gene-

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 344-346. Nº 1.050.

ral de la Hacienda pública que debe presentarse anualmente á la Cámara de Representantes en el primer mes de sus sesiones.

3º Para disponer la traslacion de caudales de una oficina á otra, segun la necesidad lo exija, previo el informe justificativo que le dé el Secretario de Hacienda.

4º Para nombrar inspectores que visiten las Aduanas y las tesorerías de pago cuando lo estime conveniente; pasar tanteos á estas oficinas con el fin de saber si los empleados cumplen con sus deberes; si la cuenta se lleva con la regularidad y órden debidos; si se ha recaudado todo lo que se debía, y si están efectivamente en las cajas los caudales, pagarés y demas existencias pertenecientes á la nacion.

5º Para disponer el órden con que deben hacerse los pagos, de conformidad con lo decretado en el presupuesto de gastos votado por el Congreso, siempre que este exceda á las rentas, y cuidar de que no se haga inversion alguna que no esté dispuesta en dicha lei.

6º Para remover libremente á los empleados de recaudacion y á los de pago en la Hacienda nacional, y reemplazarlos con otros de conocida honradez y aptitud, cuando sean incapaces ó negligentes, ó no hayan cumplido con las leyes, ó con los decretos ú órdenes fundados en ellas.

CAPITULO II

Reglas para la ejecucion de la lei anual de gastos públicos

Art. 2º Desde el próximo año económico la recaudacion, inversion y contabilidad del Tesoro público se harán con sujecion á las reglas que se establecen por este decreto.

Art. 3º El presupuesto anual votado por el Congreso, comprensivo de todos los gastos que deban hacerse para el servicio de los diversos departamentos administrativos se considerará préviamente en Consejo de Ministros con el objeto de clasificar sus partidas, de modo que quede determinado cuáles son los gastos fijos de cada departamento, los eventuales ó extraordinarios necesarios, y aquellos de que pueda prescindirse.

§ único. Cualquiera modificacion que en el trascurso del año necesite lo determinado por el Consejo de Ministros, se hará por nuevo acuerdo de este.

Art. 4º Conforme á las decisiones del Consejo de Ministros pasará cada una al de Hacienda, y este formará tambien una relacion detallada de los gastos fijos con especificacion de ramos é individuos, que autorizará ú ordenará dentro del año económico, ciñéndose para cada pago al crédito abierto en el presupuesto.

Art. 5º El Ministro de Hacienda autorizará todo gasto y expedirá sus órdenes á la Contaduría general de Hacienda para que esta mande hacerlo en la oportunidad y por la oficina correspondiente.

Art. 6º Cada Ministro llevará la contabilidad de su departamento en un registro bien circunstanciado de los gastos que autorice durante el año económico. El Ministro de Hacienda llevará ademas del suyo, un registro general de los gastos de todos los departamentos que mande hacer dentro del mismo año.

Art. 7º No se hará el pago de ningun crédito que no haya pasado por estos tramites. Se exceptúan los calificados de urgentes y acordados por las Juntas económicas de Hacienda en casos extraordinarios y bajo la responsabilidad de sus miembros hasta la aprobacion del Gobierno.

Art. 8º En cada órden de pago se expresará el ramo del presupuesto á que deba hacerse el cargo.

Art. 9º No se hará el pago de ninguna cantidad que no esté especialmente presupuesta.

Art. 10. La cuenta de los ingresos se llevará siempre con entera separacion de la de egresos, exceptuándose únicamente los gastos de recaudacion de los impuestos y contribuciones que se incluirán en esta cuenta, con tal de que haya recibido órden expresa del Secretario de Hacienda comunicada por la Contaduría general.

Art. 11. El Ministro de Hacienda autorizará el pago del presupuesto con las rentas nacionales que pasen á los empleados encargados de su distribucion.

CAPITULO III

Del Secretario de Hacienda

Art. 12. Son deberes del Secretario de Hacienda, ademas de los que tiene por la Constitucion y leyes vigentes:

1º Presentar en cada Legislatura una exposicion del estado de los negocios de su ramo.

2º No autorizar órden alguna de pago que no esté incluido terminantemente en el presupuesto de gastos decretados para el año económico corriente en que se dé la órden.

3º Llevar por separado un libro en que se copien y autoricen por él todas las órdenes de pago que libre, el cual comprenderá todas las que haya dado hasta fin del año económico.

4º Dar las instrucciones necesarias para el mejor arreglo de la contabilidad de las oficinas de recaudacion y pago, conservando siempre separadas estas dos cuentas: formar los modelos de las relaciones de ingresos y de pagos que han de pasar cada semana estas oficinas á la Secretaría de Hacienda y á la Contaduría general, para que esta última las incorpore en la cuenta general de la República; y formar los modelos de los estados de importacion, exportacion y cabotaje que en cada trimestre pasarán las Aduanas á la Secretaría de Hacienda y Contaduría general.

5º Examinar escrupulosamente los estados y relaciones de ingresos y de pagos que le pasen las oficinas de Hacienda, pedir á estas informes y aclaraciones, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de las observaciones que haga, para que este dicte las providencias que crea conducentes á la mejor administracion.

6º Cuidar de que las contribuciones y rentas nacionales se recauden debida y prontamente, y de que sus productos se enteren en las oficinas correspondientes, dando cuenta al poder Ejecutivo de las faltas que note.

7º Cuidar de que se incorporen á la cuenta de la República todos los valores que la pertenezcan en fincas urbanas, buques de guerra y del servicio de las Aduanas, sus enseres y los de todas las oficinas, los valores de los parques y cuanto pertenezca al Erario nacional; haciendo que todo lo reciban por inventario los empleados, con intervencion de la primera autoridad civil del lugar y de su secretario, quienes autorizarán dicho documento por duplicado, remitiendo un ejemplar á la Secretaría de Hacienda.

8º Visitar mensualmente las oficinas de Hacienda de la capital de la República, hacerse dar cuenta del estado de sus negociados, ins-

peccionarlas y hacer las observaciones, mejoras y reformas, que crea conveniente en lo económico del despacho, pasar corte y tanteo á las de recaudación y a las de pago, é inspeccionar en cualquier tiempo las existencias y documentos de sus cuentas.

9º Pasar al Congreso estados generales de los ingresos y gastos qué se hayan hecho en el año económico, del movimiento comercial de la República con el extranjero y del de cabotaje; de los diferentes artículos que se hayan importado y exportado, sus cantidades y el valor de ellos, con notas ilustrativas del aumento ó decadencia; é igualmente un estado de los valores y de las propiedades y existencias de la Hacienda Nacional.

10. Dar cuenta al Congreso de los inconvenientes que note en la marcha de la administracion de la Hacienda nacional, proponiéndole la reforma que juzgue deba adoptarse; y tambien al Poder Ejecutivo en aquellas materias que le conciernan.

11. Comunicar y hacer circular por medio de la Contaduría general, á las oficinas de Hacienda, las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, modelos é instrucciones que expida.

12. Pasar á la Cámara de Representantes en el primer mes de sus sesiones, la cuenta de los ingresos y gastos de la República, que lleva la Contaduría general é igualmente la del crédito público interior y exterior.

13. Cuidar de la conservacion y reparacion de las propiedades nacionales, ordenando á los encargados informen sobre ellas lo que fuere necesario.

14. Mandar que la Junta Económica de la capital contrate el papel que debe sellarse para servir en el año, con vista del informe de la Conduría general de Hacienda encargada de sellarlo.

15. Cumplir y hacer cumplir puntualmente las leyes que fundan y conservan el crédito público interior y exterior, y las de Juntas Económicas de Hacienda, especialmente en lo relativo á contratos, promoviendo la competencia en beneficio del Erario.

Art. 13. Por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre último, se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Carácas á 15 de Octubre de 1856, año 27 de la Lei, y 46 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.051

Decreto de 17 de Octubre de 1856 derogando la lei de 1837, Nº 307 que organiza las oficinas Superiores de Hacienda *

[La materia del Cap. I fué derogada por el Nº 1.105. La del Cap. II por el Nº 1.146. La del Cap. III por el Nº 1.147.]

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela. En uso de la autorizacion que me concede el decreto legislativo de 20 de Setiembre último, para dictar las medidas necesarias en lo relativo á la Hacienda nacional y organizacion y régimen de las oficinas, decreto.

CAPITULO I.

De la Secretaría de Hacienda

Art. 1º La oficina de la Secretaría de Hacienda se dividirá en cuatro Direcciones, comprensivas de todos los ramos propios de la Hacienda pública.

§ único. Cada Direccion se dividirá en una ó mas secciones.

Art. 2. El personal de dicha oficina se compondrá del Secretario de Hacienda y de un Subsecretario, cuatro Directores, cuatro Jefes de seccion, ocho oficiales de número, un archivero general y un portero.

Art 3: Los empleados que se enumeran en el artículo anterior recibirán anualmente del Tesoro público los sueldos siguientes:

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda su sueldo actual	$	3.000
El Subsecretario del Despacho idem.		2.000
Los Directores, cada uno		1.600
Los Jefes de seccion, cada uno		1.200

* *Ibid.* Tomo III. pp. 348-351. Nº 1.051.

El archivero	900
Los oficiales de número, cada uno	800
El portero	600
Para gastos de escritorio	600

Art. 4º El Subsecretario de Hacienda desempeñará las funciones del Secretario cuando este se encuentre impedido accidentalmente y miéntras el Poder Ejecutivo hiciere otro nombramiento.

Art. 5º El Subsecretario es el Jefe inmediato de la Secretaría y con este carácter distribuirá entre las respectivas Direcciones los negocios que ocurran y todos los decretos resoluciones y medidas que expidiere el Poder Ejecutivo autorizadas por el Secretario; centralizará los trabajos para dar cuenta de ellas con sus propias observaciones al Secretario del Despacho; ejercerá la inspeccion de la oficina; hará olvidar estrictamente el régimen económico de ella conforme al reglamento interior; redactará las exposiciones ó informes que dirija al Congreso el Secretario de Estado, y llenará, en fin, los demas deberes que le señale el reglamento interior.

Art. 6º Los Directores dirigirán é inspeccionarán los trabajos de la Direccion que esté á su cargo: se entenderán directamente con todos los empleados de Hacienda en la República para comunicarles de oficio y bajo su firma las resoluciones del Poder Ejecutivo, autorizadas por el Secretario del Despacho; y para pedirles todas las noticias y datos que ellos juzguen necesarios para la sustanciacion de los expedientes, que pasarán luego con sus informes al Subsecretario del Despacho para la resolucion que haya de librarse.

Art. 7º Los Jefes de Seccion suplirán á los Directores en sus faltas accidentales, auxiliarán al Director en la sustanciacion de los expedientes, tendrán á su cargo el archivo particular de la Direccion, que arreglarán auxiliados por los oficiales, y desempeñarán los demas deberes que les imponga el reglamento interior de la Secretaría.

Art. 8º El archivero general, los oficiales y el portero tendrán prescritos sus deberes en el reglamento interior, y cumplirán las órdenes que les den sus superiores.

Art. 9º El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda hará el reglamento interior de la Secretaría de su cargo, oyendo préviamente al Subsecretario del Despacho.

Art. 10. Se admitirán ademas en la Secretaría hasta el número de cuatro meritorios sin sueldo, pero con opcion á las vacantes que ocurran, segun su mérito y capacidad.

Art. 11. Desde el dia primero de Enero del próximo año de 1857 quedará organizada la Secretaria de Hacienda como se establece en el presente decreto.

CAPITULO II

Del Tribunal de Cuentas

Art. 12. El Tribunal de Cuentas se compondrá de un Presidente y de tres Ministros jueces nombrados por el Poder Ejecutivo, y durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Uno de los tres Ministros hará de fiscal.

§ único. En los casos de vacante por muerte, renuncia ú otro motivo, ó de ausencia temporal, el Poder Ejecutivo nombrará sustituto por el tiempo correspondiente.

Art. 13. Son funciones del Tribunal de Cuentas:

1ª Sustanciar y decidir los juicios de cuentas, de la manera que se previene en el Decreto de procedimiento respectivo.

2ª Promover ante el Poder Ejecutivo la remocion de los empleados de Hacienda, cuando del juicio aparezca que se ha cometido fraude, ó se reincida en la falta de observancia de las leyes ó disposiciones superiores.

3ª Tomar razon de los títulos y despachos de todos los empleados civiles, militares, de hacienda y eclesiásticos y demas personas que disfruten sueldo, pension ó comision de las rentas nacionales: sin tal requisito no se les abonará la renta.

4ª Exigir y archivar las fianzas de aquellos empleados de Hacienda de que trata el decreto de la materia, y cumplir exactamente lo que en él se ordena.

5ª Dar al Congreso y á la Secretaría de Hacienda las noticias é informes que le pidan sobre el estado de los juicios y cualesquiera otras materias de su incumbencia.

6ª Pasar á la Cámara de Representantes, cuando los pida, toda especie de documentos, comprobantes, cuentas, juicios ó cualesquiera otros

7ª Pasar anualmente por el mes de Octubre á la Secretaría de Hacienda, un estado comprensivo de las cuentas que ha recibido, examinadas por la Contaduría general: el estado de cada juicio y los alcances enterados en Caja en virtud de sentencia, y los que estén pendientes.

8ª Llenar los demás deberes que le impongan las leyes ó decretos ejecutivos.

§ única. Corresponde al Presidente del Tribunal de Cuentas eaxminar y sentenciar en primera instancia las de la contaduría general: en segunda Instancia conocerán los otros tres Ministros, haciendo de fiscal el de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO III

De la contaduría general de Hacienda

Art. 14. La Contaduría general de Hacienda será desempeñada por dos Contadores generales, cuya duracion, nombramiento y reemplazo se harán del modo prevenido para los Ministros jueces del Tribunal de Cuentas.

Art. 15. Para el mejor despacho de los negocios de su cargo, se dividirá la Contaduría en dos salas: 1ª de *Contabilidad activa,* y 2ª de *Exámen de cuenta.* Cada una de estas salas, que tendrá el número de secciones correspondientes, será presidida por uno de los Contadores generales, el cual es responsable del buen órden y cumpliminto de los deberes que competen á las respectivas secciones en que cada una esté dividida.

Art. 16. Son atribuciones de la sala de contabilidad activa:

1ª Llevar la cuenta general de los ingresos y gastos de la República en un libro Manual y otro Mayor con los registros auxiliares correspondientes. Esta cuenta la formará por las relaciones de ingreso y egreso que deberán pasarle las oficinas de recaudacion y las Tesorerías de pago, que será una copia en extracto de los asientos de sus libros.

2ª Circular á todas las oficinas de Hacienda las leyes, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo en materias de Hacienda, y

formar expediente á cada lei, decreto ó disposicion, á que se agregarán las aclaraciones respectivas y los recibos de las oficinas.

3ª Llevar por separado un libro en que se asentarán por órden de fechas, con la firma de los dos Contadores, las órdenes de pagos expedidas por el Secretario de Hacienda conforme al presupuesto del año que corra.

4ª No dar curso á órden alguna de pago de cantidad no comprendida en la lei de presupuesto del año corriente. Cuando ocurra el caso, protestarán la órden los dos Contadores, enviando sus observaciones al Secretario de Hacienda; y si este insiste la cumplirán, pasando copia de todo á la Cámara de Repreesntantes, dentro de los primeros quince dias de su reunion: sin este requisito no quedarán libres de responsabilidad.

5ª Dar á la Cámara de Representantes y al Secretario de Hacienda cuántos informes le pidan; y siempre que ellos lo exijan, presentarles los libros y documentos de la cuenta general ú otros de su cargo.

6ª Circular á las Tesorerías de pago con sujecion á las órdenes de la Secretaría de Hacienda, una relacion en que detalladamente se expresen los pagos que á cada una corresponda hacer en el año, de conformidad siempre con el presupuesto de gastos decretado por el Congreso.

7ª Pasar á la sala de exámen de cuentas, relacion de los cargos y abonos decretados, que correspondan á cada una de las oficinas de recaudacion y de pago, para que se comparen en el exámen de sus cuentas , y no se les admita en esta lo que no estuviere conforme.

8ª Llevar un libro de cuentas corrientes con cada una de las oficinas de recaudacion y de pago, para cargarles los ingresos y las existencias, y abonarles los pagos que se hubieren ordenado por los libramientos expedidos; y concluido el año económico, pasarlos á la sala de exámen de cuentas para servir de fundamento al exámen de estas, y que pueda comparar con sus balances los caudales y demas valores existentes.

9ª Liquidar todos los créditos en favor y en contra de la Hacienda nacional, prévia órden del Secretario de Hacienda respecto de los que no pertenezcan al mismo año económico en que se practique la liquidacion.

10. Mandar reintegrar inmediatamente en caja, á las oficinas subalternas, cualquiera erogacion indebida que se note en los estados que reciba de la Contaduría.

11. Velar que en las oficinas de Hacienda se lleven las cuentas por el sistema de partida doble y de conformidad con las disposiciones de la Secretaría.

12. Fijar la cantidad de papel que ha de sellarse para el año económico; pedir el papel blanco necesario á la Secretaria de Hacienda; asistir personalmente ambos contadores á la operacion de sellarlo, poniendo asiento diario á la cantidad que se selle, en libro separado; distribuirlo á las oficinas de recaudacion para su expendio, dos meses ántes de comenzado el año económico, y formarles el cargo en el libro de cuentas corrientes, del valor de dicho papel. .

Art. 17. Son deberes de la sala de exámen de cuentas.

1º Exigir por sí y por medio de los Gobernadores, Jefes políticos y demas autoridades, las cuentas de todas las oficinas de ingresos y tesorerías de pago nacionales, de los comisarios, guarda parques y demas empleados que deban rendirlas y no se hubieren presentado para el primero de Noviembre, correspondientes al año económico anterior, é igualmente las atrasadas, apremiando á los responsables, si necesario fuere.

2º Examinar dentro del año todas las cuentas correspondientes al año económico anterior, y concluido el exámen, pasar los pliegos de reparos al Tribunal de Cuentas, junto con los libros y comprobantes de la cuenta respectiva.

3º Pasar anualmente por el mes de Noviembre á la Secretaría de Hacienda un estado de las cuentas recibidas, de las examinadas y pasadas al Tribunal de Cuentas, y de las que no se hubieren rendido, con informe de las providencias tomadas en cada caso.

4º Tomar razon de los títulos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos, y de los demas individuos que reciban pension de cualquiera especie del Tesoro nacional: sin tal requisito no se les abonará, ni se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

Art. 18. El nombramiento de los Jefes de seccion y oficiales de número lo hará el Poder Ejecutivo á propuesta de la Contaduría general, y durarán en su destino por el tiempo de su buen desempeño

á juicio del Poder Ejecutivo ó de la misma Contaduría que podrá pedir su remocion.

Art. 19. La Contaduría general de Hacienda, cuando emita órden de pago en favor de particulares, de conformidad con las que reciba del Secretario de Hacienda, no la entregará al interesado, sino que la dirigirá al empleado que deba pagarla, para que le dé entrada en su cuenta exigiéndole recibo. Sin perjuicio de que estas órdenes se lleven á la cuenta general, la Contaduría tomará razon de ellas en un registro especial, que se llevará con la debida especificacion, abriéndose en él cuenta á la oficina contra la cual se haya hecho el giro.

Art. 20. La Contaduría general de Hacienda, terminado que sea el año económico, pasará á la Secretaría de Hacienda y al Tribunal de Cuentas, á los fines legales, un estado demostrativo y especificado del papel que selló, del que durante el año se distribuyó á cada oficina y del sobrante.

Art. 21. La correspondencia la firmarán ambos Contadores en virtud de que es de ambos mancomunada la responsabilidad.

Art. 22. Por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre último quedan derogadas la lei de 28 de Mayo de 1837, sobre oficinas superiores de Hacienda y todas las demas disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Carácas á 17 de Octubre de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia. *José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.052.

Decreto de 18 de Octubre de 1856 derogando la lei de 1837 Nº 307 en la parte relativa á los juicios de cuenta de la Hacienda nacional y estableciendo el procedimiento que ha de seguirse en ellos *

[Derogado por el Nº 1.146.]

Jose Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela, en uso del decreto legislativo de 20 de Setiembre último, que me

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 351-352. Nº 1.052.

faculta para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º Concluido el exámen de una cuenta por la Contaduría general, las pasará con sus libros y comprobantes al Tribunal de cuentas, é igualmente el expediente en que conste el inventario, presentacion de la cuenta, los empleados responsables, y los pliegos de reparos, si los ha habido, ó certificación del examinador de no haberlos.

Art. 2º Inmediatamente el Presidente del Tribunal hará poner constancia en el juicio, de quienes son los fiadores y en qué especie está constituida la fianza, y comunicará copia de los cargos á los empleados responsables ó á sus apoderados, señalándoles un término de 10 á 60 días, segun el número y gravedad de los cargos, para que dentro de él presenten su contestacion y constituyan apoderado en la capital, ó no lo hubieren hecho ya, para lo demas del juicio.

Art. 3º Si del exámen no hubiere resultado cargo, el Presidente dará aviso al fiscal, para que revisando por sí la cuenta, informe si cree conveniente que vuelva á la Contaduría á ser de nuevo examinada. Si así fuere, lo dispondrá el Presidente; pero si se conformare con el exámen hecho, se reunirán con el Presidente los otros dos jueces, y darán la declaratoria que crean justa.

Art. 4º Si el empleado no residiere en la capital para recibir por sí los reparos y dar constancia, se remitirán por el correo en pliego cetificado al juez cantonal, ó de provincia en que resida, el cual pondrá el mismo dia en que lo reciba, dichos reparos en manos del responsable, le exigirá que constituya apoderado en la capital para los efectos del juicio, y remitirá las diligencias al Tribunal en pliego certificado.

Art. 5º Si de la contestacion de los reparos aparece que el empleado queda convenido en pagar los almacenes, acompañará una copia de las partidas que deberá poner en el ramo de "Alcance de Cuentas", y el Presidente del Tribunal declarará terminado el juicio. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las Administraciones de recaudacion, la cual le dará copia del asiento que haga para resguardo del interesado.

Art. 6º Si en la Contaduría se pidiere término para instruir pruebas, el Tribunal lo concederá con arreglo al procedimiento de los tribunales ordinarios.

Art. 7º Recibida la contestacion de los reparos, se dará vista al fiscal por un plazo de seis días, y evacuado su informe, el Presidente señalará dia para sentencia, con citacion del empleado ó su poderista, el cual podrá presentar hasta el dia de sentenciarse el juicio, los alegatos y documentos que tenga á bien. La sentencia en primera instancia la pronunciará el Presidente, y se notificará al fiscal y al empleado responsable ó su apoderado, quienes podrán apelar dentro de cinco días para la sala de segunda instancia, á la cual pasará siempre en consulta la sentencia de primera instancia aun cuando no se interpusiere apelacion.

Art. 8º En segunda instancia, en los casos de apelacion ó consulta, conocerán del juicio los otros dos jueces que no hayan conocido en primera instancia; y su sentencia será definitiva. En caso de discordia, se incorporará al Tribunal el Contador general de la sala de contabilidad activa.

Art. 9º Cuando en el expediente haya constancia de que el empleado ha recibido la copia de los reparos, y trascurra el término fijado para la contestacion sin haberse recibido, se dará vista al fiscal, y continuará la causa hasta concluirse.

Art. 10. Si del juicio de cuentas apareciere que debe imponerse pena mayor que la pecuniaria, el Tribunal sacará copia de lo conducente y la remitirá al juez ordinario, debiendo dar tambien las que la parte ó el mismo juez le pidan para la defensa ó para la mejor averiguacion del delito: asímismo se dará aviso al Poder Ejecutivo para que decrete la suspension y reemplazo del empleado.

Art. 11. Si del exámen de una cuenta resultare que el empleado no es apto para el desempeño del destino, se participará al Poder Ejecutivo con las razones ó fundamentos, para que lo remueva y nombre otro mas idóneo.

Art. 12. De la recusacion de cualquiera de los ministros del Tribunal conocerá el Presidente, y de la de este, uno de los ministros sacado por la suerte en presencia del Tribunal.

§ único. El Poder Ejecutivo llenará cualquiera falta que ocurra en el Tribunal por motivo de recusaciones, nombrando personas en quienes concurran las mismas condiciones que la lei exige para los ministros.

Art. 13. Ejecutoriada la sentencia, la hará cumplir el Presidente del Tribunal de cuentas por el respectivo juez ordinario, quien la llevará á efecto por la vía Ejecutiva de la manera establecida en el Código de procedimiento civil; pero el mandamiento de ejecucion se librará contra el empleado condenado.

Art. 14. Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, se librará á favor del empleado el finiquito firmado por todos los ministros del Tribunal, los cuales serán responsables por el fallo librado, así como el que haya examinado la cuenta, por los reparos que hubiere dejado de hacer.

Art. 15. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Carácas á 18 de Octubre de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1053

Decreto de 20 de Octubre de 1856, derogando la de 1837, Nº 307 en la parte referente á la Tesorería general, y estableciendo Tesorerías de pago en Ciudad Bolívar, Carácas, Puerto Cabello y Maracaibo *

[Derogada por el Nº 1148.]

Jose Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la autorizacion que me concede el decreto legislativo de 20 de Setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, organizacion y régimen de sus oficinas, decreto:

Art. 1º Habrá tesorerías de pago, en Ciudad Bolívar, Carácas, Puerto Cabello y Maracaibo, para cubrir el presupuesto general de gastos públicos, segun las disposiciones que dictare el Poder Ejecutivo. En los demas puntos en que este lo crea conveniente, establecerá sus pagadurías que comprenderán uno ó mas cantones, segun las circunstancias y localidades respectivas.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 352-354. Nº 1.053.

Art. 2º Las tesorerías de pago estarán servidas por un tesorero y un cajero de nombramiento del Poder Ejecutivo que durarán por el tiempo de su buen desempeño, á juicio del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 3º Son deberes del tesorero ó subpagador:

1º Copiar en un libro las órdenes de pago que reciba del Secretario de Hacienda comunicadas por la Contaduría general, y firmar el asiento.

2º No hacer pago ni erogacion alguna que no sea conforme al presupuesto de gastos públicos decretado por el Congreso para el año económico de la cuenta, y que le haya sido mandada por la Contaduría general, de órden del Secretario de Hacienda, y conste en su libro de órdenes.

§ único. Se exceptúan los acuerdos de la Junta de Hacienda, conforme á la lei de la materia.

3º Llevar su cuenta con el dia por el método de partida doble.

4º Sacar extractos claros y sencillos de ella, que remitirá semanalmente á la Contaduría general en pliego certificado; estos extractos serán copias abreviadas de todos los asientos.

5º Llevar un libro auxiliar de cuentas corrientes relacionado con la cuenta general, en que constará la de cada uno de los empleados que tengan que percibir cantidades por sueldo, pension ó por cualquier otro respecto.

6º Pasar mensualmente revista de comisario á la fuerza permanente, remitiendo copia de las listas á la Contaduría general; y pasarlas también y visar sus listas á todos los que reciban sueldo ó pension en el lugar de su residencia.

7º Exigir que esta revista la pasen ante el juez civil respectivo en los demas lugares, todos los que tengan que recibir sueldo ó pension: sin este requisito no pagará.

8º Incorporar en su cuenta toda órden de pago que reciba abonándola en cuenta al interesado y poniéndola por comprobante con nota de la fecha de incorporacion y folio del libro en que esté asentada.

9º Tomar razon en un libro separado de los títulos y despachos en que se asignen sueldos mandados pagar en su oficina; sin este requisito no los pagará.

10. Balancear diariamente sus libros, á fin de que la autoridad correspondiente los encuentre arreglados, siempre que quiera pasar tanteos. En esta operacion presentará todos los libros, órdenes y comprobantes que se le pidan, exhibirá los valores que tiene á su cargo, y dará los informes que se le exijan.

11. Cortar su cuenta en fin del año económico: hacer un estado general de ella y pasarlo á la Secretaría de Hacienda junto con una relacion nominal de lo que se quede adeudando; y remitir la cuenta con todos los libros y comprobantes á la Contaduría general de Hacienda en todo el mes siguiente.

12. Constituir apoderado en la capital para intervenir en el juicio de su cuenta.

13. Dar á la Secretaría de Hacienda, Tribunal de Cuentas y Contaduría general los informes que le pidan sobre los objetos de su cargo y cualquiera otros que tengan á bien exigirle.

14. Representar la Hacienda nacional como fiscal en todos los negocios que interesen al fisco, y en desempeño de este deber pedir cuánto crea conforme con el interes del Erario.

15. Dar cunta al Secretario de Hacienda de las propiedades nacionales que haya en el distrito para que consten en la cuenta de la república, y vigilar en su conservacion.

16. Cumplir las órdenes de los Gobernadores cuando estos empleados se vean en la necesidad de mandar hacer alguna erogacion de las que le están encomendadas por leyes especiales, como son, pagos de bagajes, raciones de postas, etc. siempre que no haya lugar por la urgencia á que el gasto le sea prevenido por el Gobierno Supremo.

Art. 4º Por enfermedad ó ausencia de los tesoreros pagadores, ó subpagadores, desempeñarán sus funciones las personas que ellos nombren bajo su responsabilidad, dando aviso al Secretario de Hacienda, Contaduría general y Gobernador de la provincia. En los casos de muerte ó enfermedad grave que no les permita la designacion del sustituto, lo nombrará la Junta Económica de Hacienda, dando los mismos avisos; pero la Junta, bajo su mancomunada responsabilidad, exigirá fianza al nombrado; pues en este caso cesa la responsabilidad del empleado propietario.

Art. 5º Los Gobernadores podrán conceder licencias á los tesoreros pagadores, y á los subpagadores para ausentarse del despacho hasta por veinte dias, y el Poder Ejecutivo hasta por dos meses, y ni este ni los Gobernadores la concederán á un mismo empleado mas de una vez al año.

Art. 6º El Gobernador de la provincia acompañado con su Secretario, hará el tanteo de caja de la pagaduría de su residencia. En los demas lugares lo hará la primera autoridad civil, con su secretario. Estos tanteos se harán precisamente al comenzar cada mes, y siempre que lo tenga á bien la autoridad respectiva. Por falta de secretario, concurrirá un vecino honrado é inteligente que nombre la autoridad civil.

Art. 7º Ningun tesorero pagador, podrá emitir certificaciones de crédito contra el Erario nacional, ni dar vales de caja ni documento que pueda hacerse valer contra la Hacienda nacional; los que emitiere serán de su responsabilidad y cargo, no afectarán á la Hacienda nacional, y será motivo el hecho para ser destituido por la Secretaría de Hacienda.

Art. 8º Sin la órden nominal de radicacion y pago que dé la Contaduría general de Hacienda, no podrá radicar ni pagar el tesorero pagador á ningun empleado ó pensionista, resida ó no en el territorio de su cargo.

Art. 9º Todos los pagos correspondientes á la Hacienda nacional por cualquier respecto, se harán siempre por medio de los tesoreros pagadores, prévia órden de la Contaduría general; y en las Aduanas ú oficinas de recaudacion no harán pago de ninguna especie, salvo únicamente los sueldos de los empleados en su oficina y en resguardo, con arreglo también á la órden que reciban.

Art. 10. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Carácas á 20 de Octubre de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia, *José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1054

Decreto de 21 de Octubre de 1856 previniendo que deben prestar fianza los empleados de Hacienda *

[Derogado por el Nº 1.242.]

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela. En uso de la autorizacion que me concede el decreto legislativo de 20 de Setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, organizacion y régimen de sus oficinas, decreto.

Art. 1º Los jefes de las oficinas de Hacienda, los comandantes de los resguardos, los cajeros, los vista guardalmacen, los oficiales liquidadores, los guarda parques, los comisarios de guerra y cualesquiera otros empleados que tengan bajo su responsabilidad intereses del Estado, prestarán fianza ántes de entrar al ejercicio de sus empleos, para garantizar su buen manejo y cualquiera responsabiidad que les resulte.

Art. 2º Las fianzas no serán limitadas, sino que deben extenderse á todo el tiempo que el empleado dure en ejercicio del destino y hasta que aprobadas sus cuentas quede solvente con la Hacienda nacional; ó hasta que la reemplace con otra en los mismos términos, á contentamiento de la autoridad á quien corresponda exigirla. No se admitirán fianzas personales.

Art. 3º Los ministros del Tribunal de Cuentas y los contadores generales prestarán fianza por seis mil pesos cada uno: y los demas empleados que deban prestarla, por el duplo de su sueldo anual.

Art. 4º El Secretario de Hacienda la exigirá á los ministros del Tribunal de Cuentas y Contadores generales, y las archivará en su despacho.

Art. 5º Las fianzas de los demas empleados las exigirá el Tribunal de Cuentas, y las custodiará en su archivo.

Art. 6º La fianza podrá constituirse:

1º En dinero efectivo, el cual devengará nueve por ciento de interes anual miéntras no sea devuelto.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 354. Nº 1.054.

2º En vales de la deuda nacional doméstica consolidada inclusive la de abolicion, de la cual se depositará el duplo de la cantidad porque deba prestarse la fianza en dinero; estimándose la deuda por la rata que el Poder Ejecutivo fije cada tres meses.

Art. 7º Los empleados á quienes toca recibir las fianzas, cuidarán bajo su responsabilidad de que sean en todo tiempo valiosas de las sumas que deben representar.

Art. 8º El Tribunal de Cuentas no pondrá el cúmplase al título del empleado, hasta que no haya prestado la fianza respectiva, ni la autoridad á quien toque darle posesion procederá á ello, sin que el empleado le presente el título con el cúmplase del Tribunal de Cuentas.

Art. 9º El Tribunal de Cuentas llevará un libro con su índice, en que anotará las fianzas por el órden en que las reciba, firmando cada asiento los ministros que han juzgado bastante cada fianza: si alguno de ellos no ha estado conforme, salvará su voto exponiendo los fundamentos de su negativa, y dará cuenta al Secretario de Hacienda; sin este requisito no quedará libre de responsabilidad.

Art. 10. Por virtud del acto legislativo de 20 de Setiembre último, se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Carácas, á 21 de Octubre de 1856, año 27 de la Lei, y 46 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.055

Decreto de 22 de Octubre de 1856 derogando la lei de 1837 Nº 307 en la parte sobre responsabilidad de la Hacienda nacional *

[Derogado por el Nº 1.239.]

Jose Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela. En uso de la autorizacion que me concede el decreto legislativo de 20

* *Ibid.* Tomo III. pp. 354-355. Nº 1.055.

de Setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, organizacion y régimen de sus oficinas, decreto:

Art. 1º El Secretario de Hacienda es responsable con arreglo á la Constitucion:

1º Por violacion expresa ú omision intencional de la lei, especialmente de la de presupuesto, dando órdenes de pago por sumas no votadas por el Congreso en el presupuesto del año corriente, por el cual delito será condenado de mancomun et insólidum con los contadores que resulten culpables á restituir la suma erogada, y se le declarará indigno de ejercer destino de confianza.

2º Por fraude contra el Erario público ó participacion de cohecho en negocios ó contratos con la Hacienda nacional; y entónces será condenado al reintegro de la suma en que se juzgue perjudicado el Erario, se le declarará indigno de ejercer empleos de honor y de confianza en la República y á cinco años de prision. Si no pudiere estimarse el perjuicio al Estado, se impondrá una multa en vez de aquel reintegro.

Art. 2º Los demas empleados públicos en el ramo de Hacienda serán responsables en primera instancia ante la Corte Superior respectiva, y en segunda, ante la Corte Suprema; y por iguales delitos se les aplicarán las mismas penas que expresa el artículo anterior.

Art. 3º El Tesorero pagador, el subpagador, ó el Administrador de Aduanas que adelante sueldos ó pensiones no devengados, será condenado al reintegro del duplo de la suma erogada.

Art. 4º El empleado público que por via de comision ó recompensa reciba dinero de los particulares por servicio en el despacho de su oficina, ó con pretexto de trabajo en horas extraordinarias, será destituido de su empleo con nota de indigno del servicio público, y condenado á una multa que fijará el Tribunal, segun el caso.

Art. 5º El empleado de Hacienda, sea cual fuere su categoría, que por sí ó indirectamente compre sueldos ó créditos contra la Hacienda nacional (excepto la deuda consolidada ó consolidable, ú otra al portador) será destituido de su destino, y declarado indigno de ejercer empleos de confianza en la República.

Art. 6º Los empleados á quienes se contrae este decreto que continúen en el ejercicio de sus destinos bajo el dominio de fuerzas enemigas del Gobierno, ó que bajo cualquier pretexto lo ataquen ó le nieguen la obediencia, serán destituidos y no podrán obtener otros empleos de honor ó de confianza.

Art. 7º Las existencias que los empleados inviertan en servicio de facciosos, ó sea de fuerzas enemigas del Gobierno constitucional, ó que sean ocupadas por estas por no haberlas ocultado ó salvado, pudiendo hacerlo, serán repuestas por dichos empleados con su fianza y bienes; sin perjuicio de otras penas en que por su conducta hayan incurrido, conforme á las leyes comunes.

Art. 8º Los Administradores de Aduana y demas empleados en la recaudacion son responsables de las cantidades pertenecientes al Erario, que dejen de recaudar por omision ó negligencia; á ménos que acrediten con certificacion del juez, que han perseguido ejecutivamente en tiempo y forma á los responsables y sus fiadores.

Art. 9º Cuando se pruebe que un funcionario público ha liquidado contra el Erario sumas ya satisfechas; ó las ha radicado en su cuenta ó mandado radicar en alguna otra de la Hacienda nacional, será nulo el crédito; y el empledo y sus cómplices condenados á seis años de presidio, probado que sea el dolo: en casos en que no hubiere dolo, será el funcionario despedido del servicio con la nota de incapaz para volver á ejercer.

Art. 10. Por virtud del acto legislativo de 20 de Setiembre último, se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Carácas á 22 de Octubre de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.056

Decreto de 23 de Octubre de 1856 derogando la lei de 1840, Nº 414 en la parte relativa al sueldo de las oficinas Superiores de Hacienda, y que establece el de las Tesorerías de pago *

[Derogado por el Nº 1.149.]

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela. En uso de la autorizacion que me concede el decreto legislativo de 20 de Setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, organizacion y régimen de sus oficinas, decreto:

Art. 1º Los empleados en las oficinas superiores y Tesorerías de pago, gozarán de los sueldos que por este decreto se les asigna.

De las oficinas superiores de Hacienda

Art. 2º El Presidente del Tribunal de Cuentas tendrá anualmente el sueldo de dos mil seiscientos pesos, y los tres Ministros jueces el de dos mil cuatrocientos pesos cada uno.

§ único. Se asigna la suma de tres mil pesos para sueldos de un Secretario del Tribunal, dos oficiales, un portero y gastos de escritorio.

Art. 3º Los dos contadores generales de Hacienda tendrán anualmente el sueldo de dos mil ochocientos pesos cada uno.

§ único. Se asigna la suma de catorce mil pesos al año para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.

De las Tesorerías de pago

Art. 4º Los empleados en las Tesorerías de pago, tendrán las siguientes dotaciones anuales:

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 355-356. Nº 1.056.

Tesorero pagador en Carácas	$ 1.800
El cajero	1.400
Para el portero y gastos de escritorio	500
Tesorero pagador en Puerto Cabello	1.200
El Cajero	1.000
Para el portero y gastos de escritorio	400
Tesorero pagador en Ciudad Bolívar	1.000
El Cajero	800
Para el portero y gastos de escritorio	300
Tesorero pagador en Maracaibo	1.000
El cajero	800
Para el portero y gastos de escritorio	300

Art. 5º Para pagar lo que corresponda á las provincias no comprendidas en los distritos de pago de que habla el artículo anterior, establecerá el Poder Ejecutivo subpagadurías que atenderán á los pagos de una ó mas, segun las localidades, y les señalará la correspondiente dotacion, con arreglo á lo dispuesto para las demas, y con vista del trabajo que hayan de desempeñar.

Art. 6º Por el expendio del papel sellado ó recaudacion de cualquier otro impuesto ó contribucion interna nacional, sea quien fuere el expendedor ó recaudador, fijará el Poder Ejecutivo una comision de venta ó recaudacion del 5 al 20 por ciento.

Art. 7º Cuando los jefes de una Aduana desempeñen las funciones de pagadores, el Poder Ejecutivo podrá señalarles una remuneracion proporcionada, que en este caso saldrá de la suma presupuesta para la pagaduría respectiva; pero las cuentas de recaudacion é inversion deberán llevarse siempre por separado.

Art. 8º Por virtud del acto legislativo de 20 de Setiembre último, se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Carácas á 23 de Octubre de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.057

Decreto de 24 de Octubre de 1856 derogando la Lei de 1837 Nº 307 en la seccion que trata de las disposiciones generales y deberes de los empleados de Hacienda y las de 1847 Nºs 641 y 642 *

[Derogado por el Nº 1.146.]

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la autorizacion que me concede el decreto legislativo de 20 Setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, organizacion y régimen de sus oficinas, decreto:

Art. 1º Los jefes de una oficina de Hacienda no podrán tener parentesco entre sí ni con sus dependientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. Tampoco podrá ser nombrada para destino que exija fianza, ninguna persona que esté relacionada en segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad con los contadores generales, ó ministros del Tribunal de Cuentas.

Art. 2º Las horas de despacho en las oficinas de Hacienda serán desde las ocho hasta las diez de la mañana y desde las once hasta las cuatro de la tarde, y solo se exceptúan los dias feriados.

Art. 3º El Poder Ejecutivo cuidará de que los empleados superiores de Hacienda asistan al despacho con puntualidad y por todo el tiempo legal; y los jefes de los oficinas tendrán igual cuidado con respecto á sus subalternos, de cuyas faltas son responsables.

Art. 4º Se prohibe á los empleados de Hacienda ser endosatarios de créditos contra el Estado, y agenciar el pago de créditos de igual clase.

Art. 5º No podrá ser empleado en la Hacienda nacional ningun individuo que haya sido condenado por hurto ó por contrabando, ó por desfalco á la Hacienda nacional de intereses que estuvieren á su cargo. El Poder Ejecptivo no empleará sino á los ciudadanos calificados por sus conocimientos en el ramo, y por su acreditada honradez.

Art. 6º No podrán ser ministros jueces del Tribunal de Cuentas los que las tengan pendientes en exámen ó en sentencia en cualquiera

* *Ibid.* Tomo III. pp. 356-357. Nº 1.057.

de las oficinas superiores de Hacienda, los que no hubieren rendido las de su cargo, ni los deudores por alcances en las ya sentenciadas.

Art. 7º Tampoco podrán ser Contadores generales de Hacienda, ni Tesoreros de pago, los que no hubieren rendido las cuentas de su cargo ni los deudores por alcances en las ya sentenciadas.

Art. 8º Los ministros del Tribunal de Cuentas y los Contadores generales de Hacienda, no pueden ser removidos por el Poder Ejecutivo ántes del tiempo legal de su duracion. Podrán serlo libremente los demas empleados de recaudacion y de pago y los dependientes de las oficinas y empleados en los resguardos.

Art. 9º En las ausencias accidentales de los empleados podrán estos proponer al Poder Ejecutivo, siempre que sea bajo su responsabilidad la persona que interinamente los subrogue.

Art. 10. Los jefes de las oficinas de Hacienda tienen á su cargo todo lo relativo á la policía, órden y decoro que debe guardarse en el local, y deben hacer retirar al que falte al debido respeto. En el caso de ofensa grave, instruirán con los presentes una sumaria que pasarán al Jefe político ó funcionario público mas inmediato para mas séria correccion, ó á los tribunales ordinarios, segun la naturaleza del caso.

Art. 11. Los jefes de las oficinas de Hacienda podrán remover á los subalternos de ellas que falten al debido respeto á sus superiores, ó que no cumplan puntualmente con sus deberes; dando cuenta al Secretario de Hacienda para la provision de la plaza.

Art. 12. Los empleados en la Hacienda nacional tratarán siempre con decoro y afabilidad á los que ocurran al despacho de sus oficinas, recordando que son servidores del público y no superiores suyos.

Art. 13. El Secretario en Hacienda cuidará de que con tiempo se pasen los fondos necesarios á cada una de las Tesorerías de pago, para que el servicio público no sufra demora, ni los empleados pensionistas carezcan de su haber.

Art. 14. Los jefes de las oficinas de Hacienda presentarán anualmente por el mes de Octubre á la Secretaría de Hacienda, un informe sobre las mejoras que juzguen deban hacerse en las leyes del ramo y especialmente en el negociado de su cargo, y propondrán además cuánto crean conveniente á la prosperidad pública.

Art. 15. Los archivos del actual Tribunal de Cuentas y de la Tesorería general se pasarán á las respectivas oficinas á que corresponda, segun las disposiciones del presente decreto: la entrega se hará por inventario, clasificando las materias y segun las disposiciones que al efecto dicte el Secretario de Hacienda para el arreglo y mejor órden en dichos archivos.

Art. 16. Las cuentas pendientes actualmente se examinarán y sentenciarán, segun su estado, de conformidad con las disposiciones de este decreto, y las que lo estén por alcances continuarán con actividad hasta fenecerse.

Art. 17. Por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre último se derogan las dos leyes de 28 de Mayo de 1837 sobre oficinas superiores de Hacienda y sobre sueldos á los mismos empleados: la de 30 de Abril de 1847 que establece las administraciones de rentas internas; la de esta misma fecha que asigna comision á los administradores y todas las demas disposiciones contrarias á las contenidas en el presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Carácas á 24 de Octubre de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.068

Decreto de 22 de Noviembre de 1856 derogando la Lei de 1840, Nº 414 que señala sueldos á los empleados de Hacienda en la parte relativa á los Administradores de Aduana y empleados en los resguardos *

[Derogado en parte por el Nº 1.464 y en el todo por el Nº 1.517.]

José Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que tengo por el Decreto Legislativo de 20 de Setiembre último para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto.

Art. 1º Desde el 1º de Abril de 1857 los empleados en las Aduanas y resguardos gozarán de los sueldos anuales que por este decreto se les asignan.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 438-439. Nº 1.068.

De las Administraciones de Aduanas

Art. 2º El Administrador de la Aduana de la Guaira gozará tres mil seiscientos pesos: el Interventor dos mil seiscientos pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina once mil pesos.

Art. 3º El Administrador de la Aduana de Puerto Cabello gozará tres mil doscientos pesos: el Interventor dos mil cuatrocientos pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficinas seis mil quinientos pesos.

Art. 4º El Administrador de la de Ciudad Bolívar gozará dos mil ochocientos pesos; el Interventor dos mil pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina cinco mil pesos.

Art. 5º El Administrador de la de Maracaibo gozará dos mil ochocientos pesos: el Interventor dos mil pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina cinco mil pesos.

Art. 6º El Administrador de la Vela gozará dos mil pesos, y el Interventor mil quinientos pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina mil ochocientos pesos.

Art. 7º El Administrador de la de Barcelona gozará dos mil pesos, y el Interventor mil quinientos pesos. Para pago de dependientes, portero y gastos de oficina mil ochocientos pesos.

Art. 8º El Administrador de la de Cumaná gozará dos mil pesos, y el Interventor mil quinientos pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina mil doscientos pesos.

Art. 9º El Administrador de la de Carúpano gozará mil quinientos pesos, y el Interventor mil pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina seiscientos pesos.

Art. 10. El Administrador de la de Maturin gozará mil quinientos pesos, y el Interventor mil pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina seiscientos pesos.

Art. 11. El Administrador de la Aduana terrestre de San Antonio del Táchira gozará mil ochocientos pesos, y el Interventor mil doscientos pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina seiscientos pesos.

Art. 12. El Administrador de la de Güiria gozará de una comi-

sion de diez por ciento sobre la recaudacion efectiva de las rentas propias de la Hacienda nacional.

Art. 13. Los de Pampatar, Juan Griego y Barrancas gozarán también de una comision sobre la recaudacion efectiva de las mismas rentas, la cual les será señalada por el Poder Ejecutivo entre diez y veinte por ciento.

Art. 14. Los vistaguardalmacenes de las Aduanas de la Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo, disfrutarán de un sueldo anual de mil doscientos á dos mil pesos á juicio del Poder Ejecutivo: los que el mismo Poder Ejecutivo nombre para otras Aduanas, á virtud de la facultad que para ello tiene por el artículo 1º del decreto de 4 de los corrientes sobre organizacion de dichas oficinas, gozarán de un sueldo anual de mil á mil quinientos pesos.

Art. 15. Cuando el Poder Ejecutivo nombre un tercer jefe de Aduana, el sueldo que le asigne no podrá exceder del que disfrute el Interventor de la misma Aduana.

De los empleados del resguardo marítimo

Art. 16. Los sueldos de estos empleados serán los siguientes: cada capitan patron cuatrocientos ochenta pesos anuales: cada marinero, de ciento ochenta á doscientos cuarenta pesos anuales, á juicio del Poder Ejecutivo. Recibirá ademas cada capitan patron dos raciones diarias, y cada marinero una, como los individuos de la armada.

Art. 17. En la Guaira y en Puerto Cabello cada patron de falúa gozará cuatrocientos veinte pesos anuales: y los bogas trescientos pesos: en Ciudad Bolivar y Maracaibo gozarán trescientos cincuenta pesos los primeros, y doscientos cuarenta los segundos: en las demas Aduanas gozarán los primeros trescientos pesos, y los segundos doscientos.

De los empleados del resguardo terrestre

Art. 18. Los jefes del resguardo terrestre gozarán de mil á mil trescientos pesos anuales cada uno.

Art. 19. Los comandantes gozarán desde quinientos hasta mil pesos anuales, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 20. Tambien queda á juicio del Poder Ejecutivo fijar el sueldo anual de los demas empleados del resguardo, en los términos siguientes:

Los cabos de cuatrocientos veinte pesos á quinientos cuarenta, y los celadores hasta trescientos pesos.

Art. 21. Cuando los cabos ó celadores de una Aduana sean destinados al servicio de otra, tendrán derecho al mayor sueldo que se pague á los empleados de su clase en una de estas dos Aduanas, desde el dia que salgan de la primera hasta su llegada á la segunda; y esta ajustará y los pagará lo que segun lo dispuesto en este artículo hubiere devengado durante su marcha.

Art. 22. Anualmente se fijará una cantidad en el presupuesto general de gastos, para el servicio de este resguardo, segun la cuenta que dé al Congreso el Poder Ejecutivo.

Art. 23. Por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre último, se deroga la lei de 11 de Mayo de 1840 sobre sueldos de los empleados de Hacienda.

Art. 24. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 22 de Noviembre de 1856, año 27 de la Lei y 40 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº, de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

HONORES Y RECOMPENSAS

680.

Decreto de 17 de Abril de 1848 concediendo el goce del sueldo íntegro al general José Manuel Oliváres como recompensa personal por sus servicios *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud documentada que ha dirigido al Congreso el benemérito general de brigada José Manuel Oliváres; y considerando:

---

* Ibid. Tomo II. pp. 421-422. Nº 680.

1º Que el general Oliváres ha prestado importantes servicios á la causa dé la independencia y libertad de Venezuela desde su transformacion política en 1810: 2º Que aun en la mas cruda y calamitosa época para la República, cuando casi todo el territorio lo ocupaban las armas españolas, el general Oliváres fué uno de aquellos distinguidos venezolanos que no abandonaron el suelo natal y que errantes por selvas y bosques, sufriendo hambre, desnudez y todo linaje de privaciones, jamas desesperaron de la salud de la patria: 3º Que á causa de las heridas y de las enfermedades que el general Oliváres adquirió durante la guerra, y por su edad septuagenaria hoy se halla inválido y sin mas medios de fortuna que la módica pension de que disfruta para atender á la subsistencia de su crecida familia; siendo muy digno de recomendarse que parte de esa numerosa descendencia la componen desvalidos huérfanos del intrépido coronel Manuel Villapol, que en la memorable y gloriosa jornada de San Mateo murió combatiendo con denuedo por la sagrada causa de su patria adoptiva; y 4º Que Venezuela por su propio decoro y guiada por sentimientos de justicia y dignidad nacional debe emplear su munificencia en favor de sus antiguos y fieles libertadores que, próximos ya al sepulcro, no tienen otro patrimonio que legar á sus hijos sino la constancia, generoso desprendimiento y lealtad con que han servido á su patria; en uso de la atribucion 18ª del artículo 87 de la Constitucion, decretan.

Art. único. El general de brigada José Manuel Oliváres disfrutará durante su vida, del sueldo íntegro de su grado, en lugar de la pension de inválido de que hoy goza.

Dado en Carácas á 15 de Ab. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 17 de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El sº de Gª y Mª *Francisco Mejía.*

716.

Decreto de 2 de Mayo de 1849 reiterando la condonacion de $ 12.000 al Sr. Feliciano Montenegro y aumentando hasta 24.000 la recompensa que le concedió el Nº 608 que se deroga *

[Se modifica el artículo 2º por el Nº 1766.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la exposicion de Feliciano Montenegro Colon, en que manifiesta las dificultades que se le presentaron por parte de sus acreedores para prestar su conformidad al decreto de 26 de Mayo de 1846 dentro del término de tres meses que en él se prefijaron al efecto, decretan.

Art. 1º La Nacion condona á Feliciano Montenegro Colon los doce mil pesos de que él es deudor por suplementos constantes de diversos actos legislativos; y ademas recompensa su esmerada consagracion á la enseñanza pública y reparacion del edificio que ocupaba el colegio de la Independencia, de que fue fundador, concediéndole veinticuatro mil pesos que recibirá en cuatro años, en porciones de á seis mil pesos en cada uno, los cuales se colocarán en los presupuestos de gastos públicos. Montenegro puede disponer del mobiliario que no esté constituyendo parte en la forma del edificio.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá que inmediatamente se reciba el edificio y se trasladen á él la Cámara del Senado y las oficinas públicas pagadas por el tesoro, y para las cuales haya aparente localidad; pudiendo además alquilar locales para las que son pagadas por los empleados.

Art. 3º Se deroga el decreto de 26 de Mayo de 1846 condonando á Feliciano Montenegro Colon la cantidad de doce mil pesos.

Dado en Carácas á 30 de Abril de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *Juan Antonio Barbosa.*—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 2 de 1849, 20: y 38º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº y del Dº de Hª y R. E. *Diego Antonio Caballero.*

---

* Ibid. Tomo II. pp. 465-466. Nº 716.

938

Decreto de 7 de Marzo de 1855 concediendo á las hijas del Coronel Manuel Villapol una remuneracion por los servicios de este *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. Se concede á María Jacinta, Luisa y Felicia Villapol, en remuneracion de los servicios prestados á la patria por su legítimo padre, el Coronel Manuel Villapol, la cantidad de quince mil pesos que se les entregarán por una sola vez de las rentas nacionales.

Dado en Carácas á 24 de Febrero de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Manuel Amador.*—El P. de la Cª de R., *Eugenio A. Rivera.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 7 de Marzo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

982

Decreto de 25 de Febrero de 1856 donando al capitán José Félix Rivas Palácios la suma de veinte mil pesos como testimonio de gratitud á los servicios prestados por su padre el General José Félix Rivas *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º que el general José Félix Rivas fué un ilustre Jefe que sirvió á la patria con su persona y bienes hasta morir en los campos de honor para fundar la Independencia de la hermosa COLOMBIA, sin haber recibido ninguna recompensa pecuniaria por sus grandes y heroicos servicios, y 2º que su hijo único capitan José Félix Rivas Palacios, aunque tiene derecho al sueldo de su grado, nada ha recibido hasta la fecha, decretan:

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 273. Nº 938.

* *Ibid.* Tomo III. pp. 272-273. Nº 982.

Art. 1º Como un testimonio de gratitud á los grandes é importantes servicios prestados por el General en Jefe José Félix Rívas, á la noble causa de la Independencia de Colombia, se concede á su hijo legítimo José Félix Rivas Palacios, la suma de veinte mil pesos que se le entregarán por porciones de cinco mil en los cuatro años económicos próximos, á contar desde el entrante inclusive.

Art. 2º Con la asignacion expresada en el artículo anterior quedan canceladas las acreencias que reclama de Venezuela el capitan Rívas.

Dado en Carácas á 16 de Febrero de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *José Víctor Ariza.*—El Sº, del S., J. *A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Febrero 25 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.075

Decreto de 16 de Febrero de 1857 acordando honores fúnebres al Dr. José María Várgas *

El Senado y Cª de R., de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Que las sublimes virtudes é importantes servicios del ilustre hijo de Venezuela, Dr. José María Várgas, le hacen digno de los honores públicos que el Congreso puede decretar á la memoria de los grandes hombres, decretan:

Art. 1º Venezuela se honra en aclamar al humanista Dr. José María Várgas con el título de "Regenerador y constante protector de las ciencias".

Art. 2º El Gobierno dispondrá de la traslacion de sus cenizas á esta capital, y á su llegada se le tributarán honores fúnebres, con la solemnidad que requiere este acto de gratitud nacional.

Art. 3º El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar este

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 449-450. Nº 1.075.

decreto, y autorizado para hacer del Tesoro público, los gastos necesarios para su ejecucion.

Dado en Carácas á 10 de Febrero de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S., *R. Arvelo.*—El P. de la Cª de R., *Juan Martínez.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., *Eugenio A. Rivera.*

Carácas, Febrero 16 de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia *Francisco Aranda.*

I

IGLESIA

955

Decreto de 4 de Mayo de 1855 auxiliando con treinta mil quintales de sal la fábrica de ciertas iglesias de Margarita *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que la heróica provincia de Margarita fué una de las que mas sufrieron en la guerra de la Independencia; y 2º Que á pesar de los desastres consiguientes á aquella, del azote terrible del cólera y de otras mil calamidades, sus vecinos han podido echar los cimientos de tres iglesias, para cuya conclusion basta una pequeña proteccion del Cuerpo legislativo, decretan:

Art. 1º Se auxilia la fábrica de las iglesias parroquiales de Porlamar y Juan Griego, y el templo de San Pedro de la Asuncion de la provincia de Margarita, con diez mil quintales de sal á cada una, de la salina de "Coche", perteneciente á la misma isla.

Art. 2º Dicha sal se pondrá por los Administradores de Aduana de Pampatar y Juan Griego á disposicion de los respectivos Concejos municipales, los cuales harán la conversion en metálico con las ventajas posibles; poniendo el producto á disposicion de los venerables Curas de las iglesias para que se apliquen á los objetos del artículo 1º, rindiendo estos cuenta comprobada de la inversion á la Diputacion de la provincia.

Dado en Carácas á 2 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 235. Nº 955.

El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 4 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

978

Decreto de 24 de Mayo de 1855 cediendo al templo de Santa Bárbara en la ciudad de Maracaibo el área del antiguo hospicio de Capuchinos *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud del Venerable Cura y otros feligreses de la parroquia de Santa Bárbara de la ciudad de Maracaibo, para que se adjudique á dicha parroquia el área que linda con su Presbiterio y que pertenecia al antiguo hospicio de Capuchinos de la misma ciudad, cuya finca aunque nada produce por el estado de deterioro en que se encuentra, pertenece hoi á las rentas del Colegio nacional establecido allí; y considerando: 1º Que el templo de Santa Bárbara que sirve de parroquia de este nombre en la ciudad de Maracaibo es sumamente estrecho, y que no hai otro terreno donde pueda extenderse sino el área del antiguo hospicio de Capuchinos, la cual linda con el Presbiterio del indicado templo, y 2º Que el área ya expresada, á la vez que nada produce á favor de las rentas del Colegio nacional de Maracaibo, á cuyo establecimiento pertenece hoi, ella puede servir para dar mas extension al templo que se destinó para parroquia de Santa Bárbara, formándose un edificio capaz de contener los fieles que se congreguen en dicho templo, decretan:

Art. único. Se destina á favor de la parroquia de Santa Bárbara de la ciudad de Maracaibo, el área del antiguo hospicio de Capuchinos que allí habia, con el objeto de extender ó dar mas capacidad al referido templo, cercenándose por consiguiente esta finca de las que forman las rentas del Colegio nacional de la expresada ciudad de Maracaibo.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Hilario Obispo de Mérida.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 270. Nº 978.

El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*—El Sº del S. J. *A. Pérez.*—El S. de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 24 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E. *Francisco Aranda.*

1.036

Decreto de 13 de Mayo de 1856 auxiliando con tres mil fanegas de sal á los vecinos de la ciudad de Güiria para construir una iglesia *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que en la ciudad de Güiria que es la cabecera del canton del mismo nombre, no existe un templo donde sus habitantes puedan elevar sus preces al Todopoderoso; y 2º Que uno de los deberes del Congreso es proteger y fomentar el culto católico haciendo que los lugares donde se rinde homenaje á la Divinidad aparezcan con la decencia y brillo dignos de la casa del Señor, decretan:

Art. 1º Se conceden al canton Güiria de la provincia de Cumaná tres mil fanegas de sal de la salina de Coche, para con su producto ayudar á los vecinos de aquella ciudad á construir una Iglesia.

Art. 2º El Concejo Municipal de dicho canton convertirá en metálico la cantidad de sal que por este decreto se dona en beneficio de la construccion de dicha Iglesia; cuyo producto entregará inmediatamente al mayordomo de fábrica de dicha parroquia, debiendo este, cada tres meses, pasar su cuenta documentada al mismo Concejo municipal para que la eleve á la Diputacion provincial, pudiendo hacer esta corporacion todos los cargos que resulten de las cuentas, y exigir la responsabilidad, caso de que hayan sido manejados mal estos fondos.

Art. 3º Para que lo dispuesto en el presente decreto tenga su puntual cumplimiento, el Poder Ejecutivo librará las órdenes convenientes al Administrador de Aduana ó de Salinas, á quien se encargue el cuido y manejo de la de Coche, para que entregue la sal á que se refiere este decreto á la persona ó personas á quienes el Concejo municipal del canton Güiria encargue para su percepcion.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 316-317. Nº 1.036.

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El Sº interino del S.; *Ezequiel María González.*—El Dipº S. de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Mayo 13 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.040

Decreto de 13 de Mayo de 1856 auxiliando la reedificacion de la iglesia parroquial de Guacara *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: considerando: 1º que el fomento del culto católico donde todos lo observan es una medida de interes público; y 2º que la iglesia parroquial de Guacara necesita para su reedifcacion de un auxilio que no puede alcanzar hoi de cooperacion particular, decretan:

Art. único. Se acuerdan en donacion á la iglesia parroquial de Guacara, para ayuda de su reedificacion, cinco mil fanegas de sal, libres de todo derecho, que se tomarán de las salinas de Puerto Cabello, ó de cualesquiera otras, á voluntad del que represente los intereses de la Junta Comunal de la parroquia de Guacara.

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El S. interino del S., *Ezequiel María González.*—El Dipº S. de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Mayo 13 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 318. Nº 1.040.

1.059

Decreto de 16 de Abril de 1857 auxiliando la refaccion de los templos de las provincias de Maracaibo y Trujillo *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: considerando: Que en las provincias de Maracaibo y Trujillo algunos templos se hallan en fábrica y otros mui deteriorados, sin poder repararlos por falta de recursos, decretan:

Art. 1º Se conceden á las provincias de Maracaibo y Trujillo veinte mil fanegas de sal, libres de todos derechos, que se extraerán de cualquiera de las salinas de la provincia de Maracaibo, para con su producto ayudar á las fabricas de los templos, que se aplican en los términos siguientes: 1º Seis mil fanegas de sal para la refaccion de la torre de la Matriz del canton capital de Maracaibo, la compra de un reloj público y su colocacion en el mismo templo: dos mil fanegas de sal para la refaccion de la iglesia Santa Bárbara, y dos mil para el mismo objeto en el templo de San Juan de Dios en la misma ciudad: 2º Dos mil fanegas de sal para la refaccion de la torre de la iglesia Matriz de Trujillo: mil para la de San Lazaro en el mismo canton capital: cinco mil fanegas de sal para la refaccion ó construccion de la iglesia de la Villa de Escuque; y dos mil para la conclusion de la Iglesia de Valera en el canton Escuque.

Art. 2º Los Concejos municipales de los respectivos cantones á quienes se hace esta concesion, convertirán en metálico la sal que á cada uno pertenezca, cuyo producto pondrán inmediatamente á disposicion de los Venerables Curas de las parroquias designadas, para su inversion en las fábricas para que se destinan; debiendo estos pasar mensualmente su cuenta documentada al mismo Concejo municipal, para que este la eleve al Gobernador de la provincia para su aprobacion debiendo hacer aquellos todos los cargos que resulten de las cuentas é imponer la responsabilidad á los Venerables Curas que hayan manejado mal estos fondos.

Art. 3º El Gobernador de la provincia impondrá á los Concejos municipales de mancomun et in solidum, la responsabilidad en que incurran por las pérdidas que haya en el producto de la sal que manejan si fuere por su causa.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 457. Nº 1.089.

Art. 4º Para que lo dispuesto en el presente decreto tenga su puntual cumplimiento, el Poder Ejecutivo librará las órdenes convenientes al Administrador de la Aduana de Maracaibo, para que se entregue la sal á que se refiere este decreto, á la persona ó personas á quienes los Concejos municipales de Maracaibo, Trujillo y Escuque encarguen para su percepcion.

Dado en Carácas á 6 de Abril de 1857 año 25 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S., *Guillermo Tell Villégas.*—El P. de la Cª de R., *R. Urdaneta.*—El Sº del S., J. A. *Pérez.*—El Sº de la Cª de R. J. *Padilla.*

Carácas Abril 16 de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.— El S. de E. en el D. de Hacienda. *Jacinto Gutiérrez.*

INDEMNIZACION POR PERJUICIOS SUFRIDOS

640

Decreto de 16 de Abril de 1847 concediendo en indemnización cinco leguas de tierras baldías á los herederos del comandante Pantaleon Guzman *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º que la diputación provincial de Barcelona erigió la parroquia de Santa Bárbara, una de las del canton Soledad, en terrenos pertenecientes al comandante Pantaleon Guzman, á condicion de indemnizar á este las cuatro leguas que cedia, segun la ordenanza municipal de aquella provincia de 16 de Noviembre de 1831. 2º Que á mas de las citadas cuatro leguas, convino dicha corporacion en la indemnizacion de los gastos que el cedente Guzman hiciera en la justificacion de baldíos, mensura y demas diligencias que se hubieran de practicar para obtener el reintegro de los terrenos cedidos con aquel fin; y por último que la devolucion ó canje del terreno ocupado en la creacion de la citada parroquia de Santa Bárbara, debe hacerse de los baldíos correspondientes al patrimonio nacional: usando de la atribucion 13ª del artículo 87 de la Constitucion, decretan.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 365-366. Nº 640.

Art. único. El Poder Ejecutivo expedirá titulo de propiedad á la sucesion del primer comandante Pantaleon Guzman de cinco leguas de tierras de cria del dominio nacional, donde ella las designe, como está pactado. En esta adjudicacion se contarán como comprendidas las porciones que á esta fecha tiene acusadas la sucesion. Para la adjudicacion de aquella parte á que no alcancen las dos posesiones mensuradas y que constan de los planos presentados, el gobernador de la provincia hará previamente la competente comprobacion de corresponder al patrimonio nacional.

Dado en Carácas á 13 de Ab. de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Caracas Ab. 16 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en el D. de Hª *Miguel Herrera.*

654

Decreto de 12 de Mayo de 1847 aprobando el convenio sobre indemnizacion á los interesados en el bergantin americano Native *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Vista la convencion concluida el 16 de Noviembre de 1846 por el secretario de Estado en los Despachos de hacienda y relaciones exteriores de la Rª y el Sr. encargado de negocios de los Estados Unidos, debidamente autorizados al efecto, sobre indemnizacion de ciertos valores, daños y perjuicios; la cual literalmente es como sigue:

"Los infraescritos Juan Manuel Manrique, Secretario de Estado del Despacho de relaciones exteriores del Gobierno de Venezuela, y Benjamin G. Shields, Encargado de negocios de los Estados Unidos de América, estando debidamente autorizados para celebrar un arreglo equitativo para el pago del veintiocho y medio por ciento que corresponde á Venezuela en la indemnizacion reclamada por los dueños del bergantin norteamericano Native, que fué apresado en tiempo de Colombia por la goleta de guerra Independencia, han convenido en dejar

* *Ibid.* Tomo II. pp. 387-388. Nº 654.

concluido y sellado de todo punto este asunto en los términos siguientes:

"Art. 1º El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar á la órden del Sr. encargado de negocios de los Estados Unidos, previa la aprobacion del Congreso venezolano, la cantidad de nueve mil quinientos cincuenta pesos macuquinos por indemnizacion absoluta de todas las pérdidas y perjuicios que han reclamado de Venezuela por conducto de la Legacion de su pais, los dueños é interesados en el bergantin Native, los cuales no tendrán derecho para intentar ninguna nueva reclamacion que tenga orígen en las circunstancias de este caso.

"Art. 2º Dicha suma de nueve mil quinientos cincuenta pesos macuquinos, se pagará por tesorería en dos porciones iguales el dia 1º de Julio de 1847, y el dia 1º de Octubre del mismo año.

Art. 3º Esta convencion será sometida al Congreso de Venezuela en sus próximas sesiones, para que se sirva destinar la suma necesaria para su fiel ejecucion.

"En fe de lo cual los infraescritos han firmado dos de un tenor en Carácas á 16 de Noviembre de 1846."

JUAN MANUEL MANRIQUE. B. G. SHIELDS.

Y habiendo examinado detenidamente en todas sus partes la convencion preinserta, el Congreso presta su consentimiento y aprobacion para que sea ratificada por el Poder Ejecutivo.

Dado en Carácas á 11 de Mayo de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 12 de 1847, 18º y 37—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº interino en el Dº de R. E. *Pedro de las Casas.*

660

Decreto de 18 de Mayo de 1847 aprobando el convenio sobre indemnizacion á los interesados en el bergantin americano Josefina *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista la convencion concluida entre el Secretario de Estado en los Des-

* *Ibid.* Tomo II. p. 391. Nº 660.

pachos de Hacienda y Relaciones exteriores de la República y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América debidamente autorizados al efecto, sobre abono de ciertos intereses, cuyo tenor es como sigue:

"Los infraescritos Juan Manuel Manrique, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones exteriores del Gobierno de Venezuela, y Benjamin G. Shields, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, estando debidamente autorizados para celebrar un arreglo equitativo para el pago del veintiocho y medio por ciento que corresponde á Venezuela en el valor de ciertos intereses y otras pérdidas que alegan haber experimentado los interesados en el bergantin norteamericano "Josephine", han convenido en dejar concluido y sellado de todo punto este asunto, en los términos siguientes:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar á la orden del Sr. Encargado de Negocios de los Estados Unidos, previa la aprobacion del Congreso venezolano, cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos setenta y seis centavos macuquinos por indemnizacion absoluta de todas las pérdidas y perjuicios provenientes del reclamo que hacen los interesados en el bergantin "Josephine", y no tendrán estos derecho para intentar ninguna nueva demanda ó reclamacion que tenga orígen en las circunstancias de este caso.

"Art. 2º Dicha suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos setenta y seis centavos macuquinos, se pagará por tesorería en dos porciones iguales el dia 15 de Junlio y el 15 de Octubre de 1847.

"Art. 3º Esta convencion será sometida al Congreso de Venezuela en sus próximas sesiones á fin de que se sirva destinar la suma necesaria para su fiel ejecucion.

"En fé de lo cual los infraescritos han autorizado dos de un tenor en Carácas á 16 de Noviembre de 1846."

JUAN MANUEL MANRIQUE. B. G. SHIELDS.

DECRETAN

Art. único. Se aprueba en todas sus partes la preinserta convencion.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1847, 18º y 37º —El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Pala-*

cios.—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 18 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº interino en el Dº de R. E. *Pedro de las Casas.*

758

Decreto de 23 de Mayo de 1850 aprobando el convenio celebrado para indemnizar á los interesados en el bergantin americano Sarah Wilson *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la convencion ajustada entre el secretario de Estado en los Despachos de hacienda y relaciones exteriores y el encargado de negocios de los Estados Unidos, debidamente autorizados al efecto, cuya convencion es del tenor siguiente:

"Los infraescritos Rafael Acevedo, secretario de Estado del Despacho de relaciones exteriores del Gobierno de Venezuela, y Benjamin G. Shields, encargado de negocios de los Estados Unidos de América, estando debidamente autorizados para celebrar un arreglo equitativo para la indemnizacion reclamada por los interesados en el bergantin norte-americano "Sarah Wilson" que fue injustamente detenido y vendido con su cargamento por las autoridades de Venezuela en los años de 1829 y 1830, han convenido en dejar concluido y sellado de todo punto este asunto en los términos siguientes:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar á la órden del señor Encargado de negocios de los Estados Unidos, previa la aprobacion del Congreso venezolano, la cantidad de treinta mil doscientos pesos por indemnizacion absoluta de todas las pérdidas y perjuicios que han reclamado de Venezuela por conducto de la legacion de su pais, los dueños é interesados en el bergantin "Sarah Wilson", los cuales no tendrán derecho para intentar ninguna nueva reclamacion que tenga orígen en las circunstancias de este caso.

"Art. 2º Dicha suma de treinta mil doscientos pesos se pagará por tesorería en dos porciones iguales el dia 31 de Agosto de 1848 y el día 30 de Noviembre del mismo año.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 518-519. Nº 758.

"Art. 3º Esta convencion será sometida al Congreso de Venezuela en sus presentes sesiones para que se sirva destinar la suma necesaria para su fiel ejecucion.

"En fé de lo cual los infraescritos han firmado dos de un tenor en Carácas á 7 de Abril de 1848.—El secretario de relaciones exteriores, *Rafael Acevedo.*—*B. G. Shields*, encargado de negocios de los Estados Unidos en la República de Venezuela.

Y considerando: que el hecho de la detencion y embargo del bergantin "Sarah Wilson" y su cargamento que dió orígen á la indemnizacion reclamada, se ejecutó en el mes de Julio de 1829 para cuya fecha Venezuela era todavía parte integrante de la República de Colombia, decretan.

Art. único. Se aprueban en todas sus partes las convencion preinserta, reservándose Venezuela reclamar de las repúblicas neo-granadina y ecuatoriana la debida indemnizacion por las setenta y una y media unidades que proporcionalmente les toca pagar de este crédito de origen colombiano.

Dado en Carácas á 21 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—El P. del S. *José Tomas Pereira.*—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.*—El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 23 de 1850, 21º y 40º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. El sº de Eº en el Dº de R. *E. Fernando Olavarría.*

1025

Decreto de 6 de Mayo de 1856 indemnizando á José del Ollo los perjuicios que sufrió en 1848 *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso. Vista la solicitud del Sr. José del Ollo ciudadano norteamericano, en que reclama perjuicios sufridos en la revolucion de 1848 y causados por los agentes del Gobierno, decretan:

Art. único. En el presupuesto de gastos públicos se colocará la cantidad de doce mil pesos para indemnizar á José del Ollo los perjuicios que le causaron en 1848 los agentes del Gobierno.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 312. Nº 1.025.

Dado en Carácas á 3 de Mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El Sº del S. J., A. *Pérez.*—El Dipº S. de la Cª de R. J. *A. Torrealba.*

Carácas Mayo 6 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.039

Decreto de 13 de Mayo de 1856 indemnizando á Manuel Réyes con novecientos ochenta y dos pesos cincuenta centavos la pérdida del falucho Union *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º que el señor Manuel Réyes acredita haber comprobado á las autoridades de Margarita, que obligadas por la extremidad á que las redujo la revolucion de 1853, se resolvieron á vender el falucho "Union", tenido por propiedad de un desafecto y que resultó despues ser del señor Felipe Sansonetti, á quien fué entregado sin prévio abono, por órden del señor Gobernador de aquella provincia. 2º Que la Nacion debe ser responsable de las cantidades tomadas á su nombre é invertidas en su sostenimiento, decretan:

Art. único. Se concede al señor Manuel Réyes, del Tesoro Nacional, y se incluirá en el presupuesto del año económico entrante, la cantidad de novecientos ochenta y dos pesos cincuenta centavos, por indemnizacion del Falucho "Union".

Dado en Carácas a 7 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El S. del S, J. *A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Mayo 13 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 317-318. Nº 1.039.

INMIGRACION

969

Lei de 18 de Mayo de 1855 derogando la de 1854 Nº 892 que protege la inmigracion de extranjeros *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que la pequeña poblacion de la República no es proporcionada á la vasta extension de su feraz territorio. 2º Que por medio de la inmigracion se consigue el desarrollo y mejora de nuestras industrias que forman las rentas públicas; y 3º Que las leyes sobre inmigracion no han producido favorables resultados por falta del empleo de medios eficaces, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que inmediatamente promueva la introduccion de inmigrados, pudiendo al efecto gastar anualmente hasta la suma de sesenta mil pesos para fundar establecimientos en los principales puertos de la República, á fin de que los inmigrados que no vengan contratados con particulares, reciban toda especie de asistencia grátis hasta por treinta dias.

Art. 2º Se concede á los dueños, consignatarios ó capitanes de buques por cada viaje en que desembarquen mas de veinticino inmigrados, una suma igual á la que hayan satisfecho por derechos de puerto, la cual se les descontará de los derechos de importacion que causen; y si no causaren estos, el Administrador de la Aduana les pagará aquella suma del Tesoro nacional.

Art. 3º El Poder Ejecutivo promoverá la inmigracion asiática, prefiriendo en lo posible la de chinos, contratados en su país por escrito y temporalmente para la labor de los campos, trabajo de artes y servicio doméstico. Al efecto podrá celebrar contratos con empresarios hasta por el término de cuatro años, y acordarles ademas de las concesiones comprendidas en los artículos precedentes, una prima de veinticinco pesos por cada chino que introduzcan, con tal que la suma á que monten estas primas la pague el Estado en descuento de los derechos de importacion de productos y manufacturas asiáticas causados por el propio empresario, y procedentes directamente de Asiá á los puertos de Venezuela.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 246-347. Nº 969.

Art. 4º Los individuos que contrataren la conduccion de inmigrados están en la obligacion de proporcionar á estos, desde el momento de su llegada á los puertos de la República, el alojamiento y asistencia necesarios.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá disponer de las tierras baldías que sean necesarias para cultivar los inmigrados, calculando una fanegada para cada uno, exceptuándose aquellos terrenos cuya concesion, á juicio del Poder Ejecutivo, pueda traer inconvenientes para el buen órden y seguridad pública.

§ único. El Poder Ejecutivo expedirá títulos de propiedad á los inmigrados que hayan obtenido tierras, al cabo de tres años, comprobada que sea su permanencia en el pais y el cultivo de la tierra.

Art. 6º El Poder Ejecutivo excitará con todo interes á las Diputaciones provinciales, á fin de que, ejerciendo la atribucion 20 del artículo 161 de la Constitucion, protejan la inmigracion en el sentido de esta lei, destinando sumas anuales con dicho fin.

Art. 7º Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalizacion ha establecido la lei de la materia y estarán exentos por diez años, contados desde el dia que lleguen á Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias.

Art. 8º El Poder Ejecutivo nombrará en cada capital de provincia y en los puertos principales, juntas de inmigracion, que serán presididas por la primera autoridad y se compondrá de dos ó mas venezolanos y de algunos europeos que ayuden á las juntas en sus trabajos.

Art. 9º Son funciones de las juntas:

1ª Informar al Poder Ejecutivo sobre los terrenos baldíos de la provincia, su situacion, el uso que pueda hacerse de ellos para la agricultura ó cria y sus ventajas ó inconvenientes.

2ª Promover con los agricultores, criadores ó industriales la colocacion de inmigrados sueltos á indicacion de ellos ó de los introductores.

3ª Velar en el exacto cumplimiento de los contratos que celebren particulares con inmigrados, de que llevará un registro, siendo una de sus condiciones el deber del que toma inmigrados, asistirlos bien en caso de enfermedad grave, y el inmigrado pagar los gastos de su cura-

cion, con prórroga del tiempo de sus servicios, descontando parte de sus salarios mensuales.

4º Desempeñar las comisiones que les encargue el Poder Ejecutivo en todo lo concerniente á esta lei y sus funciones.

5ª Nombrar una junta auxiliar en los cantones en donde sea necesaria, presidida por el Jefe político, para que desmpeñe los encargos que se le hagan con arreglo á esta lei.

§ único. Las Juntas principales tendrán secretarios nombrados por ellas mismas con el sueldo que les asigne el Poder Ejecutivo segun sus trabajos y localidad, de los fondos destinados por el artículo 1º de esta lei.

Art. 10. Las juntas de inmigracion creadas por el artículo 9º, harán examinar por el médico de sanidad, ú otro por defecto de este, los inmigrados inmediatamente que llegue el buque que los conduzca, á fin de no permitir la introduccion, como tales inmigrados, de aquellos que sean inútiles para los objetos á que vengan destinados.

Art. 11. Se deroga la lei de 6 de Mayo de 1854 sobre la materia.

Dada en Carácas á 14 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Hilario Obispo de Mérida.* El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*—El Subs. del S. *R. Irazábal.*—El S. de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 18 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monagas.*—Por S. E. el Sº de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

969 *a.*

Decreto de 2 de Julio de 1855 reglamentando el Nº 969 y que deroga el Nº 892 a. *

JOSE TADEO MONAGAS, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela, en cumplimiento de las disposiciones de la lei de 18 de Mayo último sobre inmigracion de extranjeros, decreto:

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 248-249. Nº 969a.

SECCION PRIMERA

De las Juntas de inmigracion y de sus deberes

§ 1º

De las Juntas de inmigracion

Art. 1º Se divide el territorio de la República en cuatro distritos de inmigracion que se denominarán, de Oriente, del Centro, primero de Occidente y segundo de Occidente.

Art. 2º El distrito de Oriente comprende las provincias de Cumaná, Barcelona, Guayana y Margarita. El del centro las de Carácas, Aragua, Carabobo, Guárico, Apure y Cojedes: el primero de Occidente las de Barquisimeto, Barinas, la Portuguesa y Yaracui; y el segundo de Occidente las de Maracaibo, Coro, Mérida y Trujillo.

Art. 3º Habrá una Junta superior de inmigracion en las capitales de las provincias que lo son de los distritos, á saber: Cumaná en el de Oriente, Carácas en el del centro. Barquisimeto en el primero y Maracaibo en el segundo de Occidente. En las demas capitales de provincia habrá Juntas principales: pudiendo establecerse otras subalternas en los cantones que juzguen convenientes dichas Juntas para lo cual están debidamente autorizadas por el artículo noveno de la citada lei.

§ único. En la Guaira y Puerto Cabello se establecerán Juntas auxiliares de la de Carácas y Carabobo.

Art. 4º Las Juntas superiores y principales, se compondrán de ocho vocales que serán presididos por los Gobernadores de las respectivas provincias. Los auxiliares de la Guaira y Puerto Cabello, y las subalternas que se establecieren, constarán solo de seis miembros, y serán presididos por la primera autoridad civil del lugar de su residencia.

§ único. Tambien se nombrarán cuatro suplentes para cada una de las superiores y principales, y tres para cada una de las demas.

Art. 5º Los vocales, asi principales como suplentes, para la Junta de esta capital, serán nombrados por la Secretaría del interior. Tambien nombrará la misma Secretaría los de las superiores y principales de las demas provincias, á propuesta de los Gobernadores.

§ único. Los nombramientos para vocales de las Juntas auxiliares

ó subalternas se harán por las superiores ó por las principales de quienes dependa, participándolo á la Secretaría mencionada.

Art. 6º Entre los vocales principales y suplentes, que deben ser agricultores ó propietarios residentes en el lugar donde se instale la Junta, se nombrará un número de europeos que no exceda de la mitad de aquellos, aunque no sean agricultores ni propietarios, con el objeto que indica el artículo 8º de la lei.

Art. 7º Para que las Juntas puedan deliberar en cualquier negocio, necesitan la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros: y los negocios se decidirán por mayoría absoluta de votos.

Art. 8º Los miembros de las Juntas durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pero podrán ser reelegidos. Los reemplazos ó reelecciones se harán en los últimos quince dias del mes de Diciembre.

§ único. Los vocales que ahora se nombren durarán en el desempeño de sus plazas hasta el dia último de Diciembre de 1856.

Art. 9º Las Juntas superiores y principales y las de la Guaira y Puerto Cabello, tendrán Secretarios nombrados por ellas mismas, los cuales disfrutarán de los sueldos siguientes. El de la de Carácas cien pesos mensuales, y los de Cumaná, Barquisimeto, Maracaibo, la Guaira y Puerto Cabello sesenta pesos mensuales. Los Secretarios de las demas Juntas principales trescientos pesos al año: y los de las subalternas, que serán los mismos de las autoridades civiles que las presidan, tendrán una gratificacion que se señalará por el Poder Ejecutivo con conocimiento del trabajo que tenga cada Junta.

§ 1º El Poder Ejecutivo se reserva la facultad de aumentar ó disminuir todos estos sueldos, luego que esté en posesion de los datos necesarios para ello.

§ 2º Para gastos de escritorio de las Juntas señalarán una cantidad, prévio informe de cada una.

Art. 10. Las Juntas superiores formarán dentro de treinta dias despues de su instalacion, los reglamentos necesarios para establecer el mejor órden y método en sus trabajos. De estos reglamentos se pasará una copia al Ministerio del Interior para su aprobacion ó modificacion. Dichos reglamentos regirán en las principales, y auxiliares y subalternas de los respectivos distritos, á quienes comprenderán sus disposiciones.

§ 2º

De los deberes de las Juntas

Art. 11. Ademas de los deberes que el artículo 9º de la lei impone á las Juntas, tendrán el de dar cuenta á la Secretaría del Interior mensualmente de sus trabajos y de remitirle copia del registro que deben llevar de los inmigrados que se reciban en los puertos y lugares de sus distritos ó jurisdiccion.

Art. 12. Es tambien deber de las Juntas informarse de las cualidades morales de los inmigrados, exigiendo de los introductores los comprobantes que estimen necesarios para que no se introduzcan aquellos que puedan ser perjudiciales al buen órden y tranquilidad de la República.

§ único. Los informes que adquieran los pasarán á la Secretaría del Interior para que obren sus efectos al tiempo de expedir carta de naturelza á los inmigrados.

Art. 13. Las Juntas superiores reglamentarán los establecimientos que se formen para alojamiento de los inmigrados á su llegada, y la administracion de los auxilios que necesiten en los primeros dias, conforme á la lei: dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion ó reforma ántes de su ejecucion.

SECCION SEGUNDA

De la proteccion á los inmigrados y gratificacion á los empresarios

Art. 14. La proteccion que el Gobierno dispensa á los inmigrados europeos que vengan al país contratados ó no por particulares, y la que concede á los inmigrados asiáticos que vengan por virtud de contratos celebrados por resoluciones especiales del Poder Ejecutivo consiste en los auxilios, goces y privilegios que la lei les otorga.

Art. 15. Los dueños, consignatarios ó capitanes de aquellos buques que desembarquen mas de veinticinco inmigrados europeos, y que tienen por esto derecho al pago de la suma que se menciona en el artículo 2º de la lei, deben acreditar previamente ante la Junta de inmigracion, donde la hubiere, ó ante la del puerto mas próximo en que haya una establecida, si no existiere en el puerto de su arribo, que la

introduccion de aquellos se ha efectuado en la forma y términos prescritos por la citada lei y por este reglamento; y la Junta dará el aviso correspondiente al administrador de rentas nacionales que haya de hacer el pago, obtenida al efecto la órden que por conducto de la Tesorería general expedirá la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Los introductores de la inmigracion asiática que tienen derecho á la propia remuneracion, y ademas al pago de la prima que se establece en el artículo 3º de la lei, por cada individuo que introduzcan á virtud de contrato celebrado previamente con el Gobierno, cumplirán con la misma disposicion del artículo anterior, llenándose para el pago las propias formalidades.

Art. 17. Los inmigrados recibirán sus cartas de naturaleza por conducto de las Gobernaciones de aquellas provincias en que hayan fijado su residencia, quienes elevarán un informe al Poder Ejecutivo en que expresen el nombre de aquellos, lo que conste respecto de su conducta despues de haber llegado al pais, el dia en que han llegado á él y el puerto en que desembarcaron, si son casados ó solteros, y en el primer caso, si tienen familia y de cuántas personas consta, y el nombre, apellido y edad de cada individuo.

§ único. Los menores de edad ó hijos de familia quedarán comprendidos en la naturalizacion que se otorgue á sus padres por medio de la carta, y se expresarán en dicha carta los nombres de todos.

Art. 18. El Poder Ejecutivo pondrá á aquellos inmigrados que lo soliciten, en posesion de terrenos baldíos propios para el cultivo, al respecto de una fanegada por persona, luego que se encuentren en la Secretaría del Interior las noticias que sobre esto deben pasarle las Juntas de Inmigracion, y les expedirá tambien títulos de propiedad de ellas al cabo de tres años, si acreditaren su no interrumpida permanencia en el país y el cultivo de la tierra; todo de conformidad con el artículo 5º de la lei y su parágrafo y prévio el informe de la Junta respectiva.

Disposicion final

Art. 19. Se deroga el decreto ejecutivo de 14 de Octubre del año próximo anterior.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia, y Relaciones Exteriores en Carácas, á 2 de Julio de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

1006

Decreto de 20 de Abril de 1856 autorizando á Silvestre Rodríguez y Francisco Delgado para traer á Venezuela 3.000 inmigrados *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud de los señores Francisco Delgado y Silvestre Rodríguez del comercio de la ciudad de Carácas, en que proponen introducir á Venezuela tres mil inmigrados procedentes de las islas Canarias, y considerando: Que es conveniente y de imprescindible necesidad á la existencia, progreso y fomento de la agricultura el ingreso al país de brazos útiles y laboriosos, decretan:

Art. 1º Se autoriza á los señores Francisco Delgado y Silvestre Rodríguez para traer á Venezuela tres mil inmigrados procedentes de las Islas Canarias, precisamente en los años de 1856 á 1859, sin perjuicio de aumentar este número, si el Gobierno lo creyere conveniente.

Art. 2º Los inmigrados podrán ser de ambos sexos pero no mayores de cincuenta años, exceptuándose solo los padres de familia.

Art. 3º Es condicion expresa que los inmigrados que se introduzcan al territorio segun el presente decreto deberán ser agricultores de profesion.

Art. 4º Es deber de los empresarios proporcionar grátis el alojamiento, y mantener por ocho dias á los inmigrados desde su desembarque en la República, dando doce y medio centavos diarios á los menores de diez años; diez y ocho centavos á los de diez á quince años, y veinticinco centavos á los de diez y seis á cincuenta años.

Art. 5º Los empresarios no podrán cobrar á cada inmigrado sino la mitad de fletes y gastos de embarque y desembarque en Venezuela,

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 285-286. Nº 1.006.

cuya suma no excederá de la siguiente: doce pesos cincuenta centavos á los que sean de dos hasta diez años de edad; diez y siete pesos á los de once á quince años; y veintidos pesos cincuenta centavos á los de diez y seis á cincuenta años; debiendo para esto, todo inmigrado que no pague ántes de su embarque la suma estipulada, otorgar un pagaré en el puerto de su salida á favor de los empresarios, conforme á las leyes de Venezuela; cuyo pagaré será aceptado por la persona con quien contrate el inmigrado sus servicios personales.

Art. 6º Ningun inmigrado podrá contratar sus servicios en Venezuela, sin que se haya hecho una obligacion por duplicado de las condiciones recíprocas del contrato.

Art. 7º Los empresarios formarán al acto del embarque, un estado del número, profesión, sexo y edad de los inmigrados, cuyo documento legalizarán debidamente ante el cónsul de la República ó el de una nacion amiga, si aquel no existiere. Este documento será presentado en el puerto de desembarque á la Junta de inmigracion para su conformidad é inspeccion; otorgando en consecuencia recibo especificado de los inmigrados que se hayan introducido.

Art. 8º La Junta de inmigracion á quien se presentare el estado de que habla el artículo anterior, cuidará de que no se introduzcan inmigrados en contravencion con lo dispuesto por el presente decreto y por la lei de la materia en su artículo 10.

Art. 9º Se concede á los empresarios Delgado y Rodríguez por indemnizacion de su trabajo, mitad de fletes y demas gastos hechos en la conduccion ó introduccion de los inmigrados, una prima de doce pesos cincuenta centavos por los individuos inmigrados de dos hasta quince años de edad, y veintidos pesos cincuenta centavos por los de diez y seis á cincuenta años, cuyas sumas mandará pagar el Poder Ejecutivo en dinero efectivo del Tesoro Nacional, ó en descuento de los derechos que causen los buques que conduzcan los inmigrados; con vista del recibo de que trata el artículo 7º de este decreto.

§ único. Si los derechos que causaren los buques no alcanzaren á cubrir el montamiento de la prima, el déficit se satisfará por el Tesoro dentro de treinta dias.

Art. 10. Así los empresarios, como los capitanes, consignatarios y dueños de los buques que condujeren inmigrados de los que habla

este decreto, no tienen derecho á ninguna otra remuneracion, ni ménos á las concesiones estipuladas en la lei general de la materia.

Art. 11. Si el Gobierno, en conformidad del artículo 1º creyere conveniente aumentar el número de inmigrados de que habla, lo hará siempre bajo las mismas bases y condiciones expresadas en este decreto.

Dado en Carácas á 15 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El Sº interino del S., *Ezequiel María González.*—El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas 20 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

INVALIDOS

708.

Ley de 25 de Abril de 1849 que reforma la 614 sobre goces de inválidos *

[Referida por el Nº 1175.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

TITULO I

Invalidez de jefes, oficiales y soldados: casos en que se hacen acreedores y sueldos que les corresponden

Art. 1º Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilicen para el servicio militar por heridas ú otras lesiones sufridas en los actos del servicio, tanto en guerra como en marcha, guarnicion, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia, ó persecucion de contra-

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 456-458. Nº 708.

bandistas ó malhechores, ó por enfermedades incurables adquiridas en actos del servicio, ó que sean consecuencias de las heridas ó lesiones.

Art. 2º Todo individuo militar desde general á soldado á quien por las causas indicadas en el artículo anterior le resulte la pérdida total de dos ó mas miembros, ó de la vista, ó quede totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo íntegro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tuviere de servicio.

Art. 3º Cuando las heridas, lesiones ó enfermedades causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de los dos tercios del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio de los jefes, oficiales y sargentos; pero los cabos y soldados tendrán las cinco sextas partes de su sueldo.

Art. 4º Las heridas, lesiones ó enfermedades que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sin embargo bastante graves para privar perpétuamente de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio hasta la clase de capitan inclusive; mas los tenientes, subtenientes y sargentos percibirán los tres quintos de su sueldo, y los cabos y soldados los dos tercios.

Art. 5º Las enfermedades ménos graves que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo sea cual fuere la antigüedad del servicio, hasta segundo comandante inclusive; pero los capitanes, tenientes subtenientes y sargentos percibirán los tres séptimos de su sueldo, y los cabos y soldados la mitad.

Art. 6º Las asignaciones que se conceden por la presente ley, se calcularán por el sueldo y sobresueldo.

TITULO II

Modo de comprobar la invalidez

Art. 7º El que se inutilizase en actos del servicio, conforme al artículo 1º, lo acreditará con certificacion del inmediato jefe, á cuyas órdenes se halló el dia que aconteció el hecho, ó con testigos presenciales del mismo; cuya prueba solo hará fe evacuada dentro de los quince dias inmediatos á aquel; y presentada á los jefes, dispondrán reconozcan al solicitante el cirujano ó cirujanos del cuerpo, columna,

division ó ejército, declarando si la herida ó lesion es capaz de inutilizarle cuando los auxilios de la facultad no basten al remedio; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ú otra comision, hará el comandante se practique igual diligencia por el cirujano del pueblo con intervencion del gobernador, comandante de armas, jefe político ó primer juez, remitiendo luego estas diligencias al comandante: este en uno ú otro caso podrá valerse de distintos facultativos cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de este cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 8º Si el que aspira al goce de inválidos fuere jefe de un ejército ó cuerpo de ejército, ó comandante de una plaza, fortaleza, destacamento ó partidas independientes de cuerpos, se acreditará la causa de las heridas ú otras lesiones, con el parte de ordenanza que dé dicho jefe ó comandante, ó sus sustitutos en caso de inhabilidad de estos, á la autoridad de quien dependan; siendo siempre indispensable para esta comprobacion la certificacion dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento y la verificacion de esta, caso de duda, conforme al artículo anterior.

Art. 9º Los médicos y cirujanos que dieren certificacion falsa, en virtud de la cual haya logrado algun individuo pension de inválido inmerecidamente, serán castigados con una multa de mil pesos y un año de prision; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos, quedará privado de la gracia y sufrirá la misma pena de prision, y en caso de que un individuo no tenga con qué satisfacer la multa, sufrirá un año mas de prision. Las multas serán aplicadas al tesoro público.

TITULO III

Disposiciones generales

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organizacion que sea compatible con su actual estado y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 11. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vinieren de la Nueva Granada y Ecuador al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta

el 1º de Enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con los goces de esta ley.

Art. 12. Todo individuo de la milicia que se inutilizare en funcion del servicio, tendrá derecho á inválidos como los del ejército permanente, y lo obtendrán con las mismas formalidades.

Art. 13. Los individuos de la guerra de independencia obtendrán sus letras con goces de inválidos, si comprobaren bastantemente su invalidez á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 14. Los inválidos á quienes anteriormente se les haya expedido cédulas de tales y que por virtud de esta ley tengan derecho á mayores pensiones, podrán ocurrir al Poder Ejecutivo para que les expida nuevas cédulas.

Art. 15. Se deroga la ley de 30 de Mayo de 1846.

Dada en Carácas á 23 de Ab. de 1849, 20º y 39º.—El P. del S. *José María Barroeta.*—El P. de la Cª de R, *José Ramón Agüero.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas, Ab. 25 de 1849, 20º y 39º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de Gª y Mª *Francisco Mejía.*

1079

Decreto de 10 de Marzo de 1857 autorizando al Poder Ejecutivo para expedir cédulas de inválido al capitán José María Ostos *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el capitan de ejército José María Ostos ha acreditado suficientemente hallarse inválido por consecuencia de heridas recibidas en las campaña de 1835. 2º Que el Poder Ejecutivo á pesar de haber reconocido la justicia con que el capitan Ostos reclama su pension de invalidez no ha podido acordársela, por haber espirado el termino dentro del cual debió solicitarla, decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para expedir al capitan José María Ostos cédula de inválido, con el goce de la pension á que

---

* *Ibid.*, Tomo III. p. 540. Nº 1.079.

tenga derecho por las heridas que este recibió en la campaña de 1835 en el grado que hoi tiene.

Dado en Carácas á 9 de Marzo de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El P. del S., *P. Casanova.*—El P. de la Cª de R., *Jesus María Blanco.*—El Sº del Sº *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R. J. *Padilla.*

Carácas 10 de Marzo de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monagas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. de G. y M., *Cárlos L. Castelli.*

1.083

Decreto de 20 de Marzo de 1857 autorizando al Poder Ejecutivo para expedir cédula de inválido al Sargento José Fermín López *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el sargento 2º de milicial José Fermin López ha acreditado suficientemente hallarse inválido por hacer cegado en la campaña de 1848, 2º Que el Poder Ejecutivo á pesar de haber reconocido la justicia con que el sargento López reclama su pension de invalidez, no ha podido acordársela por haber espirado el término dentro del cual debió solicitarla, decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para expedir al sargento 2º José Fermin López cédula de inválido con el goce de la pension á que tenga derecho segun el estado de inutilidad en que se encuentra.

Dado en Carácas á 17 de Marzo de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S., *P. Casanova.*—El P. de la Cª de R., *Jesus María Blanco.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Marzo 20 de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. de G. y M., *Cárlos L. Castelli.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 542. Nº 1.083.

J

JUBILACIONES

1.086

Decreto de 6 de Abril de 1857 dispensando al Dr. Pablo Alavedra el tiempo que le falta para su jubilacion académica *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud del Dr. Pablo Alavedra, Catedrático Benemérito de la Ilustre Universidad Central, y considerando: Los antiguos y distinguidos servicios que ha prestado á la enseñanza en las Cátedras que por muchos años ha regentado, decretan:

Art. único. Se dispensa al Dr. Pablo Alavedra, Catedrático Benemérito de la Universidad Central, el tiempo que le falta para obtener la jubilacion académica según la lei de la materia.

Dado en Carácas, á 4 de Abril de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El P. del S. *Guillermo Tell Villegas.*—El P. de la Cª de R., *R. Urdaneta.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 6 de Abril de 1857, año 26 de la Lei y 47 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia *Francisco Aranda.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 456. Nº 1.086.

L

LIMITES ENTRE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA

745.

Decreto de 9 de Abril de 1850 fijando los límites entre las provincias de Maracaibo y Trujillo *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las solicitudes que desde el año de 1842 ha elevado al Congreso y al Poder Ejecutivo la Diputacion provincial de Trujillo, reclamando la restitucion de sus antiguos límites con la provincia de Maracaibo, y considerando:

1º Que dicha diputacion provincial ha acompañado veinte documentos que alcanzan hasta el año de 1800 para comprobar la justicia de su solicitud á tiempo que la de Maracaibo excitada dos veces por el Poder Ejecutivo para enviar los documentos que obrasen á su favor, no ha podido producir ninguno para justificar el título con que se ha internado sobre la costa oriental del Lago. 2º Que sobre ser las aguas de dicho Lago el límite natural de ambas provincias, la de Maracaibo no sufre ningun agravio, restituyendo á Trujillo las dos y media leguas de costa que ha ocupado hácia el interior; y 3º Que este acto de justicia contribuirá eficazmente á salvar á Trujillo del estado de postracion en que actualmente se halla, decretan.

Art. 1º Las provincias de Maracaibo y Trujillo, reconocerán por límites las aguas del Lago, quedando sujeto á la jurisdiccion de Trujillo todo el litoral comprendido dentro de los rios denominados Motatan de los negros, que demora al Norte, y Pocó que demora al Sur.

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 507. Nº 745.

Art. 2º Quedan por consiguiente segregadas del canton Gibraltar las parroquias de Ceiba y Ceibita que se agregarán al canton Escuque de la provincia de Trujillo y sujetas en todo á sus ordenanzas provinciales.

Art. 3º Desde la publicacion del presente decreto, cesará de cobrar la provincia de Maracaibo el impuesto que á título de peaje exije á los que transitan por cualquiera punto de la costa que se halle comprendido dentro de los expresados rios Motatan y Pocó.

Dado en Carácas á 30 de Marzo de 1850, 21º y 40º.—El P. del *S. José Manuel Rivero.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Anzola.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 9 de Ab. de 1850, 21º y 40º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

M

MINAS DEL YURUARIO

128 a.

Decreto de 28 de Setiembre de 1850 sobre las minas en el Yuruario *

[Modificado por el Nº 909 b.]

El gobernador de la provincia de Guayana facultado por el Poder Ejecutivo para reglamentar los trabajos de los lavaderos de oro descubiertos en el Yuruario, canton Upata, en lo relativo al órden y seguridad entre los exploradores ó lavadores, y para nombrar empleados que hagan efectiva la recaudacion del quinto del producto neto, en el mismo metal que sacaren, que corresponde al fisco segun la ley 1ª, libro 8º, título 10 de la Recopilación de Indias, decreta:

Art. 1º Se organizarán dos rondas montadas en el canton Upata, cada una de un cabo y cuatro celadores destinadas á la conservacion del órden en el territorio donde se hagan las explotaciones del mineral descubierto ó que se descubriere, y á celar la recaudacion de los derechos nacionales.

Art. 2º Son sus atribuciones: cumplir las órdenes que el Administrador, de que se hablará despues, les comunicare y perseguir á los vagos y mal entretenidos entregándolos ó denunciándolos á las autoridades ordinarias, para su castigo segun las leyes.

---

* Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela. Tomada de orden del Ilustre Americano, General GUZMÁN BLANCO. Caracas, Imprenta de la Opinión Nacional, 1874. Tomo I. pp. 135-137.

Art. 3º Los cabos de la ronda no podrán ser parientes dentro de ningun grado de consanguinidad ó afinidad, entendiéndose la misma prohibicion para los celadores de una misma ronda.

Art. 4º Las caballerías, monturas, armamento y municiones para los individuos de las rondas, serán costeados por ellos.

Art. 5º Mensualmente pasará el jefe político de Upata junto con el Administrador mencionado, revista al personal de la ronda y á sus monturas y armamentos, extendiendo una diligencia del acto que firmarán ámbos empleados: las faltas que cometan los individuos de la ronda en el desempeño de las funciones que se le han atribuido, serán penadas por el Administrador con multas de cinco hasta veinte pesos.

Art. 6º Los cabos de las rondas serán nombrados por el Gobernador y los celadores por el Administrador, procurando que reunan las condiciones de honradez y práctica del terreno en que han de obrar. Durarán en sus destinos miéntras la Gobernacion lo considere conveniente; y los primeros sabrán leer y escribir.

Art. 7º El sueldo mensual de esos empleados será para cada uno de los cabos, treinta y cinco pesos: para cada celador veinticinco pesos.

Art. 8º Se establecerá una oficina de recaudacion en la villa de Upata á cargo de un Administrador que dependerá inmediatamente de la Tesorería general en cuanto á la contabilidad, y en todo lo demas del Poder Ejecutivo.

Art. 9º Estarán á sus inmediatas órdenes las dos rondas establecidas, que empleará en impedir que nadie se ocupe en la explotacion del oro sin estar matriculado en la Administracion, y en vigilar que no se defraude á la Nacion y el derecho que le corresponde. Con estos fines el Administrador, dará instrucciones á los cabos de las rondas para las recorridas que deben hacer, procurando que alternen en los lugares sometidos á su vigilancia.

Art. 10. Tendrá la Administracion dos libros habilitados y rubricados los folios por la Gobernacion. El uno de estos libros servirá para la matrícula que debe hacerse por el Administrador, de cada persona que pretenda ocuparse en la explotacion de la mina, y el otro para llevar dicho Administrador la cuenta del oro con que han de contribuir al Estado los explotadores.

Art. 11. Para que pueda ocuparse un individuo, cualquiera que sea, en la explotacion de la mina, en el canton Upata, deberá préviamente presentarse al Administrador y declarar su intento, para que sea inscrito en el registro, cuyo asiento firmará el individuo por sí ú otro á su ruego en union del Administrador.

Art. 12. Matriculado el individuo como queda dicho, se le expedirá por el Administrador una papeleta que declare estar inscrito como explotador de la mina, á fin de que no se le estorbe la ocupacion por los empleados encargados de celar dichas minas. El matriculado contribuirá á favor de la Hacienda con dos reales al recibir la papeleta.

Art. 13. Cada uno de los explotadores está en la obligacion de contribuir al Estado con la quinta parte del oro que haya extraido de la mina mensualmente, para lo que hará manifestacion de todo el oro explotado al Administrador para ser reconocido y pesado, tomando luego el Estado dicha quinta parte, y el interesado las cuatro que le corresponden. Al concluir esta operacion el Administrador dará al explotador una boleta impresa, numerada y firmada, en que conste que ha enterado el quinto de lo que explotó en el mes anterior. La boleta será de la forma siguiente.—República de Venezuela.—Administracion del Yuruario.—Upata..... Nº ..... Fulano de tal ha enterado el quinto de tantas libras de oro explotadas en el mes de tal, segun consta de la partida sentada en esta fecha al folio ..... del libro respectivo.—El Administrador, N. de N.

Art. 14. Ningun minero podrá disponer de la menor porcion de oro que explote ántes de estar quintada la parte que toca al Estado. El contraventor será juzgado como defraudador de los intereses fiscales.

Art. 15. Igualmente será juzgado como defraudador de las rentas de la Nacion, todo aquel que no estando matriculado con arreglo al artículo 11 se ocupase en la explotacion de la mina, á cuyo efecto serán mui vigilantes los empleados de las rondas en el Yuruario, á quienes el Administrador dará relación de las personas inscritas en el registro de mineros.

Art. 16. Del mismo modo serán juzgados como defraudadores los matriculados, por ocultacion del oro y fraudulentas extracciones.

Art. 17. No se negarán los mineros á dar razon á los jefes de rondas, ú otros dependientes de la Administracion, del oro que hubie-

sen explotado en el discurso de cada semana, siempre que así se lo exigieren.

Art. 18. El Administrador de recaudacion, llevará sus cuentas con el dia, bajo el sistema de cargo y data en ramos separados en el libro á que se refiere el artículo 10, en el cual se asentarán las partidas del oro que toque á la Hacienda hasta una quinta parte con que deben contribuir al Estado los explotadores en cada mes ó ántes si el minero se presentare á hacer el pago.—Estas cuentas deberá cortarlas al fin de cada año económico, y rendirlas precisamente al Tribunal de Cuentas en todo el mes de Setiembre siguiente.

Art. 19. Para proceder el Administrador á la recaudacion de la quinta parte del oro, ante todas cosas deberá reconocerse y pesarse todo el oro qué haya explotado el contribuyente, sacándose entónces dicha quinta parte del Estado, extendiéndose luego la partida en cuenta que firmará con el Administrador, el pagador: dicha partida explicará el peso que haya producido todo el oro presentado por el minero, y por peso se llevará á la cuenta la quinta parte del Estado.

Art. 20. En ramo separado asentará el Administrador la contribucion de dos reales á que se contrae el artículo 12.

Art. 21. El dia primero de cada mes el Jefe político ó el juez de parroquia en ejercicio, residente en el lugar donde esté situada la Administracion, hará el tanteo de caja, cuya diligencia se asentará en un libro, expresando el ingreso y egreso habido en el mes anterior en cada ramo. Firmada que sea el acta, se sacarán por el Administrador tres copias que remitirá á la Secretaría de Hacienda, al Tribunal de Cuentas y á la Tesorería general por el primer correo.

Art. 22. Hecho el tanteo como queda dicho, el Administrador remitirá á la Administracion de aduana de Ciudad Bolívar la existencia que produzca la operacion, aprovechando para ello la mejor y segura ocasion.

Art. 23. El Administrador dará á los cabos de rondas sobre el Yuruario, relacion nominal de las personas matriculadas para la explotacion de la mina, para los efectos del artículo 15.

Art. 24. Para entrar el Administrador en ejercicio de sus funciones, dará préviamente la competente fianza para responder de su manejo por la cantidad dupla del sueldo que se le asigne, á satisfaccion del Tribunal de Cuentas.

Art. 25. El Administrador recaudador disfrutará por ahora mil doscientos pesos al año de sueldo, y para gastos de escritorio y casa se le acuerdan ciento ochenta pesos.

Art. 26. Tendrá un celador portero para el servicio de la oficina con el sueldo de doscientos cuarenta pesos al año.

Art. 27. El Administrador del Yuruario es responsable de cualquiera cantidad proveniente de la mina que deje de recaudar, quedando sujeto en todo lo demas de responsabilidad á la ley de 11 de Mayo de 1840, orgánica de aduanas.

Art. 28. La papeleta á que se refiere el artículo 12 será impresa así.—República de Venezuela. Administracioón del Yuruario.—Upata.. ..... de 18 ..... Nº ..... Fulano de tal se ha matriculado como explotador de la mina del Yuruario en esta fecha, partida al fólio..... del libro respectivo.—Firma el Administrador.

Art. 29. El Administrador remitirá á los jueces de paz de Puerto de Tablas, Guti, Caruachi, Pastora, Cupapuy, Guacipaty, Carapo, Miamo, Tupuquen, y demas pueblos donde se derraman los especuladores, impresos de los reglamentos aprobados por el Gobierno, y los jueces de paz los tendrán en público fijados en las puertas de sus despachos, de los que harán se instruyan los que traten de ocuparse en las minas del Yuruario.

Art. 30. El Administrador será nombrado por el Gobierno,. á propuesta del Gobernador, y amovible por el mismo Gobierno, y los subalternos serán elegidos por el Administrador y removidos cuando el Gobernador se lo ordenare.

Art. 31. Los sueldos asignados en este decreto no correrán hasta que no empiece á hacerse efectiva la recaudacion, y serán pagados por la Aduana de esta capital.

Art. 32. Los comisos pertenecen á los denunciadores ó aprehensores sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por parte iguales, deduciéndose solo la quinta parte que se aplicará al Estado. Entrará en la misma participacion el Administrador de Upata, cuando él con noticia de un fraude mandase á hacer la aprehension.

Art. 33. Las horas de despacho de la Administracion de Upata, serán desde las seis hasta las nueve de la mañana, y desde las diez de

ella hasta las cuatro de la tarde. Exceptúanse los domingos y dias festivos en que solo está obligado a matricular á los especuladores que se le presenten, y darles las papeletas de que tratan los artículos 11 y 12.

§ único. El Gobernador de Guayana puede aumentar las horas del trabajo en la misma Administracion cuando lo haga necesario la concurrencia de explotadores.

Art. 34. Este decreto no se pondrá en ejecucion sin que haya sido aprobado ó reformado por el Poder Ejecutivo.

Dado en Ciudad Bolívar á 6 de Setiembre de 1850, 21º y 40º.—*José Tomas Machado.*—El Secretario, *J. G. Ochoa.*

Secretaría de Hacienda.—Seccion 2ª—Carácas, Setiembre 28 de 1850.—Aprobado con las alteraciones y adiciones que se le han hecho.—Por S. E.—*Lecuna.*

MONEDAS EXTRANJERAS

673.

Ley de 30 de Marzo de 1848 señalando como unidad monetaria el franco y mandando circular con su valor relativo las demas monedas extranjeras que deroga el Nº 185 *

[Derogada por el Nº 1.085.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La unidad monetaria de la República será el franco, que contendrá nueve partes de plata fina y una de liga, con el peso de cinco gramas.

Art. 2º Las monedas de oro y plata de todas las naciones y sus fracciones y multiplicaciones circularán por sus valores relativos, con tal que sean de cordon, y ninguna inferior en ley, á la unidad.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 411-412. Nº 673.

Art. 3º Los centavos, medios centavos y cuartos centavos de cobre mandados introducir por los actos legislativos de 13 de Mayo de 1834, 28 de Marzo de 1835, 2 de Mayo de 1840 y 29 de Marzo de 1842, continuarán circulando á razon de 20 centavos por cada franco, y conforme á esta rata se graduará su valor respecto de las demas monedas circulantes; pero el recibo de la de cobre no será obligatorio á los particulares cuando la cantidad exceda de cien centavos.

Art. 4º Las monedas de cobre que se mandan recibir por el artículo anterior, se cambiarán en la tesorería y en todas las administraciones de rentas nacionales ó municipales cuando se solicite, por las monedas de oro ó plata que haya en ellas, y se recibirán tambien en pago de los derechos, impuestos y contribuciones nacionales ó municipales.

Art. 5º El Poder Ejecutivo hará formar y circular una tabla en que se demuestren los valores comparativos de las monedas á que se refiere esta ley, cuya operacion se repetirá, siempre que sea necesaria, á juicio del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 6º Toda la moneda que se introduzca en el país, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador que nombrará el administrador de aduana respectivo, á fin de que no se importe ninguna menoscabada en su peso y ley, bajo la responsabilidad tanto del ensayador que firme la diligencia del reconocimiento, con respecto á la calificacion del metal, como de los empleados reconocedores, en cuanto al peso, pagando los gastos que ocasione esta operacion de la suma destinada para gastos imprevistos.

Art. 7º Cuando por omision del perito ensayador y de los empleados reconocedores se importe moneda menoscabada en su peso ó con demérito en su ley, será castigado cada uno de los que resulten delincuentes, con la multa de doscientos á cuatrocientos pesos á favor del tesoro público, ó presidio de dos á cuatro años; y si se probare disimulo, sufrirá el culpable la pena de seis años de presidio y de diez si ha sido sobornado, debiendo en todo caso satisfacer los perjuicios que haya ocasionado.

Art. 8º La moneda que introducida legalmente resulte falsificada al acto del reconocimiento en la aduana, será inutilizada y se perderá por el introductor á beneficio del tesoro nacional.

Art. 9º La moneda falsificada que se introduzca clandestinamente y sea aprehendida, se inutilizará y quedará á beneficio del tesoro público; penándose al introductor si fuere descubierto, en otro tanto del valor de la moneda aprehendida, y en cuatro años de presidio.

Art. 10. Todos los habitantes de Venezuela nacionales ó extranjeros, serán obligados á recibir las monedas mandadas circular por esta ley, bajo la pena de una cantidad doble de la que rehusaren admitir, que se aplicará al tesoro nacional, salvos los convenios en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 11. Se deroga la ley de 28 de Marzo de 1835.

Dada en Carácas á 28 de Marzo de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Marzo 30 de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. encargado del P. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Rafael Acevedo.*

MUSEO DE PINTURA

1008

Decreto de 23 de Abril de 1856 estableciendo base para la formacion de un museo de pintura *

Vista la representacion en que Martín Tovar y Tovar propone las bases para la formacion de un Museo nacional de pintura y considerando: Que es un deber de todos los Gobiernos promover directamente el desarrollo y perfeccion de las artes, sobre todo, cuando, como en Venezuela, estas se hallan en la infancia, decretan:

Art. 1º Se aceptan las proposiciones hechas por Martín Tovar y Tovar de trasladarse á Europa con el objeto de copiar los cuadros de los mejores artistas y remitirlos á Venezuela á fin de que ellos sirvan de base á la formacion de un Museo nacional de pintura.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 287. Nº 1.008.

Art. 2º Se acuerda á Martin Tovar y Tovar, en calidad de empréstito, por el espacio de cuatro años, la suma de tres mil pesos en cada uno, que se le entregará del Tesoro público, y la cual pagará con las copias que ha de remitir anualmente, cuyo valor será fijado por dos peritos nombrados, uno por el Poder Ejecutivo y otro por el interesado ó su representante.

Art. 3º Las copias que Martin Tovar y Tovar ha manifestado tener ya en esta capital serán compradas por el Poder Ejecutivo, segun el juicio de expertos, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si tuvieren el mérito que requieren segun el objeto que se propone el Congreso.

Art. 4º Martín Tovar y Tovar dará fianza á satisfaccion del Poder Ejecutivo por la cantidad de tres mil pesos, para el caso de que el valor de sus copias no llegue anualmente á dicha suma.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas conducentes á fin de que los cuadros á que se refiere la presente lei, sean conservados convenientemente y segun el objeto á que están destinados.

Dado en Carácas á 18 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S, *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El Sº del S., J. A. *Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas 23 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

N

NAVEGACION EN EL RIO ORINOCO

655.

Decreto de 14 de Mayo de 1847 dando privilegio á Vespasiano Ellis para la navegacion por vapor del Orinoco y Apure *

[Derogado por el Nº 714.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se concede á Vespasiano Ellis, á los que este se asociare y á sus legítimos sucesores universales ó particulares, el privilegio exclusivo de la navegacion interna por vapor de los rios Orinoco y Apure; y tambien el derecho, aunque no exclusivo, de navegar por vapor sus tributarios; todo por el término de diez y ocho años, contados desde la fecha de este decreto, y bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2º Vespasiano Ellis pondrá ó hará poner y mantendrá ó hará mantener en operacion en los rios Orinoco y Apure uno ó mas vapores de suficiente capacidad para su navegacion hasta Núrias en el Apure; el número de dichos vapores será conforme á las necesidades del comercio de dichos rios, y la navegacion se extenderá hasta Núrias haciendo por lo ménos un viaje al mes entre Ciudad Bolívar y Núrias siempre que sea practicable.

§ único. Si se imputare á la empresa que no mantiene en operacion el número necesario de vapores, dicho número se fijará en el

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 388-389. Nº 655.

respectivo caso por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Gobierno, oyendo al empresario ó sus encargados.

Art. 3º Los vapores serán nacionales, llevarán bandera venezolana, aunque se permite que sean de propiedad extranjera y que su tripulacion se componga de extranjeros ó hijos del pais segun convenga á la empresa.

Art. 4º El empresario deberá poner en operacion el vapor ó vapores dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha del presente decreto; y si no lo hiciere así, ó si faltare á cualquiera otra de las condiciones, perderá el privilegio; y de las cuestiones que se susciten sobre pérdida del privilegio conocerá en primera y única instancia la Corte Suprema.

Art. 5º Se concede á la empresa por el término del privilegio el derecho de cortar y usar, libre de impuestos, en las tierras pertenecientes al Gobierno, la leña y madera que sean necesarias para el gasto, construccion y reparos de los buques empleados en virtud de este privilegio.

Art. 6º La empresa estará exenta de toda contribucion municipal: de la nacional de importacion respecto de los vapores, y de los aparejos correspondientes á estos en su primera introduccion, bien sea que se hagan venir los vapores en piezas ó armados; y de todo derecho de puerto por razon de la navegacion de los rios á que se refiere este privilegio.

Art. 7º El pasaje de las personas de cámara con mantencion, no excederá de veinte centavos por legua; y el de las personas de cubierta, con mantencion, de quince centavos por legua, y sin mantencion, de diez centavos por legua, para todas las distancias de treinta leguas arriba; y será convencional para las distancias de menos de treinta leguas.

Art. 8º Los fletes de transportes no excederán de medio centavo el quintal por legua para todas las distancias de treinta leguas arriba, y serán convencionales para todas las distancias de ménos de treinta leguas; pero la empresa no estará obligada en esta menor distancia á transportar un cargamento cuyo flete baje de cincuenta pesos.

Art. 9º Las balijas públicas serán transportadas grátis en dichos buques, así como los oficiales ó agentes diputados por el Gobierno

en comision de servicio público, con tal que el número de dichos oficiales ó agentes no exceda de cinco al mes.

Art. 10. Los oficiales y tropas del Gobierno y los artículos de cargamento de cualquiera naturaleza que sean pertenecientes al Gobierno, serán también trasportados en dichos buques á precios equitativos de pasaje y flete, que serán ajustados con las autoridades competentes.

Art. 11. Las personas que empleare la empresa y todos los efectos de esta tendrán la misma seguridad y gozarán de la misma proteccion por parte de las autoridades de la República, que las personas y efectos de los venezolanos, conforme al artículo 218 de la Constitucion.

Art. 12. Las cuestiones de cualquiera naturaleza á que dé ocasion el establecimiento de los vapores, se resolverán por las autoridades y leyes de Venezuela, sin que nunca puedan ser materia de reclamo internacional.

Dado en Carácas á 11 de Mayo de 1847, 18º y 37º.—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas 14 de Mayo de 1847, 18º y 37º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Rafael Acevedo.*

714.

Decreto de 2 de Mayo de 1849 concediendo privilegio exclusivo por diez y ocho años á E. A. Turpin y F. Anthony Beelen para la navegacion del Orinoco y Apure con vapor, y derogando el número 655 que lo había concedido á Vespasiano Ellis *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se concede á E. A. Turpin y Freed Anthony Beelen, ciudadanos de los Estados Unidos, á los que estos se asociaren y á sus legítimos sucesos universales ó particulares, el privilegio exclusivo

* *Ibid.* Tomo II. pp. 463-464. Nº 714.

de la navegacion interna, por vapor, de los rios Orinoco y Apure, y tambien el derecho, aunque no exclusivo, de navegar por vapor sus tributarios; todo por el término de diez y ocho años, contados desde la fecha de este decreto y bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2º E. A. Turpin y Freed: Anthony Beelen pondrán ó harán poner y mantendrán ó harán mantener en operacion en los rios Orinoco y Apure uno ó mas vapores de suficiente capacidad para su navegacion hasta Nútrias en el Apure; el número de dichos vapores será conforme á las necesidades del comercio de dichos rios, y la navegacion se extenderá hasta Nútrias, haciendo por lo ménos un viaje al mes entre Ciudad Bolívar y Nútrias, siempre que sea practicable.

§ único. Si se imputare á la empresa que no mantiene en operacion el número necesario de vapores, dicho número se fijará en el respectivo caso por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Gobierno, oyendo al empresario ó sus encargados.

Art. 3º Los vapores serán nacionales, llevarán bandera venezolana, aunque se permite que sean de propiedad extranjera y que su tripulacion se componga de extranjeros ó hijos del país, segun convenga á la empresa.

Art. 4º El empresario deberá poner en operacion el vapor ó vapores dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha del presente decreto; y si no lo hiciere así, ó si faltare á cualquiera otra de las condiciones, perderá el privilegio; y de las cuestiones que se susciten sobre pérdida del privilegio conocerá en primera y única instancia la Corte suprema.

Art. 5º Se concede á la empresa por el término del privilegio el derecho de cortar y usar, libre de impuestos en las tierras pertenecientes al Gobierno que no estén actualmente ocupadas por venezolanos, la leña y madera que sean necesarias para el gasto, construccion y reparos de los buques empleados en virtud de este privilegio.

Art. 6º La empresa estará exenta de toda contribucion municipal y de todo derecho de puerto por razon de la navegacion de los rios á que se refiere este privilegio por los diez y ocho años, y de la contribucion nacional de importacion respecto de los vapores y de los aparejos correspondientes a éstos, bien sea que se hagan venir los vapores en piezas ó armados, solo en su primera introduccion.

Art. 7º El pasaje de las personas de cámara con mantencion, no excederá de veinte centavos por legua, y el de las personas de cubierta con mantencion, de quince centavos por legua; y sin mantencion de diez centavos por legua, para todas las distancias de treinta leguas arriba; y será convencional para las distancias de ménos de treinta leguas.

Art. 8º Los fletes de trasporte no excederán de medio centavo el quintal por legua para todas las distancias de treinta leguas arriba, y serán convencionales para todas las distancias de ménos de treinta leguas; pero la empresa no estará obligada en esta menor distancia á trasportar un cargamento cuyo flete baje de cincuenta pesos.

Art. 9º Las balijas públicas serán trasportadas gratis en dichos buques desde la boca del Orinoco y todos los puntos hasta Nútrias, así como los oficiales ó agentes diputados por el Gobierno en comision de servicio público, con tal que el número de dichos oficiales ó agentes no exceda de cinco al mes.

Art. 10. Los oficiales y tropas del Gobierno y los artículos de cargamento, de cualquiera naturaleza que sean, pertenecientes al Gobierno, serán tambien trasportados en dichos buques á precios equitativos de pasaje y flete que serán ajustados con las autoridades competentes.

Art. 11. Las personas que empleare la empresa y todos los efectos de esta tendrán la misma seguridad y gozarán de la misma proteccion por parte de las autoridades de la República, que las personas y efectos de los venezolanos, conforme al art. 218 de la Constitucion.

Art. 12. Las cuestiones de cualquiera naturaleza á que dé ocasion el establecimiento de los vapores, se resolverán por las autoridades y leyes de Venezuela, sin que nunca puedan ser materia de reclamo internacional.

Art. 13. Se deroga el decreto de 14 de Mayo de 1847.

Dado en Carácas á 28 de Ab. de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *Juan Antonio Barbosa.*—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas á 2 de Mayo de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I., y Jª *Francisco Parejo.*

O

OBRAS PUBLICAS

948

Decreto de 4 de Abril de 1855 auxiliando con cien mil quintales de sal á la ciudad de Cumaná para reedificar sus obras de utilidad pública *

[Derogado por el Nº 1157.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que destruidos desgraciadamente los templos, puentes y edificios públicos de la ciudad de Cumaná, por consecuencia de la catástrofe que sufriera en 15 de Julio de 1853, es un acto de munificencia nacional proporcionar á una tierra tan heróica como desgraciada el medio de reedificar sus obras de utilidad pública. 2º Que poseyendo la misma ciudad en sus inmediaciones la rica salina de Araya, fácilmente puede realizarse el objeto deseado, sin mayor gravámen del Erario nacional, decretan:

Art. 1º Se destinan cien mil quintales de sal de Araya para la reedificacion de los templos, puente sobre el rio de Manzanares, edificios municipales y Colegio de la ciudad de Cumaná; poniéndose anualmente y durante cuatro años venticinco mil quintales de dicho mineral, á disposicion de la Junta que se expresará.

Art. 2º La coleccion, depósito, distribucion é inversion del producto de esta sal, se confia á una Junta compuesta del Jefe Político del cantón Cumaná, como Presidente, del procurador municipal del mismo y de tres vecinos nombrados por el Poder Ejecutivo.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 231. Nº 948.

§ único. A esta Junta se incorporarán los Venerables Curas de las Iglesias parroquiales, los administradores de los hospitales de Caridad y Lázaros, del Colegio Nacional de la provincia y de las rentas municipales, teniendo en ella voto deliberativo únicamente en lo relativo á la institucion que represente.

Art. 3º Miéntras dure la reedificacion de las obras de que se trata, dicha Junta dará anualmente cuenta de sus operaciones al Poder Ejecutivo, quien por su parte la dará al Congreso.

Art. 4º El Poder Ejecutivo ejecutará y reglamentará el presente decreto, teniendo particularmente en mira la estricta aplicacion de los productos de la sal al objeto á que se destina.

Dado en Carácas, á 29 de Marzo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El P. del S., *J. Leandro Rodríguez.*—El P. de la Cª de R., *Francisco Oriach.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 4 de Abril de 1855, año 26 de la Lei, y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. S.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutierrez.*

1.100

Decreto de 28 de Abril de 1857 derogando el de 1854 Nº 924 que auxilia la ciudad de Barcelona para dar otra direccion al río Aragua, y que la auxilia con siete mil pesos para dicho objeto *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que la Legislatura nacional de 1854 auxilió á la ciudad de Barcelona con siete mil quintales de sal de Unare, para que con su producto se diera otra direccion al rio Aragua inclinándole á desembocar en el caño de Caiman, cerrando con fuertes estacadas la entrada del agua al arroyo, para de este modo libertar á aquella de las fiebres periódicas y malignas qué la efligen. 2º Que la Diputacion de esta provincia acaba de representar diciendo, que aquella medida era ineficaz por los obstáculos que se presentaban para reducir la sal á

* *Ibid.* Tomo III. pp. 471-472. Nº 1.100.

dinero á causa del ínfimo precio que tiene hoi la especie, y 3º Que es un deber de todo buen Gobierno aliviar las aflicciones de sus pueblos y cuidar de su conservacion como el primer elemento de adelanto, decretan:

Art. 1º Se auxilia á la ciudad de Barcelona con siete mil pesos con el fin indicado en el primer considerando, los cuales se erogarán del Tesoro público.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo:

1º Para contratar y pagar el ingeniero que explore el terreno, levante el plano, establezca la direccion del cauce, su ancho y profundidad.

2º Para encargar de la empresa persona de inteligencia y honradez, quien recibirá por partes los fondos que necesite para la obra; otorgará fianza y rendirá cuenta comprobada de la inversion. El Poder Ejecutivo señalará al encargado una cantidad mensual en remuneracion de sus servicios.

Art. 3º Tambien se auxilia la ciudad de Barcelona con ocho mil pesos para la refaccion del puente del Neverí, cuya cantidad se erogará por el Tesoro público; autorizándose igualmente al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato sobre esta empresa.

§ único. Estas dos sumas se colocarán en el presupuesto general de gastos públicos que se forme para el año económico próximo venidero.

Art. 4º Se deroga el decreto de 20 de Mayo de 1854.

Dado en Carácas, á 16 de Abril de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S., *T. Paz Castillo.*—El P. de la Cª de R. *R. Urdaneta.*—El Sº del S. *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Abril 28 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA

943

Decreto de 19 de Marzo de 1855 erigiendo una nueva provincia con el nombre de Yaracui *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se erige una nueva provincia con el nombre de "Yaracui", compuesta de los cantones de Yaritagua y San Felipe pertenecientes á la provincia de Barquisimeto; y del canton Nirgua, de la de Carabobo. La ciudad de San Felipe será su capital.

Art. 2º Los límites de la nueva provincia son los que tienen hoi los tres cantones expresados.

Art. 3º El régimen y administracion de esta provincia comenzará el 1º de Julio del presente año.

Art. 4º Las ordenanzas, resoluciones y acuerdos vigentes en los tres cantones expresados en el artículo 1º, continuarán en observancia en tanto no sean reformados ó derogados por la diputacion de la nueva provincia.

Art. 5º El Poder Ejecutivo nombrará un Gobernador para la provincia "Yaracui" y durará funcionando hasta que se nombre el que haya de serlo en propiedad en virtud de terna presentada por la Diputacion provincial.

Art. 6º En la provincia del Yaracui se forma un nuevo canton compuesto de las parroquias, Chivacoa, Campo Elías y Urachiche, que será su cabecera y cuyo nombre llevará.

Art. 7º En la misma provincia se forma otro canton que se llamará "Sucre" compuesto de las parroquias Guama, su cabecera, y de las de Aroa y San Pablo.

Art. 8º Miéntras los nuevos cantones no tengan electores, la asamblea municipal de San Felipe nombrará los empleados del canton Sucre, y la de Yaritagua para el de Urachiche.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 228. Nº 943.

Art. 9º La provincia de "Yaracui" pertenecerá al mismo distrito judicial que la de Barquisimeto.

Art. 10. El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar todas las providencias que sean conducentes al establecimiento de la nueva provincia del "Yaracui".

Dado en Carácas á 15 de Marzo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Manuel Amador.*—El P. de la Cª de R., *Eugenio A. Rivera.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 19 de Marzo de 1855, año 26 de la Lei, y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

952

Decreto de 3 de Mayo de 1855, dividiendo la provincia de Carabobo en dos con el nombre de "Carabobo" una, y la otra con el de "Cojedes" *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º La provincia de Carabobo se dividirá en dos provincias, conservando una de ellas este nombre.

§ 1º La de Carabobo se compondrá de los cantones Valencia, Puerto Cabello, Ocumare de la Costa y Montalvan.

§ 2º En la formacion de la otra entran los cantones San Cárlos, Tinaco y Pao. Esta se denominará *Cojedes,* su capital será San Cárlos.

Art. 2º Los límites de las nuevas provincias serán los que hoi tienen las parroquias limítrofes de que se componen.

Art. 3º Lo dispuesto en el artículo 1º y sus parágrafos, no tendrá efecto hasta el 1º de Julio del corriente año.

Art. 4º El Poder Ejecutivo nombrará oportunamente al Gobernador de la nueva provincia en calidad de interino hasta que la respectiva Diputacion forme la terna para proveer el destino en propiedad.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 233-234. Nº 952.

Art. 5º La Diputacion de Carabobo, en sus sesiones del próximo Noviembre, no dictará acto alguno que tienda á obligar por mas de un año las rentas de San Cárlos, Pao y Tinaco.

Art. 6º Las ordenanzas provinciales de Carabobo que no se opongan á la creacion de la nueva provincia, quedarán vigentes hasta que se reformen por sus Diputaciones.

Art. 7º El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar las medidas conducentes á la buena organizacion de esta provincia.

Dado en Carácas á 1º de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R., J. *L. Arismendi.*—El S. del S., J. A. *Pérez.*—El S. interino de la Cª de R., *Félix A. Castro.*

Carácas 3 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

943 *a.*

Decreto de 14 de Junio de 1855, dado por virtud del artículo 10 del Nº 943 *

José Tadeo Monagas, General en Jefe, Presidente de la República, en uso de la facultad que me concede el artículo 10 del decreto legislativo del corriente año, decreto:

Art. 1º Desde el primero de Julio próximo quedará dividida la actual provincia de Barquisimeto, en la de este nombre, y la nueva del Yaracui, y erigidos los nuevos cantones de Urachiche y Sucre, conforme á lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la lei precitada.

Art. 2º Los Gobernadores interinos que se nombraren para dichas provincias entrarán en el ejercicio de sus funciones el dia primero de Julio próximo.

Art. 3º El Gobernador de la provincia del Yaracui procederá á la organizacion de todos los ramos de la Administracion pública haciendo los nombramientos de Jueces de circuito y de provincia, conforme

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 228-229. Nº 943a.

á la novísima lei orgánica de tribunales, como tambien el de Administrador principal de Rentas municipales, en personas que reunan las cualidades legales; todos los que durarán en sus destinos hasta que la Diputacion provincial presente las listas respectivas para hacer la eleccion en propiedad.

Art. 4º Por la Secretaría de Hacienda y Guerra se harán los nombramientos de empleados y se dictarán las medidas necesarias para la organizacion de los ramos que les corresponden, en la referida provincia.

Art. 5º Los Secretarios del Despacho pasarán al Gobernador de la nueva provincia del Yaracui, las circulares orgánicas y las que contengan resoluciones generales del Poder Ejecutivo, que no se hubieren publicado en la Gaceta; y la del Interior y Justicia le dirigirá ademas una coleccion de dichas Gacetas y de las leyes y decretos que tenga en su archivo.

Art. 6º El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el susodicho Secretario en Carácas, á 14 de Junio de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

952 *a*

Decreto de 14 de Junio de 1855 en virtud del artículo 7º del decreto Nº 952 *

JOSE TADEO MONAGAS, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que me concede el artículo 7º del decreto legislativo de 3 de Mayo del corriente año, decreto:

Art. 1º Desde el primero del próximo Julio quedará dividida la actual provincia de Carabobo, en la de este nombre y la nueva de Cojédes, en la forma y modo prescriptos en los parágrafos 1º y 2º del decreto que erige la nueva provincia de Cojedes.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 234. Nº 952a.

Art. 2º Los Gobernadores interinos que se nombren para dichas dos provincias, entrarán en el ejercicio de sus funciones el 1º de Julio próximo.

Art. 3º El Gobernador interino de la provincia de Cojédes, procederá á la organizacion de todos los ramos de la Administracion pública, haciendo los nombramientos de Jueces de circuito y de provincia, conforme á la novísima lei orgánica de tribunales, como tambien el de Administrador principal de Rentas Municipales, en personas que reunan las cualidades legales; todos los que quedarán en sus destinos hasta que la Diputacion provincial presente las listas respectivas para hacer la eleccion en propiedad.

Art. 4º Por la Secretaría de Hacienda y Guerra se harán los nombramientos de empleados y se dictarán las medidas necesarias para la organizacion de los ramos que les corresponden en la referida provincia.

Art. 5º Los Secretarios del Despacho pasarán al Gobernador de la nueva provincia de Cojédes, las circulares orgánicas y las que contengan resoluciones generales del Poder Ejecutivo, que no se hubieren publicado en la Gaceta; y la del Interior y Justicia le dirigirá ademas una coleccion de dicha Gaceta y de las leyes y decretos que tenga en su archivo.

Art. 6º El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el susodicho Secretario, en Carácas á 14 de Junio de 1855, *José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

993

Decreto de 14 de Marzo de 1856 erigiendo una nueva provincia con el nombre del Táchira *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: que es altamente demostrada la conveniencia que se deriva de que el territorio de la República tenga una division que facilite

* *Ibid.* Tomo III. pp. 277-278. Nº 993.

la administracion gubernativa, económica y de justicia, que cuanto mas rápida su accion es mas eficaz y provechosa, decretan.

Art. 1º Se erige una nueva provincia con el nombre del "Táchira" y compuesta de los cantones San Cristóbal, San Antonio, Lovatera y la Grita, cuya capital será San Cristóbal.

Art. 2º Los límites de la nueva provincia, serán los mismos que tienen los cantones que la componen.

Art. 3º El régimen y administracion de la provincia del "Táchira" comenzará él dia primero de Julio del presente año, y en consecuencia no se hará alteracion alguna hasta dicha fecha quedando vigentes en las dos provincias las ordenanzas municipales expedidas por la de Mérida, hasta que sean reformadas ó derogadas por las respectivas Diputaciones, conforme á la Constitucion.

Art. 4º El Poder Ejecutivo nombrará el Gobernador de aquella provincia, cuyo empleado entrará al ejercicio de sus funciones y durará hasta que á propuesta de la Diputacion provincial, se nombre el que haya de ser en propiedad.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dicte cuántas medidas sean conducentes al establecimiento de la nueva provincia del Táchira.

Dado en Carácas á 11 de Marzo de 1856 año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., P. *Planas*.—El P. de la Cª de R., *P. Casanova*.—El Sº del S.,*J. A. Pérez*.— El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba*.

Carácas 14 de Marzo de 1855, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monágas*.—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia *A. Parejo*.

993 *a*

Decreto de 30 de Mayo de 1856, en cumplimiento del decreto Nº 993 *

Jose Tadeo Monagas, General en Jefe Presidente de la República de Venezuela en uso de la facultad que me concede al artículo 5º del Decreto Legislativo de 14 de Marzo del corriente año, que crea la nueva provincia del Táchira, decreto.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 278. Nº 993a.

Art. 1º Desde el primero de Julio próximo quedará dividida la actual provincia de Mérida en la de este nombre y la nueva del Táchira, que se compondrá de los cantones expresados en el artículo primero del Decreto precitado.

Art. 3º El Gobernador del Táchira procederá á la organizacion de todos los ramos de la Administracion pública haciendo los nombramientos conforme á la facultad que le defiere el artículo 34 de la lei de 28 de Abril del corriente año, sobre division territorial, desde que tome posesion de su destino.

Único. El mismo Gobernador nombrará ademas un juez de circuito, que ejercerá su jurisdiccion en todos los cantones de la provincia del Táchira, y el juez de provincia que debe existir en la capital de ella.

Art. 4º Por las Secretarías de Hacienda y Guerra se harán los nombramientos de empleados, y se dictarán las medidas necesarias para la organizacion de los ramos que les corresponden en la referida provincia.

Art. 5º El Secreario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el susodicho Secretario en la sala del Despacho en Carácas á 30 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

ORGANIZACION DE SECRETARIAS DE ESTADOS

1.105

Lei de 25 de Mayo de 1857 derogando la lei de 1851 Nº 775 y el decreto de 1856, Nº 1.051 en su capítulo I que organiza las Secretarías de Estado *

[Derogada por el Nº 1.225.]

El Congreso de Venezuela decreta:

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 481. Nº 1.105.

Art. 1º Las cuatro Secretarías de Estado de que habla el artículo 65 de la Constitucion se denominarán: Secretaría del Interior y Justicia: Secretaría de Hacienda: Secretaría de Relaciones Exteriores; y Secretaría de Guerra y Marina.

§ único. Los Directores ó Jefes de Seccion de la Secretaría de Guerra y Marina, serán precisamente militares, bien entendido que nunca gozarán del sueldo de su clase en el desempeño de sus destinos, sino de la asignacion señalada á estos.

Art. 2º Cada una de las Secretarías se compondrá de un Secretario, un Subsecretario y los Directores ó Jefes de seccion y oficiales de número, necesarios para el desempeño de sus trabajos.

Art. 3º El Consejo de Gobierno tendrá un Secretario nombrado dentro los miembros elegidos por el Congreso, y un oficial escribiente, que tambien será archivero, de nombramiento del Cuerpo, á propuesta del Secretario.

Art. 4º Corresponden al exclusivo despacho de cada Secretaría todos los negociados que segun su naturaleza pertenecen separadamente á cada uno de los ramos ó departamentos con que ellos se denominan. Así que, tocan la Despacho de las cuatro Secretarías.

Primero: á la del Interior y Justicia, cuánto diga relacion con los ramos de Justicia, régimen de las provincias, patronato eclesiástico, policía y fomento material del país.

Segundo: á la de Hacienda, cuánto es relativo con la Hacienda nacional en lo directivo, administrativo y económico en los diversos ramos y negociados que de ellos tienen orígen.

Tercero: á la de Relaciones Exteriores, cuánto se refiera á las relaciones que puedan existir entre el Gobierno de Venezuela y los otros Gobiernos, Cónsules, Vicecónsules é Inmigracion, y á la Instruccion pública en todos sus ramos.

Cuarto: á la de Guerra y Marina, todo lo relativo al servicio militar en sus diversos ramos, la inspeccion de todas las armas, y todo lo concerniente á la profesion del marinero, inclusa su parte militar y material.

Art. 5º Las dudas que ocurran sobre el despacho de algun negocio, que en su clasificacion no se determine claramente á cual de las Secretarías pertenezca, se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 6º Los gastos que tengan orígen en cada Secretaría, serán determinados por aquella á quien toque el despacho del negocio, dando cuenta oportunamente á la Hacienda para que prevenga el pago, bajo la responsabilidad de los Jefes de ambas oficinas. Toca por esta misma razon á cada Secretaría, formar el presupuesto anual de los gastos de su Departamento, y trasmitirlo á la de Hacienda, para que encontrándolo arreglado á las leyes, forme el presupuesto general que deberá presentar al Congreso.

Art. 7º Los Secretarios pueden remover, cuando lo estimen necesario, á los empleados de su respectiva oficina, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 8º El Poder Ejecutivo distribuirá el número actual de Jefes y oficiales de Secretaría entre las que se establecen; y si fuere necesario algun aumento, lo determinará, á propuesta del respectivo Secretario.

Art. 9º Se deroga la ley de 24 de Marzo de 1851 y las demás disposiciones libradas sobre la materia á que se contrae la presente lei.

Dada en Carácas á 19 de Mayo de 1857.—47 de la Independencia.—El P. del S., *J. M. Paúl.*—El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera.*—El Sº del S., J. *A. Pérez.*—El Sª de la Cª de D., J. *Padilla.*

Carácas Mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

P

PAPEL SELLADO NACIONAL

643

Ley de 30 de Abril de 1847 reformando la de 1846 Nº 623 sobre papel sellado *

[Derogada por el Nº 738]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPITULO I

Del sello, clases y valor del papel sellado

Art. 1º El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripción: "República de Venezuela: sello (primero, segundo ó el que fuere) vale (tanto) año (el económico que fuere): á continuación del sello se expresará el número de este, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2º Las clases del papel sellado serán ocho que pertenecerán á otros tantos sellos denominados así: primero, segundo, tercero, &c.

Art. 3º Estos sellos valdrán:

El primero veinticinco pesos.
El segundo doce pesos.
El tercero seis pesos.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 368-372. Nº 643.

El cuarto veinte reales.
El quinto diez reales.
El sexto cinco reales.
El séptimo dos reales
El octavo medio real.

CAPITULO II

Uso del papel sellado en negocios extrajudiciales

Art. 4º El sello primero servirá para los títulos, ó despachos de toda clase de empleados civiles, militares ó eclesiásticos, cuya dotación, renta ó comision sea ó exceda de tres mil pesos: para los de privilegios exclusivos: para la presentación de arzobispos, obispos y dignidades de las catedrales: para la primera foja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores, y para las patentes de corso.

Art. 5º El sello segundo servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotación, renta ó comision exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para las presentaciones de canónigos, racioneros y medios racioneros y curas: para los títulos de doctores, de abogados, médicos, cirujanos y boticarios: para los títulos de minas de cualquiera clase; y para las patentes de navegacion mercantil.

Art. 6º El sello tercero servirá para los titulos ó despachos de las mismas clases de empleados, cuya dotacion, renta ó comision exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos: y para los de los registradores principales, procuradores y agrimensores.

Art. 7º El sello cuarto servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo 4º cuya renta, dotacion, ó comision exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los de renta eventual; y para las letras de cambio y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de ocho mil pesos.

Art. 8º El sello quinto servirá para la primera foja de toda escritura que se lleve á registrar, que no tenga señalado por esta ley el papel en que deba extenderse; para la primera foja de los testimonios de las mismas escrituras y de autos civiles y criminales; y para las letras y

libranzas pagarés ú obligaciones y recibos que excedan de seis mil pesos y no pasen de ocho mil.

Art. 9º El sello sexto servirá para las letras y libranzas, pagarés u obligaciones y recibos cuyo valor exceda de tres mil pesos y no pase de seis mil.

Art. 10. El sello séptimo servirá para los títulos ó despachos de los empleados mencionados en el artículo 4; cuya renta, dotacion ó comision no exceda de trescientos pesos: para la primera foja de toda especie de poderes para negocios extrajudiciales: para la primera foja de sus testimonios y sustituciones: para los protocolos de instrumentos públicos: para las representaciones ó memoriales que en asuntos de gracia ó de justicia se presenten á los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial; para toda certificación de que deba hacerse uso judicial ú oficialmente: para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de cien pesos y no pase de tres mil; y para los manifiestos que deben presentarse por el comercio en las aduanas para importar ó exportar.

Art. 11. El sello octavo servirá para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos cuyo valor exceda de diez pesos y no pase de ciento: para los libros de actas de los concejos municipales y cabildos eclesiásticos y para los libros parroquiales.

Art. 12. Los despachos de los jefes y oficiales de la milicia nacional se expedirán en papel comun.

Art. 13. Los registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se les lleve á registrar, si no estuviere extendido en papel del sello correspondiente, bajo la multa de diez pesos que les impondrá el primer juez ante quien se produzca el documento.

§ 1º Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de registrarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, podrá extenderse en este el documento y ser autorizado por el registrador; pero el interesado queda en la obligacion de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de "inutilizado", puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado, y sin este requisito se tendrá el documento como privado.

§ 2º Si el documento extendido en papel comun hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico, podrá hacerse la agregacion en el año siguiente en papel del mismo año.

CAPITULO III

Uso del papel sellado en los tribunales, juzgados de paz y alcaldías

Art. 14. En las demandas de que conocen los jueces de paz y alcaldes por sí solos, sustanciarán y sentenciarán en el papel del sello octavo. Los mismos jueces de paz cuando conocen de demandas acompañados de hombres buenos usarán del sello séptimo.

Tribunales de arbitramento

Art. 15. Los alcaldes y árbitros sustanciarán en papel del sello séptimo y sentenciarán en el del sello sexto.

Juzgados de primera instancia y tribunales de comercio

Art. 16. En estos juzgados y tribunales las demandas se sustanciarán en papel del sello sexto y serán sentenciadas en papel del sello quinto.

Cortes superiores

Art. 17. En estos tribunales serán sustanciadas las demandas en papel del sello quinto y sentenciadas en el del sello cuarto.

Corte suprema

Art. 18. Se sustanciarán los juicios de que conozca este tribunal en papel del sello cuarto y se sentenciarán en el sello tercero.

Reglas generales

Art. 19. Las copias de sentencias, autos ó providencias que deben quedar en la secretaría de los tribunales se extenderán en papel del sello séptimo.

Art. 20. Toda actuacion judicial sin oposicion de parte se extenderá en papel del sello sexto.

Art. 21. Para los poderes especiales se usará del papel del sello quinto y para los generales el del sello cuarto. Cuando haya de sustituirse algun poder con fecha posterior á aquella á que se extiende la duracion del sello en que estuviere otorgado, se usará del papel del sello séptimo.

Art. 22. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales, no serán obligados á usar de los sellos indicados en los artículos precedentes de este capítulo, sino solo del papel del sello octavo.

§ 1º Para acreditar la pobreza solemne es necesario una justificacion judicial instruida con citacion del expendedor del papel sellado del lugar y de la parte contraria, cuando sea para hacer uso en negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo esta acusar bienes si supieren que los tiene el que instruye la justificacion de pobre solemne; hacer comparecer y aun repreguntar á los que certifiquen en abono de él, para que manifiesten y afirmen pública y judicialmente la verdad de sus aserciones.

§ 2º Si de la oposicion hecha por el expendedor del papel sellado y por la otra parte contendiente, resultare que el que pretende ser admitido como pobre solemne tiene con que hacer el gasto del papel correspondiente no solo se le obligará á usar de él sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3º Cuando en un juicio, una de las dos partes haya justificado pobreza solemne, la otra podrá usar del sello octavo, á reserva de pagar en caso de no favorecerla la justicia, lo que en el curso del proceso haya dejado de abonar en virtud de la sustitucion del sello de que habla este artículo. Cuando la parte insolvente fuere condenada como temerario litigante, en las costas, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco, y como tal, él quedará suspenso de los derechos de ciudadanos y en todo tiempo sujeto al pago.

Art. 23. En las actuaciones y juicios de los tribunales eclesiásticos no se usará otro papel que el del sello séptimo.

Art. 24. Los militares en campaña podrán hacer uso del papel comun para todos sus documentos y juicios.

Art. 25. Los tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel comun ó sello incompetente, bajo la multa de diez pesos por cada falta, que les impondrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde reside el tribunal, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, y por defecto de dicho empleado del juez respectivo se admitirán los escritos extendidos en este, y continuará la actuacion en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que se le señale el juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos, que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyos valores equiválgan al del número de sellos que se hubieren empleado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán poniendo en cada uno de ellos la nota de "inutilizado" con letra mui notable, que suscribirá el juez y agregará al expediente. El juez que no cumpliere haciendo esta agregacion incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 26. En las causas criminales que se sigan de oficio se usará del papel comun; pero la parte que resulte condenada, será obligada á presentar dentro del término que señale el juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyos valores equivalgan á tantos pesos cuantos folios tenga el proceso, usándose del mismo apremio y procediéndose en los mismos términos que expresa el parágrafo anterior.

§ único. Quedan exentas de esta obligacion las personas cuya insolvencia sea notoria ó se acredite de la manera que expresa el artículo 22.

Art. 27. En las causas que estaban pendientes á la publicacion de la ley de 4 de Junio del año próximo pasado se calculará el impuesto para gastos de justicia como en ella se previno, adicionando al valor del papel en que se actuó, la diferencia entre dicho valor y el señalado por la presente ley para los negocios judiciales; y se exigirá á la parte ó partes la presentacion de uno ó mas sellos, cuyo valor equivalga á la diferencia, agregándose aquellos al expediente con la nota de "inutilizado".

§ único. Los administradores de rentas internas se encargarán del cobro de todo lo que se deba por el impuesto para gastos de

justicia, y el procedimiento judicial será para estos casos el que previene el artículo 9º del arancel judicial.

Art. 28. En los casos en que una parte haya perdido el pleito en todo lo principal y no merezca la condenacion de costas, los jueces podrán sin embargo obligarle á indemnizar á la parte contraria el valor de los sellos que haya invertido en el proceso.

CAPITULO IV

De la administracion del papel sellado y disposiciones generales

Art. 29. Los contadores del tribunal de cuentas son los encargados de sellar el papel, asistirán personalmente á este acto, y lo distribuirán para su expendio dando aviso á la tesorería general para que haga los cargos correspondientes á los expendedores. El secretario de hacienda podrá tambien presenciar este acto.

Art. 30. Los sellos con que ha de sellarse el papel se guardarán en una caja de tres llaves que existirá en el tribunal de cuentas, y de aquellas tendrá una el secretario de hacienda, otra el presidente del tribunal y la otra el tesorero general.

Art. 31. El papel que se selle será florete de la mejor calidad y siempre de una misma fábrica.

Art. 32. Los contadores cuidarán de que no falte papel sellado en ningun canton ni parroquia, y al efecto proveerán á los expendedores principales de la cantidad necesaria, y exigirán que comprueben tener agentes en las parroquias y que les avisen oportunamente cuando deban hacer las remisiones de papel.

Art. 33. El expendio del papel sellado correrá á cargo de los administradores principales y subalternos de rentas internas.

Art. 34. Los expendedores de papel sellado están en la obligacion de hacer su venta en cualquiera hora del día y de la noche.

Art. 35. Se prohibe la habilitacion de sellos. El funcionario público que la hiciere ó que admitiere oficialmente papel habilitado, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos que le impondrá el inmediato superior.

Art. 36. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio de sello igual al que se les lleve; pero para que tenga lugar la reposicion deberá entregárseles el pliego ó medio pliego entero con la expresion *"erróse"* firmada por la parte interesada ó autor del escrito dañado, y consignárseles medio real por el cambio de cada sello; mas en ningun caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ú otra cualquiera especie de documentos, aunque lleven la nota de *"erróse"* y la firma del interesado, despues de haber hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 37. Los sellos primero, segundo y tercero se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel, y los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

§ único. Para las libranzas y letras de cambio se sellará papel fino á propósito al efecto, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego y ademas esta expresion: "para libranzas".

Art. 38. El papel sellado que en cada año resultare sobrante podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los sellos.

Art. 39. Se deroga la ley de 4 de Junio de 1846 sobre la materia.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José L. Mombrun.*—El sº de la Cª de R., *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 30 de 1847, 18º y 37.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº y del Dº de Hª *Miguel Herrera.*

738.

*Ley de 19 de Marzo de 1850 reformando la Nº 643 sobre papel sellado.**

[Derogada por el Nº 1070.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: decretan.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 496-498. Nº 738.

CAPITULO I

Del sello, clases, valor y usos del papel sellado

Art. 1º El sello será de forma circular y de doce líneas de diametro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripcion: "República de Venezuela: sello (primero, segundo, ó el que fuere): vale (tanto): año (el económico que fuere):" á continuacion del sello se expresará el número de este, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2º Las clases del papel sellado serán siete, que pertenecerán á otros tantos sellos denominados 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º

Art. 3º El valor de los sellos será el siguiente.

El primero, veinticinco pesos.
El segundo, doce pesos.
El tercero, seis pesos.
El cuarto, diez reales.
El quinto, dos reales.
El sexto, un real.
El séptimo, medio real.

Art. 4º El sello 1º servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de toda clase de empleados, así civiles como militares, de hacienda y eclesiásticos, cuya dotacion renta ó comision sea ó exceda de tres mil pesos inclusos los de presentacion de arzobispos, obispos y dignidades de catedrales; para los de privilegios exclusivos; para la primera foja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores y para extender patentes de corso.

Art. 5º El sello 2º servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotacion, renta ó comision exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para las presentaciones de canónigos, racioneros y medios racioneros y curas: para los títulos de doctores, de abogados, médicos, cirujanos y boticarios: para los títulos de minas de cualquiera clase; y para las patentes de navegacion mercantil.

Art. 6º El sello 3º servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados, cuya dotacion, renta ó comision exceda

de quinientos pesos y no pase de mil quinientos; y para los de registradores principales y agrimensores.

Art. 7º El sello 4º servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de la misma clase de empleados mencionados en el artículo 4º, cuya renta, dotacion ó comision exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos, y para todos los de renta eventual: para la primera foja de toda escritura que se lleve á registrar: para la primera de toda especie de testamentos; y tambien para la primera de aquellos testimonios en pleitos civiles, ú otros instrumentos públicos que no tengan señalado por la presente ley el papel en que deban extenderse.

Art. 8º El sello 5º servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de la misma clase de empleados ya mencionados, cuya renta, dotacion ó comision sea desde ciento hasta trescientos pesos inclusive: para la primera foja de toda especie de poderes y de sus testimonios: para los protocolos y registros de instrumentos público: para todas los negocios civiles y para los criminales: para las representaciones ó memoriales que se presenten á los tribunales ó funcionarios públicos, bien sea en asuntos de gracia ó de justicia: para toda certificacion de que deba hacerse uso judicialmente, comprendidas las partidas de bautismo, casamientos, entierros y anotacion de hipotecas: para cualesquiera obligaciones, recibos y cartas de pago, cuyo valor pase de cien pesos; y para los manifiestos que deben presentarse por el comercio en las aduanas para importar ó exportar.

Art. 9º El sello 6º servirá para los poderes y demas documentos cuyo valor determinado sea de cincuenta y no exceda de cien pesos; y para todo contrato, obligacion y recibo cuyo valor sea de cincuenta y no exceda de cien pesos.

Art. 10. El sello 7º servirá para los protocolos ó registros donde se asientan los juicios verbales: para los libros de actas de los concejos municipales y cabildos eclesiásticos: para la primera foja de los poderes y demas documentos de los pobres de solemnidad declarados tales; y para sus representaciones, memoriales y demas diligencias que hubiesen de practicarse en sus negocios, así civiles como criminales.

Art. 11. Los despachos de los jefes y oficiales de la milicia nacional se expedirán en papel comun.

Art. 12. Los registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se les lleve á registrar, si no estuviere ex-

tendido en papel del sello correspondiente, bajo la multa de diez pesos que les impondrá el primer juez ante quien se produzca el documento.

§ 1º Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de registrarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, podrá extenderse en éste el documento y ser autorizado por el registrador; pero el interesado queda en la obligacion de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de "inutilizado", puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado; y sin este requisito se tendrá el documento como privado.

§ 2º Si el documento extendido en papel comun hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico podrá hacerse la agregacion en el año siguiente en papel del mismo año.

Art. 13. Las copias de sentencias, autos ó providencias que deben quedar en las secretarías de los tribunales, se extenderán en papel del sello quinto.

Art. 14. En las actuaciones ó juicios de los tribunales eclesiásticos no se usará otro papel que el del sello quinto.

Art. 15. Los militares en campaña podrán hacer uso para todos sus documentos y juicios del papel comun.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Art. 16. Los tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel comun ó sello incompetente bajo la multa de diez pesos por cada falta, que les impondrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde resida el tribunal, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, y por defecto de dicho empleado, del juez respectivo, se admitirán los escritos extendidos en éste, y continuará la actuacion en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel

sellado, cuyos valores equivalgan al del número de sellos que se hubieren empeado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán, poniendo en cada uno de ellos la nota de "inutilizado", con letra mui notable, que suscribirá el juez y agregará al expediente. El juez que no cumpliere haciendo esta agregacion, incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 17. En las causas criminales que se sigan de oficio, se usará del papel comun; pero la parte que resulte condenada será obligada á presentar dentro del término que señale el juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyo valor equivalga á tantos sellos quintos, cuantos sean los folios de papel comun invertido en las actuaciones del proceso.

§ único. Quedan exentas de esta obligacion las personas cuya insolvencia sea notoria.

Art. 18. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales, no están obligados á usar de papel sellado.

§ 1º Para acreditar la pobreza solemne es necesario una justificacion judicial instruida con citacion del expendedor de papel sellado del lugar, y de la parte contraria, cuando sea para hacer uso en negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo ésta acusar bienes, si supieren que los tiene el que instruye la justificacion de pobre solemne; hacer comparecer y aun repreguntar á los que certifiquen en abono de él, qara que manifiesten y afirmen pública y judicialmente la verdad de sus aserciones.

§ 2º Si de la oposicion hecha por el expendedor del papel sellado y por la otra parte contendiente, resultare que el que pretende ser admitido como pobre solemne tiene con que hacer el gasto de papel correspondiente, no solo se le obligará á usar de él, sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3º Cuando en un juicio una de las dos partes haya justificado pobreza solemne, la otra podrá usar del sello séptimo, á reserva de pagar en caso de no favorecerla la justicia, lo que en el curso del proceso haya dejado de abonar en virtud de la sustitucion del sello de que habla este artículo. Cuando la parte insolvente fuere condenada como temerario litigante en las costas, su deuda pasará á la de los

deudores insolventes al fisco, y como tal, él quedará suspenso de los derechos de ciudadano, y en todo tiempo sujeto al pago.

Art. 19. Los contadores del tribunal de cuentas son los encargados de sellar el papel: asistirán personalmente á este acto; y lo distribuirán para su expendio, dando aviso á la tesorería general para que haga los cargos correspondientes á los expendedores. El secretario de Hacienda podrá tambien presenciar este acto.

Art. 20. Los sellos con que ha de sellarse el papel se guardarán en una caja de tres llaves que existirá en el tribunal de cuentas; y de aquellas tendrá una el secretario de Hacienda, otra el presidente del tribunal y la otra el tesorero general.

Art. 21. El papel que se selle será florete de la mejor calidad, y siempre de una misma fábrica.

Art. 22. Los contadores cuidarán de que no falte papel sellado en ningun canton ni parroquia, y al efecto proveerán á los expendedores principales de la cantidad necesaria, y exigirán que comprueben tener agentes en las parroquias y que les avisen oportunamente cuando deban hacer las remisiones de papel.

Art. 23. El expendio del papel sellado correrá á cargo de los empleados que designe la ley.

Art. 24. Los expendedores de papel sellado están en la obligacion de hacer su venta en cualquiera hora del dia y de la noche.

Art. 25. Se prohibe la habilitacion de sellos. El funcionario público que la hiciere ó que admitiere oficialmente papel habilitado, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos que le impondrá el inmediato superior.

Art. 26. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio de sello igual al que se les lleve; pero para que tenga lugar la reposicion deberá entregárseles el pliego ó medio pliego entero con la expresion *"erróse"* firmada por la parte interesada ó autor del escrito dañado, y consignárseles medio real por el cambio de cada sello; mas en ningun caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ú otra cualquiera especie de documentos, aunque lleven la nota de *"erróse"* y la firma del interesado, despues de haberse hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 27. Los sellos 1º, 2º, 3º y 4º se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel, y los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

§ único. Para las libranzas y letras de cambio se sellará papel fino á propósito al efecto, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego y ademas esta expresion: "para libranzas".

Art. 28. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los sellos.

Art. 29. Se deroga la ley de 30 de Abril de 1847 sobre papel sellado.

Dada en Carácas á 11 de Marzo de 1850, 21º y 40º.—El P. del S. *Pio Ceballos.*—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Marzo 19 de 1850, 21º y 40º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en el Dº de Hª *Fernando Olavarría.*

1.070

Decreto de 5 de Diciembre de 1856 derogando la lei de 1850, Nº 738 sobre papel sellado *

[Derogado por el Nº 1.104.]

Jose Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela.—En uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de Setiembre último para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

Del sello, clases y valor del papel sellado

Art. 1º El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripcion: "República de Venezuela: sello [primero, segundo ó el que fuere]: vale (tanto), año (el económico que fuere)": á continua-

* *Ibid.* Tomo III. pp. 442-445. Nº 1.070.

cion del sello se expresará el número de este, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2º Las clases del papel sellado serán ocho que pertenecerán á otros tantos sellos, denominados 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º.

Art. 3º El valor de los sellos será el siguiente:

El primero, veinticinco pesos:
El segundo, doce pesos:
El tercero, seis pesos:
El cuarto, veinte reales:
El quinto, diez reales:
El sexto, cinco, reales:
El séptimo, dos reales:
El octavo, medio real.

Uso del papel sellado en negocios extrajudiciales

Art. 4º El sello *primero* servirá para los títulos, ó despachos de todas clases de empleados, así civiles como militares, de hacienda y eclesiásticos, cuya dotacion, renta ó comision sea ó exceda de tres mil pesos: para la presentacion de Arzobispos, Obispos y dignidades de las Catedrales: para los privilegios exclusivos: para los títulos de minas de primera clase: para la primera foja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores, y para las patentes de corso.

Art. 5º El sello *segundo* servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotacion, renta ó comision exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para las presentaciones de canónigos, racioneros, medios racioneros y curas: para los títulos de doctores, abogados, médicos, cirujanos, boticarios y dentistas; y para las patentes de navegacion mercantil.

Art. 6º El sello *tercero* servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotacion, renta ó comision exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos; para los títulos de licenciado en cualquiera facultad y para los de los registradores principales, agrimensores, parteros y flebotomistas.

Art. 7º El sello *cuarto* servirá para los títulos, ó despachos de la misma clase de empleados referidos en el artículo cuarto, cuya renta, dotacion ó comision exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los de renta eventual: para los títulos de bachiller en cualquiera facultad y para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de diez mil pesos.

Art. 8º El sello *quinto* servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados ya mencionados, cuya renta, dotacion ó comision exceda de ciento cincuenta pesos y no pase de trescientos: para la primera foja de toda especie de testamentos y de poderes para testar: para la primera foja de toda escritura que se lleve á registrar, que no tenga señalado por este decreto el papel en que deba extenderse: para la primera foja de los testimonios de las mismas escrituras y de autos civiles y criminales y para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de cinco mil pesos y no pasen de diez mil.

Art. 9º El sello *sexto* servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya renta, dotacion ó comision exceda de cincuenta pesos y no pase de ciento cincuenta: para la primera foja de toda especie de poderes y de sus testimonios y sustituciones: para las patentes de industria, cuyo monto anual sea ó exceda de ochenta pesos: para la anotacion de hipotecas; y para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de mil pesos y no pasen de cinco mil.

Art. 10. El sello *séptimo* servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya renta, dotacion ó comision no exceda de cincuenta pesos; para los protocolos de instrumentos públicos; para las representaciones ó memoriales que en asuntos de gracia ó de justicia se dirijan á los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial: para la primera foja de toda especie de poderes para negocios extrajudiciales: para la primera foja de sus testimonios y sustituciones: para las matrículas en las universidades y colegios nacionales: para toda certificacion de que deba hacerse uso judicial ú oficialmente en cualquier oficina ó establecimiento público: para las fojas subsiguientes de toda escritura que se lleve á registrar, de toda especie de testamentos y de los testimonios en asuntos civiles ó criminales, cuya primera foja ha de ir en papel del sello quinto, con arreglo al artículo 8º de este decreto:

para las patentes de industria, cuyo monto anual exceda de cuarenta pesos y no alcance á ochenta: para las letras de cambio, vales y libranzas, pagares ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de cien pesos y no pasen de mil: para los manifiestos que deben presentarse por el comercio en las Aduanas para importar ó exportar: para las pólizas y las certificaciones ó guias del comercio de cabotaje: para los pasaportes que se expidan con destino á ultramar: para las licencias que se concedan con motivo de diversiones públicas y para la exhumacion de cadáveres.

Art. 11. El sello *octavo* servirá para los poderes y demas documentos cuyo valor determinado sea de cincuenta y no exceda de cien pesos para las fojas subsiguientes de toda especie de poderes y de sus testimonios y sustituciones, cuya primera foja ha de ir en papel del sello sexto: para las patentes de industrias desde diez pesos hasta cuarenta inclusive: para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de diez pesos y no pasen de ciento: para los libros de actas de los concejos municipales y cabildos eclesiásticos y para los libros parroquiales.

Art. 12. Los despachos de los jefes y oficiales de la milicia nacional se expedirán en papel del sello inmediato inferior al en que se extiendan los de los jefes y oficiales de ejército, atendidos los sueldos de que habrán de gozar segun sus grados.

Art. 13. Los registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se lleve á registrar, si no estuviere extendido en papel del sello correspondiente, bajo la multa de veinticinco pesos que les impondra el primer juez ante quien se produzca el documento.

§ 1º Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de registrarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, podrá extenderse en este el documento y ser autorizado por el registrador; pero el interesado queda en la obligacion de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de "inutilizado" puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado, y sin este requisito se tendrá el documento como privado.

§ 2º Si el documento extendido en papel comun hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico, podrá hacerse la agregacion en el año siguiente en papel del mismo año.

Uso del papel sellado en los tribunales

Art. 14. En las demandas de que deban conocer los jueces de paz, sustanciarán y sentenciarán en papel del sello octavo.

Art. 15. Los jueces de canton y árbitros sustanciarán en papel del sello séptimo y sentenciarán en el del sello sexto.

Art. 16. Los jueces de circuito y de provincia sustanciarán en papel del sello sexto y sentenciarán en el del sello quinto.

Art. 17. Las cortes superiores sustanciarán en papel del sello quinto y sentenciarán en el del sello cuarto.

Art. 18. La Corte Suprema sustanciará en papel del sello cuarto y sentenciará en el del sello tercero.

Art. 19. Las copias de sentencias, autos ú providencias que deben quedar en la secretaría de los tribunales, se extenderán en papel del sello séptimo.

Art. 20. Toda actuacion judicial sin oposicion de parte, se extenderá en papel del sello sexto.

Art. 21. Para los poderes especiales se usará del papel del sello quinto, y para los generales del sello cuarto. Cuando haya de sustituirse algún poder con fecha posterior á aquella á que se extiende la duracion del sello en que estuviere otorgado, se usará del papel del sello séptimo.

Art. 22. Los pobres de solemnidad, admitidos como tales en los tribunales, usarán para todos los casos de este decreto, del papel del sello octavo.

§ 1º Para acreditar la pobreza solemne, es necesario una justificacion judicial instruida con citacion del expendedor de papel sellado del lugar y de la parte contraria, cuando sea para hacer uso en negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo esta acusar bienes, si supieren que los tiene el que instruye la justificacion de pobreza solemne: hacer comparecer y aun repreguntar á los que testifiquen en abono de él

para que manifiesten y afirmen pública y judicialmente la verdad de sus aserciones.

§ 2º Si de la oposicion hecha por el expendedor de papel sellado y por la otra parte contendiente, resultare que el que pretende ser admitido como pobre solemne tiene con que hacer el gasto del papel correspondiente, no solo se le obligará á usar de él, sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3º Cuando la parte que haya acreditado ser pobre solemne fuere condenada en las costas, como temerario litigante, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco, y como tal ella quedará suspensa de los derechos de ciudadano.

Art. 23. En las actuaciones y juicios de los tribunales eclesiásticos no se usará otro papel que el del sello séptimo.

Art. 24. Los militares en campaña podrán hacer uso del papel comun para todos sus documentos y juicios.

Art. 25. Los tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel común ó sello incompetente, bajo la multa de diez pesos por cada falta, que le impondrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde reside el tribunal, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, y por defecto de dicho empleado, del juez respectivo, se admitirán los escritos extendidos en este, y continuará la actuacion en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyos valores equivalgan al del número de sellos que se hubieren empleado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán poniendo en cada uno de ellos la nota de "inutilizado" con letra mui notable, que suscribirá el juez y agregará al expediente. El juez que no cumpliere haciendo esta agregacion incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 26. En las causas criminales que se sigan de oficio se usará del papel comun; pero la parte que resulte condenada será obli-

gada á presentar, dentro del término que señale el juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos del papel sellado, cuyo valor equivalga á tantos sellos séptimos cuantos sean los folios del papel común invertido en las actuaciones del proceso.

Art. 27. Siempre que por sentencia ejecutoria ó definitiva ejecutoriada, resulte una de las partes condenada en las costas como litigante temerario, deberá entregar dentro de tercero dia al juez ejecutor de la sentencia tantos sellos séptimos cuantas fojas contenga el proceso bajo la multa, de cincuenta pesos que se duplicará si resistiere la entrega. Verificada esta, se formará con dicho papel sellado un cuaderno, inutilizando el juez préviamente cada sello, y poniendo en la cubierta estas palabras "Papel del sello séptimo inutilizado en virtud de la sentencia de tal tribuna, fecha (la que sea) en la causa seguida entre (el nombre de las partes) por (el objeto del pleito): consta de (tantas fojas).—El juez N. N.—El secretario, N. N."

§ único. El juez ejecutor enviará por el primer correo al tribunal superior el cuaderno referido, bajo la multa de cincuenta á cien pesos. Si el superior residiere en el mismo lugar, hará el envío inmediatamente.

Art. 28. Cuando hubiesen de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deben estar en papel sellado, se acompañarán otros tantos pliegos ó medios pliegos en los que se pondrá la nota de "inutilizado".

De la administracion del papel sellado y disposiciones generales

Art. 29. Los contadores generales de Hacienda, son los encargados de sellar el papel: asistirán personalmente á este acto, y en todo el mes de Marzo de cada año lo distribuirán entre las diversas oficinas encargadas de su expendio. El Secretario de Hacienda podrá presenciar el acto de sellar el papel.

Art. 30. Los sellos con que ha de sellarse el papel, se guardarán en una caja de hierro, construida al efecto con tres llaves distintas, que existirán en la Contaduría general de Hacienda; y de aquellas tendrá una el Secretario de Hacienda, y otra cada uno de los Contadores generales.

Art. 31. El papel que se selle será florete de la mejor calidad, y de una misma fábrica.

Art. 32. Diariamente se llevará cuenta detallada del papel que se selle y de sus clases y valores: esta cuenta la firmarán el Secretario de Hacienda y los Contadores generales.

Art. 33. La Contaduría general, terminado que sea el año económico, pasará á la Secretaría de Hacienda y al Tribunal de Cuentas á los fines legales, un estado demostrativo y especificado del papel que se selló, del que durante el año se distribuyó y del sobrante.

Art. 34. La Contaduría general cuidará de que no falte papel sellado en ningun canton ni parroquia; y al efecto proveerá á los expendedores de la cantidad necesaria, y exigirá que comprueben tener agentes en las parroquias, y que le avisen oportunamente cuando deba hacer las remisiones de papel.

Art. 35. El expendio del papel sellado correrá á cargo de los empleados que designe el Poder Ejecutivo; el cual señalará también la comision ó sueldo de que deben disfrutar los expendedores.

Art. 36. Los expendedores de papel sellado están en la obligacion de hacer su venta en cualquiera hora del dia y de la noche.

Art. 37. Se prohibe la habilitacion de sellos. El funcionario público que la hiciere ó admitiere oficialmente papel habilitado sufrirá una multa de ciento á doscientos pesos, que le impondrá el inmediato superior.

Art. 38. Los expendedores de papel sellado respondrán el que se dañare con otro limpio de sello igual al que se les lleve; pero para que tenga efecto la reposicion, deberá entregárseles el pliego ó medio pliego entero con la expresion "erróse", firmada por la parte interesada ó autor del escrito dañado y consignárseles medio real por el cambio de cada sello: mas en ningun caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ú otra cualquiera especie de documentos, aunque lleven la nota de "erróse" y la firma del interesado, despues de haberse hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 39. Los sellos 1º, 2º y 3ª se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel, y los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

Art. 40. Los contratos, letras de cambio, vales, libranzas, pagarés, obligaciones, recibos ó cartas de pago, escritos, certificaciones, actas,

libros, títulos y demas instrumentos públicos que no estén escritos en papel de los sellos y clases respectivas, segun se establece en este decreto, serán írritos y de ningun valor ni efecto, así en juicio como fuera de él.

Art. 41. Para las libranzas y letras de cambio se sellará papel fino á propósito al efecto, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego, y ademas esta expresion: "Para libranzas".

Art. 42. Los títulos de cualquiera especie podrán extenderse en pergamino cuando lo soliciten los interesados; debiendo estos presentar ántes á la Contaduría general el pergamino para que se estampe en él el sello correspondiente, prévio el pago de su valor.

Art. 43. Los expendedores de papel sellado están en la obligacion de remitir dos copias firmadas de la cuenta llevada en cada mes, una á la Contaduría general y otra al empleado de recaudacion de que dependan inmediatamente, debiendo hacerse el corte el día último.

Art. 44. Los expendedores de papel sellado cambiarán el que se les lleve correspondiente al año económico vencido, por otro de igual sello del año económico corriente: para que tenga efecto el cambio deberá verificarse dentro de los primeros quince dias siguientes á la conclusion del año económico, y el papel que se les llevare habrá de estar perfectamente útil y en blanco.

Art. 45. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose préviamente los sellos.

Art. 46. No se procederá á tomar el juramento á ningun funcionario ó empleado público sin que presente su nombramiento ó despacho extendido en el papel sellado correspondiente.

Art. 47. Los funcionarios ó empleados públicos ya nombrados, no podrán percibir sus sueldos si no presentan para el cobro su despacho extendido en papel sellado correspondiente en el perentorio término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el lugar de su domicilio.

Art. 48. Las falsificaciones de papel sellado quedarán sujetas á las mismas penas que las leyes establecen contra los falsificadores de moneda.

Art. 49. Por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre último, de este año, se deroga la lei de 19 de Marzo de 1850 sobre papel sellado.

Art. 50. Desde el próximo año económico de 1857 á 1858, empezará á regir el presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Carácas á 5 de Diciembre de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.104

Lei de 23 de Mayo de 1857 derogando el decreto de 1856 Nº 1.070 sobre papel sellado *

[Reformado el artículo 40 por el Nº 1.143.]

[Derogada por el Nº 1.204.]

El Congreso de Venezuela, decreta:

Del sello, clases y valor del papel sellado

Art. 1º El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripcion: "República de Venezuela: sello [primero, segundo ó el que fuere): vale (tanto), año (el económico que fuere)": á continuacion del sello se expresará el número de este, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2º Las clases del papel sellado serán ocho que pertenecerán á otros tanto sellos, denominados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

Art. 3º El valor de los sellos será el siguiente:

El primero, veinticinco pesos:
El segundo, doce pesos:

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 477-480. Nº 1.104.

El tercero, seis pesos:
El cuarto, veinte reales:
El quinto, diez reales:
El sexto, cinco reales:
El séptimo, dos reales:
El octavo, medio real.

Uso del papel sellado en negocios extrajudiciales

Art. 4º El sello primero servirá para los títulos, ó despachos de toda clase de empleados, así civiles como militares, de hacienda y eclesiásticos, cuya dotación, renta ó comision sea ó exceda de tres mil pesos: para la presentacion de Arzobispos, Obispos y dignidades de las Catedrales: para los privilegios exclusivos: para los títulos de minas de primera clase: para la primera hoja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores y para las patentes de corso.

Art. 5º El sello segundo servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotacion, renta ó comision exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para la presentacion de canónigos, racioneros, medios racioneros y curas: para los títulos de doctores, abogados, médicos, cirujanos, boticarios y dentistas; y para las patentes de navegacion mercantil.

Art. 6º El sello tercero servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotacion, renta ó comision exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos; para los títulos de licenciado en cualquiera facultad y para los de los registradores principales, agrimensores, parteros y flebotomistas.

Art. 7º El sello cuarto sevirá para los títulos, ó despachos de la misma clase de empleados referidos en el artículo cuarto, cuya renta, dotacion ó comision exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los de renta eventual: para los títulos de bachiller en cualquiera facultad y para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de diez mil pesos.

Art. 8º El sello quinto servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados ya mencionados, cuya renta, dotacion ó comision exceda de ciento cincuenta pesos y no pase de trescientos: para la

primera hoja de toda especie de testamentos: para la primera hoja de toda escritura que se lleve á registrar, que no tenga señalado por esta lei el papel en que deba extenderse: para la primera hoja de los testimonios de las mismas escrituras y de autos civiles y criminales y para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de cinco mil pesos y no pasen de diez mil.

Art. 9º El sello sexto servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya renta, dotacion ó comision exceda de cincuenta pesos y no pase de ciento cincuenta: para la primera hoja de toda especie de poderes y de sus testimonios y sustituciones: para la anotacion de hipotecas; y para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de mil pesos y no pasen de cinco mil.

Art. 10. El sello séptimo servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya renta, dotacion ó comision no exceda de cincuenta pesos; para los protocolos de instrumentos públicos; para las representaciones ó memoriales que en asuntos de gracia ó de justicia se dirijan á los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial: para toda certificacion de que deba hacerse uso judicial ú oficialmente en cualquiera oficina ó establecimiento público: para las hojas subsiguientes de toda escritura que se lleve á registrar, de toda especie de testamentos y de los testimonios en asuntos civiles y criminales, cuya primera hoja ha de ir en papel del sello quinto, con arreglo al artículo 8º de esta lei: para las letras de cambio, vales y libranzas, pagares ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de cien pesos y no pasen de mil: para los manifiestos que deben presentarse por el comercio en las Aduanas para importar ó exportar: para las pólizas y las certificaciones ó guías del comercio de cabotaje: para los pasaportes que se expidan con destino á ultramar: para las licencias que se concedan con motivo de diversiones públicas y para la exhumación de cadáveres.

Art. 11. El sello octavo servirá para los documentos cuyo valor determinado pase de cincuenta pesos y no de ciento: para las hojas subsiguientes de toda especie de poderes y de sus testimonios y sustituciones cuya primera hoja ha de ir en papel del sello sexto: para las patentes de industria desde diez pesos hasta cuarenta inclusive: para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas del pago que sean de cincuenta pesos ó excedan de esa cantidad:

para los libros de actas de los concejos municipales, y cabildos eclesiásticos.

Art. 12. Los Registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se lleve á registrar, si no estuviere extendido en papel del sello correspondiente, bajo la multa de veinticinco pesos que les impondrá el primer juez ante quien se produzca el documento.

§ 1º Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de registrarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, podrá extenderse en este el documento y ser autorizado por el registrador: pero el interesado queda en la obligacion de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de "inutilizado" puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado, y no llenándose este requisito se impondrá al interesado la multa de cinco pesos por la autoridad ó tribunal que note la falta, no admitiéndose el documento para los efectos legales sin que préviamente se reponga el papel sellado equivalente al comun invertido.

§ 2º Si el documento extendido en papel comun hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico, podrá hacerse la agregacion en el año siguiente en papel del mismo año.

Uso del papel sellado en los tribunales

Art. 13. En los juicios verbales se sustanciará y sentenciará en papel del sello octavo.

Art. 14. Los jueces de primera instancia, los de canton y los jueces árbitros sustanciarán y sentenciarán en papel del sello sexto, con excepcion de los juicios verbales.

Art. 15. Las Cortes Suprema y Superior, sustanciarán y sentenciarán en papel del sello sexto.

Art. 16. Las copias de sentencias, autos ó providencias que deben quedar en la secretarías de los tribunales, se extenderán en papel del sello séptimo.

Art. 17. Toda actuacion judicial sin oposicion de parte, se extenderá en papel del sello séptimo.

Art. 18. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales, usarán para todos los casos de esta lei del papel del sello octavo.

§ 1º Para acreditar la pobreza solemne, es necesaria una justificacion judicial instruida con citacion del expendedor de papel sellado del lugar y de la parte contraria, cuando sea para hacer uso en negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo este acusar bienes, si supiere que los tiene el que instruye la justificacion de pobreza solemne: hacer comparecer y aun repreguntar á los que testifiquen en abono de él para que manifiesten y afirmen pública y judicialmente la verdad de sus aserciones.

§ 2º Si de la oposicion hecha por el expendedor de papel sellado y por la otra parte contendiente, resultare que el que pretende ser admitido como pobre solemne tiene con que hacer el gasto del papel correspondiente, no solo se le obligará á usar de él, sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3º Cuando la parte que haya acreditado ser pobre solemne fuere condenada en las costas, como temerario litigante, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco, y como tal ella quedará suspensa de los derechos de ciudadano.

Art. 19. En los tribunales eclesiásticos se sustanciará y sentenciará en el papel del sello séptimo, haya ó no oposicion de parte.

Art. 20. Los militares en campaña podrán hacer uso del papel comun para todos sus documentos y juicios.

Art. 21. Los tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel comun ó sello incompetente, bajo la multa de diez pesos por cada falta, que le impondrá de oficio el superior de las note.

§ único. Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde reside el tribunal, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, ó por defecto de dicho empleado, del juez respectivo, se admitirán los escritos extendidos en este, y continuará la actuacion en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios piegos de papel sellado, cuyos valores equivalgan al del número de sellos que se hubie-

ren empeado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán poniendo en cada uno de ellos la nota de "inutilizado" con letra mui notable, que suscribirá el juez y agregará al expediente. El juez que no cumpliere haciendo esta agregacion incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 22. En las causas criminales que se sigan de oficio se usará del papel comun; pero la parte que resulte condenada será obligada á presentar, dentro del término que señale el juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos del papel sellado, cuyo valor equivalga á tantos sellos séptimos cuantos sean los folios del papel comun invertido en las actuaciones del proceso.

Art. 23. Siempre que por sentencia ejecutoriada ó definitiva ejecutoriada, resulte una de las partes condenada en las costas como litigante temerario, deberá entregar dentro de tercero dia al juez ejecutor de la sentencia, tantos sellos séptimos cuantas hojas contenga el proceso, bajo la multa de cincuenta pesos que se duplicará si resistiere la entrega. Verificada esta, se formará con dicho papel sellado un cuaderno, inutilizando el juez préviamente cada sello y poniendo en la cubierta estas palabras: *Papel del sello séptimo inutilizado, fecha* (la que sea) *en la causa seguida entre* (el nombre de las partes), *por* (el objeto del pleito) *constan de* (tantas fojas). *El Juez, N. N.—El Secretario, N. N.*

§ único. El juez ejecutor enviará por el primer correo al tribunal superior el cuaderno referido, bajo la multa de cincuenta á cien pesos. Si el juez superior residiere en el mismo lugar, hará el envío inmediatamente.

Art. 24. Cuando hubiesen de presentarse en juicio documentos ú otros papeles que conforme á esta lei deban estar en papel sellado, se acompañarán otros tantos pliegos ó medios pliegos en los que se pondrá la nota de *inutilizado,* suscrita por el empleado que inutilice el papel.

De la administración del papel sellado y disposiciones generales

Art. 25. Los contadores generales de Hacienda, son los encargados de sellar el papel, asistirán personalmente á este acto y en todo el mes de Marzo de cada año lo distribuirán entre las diversas oficinas encargadas de su expendio. El Secretario de Hacienda podrá presenciar el acto de sellar el papel.

Art. 26. Los sellos con que ha de sellarse el papel se guardarán en una caja de hierro construida al efecto con tres llaves distintas, que existirán en la Contaduría general de Hacienda; y de aquellas tendrá una el Secretario de Hacienda y otra cada uno de los Contadores generales.

Art. 27. El papel que se selle será florete de la mejor calidad y de una misma fábrica.

Art. 28. Diariamente se llevará cuenta detallada del papel que se selle y de sus clases y valor: esta cuenta la firmarán el Secretario de Hacienda y los Contadores generales.

Art. 29 La Contaduría general, terminado que sea el año económico, pasará á la Secretaría de Hacienda y al Tribunal de Cuentas, á los fines legales, un estado demostrativo y especificado del papel que se selló, del que durante el año se distribuyó, y del sobrante.

Art. 30. La Contaduría general cuidará de que no falte papel sellado en ningun canton, ni parroquia, y al efecto proveerá á los expendedores de la cantidad necesaria, y exigirá que comprueben tener agentes en las parroquias y que le avisen oportunamente cuando deba hacer las remisiones del papel. La falta de cumplimiento á este artículo siendo del Tribunal de Cuentas, será penado en cada uno de sus miembros por el Poder Ejecutivo con una multa de cincuenta á cien pesos por cada vez, y si fuere cometida por los demas, empleados del ramo, con una multa de veinticinco á cincuenta pesos que le impondrá el respectivo Gobernador.

Art. 31. El expendio del papel sellado correrá á cargo de los empleados que designe el Poder Ejecutivo; el cual señalará tambien la comision ó sueldo de que deben disfrutar los expendedores.

Art. 32. Los expendedores de papel sellado están en la obligacion de hacer su venta en cualquiera hora del dia y de la noche.

Art. 33. Se prohibe la habilitacion de sellos. El funcionario público que la hiciere, ó admitiere oficialmente papel habilitado, sufrirá una multa de ciento á doscientos pesos, que le impondrá el inmediato superior.

Art. 34. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio, de sello igual al que se lleve; pero para que

tenga efecto la reposicion, deberá entregárseles el pliego ó medio pliego entero con la expresion "erróse", firmado por la parte interesada ó autor del escrito dañado, y consignárseles medio real por el cambio de cada sello, mas en ningun caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ó otra cualquiera especie de documentos, aunque lleven la nota de "erróse" y la firma del interesado, despues de haberse hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 35. Los sellos primero, segundo y tercero, se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel, y los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

Art. 36. Los contratos, letras de cambio, vales, libranzas, pagarés, obligaciones, recibos ó cartas de pago, escritos, certificaciones, actas, libros, títulos y demas instrumentos que no estén escritos en papel de los sellos y clases respectivas, segun se establece en esta lei, serán de ningun valor ni efecto en juicio, si no se acompañan con los sellos en que han debido extenderse, llevando estos la correspondiente nota de "inutilizado", puesta por el expendedor de papel sellado.

Art. 37. Para las libranzas y letras de cambio, se sellará papel fino á propósito al efecto, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego, y ademas esta expresion: "Para libranzas".

Art. 38. Los títulos de cualquiera especie podrán extenderse en pergamino cuando lo soliciten los interesados; debiendo estos presentar ántes á la Contaduría general el pergamino, para que se estampe el sello correspondiente, prévio el pago de su valor.

Art. 39. Los expendedores de papel sellado están en la obligacion de remitir dos copias firmadas de la cuenta llevada en cada mes, una á la Contaduría general y otra al empleado de recaudacion de que dependan inmediatamente, debiendo hacerse el corte el día último.

Art. 40. Los expendedores de papel sellado cambiarán el que se les lleve correspondiente al año económico vencido, por otro de igual sello del año económico corriente: para que tenga efecto el cambio deberá verificarse dentro de los primeros quince dias siguientes á la conclusion del año económico.

Art. 41. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose préviamente los sellos.

Art. 42. No se procederá á tomar el juramento á ningun funcionario ó empleado público sin que presente su nombramiento ó despacho extendido en el papel sellado correspondiente.

Art. 43. Los funcionarios ó empleados públicos ya nombrados, no podrán percibir sus sueldos si no presentan para el cobro su despacho extendido en el papel sellado correspondiente, en el perentorio término de dos meses, contados desde la publicacion de esta lei en el lugar de su domicilio.

Art. 44. Las falsificaciones de papel sellado quedarán sujetas á las mismas penas que las leyes establecen contra los falsificadores de moneda.

Art. 45. Se deroga el decreto de 5 de Diciembre del año próximo pasado, librado por S. E. el Poder Ejecutivo en uso de la autorizacion que le concedió el Congreso para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del S., *J. M. Paul.*—El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de D., *J. Padilla.*

Carácas, Mayo 23 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José. T. Monagas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

PATRONATO ECLESIASTICO

648.

Decreto de 7 de Mayo de 1847 erigiendo dos nuevos obispados *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congresos, considerando:

1º Que corresponde al Congreso decretar las erecciones de nuevos obispados, circunscribir sus límites, designar el número de prebendas que hayan de tener las catedrales que se erijan y arreglar los límites de

* *Ibid.* Tomo II. pp. 377-378. Nº 648.

las diócesis ya existentse en Venezuela, conforme al artículo 4º de la ley de 28 de Julio de 1824 que declara á la República en posesion del derecho de patronato. 2º Que reducida la arquidiócesis de Carácas al número de trescientas seis mil seiscientas nueve almas, y la de Mérida al de doscientas treinta y seis mil cuatrocientas, queda, de sus respectivas desmembraciones, un número suficiente para erigir en el Occidente de la República un obispado con trescientas cuarenta y cinco mil cincuenta almas, y otro en los Llanos con ciento noventa y nueve mil quinientas diez y nueve almas, segun el último censo aprobado. 3º Que es mui difícil que los prelados de Carácas y Mérida, visiten unas diócesis tan numerosas y extensas, con la frecuencia que ordena el Santo Concilio de Trento, y que apenas podrán verificarlo por una vez en el curso de su vida. 4º Que la distancia que media entre Carácas y Mérida, y muchos pueblos de los que componen dichas diócesis, es un obstáculo para el pronto despacho de las solicitudes de los fieles, y especialmente en materias de matrimonios, gravándose con grandes costos que la mayor parte de ellos no pueden sufrir. 5º Que siendo la poblacion de la República, segun el último censo un millon doscientas setenta y tres mil noventa y cinco habitantes, de donde resulta que hay en ella un solo eclesiástico por cada dos mil ochocientas noventa y tres almas, pues que el número de presbíteros es solo de cuatrocientos cuarenta, mui inferior al que exige el buen servicio espiritual de los cuatrocientos ochenta y un curatos que comprenden las tres diócesis existentes, y que entre los recursos que pueden emplearse para la consecucion del clero necesario, el mas poderoso é influente es la creacion de nuevos obispados. 6º Que el Poder Ejecutivo ha reconocido la creacion de dos nuevos obispados con la desmembracion de las diócesis de Carácas y Mérida, como una medida moral y social del pais. 7º Que el muy Rdo. Arzobispo de Carácas Dr. Ignacio Fernandez Peña, y Rdo. Obispo de Mérida Dr. Juan Hilario Boset, en sus respectivos informes, dirigidos al Supremo Poder Ejecutivo, el primero desde San Luis de Cura á 26 de Agosto de 1846; y el segundo, desde la ciudad de Trujillo á 24 del mismo mes y año, reconocen la urgente necesidad y conveniencia pública de estas nuevas erecciones con la desmembracion de sus respectivas diócesis, decretan.

Art. 1º Se erige en el Occidente de Venezuela un obispado que comprende toda la provincia de Barquisimeto, toda la de Coro, los cantones de San Cárlos y el Tinaco en la provincia de Carabobo, y los de Araure, Ospino y Guanare en la de Barínas.

Art. 2º Se erige en los Llanos otro obispado que comprende los cantones Calabozo, Chaguaramas, Orituco, San Sebastian, y las parroquias de San Francisco y San José de Tiznados del de Cura de la provincia de Carácas; los cantones Achaguas, San Fernando y Mantecal de la de Apure; los cantones Nútrias y Guánarito de la de Barínas, y el canton Pao de la de Carabobo.

Art. 3º Se fija la silla episcopal del obispado de Occidente en la ciudad de Barquisimeto, y se erige en catedral su iglesia parroquial.

Art. 4º Se fija la silla episcopal del obispado del Llano en la ciudad de Calabozo, y se erige en Catedral su iglesia parroquial.

Art. 5º Los límites de los dos nuevos obispados, respecto de los de Carácas y Mérida son los que tienen en lo civil las provincias, cantones y parroquias comprendidas en las erecciones que fijan los artículos 1º y 2º de este decreto.

Art. 6º La asignacion de cada uno de los dos nuevos obispados será igual á la que gocen ó gozaren los de Mérida y Guayana.

Art. 1º Se erige en cada una de las iglesias catedrales de Barquisimeto y de Calabozo un capítulo catedral compuesto de la dignidad de Dean y de las canongías Magistral, Doctoral, Penitenciaria, Lectoral y de Merced, con los ministros subalternos necesarios, cuyos beneficios no se proveerán hasta que el Congreso les asigne la cóngrua suficiente que debe satisfacer el tesoro, cuando sus rentas puedan soportar estas erogaciones.

§ 1º Entre tanto se verifica la disposicion anterior, se crean para cada uno de los dos nuevos obispados, dos canongías de Merced con la asignacion de ochocientos pesos anuales para cada una, que satisfará el tesoro nacional.

§ 2º Son deberes comunes á dichos canónigos de Merced, asistir al Obispo en todas las funciones pontificales. Además uno de ellos llenará las funciones de Lectoral, y el otro las de Magistral, segun lo determinen los respectivos prelados.

Art. 8º La archidiócesis de Carácas queda circunscripta á los cantones Carácas, Petare, Guarenas, Caucagua, Río Chico, Santa Lucía, Ocumare del Tuy, Guaira, Victoria, Turmero, Maracay, y á las parroquias Cura, Magdaleno y San Juan de los Morros del de Cura de la

provincia de Carácas, y á los cantones Valencia, Puerto Cabello, Ocumare de la Costa, Nirgua y Montalban de la de Carabobo; y sus límites respecto de los obispados de Barquisimeto y Calabozo, son los que tienen en lo civil las provincias, cantones y parroquias de que se componen los dichos dos obispados.

Art. 9º La diócesis de Mérida queda circunscripta á la provincia de este nombre, á la de Trujillo, á la de Maracaibo, á los cantones Barínas, Obispos y Pedraza de la provincia de Barínas, y al canton Guasdualito de la de Apure; y sus límites respecto de los obispados de Barquisimeto y Calabozo, son los que tienen en lo civil las provincias, cantones y parroquias de que se componen los dos últimos.

Art. 10. La eleccion de los obispos, y nombramiento de los dos canónigos de Merced de que habla el parágrafo 1º del artículo 7º, no tendrán efecto hasta tanto no sea aprobada la ereccion de los obispados.

Dado en Carácas á 4 de Mayo de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas 7 de Mayo de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Rafael Acevedo.*

PENSIONES CIVILES Y MILITARES

696.

Decreto de 3 de Abril de 1849 derogando los números 14 y 67 que continuaron las pensiones que gozaban algunas Señoras *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la escasez en que se halla el tesoro público no permite hacer sino aquellas erogaciones aboslutamente necesarias. 2º Que Ma-

* *Ibid.* Tomo II. p. 443. Nº 696.

ría de Jesus Gallegos de Carabaño, Juana González, Josefa Antonia Tovar y Gertrudis Buroz de Mendoza han disfrutado, desde 1830 de una pension que les acordó el Congreso Constituyente, decretan.

Art. único. Se derogan las resoluciones del Congreso Constituyente de 14 de Octubre y 14 de Agosto de 1830: la primera concediendo á María de Jesús Gallegos de Carabaño setecientos pesos anuales, á Juana Gonzalez cuarenta y ocho y á Josefa Tovar quinientos; y la segunda á Gertrudis Buroz de Mendoza mil pesos.

Dado en Carácas á 30 de Marzo de 1849, 20º y 39º.—El P. del S. *José María Barroeta.*—El P. de la Cª de R., *José Ramon Agüero.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Ab. 3 de 1849, 20º y 39º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Diego Antonio Caballero.*

736.

Decreto de 7 de Marzo de 1850 concediendo penciones á varias viudas que las gozaban antes y á otras nuevas, y derogando el Nº 227 *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que los importantes servicios prestados á la Nacion por el general jefes, oficiales y demas ciudadanos que se van á expresar, hacen acreedoras á sus viudas á la gratitud nacional, decretan.

Art. 1º Las viudas á que se refiere este decreto, disfrutarán mensualmente del tesoro público, durante su viudez, las siguientes pensiones.

La viuda del Gral. Francisco Carabaño, 70 pesos.
La del coronel Juan José Conde, 45 pesos.
La del coronel Juan de Dios Infante, 45 pesos.
La del comandante Juan Albornoz, 53 pesos.
La del comandante Guillermo Córser, 35 pesos.
La del teniente Pablo Rodríguez, 15 pesos.

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 495. Nº 736.

La del subteniente Juan Andueza, 12 pesos.

La del sargento primero Liborio Renjifo, 12 pesos.

La de los ciudadanos Juan Maldonado y Miguel Riverol, 25 pesos cada una.

La del voluntario Concepción Silva, 10 pesos.

Art. 2º En las pensiones señaladas á las viudas del general, jefes y oficiales queda incluida la que disfrutan por montepío militar.

Art. 3º Se deroga el decreto de 14 de Mayo de 1836.

Dado en Carácas á 6 de Marzo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *Pío Ceballos.*—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Marzo 7 de 1850. 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Gª y Mª *Francisco Mejía.*

753.

Decreto de 16 de Mayo de 1850 señalando pensiones á las viudas de los Sres. Ramos y Pelgron y á la huérfana del Sr. José M. Morales *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que los ciudadanos José Luis Ramos, José María Pelgron y José Manuel Morales prestaron servicios importantes á la patria desde el año de 1810 que proclamó su independencia, decretan.

Art. único. Las viudas de los ciudadanos José Luis Ramos y José María Pelgron, gozarán del tesoro público durante su viudez, la suma de treinta pesos mensuales cada una; y la hija única del ciudadano José Manuel Morales, la de veinticinco pesos mensuales mientras permanezca en su estado de soltería.

Dado en Carácas á 14 de Mayo de 1850, 21º y 40:—El P. del S. *José Tomas Pereira.*—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 16 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Fernando Olavarría.*

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 515. Nº 753.

974

Decreto de 21 de Mayo de 1855 concediendo una pension á José María Rodríguez *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que los servicios prestados á la Nacion por el ciudadano José María Rodríguez en su calidad de empleado en la Hacienda pública desde su temprana edad, han sido importantes y oportunos; que siempre fiel á los principios que proclamara Venezuela en 1810, ha corrido los azares de la revolucion sin dejar de ser útil á su patria, aun en los momentos de mayor conflicto: que cincuenta y cuatro años de servicios continuados en dicho ramo es un hecho que no tiene igual en nuestra República, pudiendo mui bien estimarse este caso, por su singularidad, como uno de los que señala la 18ª atribucion del Congreso en el artículo 87 de la Constitucion; y por último, que estando ya en una edad avanzada, tocando á las puertas del sepulcro y sin recurso para la subsistencia de una larga familia, corresponde á los delegados de la Nacion dictar una medida especial que alivie sus necesidades, ya que no puede acordarse la de jubilacion sin que se mine la base del sistema republicano decretan:

Art. único. Se señala al señor José María Rodríguez como una gracia especial, la pension mensual de cien pesos por el resto de sus dias, la cual percibirá del Tesoro público, á cuyo efecto se incluirá dicha suma en el presupuesto de la Nacion.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del Sº, *Juan Hilario Obispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R., J. *L. Arismendi.*—El S. del Sº J. *A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., J. *Padilla.*

Carácas 21 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 252-253. Nº 974.

979

Decreto de 24 de Mayo de 1855 concediendo una pension á Henriqueta Loinaz *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud de Henriqueta Loinaz pidiendo es le acuerde una pension, con los documentos que comprueban los servicios prestados á la patria por su difunto padre José Agustin Loinaz; y considerando: Que es atribucion del Congreso premiar los servicios prestados á la Republica, decretan:

Art. único. Henriqueta Loinaz, hija legítima del difunto José Agustin Loinaz, disfrutará de una pension mensual de treinta pesos, miéntras permanezca en estado de soltería.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R., J. *L. Arismendi.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 24 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

980

Decreto de 24 de Mayo de 1855 concediendo una pension á la viuda de Modesto Conde *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: considerando:

1º Que el señor Modesto Conde desempeñó durante siete años el destino de taquígrafo de la Cámara de Representantes, debiendo acaso á su excesiva contraccion á los trabajos de ella su prematura muerte, y 2º Que es un deber de la Nacion aceptar la tutela de los huérfanos de sus buenos servidores, proteccion tanto mas natural á la familia del citado Conde, cuanto que es la portadora de un nombre caro á Venezuela en todas ocasiones, decretan:

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 270-271. Nº 979.

* *Ibid.* Tomo III. p. 271. Nº 980.

Art. único. El Tesoro público pagará á la señora Emilia Conde de Conde, durante su viudez, la pension de treinta pesos mensuales.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R., J. *L. Arismendi.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 24 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

991

Decreto de 13 de Marzo de 1856 concediendo una pension á la viuda del teniente de fragata José Anselmo Estéves *

[Anulado por el Nº 1175.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la señora Maria de los Reyes Melean, viuda del teniente de fragata José Anselmo Estéves, decretan:

Art. único. Se concede á la señora María de los Reyes Melean una pension de quince pesos mensuales durante su vida.

Dado en Carácas á 8 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Emeterio Gómez.*—El P. de la Cª de R., *José Víctor Ariza.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El Dipº S. de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Marzo 13 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

994

Decreto de 18 de Marzo de 1856 concediendo una pension al Lcdo. José Prudencio Lanz *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 277. Nº 991.

* *Ibid.* Tomo III. pp. 278-279. Nº 994.

Que los servicios prestados por el Licdo. José Prudencio Lanz á la República de Venezuela desde el 19 de Abril de 1810, tanto en la carrera civil como en la militar, son de la natuarleza de aquellos que exigen una recompensa, para lo cual autoriza al Congreso la atribucion 18ª del artículo 89 de la Constitucion, decretan:

Art. único. Se acuerda al Licdo. José Prudencio Lanz el goce de la pension de cien pesos mensuales por todo el tiempo de su vida, cuya suma se le satisfará por el Tesoro público.

Dado en Carácas á 14 de Marzo de 1856 año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El P. del S., *P. Planas.*—El P. de la Cª de R., *P. Casanova.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas 18 de Marzo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutierrez.*

1.002

Decreto de 9 de Abril de 1856 concediendo á la viuda del coronel Juan de Dios Monzon la tercera parte del sueldo que gozaba éste y una pension á la viuda del comandante Martin Franco *

[Anulado por el Nº 1.175.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Que la viuda del señor coronel Juan de Dios Monzon y la del señor comandante Martin Franco, merecen un especial favor nacional, como se ha concedido en otros casos, por el desamparo, vejez y enfermedades que sufren, despues que sus maridos prestaron grandes servicios á la Patria, decretan:

Art. único. Se concede á la viuda del coronel Monzon la tercera parte del sueldo que gozaba éste cuando murió, en la cual se comprenderá la pension de montepío que le corresponde; y cuarenta pesos mensuales á la señora Trinidad Gámez, viuda del comandante Martin Franco; quedando tambien comprendida en esta pension la que disfruta por montepío.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 284. Nº 1.002.

Dado en Carácas á 4 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *P. Plánas.*—El P. de la Cª de R., P. *Casanova.*—El Sº del S. *J. A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., J. *A. Torrealba.*

Carácas Abril 9 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E., en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.005

Decreto de 16 de Abril de 1856 concediendo una pension á la viuda del General Juan Antonio Muñoz Tébar *

[Anulado por el Nº 1.175.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1º Que es un deber del Congreso nacional recompensar los servicios de los buenos servidores de la patria, y que el General Juan Antonio Muñoz Tébar, en su dilatada carrera que principió el año de 1813 en clase de soldado, y terminó en el año de 1856, siendo General de División, la ha servido con inalterable lealtad. 2º Que es notorio que aquel distinguido militar, á pesar de la sencillez y moderacion con que vivió, ha dejado á su viuda y dos tiernos hijos sumidos en la indigencia, decretan:

Art. único. Se concede á la señora Manuela Portilla, viuda del general de Division Juan Antonio Muñoz Tébar la pension mensual de cien pesos, de que disfrutará durante su vida: y en el caso de que ella falleciere ántes que sus dos hijos menores hubieren cumplido la edad; estos continuarán gozando de la suma expresada que se dividirá dando á cada uno una mitad.

Dado en Carácas, á 11 de Abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El Dipº S. de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 285. Nº 1.005.

Carácas 16 de Abril de 1856, año 27 de la Lei, y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.010

Decreto de 23 de Abril de 1856 concediendo una pension á Cárlos González *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que el señor Cárlos González ha prestado importantes servicios en un período de 35 años, en los cuales ha descubierto las mas raras y recomendables prendas así de empleado público, como de simple ciudadano, 2º Que ha llegado á los tristes días de una senectud valetudinaria, y quizá merced á su integridad, no posee los medios de dar reposo á su gastado cuerpo sin exponerse á perder el pan que debe á una numerosa familia, y 3º Que las prescripciones constitucionales autorizan al Congreso de la Nacion para conceder recompensas á los que hayan hecho grandes servicios á Venezuela, decretan:

Art. 1º Se concede al señor Cárlos González por todo el resto de su vida una pension mensual de cien pesos.

Art. 2º Dicha suma se incluirá cuidadosamente en el presupuesto general de gastos públicos.

Dado en Carácas á 17 de Abril de 1856 año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., J. *G. Ochoa.*—El Sº del S., J. *A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Abril 23 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E. el S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 288. Nº 1.010.

1.011

Decreto de 23 de Abril de 1856 concediendo una pension á la hija del Dr. José María Salazar *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: considerando:

Que el Dr. José María Salazar prestó servicios importantes y especiales á la República desde el año de 1816, ya como auditor de guerra en campaña, ya en el Foro, como Ministro de la Corte Superior de Venezuela, ya como Enviado en naciones extranjeras amigas, hasta su muerte en una de estas, decretan:

Art. único. Se concede á Cármen Salazar, legítima hija del Dr. José María Salazar la pension de cincuenta pesos mensuales, mientras viva honestamente y hasta que tome estado.

Dado en Carácas á 18 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., J. A. *Torrealba.*

Carácas Abril 24 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1024

Decreto de 6 de Mayo de 1856 concediendo una pension al capitan Juan Francisco del Castillo *

[Anulado por el Nº 1.181.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que es una atribucion del Congreso por el artículo 87 de la Constitucion, conceder premios y recompensas á los que hayan prestado servicios á la patria. 2º Que el capitan del Ejército Libertador, Juan Francisco del Castillo ha prestado diferentes é impor-

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 288-289. Nº 1.011.

* *Ibid.* Tomo III. pp. 311-312. Nº 1.024.

tantes servicios desde el año de 11 hasta el 27 que el Libertador Simon Bolívar le concedió letras de retiro, habiendo tambien servido en la escuadra nacional contra Maracaibo los años de 1848 y 1849 desempeñando la comisaría de guerra. 3º Que ha probado plenamente no haber gozado pension, sueldo ni remuneracion alguna por dichos servicios; y se halla en edad mui avanzada, decretan:

Art. 1º El capitan retirado Juan Francisco del Castillo, gozará por el resto de su vida de una pension mensual igual al sueldo íntegro de su grado, que se le pagará del tesoro público desde la fecha del presente decreto.

Art. 2º La cantidad á que ascienda esta pension hasta 30 de Junio del corriente año se tendrá como aumento en el presupuesto del presente año económico.

Dado en Carácas á 1º de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El Sº del S. J. *A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., J. *A. Torrealba.*

Carácas 6 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. de G. y M., *Felipe Estéves.*

1026

Decreto de 6 de Mayo de 1856 concediendo pension á Vicente Mari *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: que es mui justo y conveniente remunerar de algun modo los buenos y constantes servicios que se han hecho al Estado, por los cuales se adquieren los méritos y la gratitud de la Nacion. Considerando tambien bajo este concepto que el ciudadano Vicente Mari es uno de los mas antiguos servidores de la patria, en cuyo servicio ha llegado á una edad avanzada y á un estado de quebrantada salud en cuya circunstancia ya no le es dable emprender de nuevo trabajos activos para proporcionarse la subsistencia, decretan:

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 312. Nº 1.026.

Art. único. Se concede al señor Vicente Mari la pension de sesenta pesos mensuales, que se pagarán del Erario Nacional, en recompensa de los dilatados servicios que ha prestado á la República en el ramo de Hacienda.

Dado en Carácas á 1º de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., J. *G. Ochoa.*—El Sº del S., J. A. *Pérez.*—El Dipº S. de la Cª de R., J. A. *Torrealba.*

Carácas Mayo 6 de 1856 año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.028.

Decreto de 6 de Mayo de 1856 concediendo pension á Ignacia é Isabel Briceño *

[Confirmado por el Nº 1.668.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista la peticion de Ignacia é Isabel Briceño, y considerando: 1º Que su padre el coronel Dr. Antonio Nicolas Briceño prestó grandes é importantes servicios á la patria hasta haber sido decapitado en un patíbulo por los españoles, y 2º Que el Congreso está facultado para conceder recompensas á los que hayan hecho importantes servicios, de conformidad con la atribucion 18ª del artículo 87 de la constitucion, decretan:

Art. 1º Se concede á Ignacia é Isabel Briceño en recompensa de los grandes servicios que prestara á la patria su padre el coronel Dr. Antonio Nicolas Briceño, miéntras permanezcan solteras, la pension de ochenta pesos mensuales, incluyendo en ellos los veinticinco pesos del montepío que gozan, y de cuyos fondos serán estos satisfechos sin interrupcion.

Art. 2º La suma á que asciende el exceso de la pension anterior sobre los veinticinco pesos del montepío, se abonará del Tesoro Nacional desde 1º de Julio del corriente año, á cuyo efecto se incluirá en el presupuesto todos los años.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 313. Nº 1.028.

Dado en Carácas á 1º de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., J. *G. Ochoa.*—El Sº del S., J. *A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., J. *A. Torrealba.*

Carácas Mayo 6 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.032

Decreto de 9 de Mayo de 1856 aumentando la pension que disfrutan las hermanas del General José María Carreño *

[Confirmado por el Nº 1668.]
[Anulado por el Nº 1.175]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Que las señoras Teresa, Altagracia, Ana Antonia, Cármen y Belen Carreño y Blanco, cuyo padre, tres hermanos, dos tios y otros deudos consagraron su vida y bienes á la patria, muriendo así todos en defensa de la Independencia y Libertad, por lo cual están ellas hoi en la indigencia. Que para tantas personas y un hermano ciego, es insuficiente la pension de treinta y cinco pesos, mensuales, decretan:

Art. único. Se concede á las señoras Teresa, Altagracia, Ana Antonia, Cármen y Belen Carreño y Blanco, hermanas del Benemérito General de Division José María Carreño, el aumento hasta mil pesos anuales de la pension de cuatrocientos veinte pesos de la que hoi disfrutan colectivamente.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P., del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., J. G. *Ochoa.*—El Sº del S., J. A. *Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., J. *A. Torrealba.*

Carácas Mayo 9 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 315. Nº 1.032.

1034

Decreto de 13 de Mayo de 1856 concediendo una pension á la viuda é hijos del Lcdo. Claudio Viana *

El Senado y Cª de R, de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el señor Licenciado Claudio Viana prestó á su patria importantes servicios desde el 19 de Abril de 1810, habiendo ademas desempeñado comisiones de alta importancia, y acompañado al Libertador en la guerra de la Independencia. 2º Que á pesar de haber servido por largo tiempo destinos de alta importancia ha muerto pobre, dejando á su familia en orfandad y absoluta pobreza, prueba incontestable de su honradez y de la pureza de su proceder, decretan:

Art. 1º Se concede á la viuda del Licenciado Claudio Viana la pension mensual de setenta pesos que se colocarán en el presupuesto anual.

Art. 2º Falleciendo la agraciada continuarán gozando la gracia sus hijas miéntras permanezcan solteras.

Dado en Carácas, á 7 de Mayo de 1856. año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del Sº, *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El Sº interino del S., *Ezequiel María González.*—El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas 13 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.038

Decreto de 13 de Mayo de 1856 concediendo una pension á Manuel Amestoi *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando. Que los servicios prestados á la Nacion por el ciudadano Manuel Amestoi en su calidad de empleado de la Hacienda

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 316. Nº 1.034.
* *Ibid.* Tomo III. p. 317. Nº 1.038.

pública desde su temprana edad, han sido importantes y oportunos: que siempre fiel á los principios que proclamara Venezuela en 1810, ha corrido los ázares de la revolucion sin dejar de ser útil á su patria, aun en los momentos de mayor conflicto; que cincuenta y seis años de servicios es un hecho de alta apreciacion, que debe estimarse como uno de los que señala la 18ª atribucion del Congreso en el artículo 87 de la Constitucion; y por último que estando ya en una edad avanzada, tocando á las puertas del sepulcro y sin recursos para la subsistencia de una larga familia, corresponde á los delegados de la Nacion dictar una medida especial que alivie sus necesidades, ya que no puede acordarse la jubilacion sin que se mine la base del sistema republicano, decretan:

Art. único. Se señala al señor Manuel Amestoi, como una gracia especial, la pension mensual de cien pesos por el resto de su vida, la cual percibirá del Tesoro público; á cuyo efecto se incluirá dicha suma en el presupuesto general de gastos.

Dado en Carácas, á 7 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., J. *G. Ochoa.*—El Sº interino del S., *Ezequiel María González.*—El Dipº S. de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas, Mayo 13 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.044

Decreto de 14 de Mayo de 1856 concediendo una pension al comandante Lorenzo Caballero *

[Anulado por el Nº 1.175.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º que el comandante Lorenzo Caballero ha probado brillantemente que se encuentra inútil á causa de los *martirios, prisiones y vejaciones* de los españoles estando prisionero. 2º Que es un deber

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 325. Nº 1.044.

del Congreso recompensar á los mártires de la libertad, que hoi á causa de los años, experimentan mas que nunca toda suerte de sufrimientos, decretan:

Art. 1º Se le asigna al comandante Lorenzo Caballero, durante su vida, la pension mensual de ciento diez pesos, que es el sueldo íntegro de su grado.

§ único. Quedan incluidos en esta cantidad los treinta y seis pesos sesenta y seis centavos que disfruta de inválido.

Dado en Carácas á 10 de Mayo de 1856 año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., J. *G. Ochoa.*—El Sº interino del S., *Ezequiel María Gonzalez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Mayo 14 de 1856. año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. de G. y M. *Felipe Estéves.*

1.045

Decreto de 14 de Mayo de 1856 concediendo una pension á la Viuda del General José Trinidad Portocarrero *

[Anulado por el Nº 1.175.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º que el general José Trinidad Portocarrero fue uno de los fieles defensores que ha tenido Venezuela, y 2º que su viuda é hijos son dignos de la atencion nacional por su estado de pobreza, decretan:

Art. único. Se concede á Maria de la Concepcion Paz, viuda del General José Trinidad Portocarrero la asignacion de cien pesos mensuales durante su vida, incluso el montepío.

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente Gonzalez Delgado.*—

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 326. Nº 1.045.

El P. de la Cª de R., J. *G. Ochoa.*—El Sº interino del S., *Ezequiel María Gonzalez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., J. *A. Torrealba.*

Carácas Mayo 14 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. de G. y M., *Felipe Estéves.*

POLICIA

653.

*Ley de 12 de Mayo de 1847 derogando la Nº 439 que estableció la guardia nacional de policía,**

[Insubsistente por el Nº 1423.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

Que el estado actual de los fondos públicos demanda una estricta y severa economía en sus gastos, decretan.

Art. 1º Se deroga la ley de 4 de Mayo de 1841 que estableció una guardia nacional de policía.

Art. 2º Las funciones atribuidas á la guardia que se extingue se ejercerán por los individuos del ejército permanente ó por la milicia nacional, segun lo disponga el Poder Ejecutivo.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1847, 18º y 37º.—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas á 12 de Mayo de 1847, 18º y 37º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª— El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Rafael Acevedo.*

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 387. Nº 653.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

665.

Resolucion de 3 de Febrero de 1848 facultando al Presidente para mandar en persona el ejército *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, resuelven.

Art. único. Consiente el Congreso en que el Presidente de la República pueda mandar en persona la fuerza de mar y tierra por el tiempo que dure el uso de la facultad 1ª de la autorizacion de 27 del mes próximo pasado.

Dada en Carácas á 2 de Feb. de 1848, 19º y 38º—El Vicep. del S. *Jacinto Gutiérrez.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas 3 de Feb. de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Gª y Mª *Francisco Mejía.*

740.

Decreto de 25 de Marzo de 1850 derogando el Nº 227 que concedió honores al general José A. Páez y mandándole expulsar perpetuamente del territorio de la República *

[Derogado por el Nº 1156.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las manifestaciones del Secretraio de Estado en los Despachos del Interior y Justicia y los documentos relativos en que ha dado cuenta del modo con que el Poder Ejecutivo dispuso de la persona de José Antonio Páez y demas cómplices en las revoluciones de 1848 á 1849, y considerando:

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 452. Nº 665.

* *Ibid.* Tomo II. p. 499. Nº 740.

1º Que José Antonio Páez y los demas que le acompañaron en sus planes y actos liberticidas no solo se hicieron traidores á Venezuela, sino tambien á la causa de la libertad americana. 2º Que el mismo Páez que con sus cómplices ensangrentó su patria en 1848, se refugió con una gran parte de ella en la isla extranjera de Curazao, desde donde procuraron incendiarla de nueva hasta que volvieron á ella en 1849, haciéndole una guerra de exterminio y quedaron vencidos implorando entónces la clemencia del Gobierno. Y 3º Que aunque el Poder Ejecutivo ha tomado por su parte las medidas que ha creido conveniente y que demandaban las circunstancias, la Representacion Nacional debe tomar por la suya todas las que contribuyan tambien á asegurar la paz interior, órden y tranquilidad del pueblo venezolano, cuya salud es su suprema ley decretan.

Art. 1º José Antonio Páez será expulsado perpetuamente del territorio de la República.

Art. 2º Todos los demas individuos que de cualquier modo hayan tenido parte en las rebliones de Páez y que estén fuera del pais con indulto ó sin él, ya sean civiles, militares ó eclesiásticos, no podrán volver á Venezuela sino con permiso del Congreso.

Art. 3º Los individuos de que tratan los dos artículos anteriores, que quebrantaren la expulsion y prohibicion impuestas en ellos, sufrirán las penas establecidas para semejante caso en la ley sobre traicion á la patria y atentados públicos.

Art. 4º José Antonio Páez y todos los que tomaron parte en las revoluciones de 1848 y 1849, pierden sus grados, títulos, empleos y condecoraciones, debiendo borrarse los militares, bien estén dentro ó fuera de la República, de la lista militar.

§ único. Se exceptúan de la disposicion de este artículo los que fueron indultados por el Poder Ejecutivo en su decreto de 5 de Marzo de 1848, siempre que no se hayan complicado en la revolucion de 1849.

Art. 5º Se declaran subsistentes las confinaciones acordadas por el Poder Ejecutivo en virtud de los decretos de indulto que ha expedido, quedando autorizado para disminuir el tiempo que les haya señalado, alzarlas y variar el lugar en que se encuentren los confinados, no debiendo pasar de dos años las que se estén sufriendo, contados desde la fecha de este decreto.

Art. 6º Se deroga el decreto de 14 de Mayo de 1836, que concedió honores y recompensas á José Antonio Páez.

Dado en Carácas á 20 de Marzo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *Pío Ceballos.*—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*—El sº suplente del S. *Jesus María Blanco.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 25 de Marzo de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

950

Decreto de 27 de Abril de 1855 estableciendo reglas para el exámen de la cuenta anual que debe presentar el Poder Ejecutivo *

[Derogado por el Nº 1.462.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º La cuenta anual será presentada para su exámen por el Poder Ejecutivo á la Cámara de Representantes dentro de los primeros quince días de las sesiones ordinarias.

Art. 2º De los reparos que haga la Cámara expresada se pasará copia al Poder Ejecutivo, asignando el tiempo en que deben ser contestados.

Art. 3º Contestados los reparos, la Cámara puede pedir nuevas explicaciones, fijando para ello un breve término, y satisfechas estas, pasará al Senado la cuenta con los cargos que queden subsistentes. No conviniendo el Senado en dichos cargos, ó en alguno de ellos, quedarán estos sin efecto; pero si el Senado ratificare los cargos ó alguno de ellos, quedará en esta parte decidido definitivamente el reintegro que debe hacer el funcionario público responsable.

Art. 4º Si el Poder Ejecutivo no contestare los reparos en el término prefijado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2º, ó no diere las explicaciones que se le pidan en su caso, la Cámara dará por contes-

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 232-233. Nº 950.

tados aquellos y por satisfechas estas, practicándose lo demas que se previene por el artículo 3º.

Art. 5º Cuando se descubra que alguno ó algunos de los funcionarios responsables por la cuenta hubieren cometido dolo, las Cámaras aplicarán las penas correspondientes ademas del reintegro, conforme á la Constitucion, ó pasarán el expediente al tribunal que haya de conocer, segun la categoría del delincuente ó delincuentes.

Dado en Carácas á 15 de Marzo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Manuel Amador.*—El P. de la Cª de R., *Eugenio A. Rivera.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Abril 27 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

PRESUPUESTO NACIONAL DE GASTOS PUBLICOS

663.

Decreto de 19 de Mayo. — Presupuestos de 1847 á 1848 *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1847 á 1848, la cantidad de tres millones ciento diez y seis mil ochocientos ochenta pesos setenta y ocho centavos.

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado

Un secretario permanente con 100 ps. mensuales por tres meses de sesiones y 50 en los de receso	750	
Un oficial mayor con 75 ps. por tres meses	225	
Dos oficiales con 50 ps. por tres meses	300	
Un portero con 500 ps. al año con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso	500	
Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses	50	
Un sirviente por 3 meses	45	1945

Cámara de Representantes

Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado		1945

Viáticos y dietas de Senadores y Representantes

Por el que corresponde á 26 senadores y 60 representantes con arreglo al decreto de Abril último	84146	
Para cubrir las diferencias que resulten por los individuos		
Al frente	84146	3890

* *Ibid.* Tomo II. pp. 392-405. Nº 663.

Del frente	84146	3890
que vivan fuera de la capital	4000	88146

PODER EJECUTIVO

Altos funcionarios

El Presidente de la República	12000	
El Vicepresidente	4000	
Cuatro consejeros á 2400 ps. cada uno	9600	
Un oficial para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio	800	26400

Secretaría del interior

Un secretario	3600	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	2000	
Cuatro jefes de seccion á 1400 ps. cada uno	5600	
Seis oficiales de número á 800 ps. cada uno	4800	
Un portero	500	
Gastos de escritorio	300	16800

Gastos de la casa de Gobierno

Para alumbrado	72	
Un sirviente para las secretarías del Despacho	180	252

Imprenta

Para impresiones oficiales	6000

Gobernadores y sus secretarias

Para el pago de 13 gobernadores y sus secretarias	55800

ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS

Para la Diócesis de Carácas, incluyendo para el cura de la parroquia de San Juan de esta ciudad igual asignacion que la que gozan los demas curas de ella ...	56716	
Para la Diócesis de Mérida inclusa la asignacion de los cu-		
Al frente	56716	197288

Del frente	56716	197288
ras de las nuevas parroquias de Sabaneta en el canton Obispos y de la Union en el de Escuque	30970	
Para la Diócesis de Guayana, incluyendo el curato de la nueva parroquia de Juan Griego en la isla de Margarita, y 200 ps. de sínodo para el cura de las parroquias de Santa Bárbara y Aguasay	18250	
Para las oblatas de las nuevas parroquias expresadas, á razón de 40 ps. las de San Juan, Sabaneta y Union, y 50 la de Juan Griego	170	
Para pagar á las fábricas de las iglesias parroquiales de Pueblo Nuevo, Lagunillas, Chiguará, Morro y Asequias lo que han dejado de percibir por no haber ocurrido en el tiempo, y segun liquidaciones de la tesorería general	602,73	
Para pagar á las fábricas de las iglesias siguientes segun liquidacion de la tesorería general:		
A la de San Juan de esta capital desde 24 de Diciembre de 1843, hasta fin de Junio de 1845	60,77	
A las de Arichuna, San Rafael de Atamaica, Cunaviche y San Juan de Payara, 20 pesos á cada una de las tres primeras y 46,66 á la última hasta Junio de 1845	106,66	
A la de Palmarito hasta igual fecha	301,68	
A la de Tabay hasta igual fecha	188,55	
A la de Valera hasta igual fecha	25	
A la vuelta	107391,39	197288

De la vuelta	107391,39	197288
Para pagar al venerable cura de Bailadores Pro. Márcos Maldonado por su asignacion eclesiástica desde 28 de Agosto de 1844 hasta 30 de Junio de 1845	131,66	
A las parroquias de Nútrias y Santo Domingo hasta Junio de 1845, á saber: 301,68 á la primera y 183,52 á la segunda, segun liquidacion de la tesorería general	485,20	
A la de Capacho desde 1º de Enero al 30 de Junio de 1845, idem	12,50	
A la de Apurito hasta Junio de 1845, idem	301,68	
A la de la Grita desde 1º de Julio de 1835 hasta fin de Febrero de 1840, idem	68,95	
A la de las Piedras de la diócesis de Mérida desde 1º de Julio de 1835 hasta 30 de Junio de 1845, idem	188,55	108579,93

INSTRUCCION PUBLICA

A la Universidad de Carácas por la dotacion de las cátedras de elocuencia y menores, segun el § 1º del artículo 1º ley 13 del código de instruccion pública	200	
A la misma, por rédito anual de 21838 ps. 68 c. bienes de temporalidades, que entraron en tesorería y segun el § 2º del mismo artículo 1º	1091,90	
A la misma, la renta fluctuante de 500 á 600 ps. que abonaba la tesorería de diezmos de la suprimida canongía lectoral segun el § 3º del mismo artículo ..	550	
Al frente	1841,90	305867,93

Del frente	1841,90	305867,93
A la Universidad de Mérida, auxilio del tesoro público segun el § 5º del artículo 2º	3000	
Para auxiliar la ereccion de la Universidad de Cumaná, si el Poder Ejecutivo lo decretare con arreglo á la ley	3000	
A los colegios nacionales segun el decreto de 1º de Abril de 1842	13000	
Para la fábrica de colegio nacional de Barcelona, última cuarta parte segun el decreto de 3 de Abril de 1834	4000	
Al colegio nacional de Guayana por el rédito anual de de 14028 ps. 12 c. que reconoce el tesoro público .	701,40	
A la escuela de Cumaná por rédito de 3500 ps. que entraron en el tesoro público por fundacion de María Alcalá	175	
Para auxiliar la educacion primaria en Apure conforme al decreto de 7 de Mayo de 1842	2400	
Auxilio á Domingo Marcucci para que perfeccione sus estudios de arquitectura naval segun el decreto de 28 de Febrero de 1845	250	28368,30
ADMINISTRACION DE JUSTICIA		
Corte Suprema		
Cinco ministros á 3000 ps. cada uno	15000	
Gastos de secretaría	1500	
Un portero	400	16900
Cortes Superiores		
Para cuatro cortes establecidas, á 10900 ps. cada una ..	43600	
Al frente	43600	351136,23

Del frente	43600	351136,23
Para alquiler de las casas de las cuatro cortes	1980	45580
Juzgados de primera instancia		
Dos en Apure con 3000 ps. cada uno	6000	
Para sus secretarías y gastos de escritorio á 1500 ps. ...	3000	
Tres jueces en la ciudad de Carácas, dos en la provincia de Guayana y tres en la de Barínas á 2500 ps.	20000	
Para los secretarios de los jueces de la ciudad de Carácas, los de Guayana y sus gastos de escritorio á 1250 ps.	6250	
Para los otros 25 jueces de primera instancia á saber: 2 en Barcelona, 3 en Cumaná, 1 en Margarita, 5 en Carácas, 3 en Carabobo, 3 en Barquisimeto, 2 en Coro, 2 en Maracaibo, 2 en Trujillo y 2 en Mérida á 2200 ps. cada uno	55000	
Para sus secretarías y gastos de escritorio, y los de los tres jueces de Barínas á 1100 ps.	30800	
Para 35 alguaciles de los 35 juzgados de 1ª instancia á 200 ps. cada uno	7000	128050
Secretarías de las alcaldías parroquiales		
Por 113 secretarios con los sueldos siguientes: 18 á 500 ps., 3 á 450, 12 á 400, 2 á 360, 4 á 350, 17 á 300, 1 á 280, 1 á 260, 4 á 250 y 51 á 200		34110
Al frente		558876,23

Del frente		558876,23
Fiscales		
Para pagar el sueldo de los fiscales que nombre el Poder Ejecutivo en los distritos de las cortes superiores conforme al decreto de la materia		8000
Obras públicas		
Para compra de máquinas, buques, y utensilios necesarios para limpiar la bahía de Puerto Cabello y otras de la República y para otros gastos conducentes ..	30000	
Para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales	160000	
Para los caminos de ruedas entre Valencia y Puerto Cabello, y Carácas y la Guaira, con arreglo á los decretos de 4 de Marzo y 1º de Mayo de 1846	39000	
Para pagar á las provincias lo que se les adeuda por sus asignaciones para caminos	200000	429000
Conduccion de presos		
Por el pre y paga de la milicia nacional cuando se emplea en conduccion de presos		1000
Lazaretos		
Para los gastos de los hospitales de elefanciacos		6000
Inmigracion é indigenas		
Para los gastos de inmigracion y reduccion de indígenas .		30000
		1032876,23

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de hacienda

Un secretario	3600	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	2000	
Tres jefes de seccion á 1400 ps.	4200	
Cinco oficiales de número á 800 ps.	4000	
Un portero	500	
Gastos de escritorio	300	14600

Tribunal de cuentas

Tres contadores á 2800 ps. cada uno	8400	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de escritorio	4070	12470

Tesorería general

El tesorero y contador generales á 2800 ps. cada uno ..	5600	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	6000	11600

ADMINISTRACIONES DE ADUANA

Guaira

Un administrador	3000	
Un interventor	2000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	8100	13100

Puerto Cabello

Un administrador	2800	
Un interventor	1800	
Para el pago de dependientes, gualdalmacen, portero y gastos de escritorio	4500	9100

Ciudad Bolívar

Un administrador	2200	
Un interventor	1500	
Al frente	3700	60870

Del frente	3700	60870
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	3300	7000
Maracaibo		
Un administrador	2200	
Un interventor	1500	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio, con 1000 ps. de aumento para los dependientes encargados del negociado de comercio de tránsito con la Nueva Granada	4300	8000
Cumaná		
Un administrador	2000	
Un interventor	1200	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	2000	5200
Barcelona		
Un administrador	1600	
Un interventor	1000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	1480	4080
La Vela		
Un administrador	2000	
Un interventor	1200	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	1480	4680
Margarita		
Un administrador en Pampatar, y otro en Juan Griego ..		1800
Carúpano		
Un administrador	1200	
Un interventor	800	2000
Maturin		
Un administrador	1200	
Un interventor	800	2000
Al frente		95630

Del frente		95630
Yaya		
Un administrador		800
Táchira		
Un administrador	1200	
Un interventor	800	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio	300	2300
Comision de administradores		
Se presuponen		16000
RESGUARDOS DE ADUANAS		
Guaira		
Un primer comandante	1300	
Un segundo comandante	1200	
Cuatro cabos, 22 celadores, 1 patron y 14 bogas	16020	18520
Puerto Cabello		
Un comandante	1300	
Dos cabos, 12 celadores, 1 patron y 6 bogas	8340	9640
Yaracuy		
Un comandante	1000	
Tres cabos y 12 celadores	3780	4780
Choroní		
Un Comandante	740	
Un patron y 4 bogas	1620	2360
Ciudad Bolívar		
Un comandante	1200	
Dos cabos, 16 celadores, 1 patron y 4 bogas	6708	7908
Yaya		
Un cabo y 4 celadores		1620
Maracaibo		
Un comandante	1200	
Dos cabos, 15 celadores, 2 patrones y 8 bogas	7476	8676
Al frente		168234

Del frente		168234
Cumaná		
Un comandante	1000	
Tres cabos, 12 celadores, 1 patron y 6 bogas	6312	7312
Barcelona		
Un comandante	1000	
Cuatro cabos, 14 celadores, 1 patron y 9 bogas	6768	7768
La Vela		
Un comandante	1000	
Cuatro cabos de á pié, 1 de á caballo, 29 celadores de á pié, 6 de á caballo, 1 patron y 10 bogas	12780	13780
Higuerote		
Un comandante	600	
Un cabo y 8 celadores	2280	2880
Carúpano		
Un cabo, 5 celadores, 3 patrones y 14 bogas		4968
Güiria		
Dos cabos y ocho celadores		2640
Rio Caribe		
Un cabo y 3 celadores		1080
Maturin		
Un cabo y 6 celadores		1800
Juan Griego		
Un cabo, 5 celadores, 1 patron y bogas		2568
Pampatar		
Un cabo, 6 celadores, 1 patron y 4 bogas		2808
San Antonio del Táchira		
Un comandante	500	
Un cabo y 5 celadores	1560	2060
A la vuelta		217898

De la vuelta			217898
Para sueldo de los celadores que se aumenten en los resguardos para custodia de las salinas, y para gratificacion de los mismos miéntras estén empleados en dicho servicio			8000

RESGUARDO MARITIMO

Para montar el esquife Restaurador destinado al celo del Orinoco

Un capitan patron		480	
Ocho marineros á 216 ps.		1728	
Por raciones dobles del capitan patron		135	
Por raciones sencillas de 8 mar		540	2883

Para montar el esquife Atabapo

Los mismos empleados con los mismos sueldos y raciones			2883
Para la construcción ó compra de dos vapores y para el costo personal y material de los mismos, conforme al decreto legislativo de 7 de Marzo del año próximo pasado			84234

Salinas

Araya: un depositario		700	
Areo: un pedositario		300	
Pampatar: un depositario		300	
Coche: un depositario		500	
Píritu: un expendedor	500		
Idem: un depositario	300	800	
Unare: un expendedor	300		
Idem: un depositario	300	600	
Morro y Botoncillo: un depositario		300	
Tortuga: un depositario		300	
Chichiriviche: un depositario		300	
Manzanillo: un depositario		300	
Al frente		4400	315898

Del frente		4400	315898
La Hoyada: un depositario		300	
Salina Rica: un depositario		420	
Iturre: un depositario		300	
Sinamaica: un depositario	300		
Idem: un expendedor	300	600	
Mitare: un expendedor	500		
Idem: un depositario	300	800	
Guaranao: un expendedor	500		
Idem: un depositario	500	1000	
Los Taques: un depositario		300	
El Caño: un depositario		300	
Costa-arriba: un expendedor		300	8720
Para la compra de utensilios, reparacion de chalanas, construccion de ranchos, costo de arranque y demas gastos de salinas			15000

Reintegros

Para pagar al menor José María Montserrate por cuenta de lo que se le adeuda por virtud del decreto de 20 de Febrero de 1844 ..			1500
Para pagar con arreglo á los respectivos decretos legislativos de este año, á saber:			
Por sueldos devengados en Colombia por Juan Shaw ...		376,20	
A los interesados en el bergantin Josefina		5453,76	
A los interesados en el bergantin Native		9550	
Para los intereses atrasados de la deuda consolidada ó favor de Juan D. Danels.		3562,50	
Al frente		18942,46	341118

Del frente	18942,46	341118
Y por el 10 por ciento sobre el capital de 28500 ps. para el pago de los intereses y amortizacion durante el próximo año	2850	21792,46

CORREOS

Administracion general

Sueldos de empleados, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas	6900	

Administraciones subalternas

Caracas: las de esta provincia y salarios de conductores con inclusion de alquiler de casa, escribiente y gastos de escritorio de la administracion de la Guaira ...	16262	
Carabobo: las de esta provincia	5737	
Barquisimeto: las de esta provincia	2098	
Trujillo: las de esta provincia	2045	
Mérida: las de esta provincia	2097	
Barinas: las de esta provincia	2522	
Coro: las de esta provincia	3324	
Maracaibo: las de esta provincia	807	
Barcelona: las de esta provincia	1259	
Guayana: las de esta provincia	2290	
Cumaná: las de esta provincia incluyendo el aumento que requiere un correo marítimo entre Barcelona y Cumaná	3607	
Apure: las de esta provincia	1436	
Margarita: las de esta provincia	618	
Para los correos extraordinarios que puedan ocurrir	2000	46102

Correos marítimos

Para costear el correo marítimo entre la Guaira y		
Al frente		409012,46

Del frente		409012,46
Santómas		3600

PENSIONES

A Gertrúdis Buroz de Mendoza	1000	
A Juana González	48	
A Mª de Jesus Gallégos de Carabaño	700	
A la viuda de Marcos Calanche	180	
A Josefa Antonia Tovar	500	
Al general Juan D'Evereux	1200	
A Mariana Mariño	48	
Para el fondo de jubilacion conforme á la ley de 9 de Mayo de 1842	10000	
A José Agustin Loinaz conforme al decreto de 1º de Junio del año próximo pasado	1000	14676

ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PUBLICO

Aduana de Puerto Cabello	3600	
Aduana de Cumaná y comandancia del resguardo	318	
Aduana de Ciudad Bolívar, almacenes de la misma y comandancia del resguardo	2592	
Aduana de Barcelona y cuartel del resguardo	432	
Aduana de Carúpano	276	
Aduana de Pampatar	96	
Aduana de Juan Griego y cuartel del resguardo	120	
Aduana de Higuerote	264	
Aduana de Güiria	120	
Aduana de Maturín	192	
Aduana de Choroní	168	8178

Crédito público

Para pagar los intereses de las porciones que segun la con-		
A la vuelta		435466,46

De la vuelta		435466,46
vencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros y con arreglo al decreto del Poder Ejecutivo de 16 de Setiembre de 1840 ...	220000	
Para pagar los intereses de los vales emitidos á favor de Jaime Mackintosh con arreglo al decreto de 18 de Mayo de 1843	20000	
Para el pago de intereses y gradual amortizacion de los 528500 ps. de deuda consolidada por la ley de 15 de Abril de 1840	52850	
Para el pago de intereses y gradual amortizacion de la deuda consolidada conforme á las leyes de 5 de Abril de 1841 y 29 de Abril de 1843	130000	
Para abonar el cuarto por ciento que ha devengado la deuda extranjera segun lo dispuesto en el artículo 2º del decreto del Poder Ejecutivo de 16 de Setiembre de 1840 cuyo pago debe hacerse en Lóndres el 1º de Octubre de 1847	28593,21	
Para el pago de intereses y gradual amortizacion de la parte que se consolide de la deuda española reconocida por Venezuela de conformidad con la ley	50000	501443,21

Banco nacional

Para el completo de las acciones tomadas por la hacienda pública en este establecimiento		250000
Al frente		1180009,67

Del frente	1180009,67
Construccion, reparacion y compra de edificios, se presupone	5600
Reparacion de falúas, se presuponen	2000
Gastos del sello del papel y su conduccion, se presuponen	4000
Utensilios para oficinas, se presuponen	500
Traslacion de caudales, se presuponen	500
Conduccion de cuentas, se presuponen	100
Gastos imprevistos: se presuponen para los que ocurran	50000
	1256509,67

§ 3º

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Un jefe de seccion	1400	
Un oficial de número	800	
Gastos de escritorio	200	
Para los gastos diplomáticos segun los casos que ocurran .	30000	32400

§ 4º

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Secretaría de Guerra

Un secretario	3600	
Un jefe de seccion oficial mayor	2000	
Tres jefes de seccion á 1400 ps.	4200	
Cuatro oficiales de nº á 800 ps.	3200	
Un portero	500	
Gastos de escritorio	450	13950

Ejército permanente

Para la fuerza permanente de artillería, infantería y caballería, inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia de oficiales y tropa, reclutamientos y forraje y compra de caballos para esta última rama .		350000
A la vuelta		363950

Del frente		363950
Comandancias de armas		
Para sueldo de los comandantes de armas de Guayana, Cumaná, Barcelona, Margarita, Carácas, Carabobo, Coro, y Maracaibo: para los comandantes militares de la Barra de Maracaibo y línea de Sinamaica, incluyendo gastos de escritorio, alquileres de casas y sobresueldos para los que los tienen conforme á la ley		30000
Cortes marciales		
Un general de division y otro de brigada	5400	
La Superior del primer distrito.		
Un coronel efectivo y un coronel graduado	2800	
Segundo distrito.		
Un general de brigada y un coronel	4080	
Tercer distrito.		
Un coronel	1680	
Un primer comandante	1200	
Quinto distrito.		
Un coronel	1680	
Un primer comandante	1200	18040
Planas mayores veteranas de milicias		
Para las seis planas mayores veteranas conforme á la ley de 14 de Mayo de 1836, compuestas de un primer comandante y otro segundo con dos terceras partes de sueldo, tres sargentos primeros á 168 ps. y tres individuos de banda á 108 ps.	13848	
Para gastos de escritorio de las misma a 5 ps. mensuales	360	14208
Tribunales militares		
Para pagar un auditor de guerra que asesore en todas las causas		
Al frente		426198

Del frente		426198
militares que ocurran		600
Academia de matemáticas		
Cuatro tenientes encargados de las clases científicas y de dibujo á 44 ps.	2160	
Para compra de instrumentos, y otros artículos que se necesitan	300	2460

GENERALES, GEFES Y OFICIALES EN CUARTEL, LICENCIA TEMPORAL É INDEFINIDA Y RETIRADOS, CON GOCE DE TERCERA PARTE DE SUELDO

En cuartel		
Un general en jefe	1200	
Cuatro generales de division	4000	
Catorce generales de brigada	11200	
Veinticinco coroneles	14000	30400
Licencia indefinida		
Diez y siete coroneles graduados	6800	
Cincuenta y cinco primeros comandantes	22000	
Veinte y dos segundos idem	6160	
Ciento treinta capitanes	23400	
Ochenta y siete tenientes	11136	
Noventa y tres subtenientes	9300	78796
Retirados		
Dos coroneles	1120	
Seis primeros comandantes	2400	
Dos segundos idem	560	
Quince capitanes	2700	
Cinco tenientes	640	
Seis subtenientes	600	8020

INVÁLIDOS

Generales, gefes y oficiales		
Un general de division	2000	
A la vuelta	2000	546474

De la vuelta	2000	546474
Tres generales de brigada	4400	
Un coronel	560	
Un coronel graduado	648	
Diez y ocho primeros comandantes	12100	
Cuatro segundos comandantes	1559,92	
Un médico mayor	420	
Cuarenta capitanes	14613,07	
Diez y nueve tenientes	5369,65	
Veinte y seis subtenientes	4848,64	46519,28
Tropa		
Noventa y nueve sargentos	10244,19	
Un practicante	102,72	
Setenta y dos cabos	4956,06	
Cuatro individuos de banda	279,18	
Doscientos veinte y seis soldados	14410,90	
Una mujer y tres jóvenes ingleses	272,25	30265,30
Pensiones		
A la viuda del general en jefe Rafael Urdaneta	720	
A la viuda del coronel Juan de Dios Infante	560	
A la viuda del primer comandante graduado Juan Albornoz	180	
A la viuda del teniente Pablo Rodríguez	128	
A la viuda é hijos del primer comandante Tomas Richards	400	
A la viuda del subteniente Juan Andueza	100	2088
HOSPITALES MILITARES		
El de Carácas		
Un médico cirujano con 52 ps. ms.	624	
Un practicante mayor con funciones de cirujano con 30 ps.	360	
Un primer practicante con 24 ps.	288	
Al frente	1272	625341,58

Del frente	1272	625341,58
Un segundo practicante con 20 ps.	240	
Un practicante supernumerario con 15 ps.	180	
Un mayordomo y ropero con 30 ps.	360	
Una cocinera y 6 sirvientes cada uno con 4 ps. mensuales y una racion diaria de 1½ reales	815,75	
Gastos de escritorio	24	2891,75

El de Angostura

Un médico ordinario	384	
Un practicante	240	
Un mayordomo	240	
Dos sirvientes	192	
Un cocinero	144	
Gastos de escritorio	24	1224

El de Maracaibo

Con los mismos empleados y gastos de escritorio		1224

El provisional de Cumaná

Un médico	360	
Un practicante	144	
Un mayordomo	168	
Dos sirvientes	192	
Un cocinero	144	
Gastos de escritorio	24	1032

Los de Güiria, Maracay y Valencia

En Güiria un médico	240	
En Maracay un médico	240	
En Valencia, un médico	384	864
Para estancias de medicinas, alquileres de casa alumbrado, compra de ropa y utensilios, se presuponen		17374

Guardalmacenes de artillería

Para tres guardalmacenes ordinarios y cinco extraordinarios situados en Carácas, Puerto Cabello, Maracaibo,		
Al frente		649956,33

Del frente		649956,33
la Guaira, Maracay, Valencia, Ciudad Bolívar y Cumaná á razon de 60 ps. los tres primeros y 45 ps. los demas; y para tres peones de confianza para los depósitos de Barcelona, Mérida y Calabozo, así: 96 ps. para el primero; 144 para el segundo y 60 para el últº		6384
Gastos de fortificacion		
Para obras de fortificacion, construccion y reparacion de parques cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, reparar el armamento descompuesto en los parques, construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demas gastos necesarios en los parq.		16000
Bagajes y trasportes		
Para este ramo se presuponen		6000
Gastos de guerra y plaza		
Para el alumbrado de cuarteles y cuerpos de guardia ..	1500	
Para los utensilios que se necesiten en los mismos	250	
Para alquileres de casas para pabellones de oficiales, cuarteles y parques	1000	
Para agua donde sea necesario suministrarla	600	
Para camas en los puestos de guardia	300	3650
Presidios militares		
Para los de Puerto Cabello y Maracaibo en que se encuentran 196 presidiarios, se necesitan al año al		
Al frente		681990,33

Del frente		681990,33
respecto de 1½ r. cada uno 13413 ps. 75 c.; pero sufriendo este ramo altas y bajas, se presuponen ..		14000
Fondo de montepío militar		
Por el cinco por ciento del capital de 167469 ps. 50 c, que compone parte del fondo del montepío militar con arreglo á la ley		8373,47
		704363,80

§ 5º

DEPARTAMENTO DE MARINA

Apostadero de Puerto Cabello

Un comand. capitan de navío	1920	
Un secretario de la comandancia	480	
Gastos de escritorio	144	
Un primer teniente capitan del puerto de la Guaira..	720	
Un primer teniente capitan del puerto de Cumaná	720	3984

Apostadero de Maracaibo

Un comandante capit. de navío	1920	
Un escribiente de la comandancia	360	2376
Gastos de escritorio	96	

Apostadero de Guayana

Un comandante capitan de navío	1920	
Un teniente escribiente de la comandancia y su premio de constancia	624	
Gastos de escritorio	96	2640

Buques armados

Goleta Constitucion con 40 hombres de capitan á paje comprendiendo sueldos ,gratificaciones, vestuario, ra-	
A la vuelta	9000

De la vuelta		9000
ciones y gasto material del buque	13847,60	
Goleta Veintiocho de Julio con 26 hombres de capitan á paje, y los mismos gastos	9091	
Una balandra con igual dotacion y los mismos gastos ..	5934	
Dos flecheras con 42 hombres de cap. á paje y los mismos gastos	9654	38526,60

Jefes y oficiales con tercera parte

Cuatro capitanes de navío	2560	
Nueve capitanes de fragata	4140	
Seis primeros tenientes	1440	
Ocho segundos tetes	1279,68	9419,68

Inválidos

Un capitan de navío	960	
Un capitan de fragata	460	
Un primer teniente	480	
Dos segundos tenientes	493,68	
Cuatro primeros contramaestres	595,20	
Dos segundos contramaestres	288	
Un calafate	96	
Cinco marineros de 1ª clase	324	
Tres marineros de 2ª clase	187,92	
Dos soldados de marina	108	3992,80

Escuelas náuticas

Para el establecimiento de la de Ciudad Bolívar	1000	
Para los catedráticos de las de Maracaibo, Margarita y Bolívar	3600	
Para el sueldo de 15 guardias marinas que tiene la de Margarita	3360	
Al frente	4600	60939,08

Del frente	4600	60939,08
Para la compra de instrumentos y cartas en las dos escuelas de Maracaibo y Margarita á 500 ps. cada una	1000	12320

PRACTICOS

En Guayana

Diez y seis prácticos de número á 30 ps. mensuales ..	5760	

En Maracaibo

Un práctico de la Barra	600	
Tres prácticos á 40 ps, mensuales	1440	
Cinco id. del Tablazo á 27 ps. mensuales	1620	
Un capitan de pailebot	336	
Un patron	204	
Cinco marineros á 15 ps. mensuales	900	
Gratificaciones para prácticos á falta de los ordinarios ..	500	
Dos prácticos del Tablazo aumentados	960	
Dos id. de la Barra aumentados	648	
Para los diez jóvenes aprendices en ambos puertos	600	
Para el aumento de un contramaestre y dos marineros de segunda clase entre los prácticos de Orinoco y Maracaibo	672	
Para la reparacion de embarcaciones	3232	17472
		90731,08

RESUMEN

Departamento del Interior	1.032.876,23
Departamento de Hacienda	1.256.509,97
Departamento de Relaciones Exteriores	32.400
Departamento de Guerra	704.363,80
Departamento de Marina	90.731,08
	3.116.880,78

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se pagan en el presente año económico, segun el presupuesto, se pagarán en el entrante de 47 á 48.

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignacion en el presupuesto; á ménos que se haya agotado esta y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y tambien para retener hasta la tercera parte de su asignacion á los que reciban sueldo, pension ó comision cualquiera del tesoro público, que exceda de la base de cuatrocientos pesos; todo segun lo requieren las circunstancias de las rentas nacionales; mas esta autorizacion no comprende la suma apropiada al crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia, ni tampoco la asignada para la apertura y mejora de caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1847, 18º y 37º.—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 19 de 1847, 18º y 37º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº interino en el Dº de Hª *Pedro de las Casas.*

687.

Decreto de 25 de Abril—Presupuestos de 1848 á 1849 *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1848 á 1849, la cantidad de dos millones seiscientos nueve mil quinientos treinta y un pesos cincuenta y ocho centavos en esta forma:

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Un secretario permanente con 100 ps. mensuales por tres meses de sesiones y 50 en los de receso	750
Un oficial mayor con 75 ps. por tres meses	225
Dos oficiales con 50 ps. por mes	300
Un portero con 500 ps. al año con obligacion de asistir á la secretarías del Despacho durante el receso del Congreso	500
A la vuelta	1775

* *Ibid.* Tomo II. pp. 427-438. Nº 687.

De la vuelta	1775	
Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses	50	
Un sirviente por 3 meses	45	1945

Cámara de Representantes

Por los mismos sueldos y gastos que la secretaría del Senado		1945

Viático y dietas de Senadores y Representantes

Por el que corresponde á 30 senadores y 62 representantes con arreglo al decreto de 26 de Abril de 1846	87386	
Para cubrir las diferencias que resulten por los individuos que vivan fuera de las capitales	4000	91386

PODER EJECUTIVO

Altos funcionarios

El Presidente de la República	12000	
El Vicepresidente	4000	
Cuatro consejeros á 2400 ps. cada uno	9600	
Un oficial para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio	800	26400

Secretaría del interior

Un secretario	3600	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	2000	
Cuatro jefes de seccion á 1400 ps. cada uno	5600	
Seis oficiales de número á 800 ps. cada uno	4800	
Un portero	500	
Gastos de escritorio	300	16800

Gastos de la casa de Gobierno

Para alumbrado	72	
Un sirviente para las secretarías del Despacho	180	252
Al frente	72	138476

Del frente	72	138476

Imprenta

Para impresiones oficiales		6000

Gobernadores y sus secretarias

Para el pago de los sueldos de los quince gobernadores y sus secretarías incluyendo los señalados por el Poder Ejecutivo al de la de Carácas y á los de las nuevas provincias de Aragua y Guárico		60300

ASIGNACIONES ECLESIASTICAS

Para la Diócesis de Carácas, segun la ley de 17 de Mayo de 1841	56716	
Para la Diócesis de Mérida conforme á la misma ley ..	30970	
Para la Diócesis de Guayana, segun la precitada ley ..	18050	
Para pagar á la fábrica de la Iglesia de la Cruz, canton Nútrias, en la provincia de Barínas, lo que ha dejado de percibir desde Julio de 1841 hasta 30 de Junio de 1847, segun liquidacion de la tesorería general	236	105972

INSTRUCCION PUBLICA

A la Universidad de Carácas por la dotacion de las cátedras de elocuencia y menores, segun el § 1º del artículo 1º ley 13 del código de instruccion pública .	200	
A la misma, por rédito anual de 21838 ps. 68 c. bienes de temporalidades, que entraron en tesorería y segun el § 2º del mismo artículo 1º	1091,90	
A la misma, la renta fluctuante de 500 á 600 ps.		
Al frente	1291,90	311000

Del frente	1291,90	311000
que abonaba la tesorería de diezmos de la suprimida canongía lectoral segun el § 3º del citado artículo ..	550	
A la Universidad de Mérida, auxilio del tesoro público segun el § 5º del artículo 2º de dicha ley	3000	
Al Rdo. Obispo de Guayana para la enseñanza eclesiástica de jóvenes de su Obispado, segun el artículo 1º del decreto de 17 de Mayo de 1847	2000	
A los colegios nacionales segun el decreto del 1º de Abril de 1842	13000	
Al colegio nacional de Guayana por el rédito anual de 14028 ps. 12 c. que roconoce el tesoro público segun el decreto de 8 de Febrero de 1838	701,40	
Para auxiliar la ereccion de la Universidad de Cumaná, si el Poder Ejecutivo lo decretare	3000	
A la escuela de Cumaná por rédito anual de 3500 ps. que entraron en el tesoro público por fundación de María Alcalá	175	
Para auxiliar la educacion primaria de Apure conforme al decreto de 7 de Mayo de 1842	2400	
Para auxiliar la educacion primaria de Margarita segun el decreto de 5 de Abril de este año	800	26918,30

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Corte Suprema

Cinco ministros á 2800 ps. cada uno	14000	
Al frente	14000	337918,30

Del frente	14000	337918,30
Gastos de secretarías	1200	
Un portero	300	15500

Cortes Superiores

Para cuatro cortes superiores establecidas á 9000 ps. cada una	36000	
Para alquiler de las casas de las cuatro cortes	1980	37980

Juzgados de primera instancia

Tres jueces en la ciudad de Carácas, dos en Ciudad Bolívar, uno en Puerto Cabello y uno en cada una de las capitales de las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Barínas á 1800 ps. cada uno	16200	
Para sus secretarías y gastos de escritorio	8100	
Cuatro jueces, uno en cada una de las capitales de Cumaná y Aragua y dos en la de Maracaibo á 1600 ps.	6400	
Para sus secretarías y gastos de escritorio	3200	
Para los otros 22 jueces de primera instancia á saber: 2 en Apure, 2 en Barcelona, 2 en Barínas, 2 en Cumaná, 1 en Margarita, 4 en Carácas, 1 en Carabobo, 2 en Barquisimeto, 2 en Coro, 2 en Trujillo y 2 en Mérida á 1400 ps. anuales	30800	
Para sus secretarías y gastos de escritorio	15400	
Para 35 alguaciles de los 35 juzgados de 1ª instancia á 200 ps. cada uno	7000	87100

Secretarías de las alcaldías parroquiales

Para 113 secretarios se presuponen 32310 ps., no de-		
A la vuelta		478498,30

De la vuelta		478498,30
biendo exceder el sueldo de 400 ps. ni bajar de 200		32310
Obras públicas		
Para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales conforme á la ley de la materia ..		160000
Conduccion de presos		
Para el pre y paga de la milicia nacional cuando se emplea en conduccion de presos		1000
Hospitales de lázaros		
Para auxiliar á estos establecimientos segun el decreto de 30 de Mayo de 1846		6000
Inmigracion é indígenas		
Para los gastos de inmigracion y reduccion de indígenas		5000
		682808,30

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de hacienda

Un secretario	3600	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	2000	
Tres jefes de seccion	4200	
Cinco oficiales de número	4000	
Un portero	500	
Gastos de escritorio	300	14600
Tribunal de cuentas		
Tres contadores	8400	
Para el pago de dependientes. portero y gastos de escritorio	4070	12470
Tesorería general		
El tesorero general y contador	5600	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero		
Al frente	5600	27070

De frente	5600	27070
y gastos de escritorio	6000	11600

ADMINISTRACIONES DE ADUANA

Guaira

Un administrador	3000	
Un interventor	2000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	8100	13100

Puerto Cabello

Un administrador	2800	
Un interventor	1800	
Para dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	4500	9100

Ciudad Bolívar

Un administrador	2200	
Un interventor	1500	
Para dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	3300	7000

Maracaibo

Un administrador	2200	
Un interventor	1500	
Para dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	3300	7000

Cumaná

Un administrador	2000	
Un interventor	1200	
Para dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	2000	5200

Barcelona

Un administrador	1600	
Un interventor	1000	
Para dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	1480	4080

Vela de Coro

Un administrador	2000	
Un interventor	1200	
Al frente	3200	84150

De frente	3200	84150
Para dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	1480	4680
Margarita		
Un administrador en Pampatar y otro en Juan Griego		1800
Carúpano		
Un administrador	1200	
Un interventor	800	2000
Maturin		
Un administrador	1200	
Un interventor	800	2000
Yaya		
Un administrador		800
Táchira		
Un administrador	1200	
Un interventor	800	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio	300	2300
Comision de administradores		
Se presuponen		16000
RESGUARDO DE ADUANAS		
El de la Guaira	18520	
Puerto Cabello	9640	
Yaracuy	4780	
Choroní	2360	
Ciudad Bolívar	7908	
Yaya	1620	
Maracaibo	8676	
Cumaná	7312	
Barcelona	7768	
Vela de Coro	13780	
Higuerote	2880	
Carúpano	4968	
Güiria	2640	
Río Caribe	1080	
Maturin	1800	
Juan Griego	2568	
Pampatar	2808	
Táchira	2060	
Para los celadores que se aumenten en los resguardos con el fin de custodiar las salinas, y para gratificacion de los mismos miéntras estén empleados en dicho servicio	8000	111168
Al frente		224898

Del frente		224898

RESGUARDO MARITIMO

Para montar el esquife Restaurador para el celo del Orinoco

Un capitán patron	480	
Ocho marineros á 216 ps.	1728	
Por raciones dobles del capitan patron	135	
Por raciones sencillas de los 8 marineros	540	2883

Para montar el esquife Atabapo

Los mismos empleados y raciones		2883

Salinas

Araya: un depositario	700	
Areo: un depositario	300	
Pampatar: un depositario	300	
Coche: un depositario	500	
Píritu: un expendedor	500	
Idem: un depositario	300	
Unare: un expendedor	300	
Idem: un depositario	300	
Morro y Botoncillo: un depositario	300	
Tortuga: un depositario	300	
Chichiriviche: un depositario	300	
Manzanillo: un depositario	300	
La Hoyada: un depositario	300	
Salina Rica: un depositario	420	
Iturre: un depositario	300	
Sinamaica: un expendedor	300	
Idem: un depositario	300	
Mitare: un depositario	300	
Idem: un expendedor	500	
Guaranao: un expendedor	500	
Idem: un depositario	300	
Los Taques: un depositario	300	
A la vuelta	8120	230664

De la vuelta	8120	230664
El Caño: un depositario	300	
Costa-arriba: un expendedor	300	
Para la compra de utensilios, reparacion de chalanas, construccion de ranchos, costo de arranque y demas gastos de salinas	10000	18720

CORREOS

Administracion general

Sueldos de empleados, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparacion de balijas	6900	

Administraciones subalternas

Las de la provincia de Carácas y salarios de conductores .	15314	
Las de Carabobo	6465	
Las de Barquisimeto	2098	
Las de Trujillo	2045	
Las de Mérida	2097	
Las de Barinas	2522	
Las de Coro	3324	
Las de Maracaibo	807	
Las de Barcelona	1259	
Las de Guayana	2290	
Las de Cumaná	3607	
Las de Apure	1436	
Las de Margarita	618	
Para los correos extraordinarios que puedan ocurrir ...	2000	52782

Correo marítimo

Para costear el correo marítimo entre la Guaira y Santómas		3300

PENSIONES

A la viuda de Marcos Calanche	180	
Al general Juan D'Evereux	1200	
A Mariana Mariño	48	
Para el fondo de jubilacion	10000	
A José Agustin Loinaz	1000	12428
Al frente		317894

Del frente		317894

ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO

Aduana de Puerto Cabello	1800	
Aduana de Ciudad Bolívar, almacenes de la misma y comandancia del resguardo	1200	
Aduana de Cumaná y comandancia del resguardo	318	
Aduana de Barcelona y cuartel del resguardo	432	
Aduana de Carúpano	276	
Aduana de Pampatar	96	
Aduana de Juan Griego y cuartel del resguardo	120	
Aduana de Higuerote	264	
Aduana de Güiria	120	
Aduana de Maturin	192	
Aduana de Choroní	168	4986

Crédito público

Para pagar los intereses de las porciones que segun la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros	220000	
Para pagar los intereses de los vales emtidos á favor de Jaime Mackinstosh con arreglo al decreto de 18 de Mayo de 1843	20000	
Para el pago de intereses y gradual amortizacion de los 528500 ps. de deuda consolidada por la ley de 15 de Abril de 1840	52850	
Para el pago de intereses y gradual amortizacion de la deuda consolidada conforme á las leyes de 5 de Abril		
Al frente	292850	322880

Del frente	292850	322880
de 1841 y 29 de Abril de 1843	130000	
Para pagar el medio por ciento mas de intereses que devengará la deuda extranjera en el año económico de 1848 á 1849 y cuyo pago segun lo dispuesto en el artículo 2º del decreto del Poder Ejecutivo de 16 de Setiembre de 1840 debe hacerse en Lóndres el 1º de Octubre y 1º de Abril	57186,42	
Para el pago de intereses y gradual amortizacion de la parte que se consolide de la deuda española reconocida por Venezuela de conformidad con la ley	50000	530036,42

Banco nacional

Para el completo de las acciones tomadas por la hacienda pública en este establecimiento	250000
Construccion, reparacion y compra de edificios, se presuponen	6600
Reparacion de falúas, se presuponen	2000
Gastos del sello del papel y su conduccion, se presuponen	4000
Utensilios para oficinas, se presuponen para los que se necesitan	500
Traslacion de caudales, se presuponen	500
Conduccion de cuentas, se presuponen para este gasto	100
Gastos imprevistos: se presuponen para los que ocurran	50000

Primas para la construccion de buques

Para el pago de las que se reclamen con arreglo á la ley de la materia	4000

Reintegros

Para los intereses atrasados de la deuda consolidada á	
Al frente	1170616,42

Del frente		1170616,42
favor de Juan D. Danels	3562,50	
Por el 10 por ciento sobre el capital de 28500 ps. que debieran abonarse en el año económico de 47 á 48, para el pago de intereses y amortizacion	2850	
Para los mismos objetos en el año económico de 1848 á 49	2850	
Para pagar al menor José María Montserrate por cuenta de lo que se le adeuda por virtud del decreto de 20 de Febrero de 1844	1000	10262,50
		1180878,92

§ 3º

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Un jefe de seccion	1400	
Un oficial de número	800	
Gastos de escritorio	200	
Para los gastos diplomáticos segun los casos que ocurran .	30000	32400

§ 4º

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Secretaría de Guerra

Un secretario	3600	
Un jefe de seccion oficial mayor	2000	
Tres jefes de seccion	4200	
Cuatro oficiales de nº	3200	
Un portero	500	
Gastos de escritorio	450	13950

Ejército permanente

Para la fuerza permanente de infantería, artillería y caballería, inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia de oficiales y tropa, reclutamientos y forra-		
A la vuelta		13950

De la vuelta		13950
je y compra de caballos para la última de dichas armas		280000

Comandancias de armas

Para el sueldo de los comandantes de armas de Guayana, Cumaná, Barcelona, Margarita, Carácas, Carabobo, Coro, y Maracaibo: para los comandantes militares de la Barra de Maracaibo y línea de Sinamaica, incluyendo gastos de escritorio, alquileres de casas y sobresueldos para los que los tienen conforme á la ley		30000

Planas mayores veteranas y jefes de instruccion de milicias

Para las seis planas mayores veteranas conforme a la ley de 14 de Mayo de 1836, compuestas de un primer comandante y otro segundo con dos terceras partes de sueldo, tres sargentos primeros á 168 ps. y tres individuos de banda á 108 ps.	13848	
Para gastos de escritorio de las mismas á 5 ps. mensuales	360	
Para trece jefes de instruccion conforme á la ley citada á 720 ps.	9360	23568

Tribunales militares

Para pagar los conjueces militares de las cortes suprema y superiores en los casos que ocurran con arreglo á la ley	2000	
Para pagar un auditor de guerra que asesore en todas las causas militares que ocurran	600	2600

Academia de matemáticas

Cuatro tenientes encargados de las clases científicas y de		
Al frente		350118

Del frente		350118
dibujo á 44 ps. mensuales	2112	
Para compra de instrumentos, y otros artículos que se necesiten	300	2412

GENERALES, JEFES Y OFICIALES EN CUARTEL, LICENCIA INDEFINIDA Y RETIRADOS, CON GOCE DE TERCERA PARTE DE SUELDO

En cuartel

Un general en jefe	1200	
Cuatro generales de division	4000	
Once generales de brigada	8800	
Veinte y dos coroneles	12320	26320

Licencia indefinida

Doce coroneles graduados	4800	
Cincuenta y siete primeros comandantes	22800	
Diez y siete segundos idem	4760	
Ciento veinte capitanes	21600	
Ochenta y tres tenientes	10624	
Noventa y tres subtenientes	9300	73884

Retirados

Tres coroneles	1680	
Cinco primeros comandantes	2000	
Dos segundos idem	640	
Quince capitanes	2700	
Cuatro tenientes	512	
Seis subtenientes	600	8052

INVÁLIDOS

Generales, jefes y oficiales

Dos generales de division	6000	
Tres generales de brigada	6000	
Dos coroneles	1640	
Tres coroneles graduados	1848	
Al frente	15488	460786

Del frente	15488	460786
Diez y ocho primeros comandantes	12100	
Ocho segundos comandantes	4379,80	
Cuarenta y seis capitanes	16850,46	
Veintiun tenientes	5821,81	
Treinta subtenientes	5652,48	
Un médico mayor	420	60952,55

Tropa

Ciento cinco sargentos	11044,07	
Un practicante	102,72	
Ochenta y tres cabos	5951,24	
Cinco individuos de banda	345,18	
Doscientos cuarenta y un soldados	15638.26	
Una mujer y tres jóvenes ingleses	272,25	33353,72

Pensiones

A la viuda del general en jefe Rafael Urdaneta	720	
A la viuda del coronel Juan de Dios Infante	560	
A la viuda del primer comandante graduado Juan Albornoz	180	
A la viuda del teniente Pablo Rodríguez	128	
A la viuda é hijos del primer comandante Tomas Richards	400	
A la viuda del subteniente Juan Andueza	100	2088

HOSPITALES MILITARES

El de Carácas

Un médico cirujano ordinario con 32 ps. mensuales ...	384	
Dos practicantes con 24 ps. cada uno	576	
Un ecónomo con 25 ps.	300	
Cuatro sirvientes con 6 ps. cada uno y una racion de 1½ r. diaria	558	
Una cocinera con 4 ps. mensuales y una racion diaria de		
Al frente	1818	557180,27

Del frente	1818	557180,27
1½ r. diaria	115,50	
Gastos de escritorio	24	1957,50

El de Ciudad Bolivar

Un médico ordinario	384	
Un practicante	240	
Un mayordomo	240	
Dos sirvientes	192	
Un cocinero	144	
Gastos de escritorio	24	1224

El de Maracaibo

Un médico ordinario	384	
Un practicante de número con 20 ps. mensuales	240	
Dos practicantes supernumerarios á 10 ps. mens. cada uno	240	
Un mayordomo	240	
Dos sirvientes	192	
Un cocinero	144	
Gastos de escritorio	24	1464

El provisional de Cumaná

Un médico	384	
Un practicante	240	
Un mayordomo	240	
Dos sirvientes	192	
Un cocinero	144	
Gastos de escritorio	24	1224

Los de Güiria, Maracay Aragua y Valencia

En Güiria un médico	240	
En Maracay un médico	240	
En Aragua de Barcelona un médico	240	
En Valencia, un médico	384	1104
Para estancias de medicinas, alquileres de casa, alumbrado, compra de ropa y utensilios, se presuponen		1737-1

Guardalmacenes de artilleria

El guardalmacen ordinario de Carácas, un peon de confianza y gastos de escritorio	873	
A la vuelta	873	581527,77

De la vuelta	873	581527,77
El Guardaparque ordinario de Puerto Cabello, un peon de confianza, y gastos de escritorio	873	
El guardaparque ordinario de Maracaibo, un peon de confianza y gastos de escritorio	873	
El guardaparque extraordinario de la Guaira, un peon de confianza y gastos de escritorio	693	
El guardaparque de Maracay, un peon de confianza y gastos de escritorio	693	
El guardaparque de Valencia, un peon de confianza y gastos de escritorio	693	
El guardaparque de Ciudad Bolívar, un peon de confianza y gastos de escritorio	693	
El guardaparque de Cumaná, un peon de confianza y gastos de escritorio	693	
El guardaparque de Aragua, un peon de confianza para el depósito de Barcelona, otro para el de Mérida y otro para el de Calabozo	840	6924

Gastos de fortificacion

Para obras de fortificacion, construccion y reparacion de parques, cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, reparar el armamento descompuesto en los parques, construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería, construir y reparar los arcones de los ba-		
Al frente		588451,77

Del frente		588451,77
luartes y hacer los demas gastos necesarios en los par.		10000
Bagajes y transportes		
Para este ramo se presuponen		6000
Gastos de Guerra y plaza		
Para el alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia.	1500	
Para los utensilios que se necesiten en los mismos	250	
Para alquileres de casas para pabellones de oficiales, cuarteles y parques	1000	
Para agua donde sea necesario suministrarla	600	
Para camas en los puestos de guardia	300	3650
Presidios militares		
Para el cerrado de Maracaibo en que se encuentran 217 presidiarios, se necesitan al año al respecto de 1½ r. diarios cada uno 14.850 ps. 25 c; pero sufriendo este ramo altas y bajas se presuponen ..		15500
Gastos de oblata y compra de ornamentos para el capellan militar del castillo de San Carlos de Maracaibo		100
Fondo de montepio militar		
Por el cinco por ciento del capital de 167469 ps. 50 c, que compone parte del fondo del montepío militar con arreglo á la ley		8373,47
		632075,24

§ 5º

DEPARTAMENTO DE MARINA

Apostadero de Puerto Cabello

Un comand. capitan de navío	1920	
Un secretario de la comandancia	480	
Gastos de escritorio	144	
Un capitan de navío capitan de puerto de la Guaira	720	
Al frente	3264	

Del frente	3264	
Un primer teniente capitan de puerto de Cumaná	720	3984

Apostadero de Maracaibo

Un comandante capitan de fragata	1380	
Un escribiente de la comandancia	360	
Gastos de escritorio	96	1836

Apostadero de Guayana

Un comandante primer teniente	720	
Un teniente escribiente de la comandancia y su premio de constancia	624	
Gastos de escritorio	96	1440

Buques armados

Una goleta, comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios, raciones y gasto material del buque	13847,60	
Otra goleta de menor porte comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuario, raciones y gasto material del buque	9091	
Una balandra, comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuario, raciones y gasto material del buque	5934	
Dos flecheras, comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios, raciones y gasto material de ellas	9654	38526,60

Jefes y oficiales con tercera parte

Cuatro capitanes de navío	2560	
Seis capitanes de fragata	2760	
Seis primeros tenientes	1440	
Siete segundos tetes	1119,72	7879,72
Al frente		53666,32

Del frente		53666,32

Inválidos

Un capitan de navío	960	
Dos capitanes de fragata	1150	
Un primer teniente	480	
Tres segundos tenientes	973,68	
Cuatro primeros contramaestres	595,20	
Dos segundos contramaestres	288	
Un calafate	96	
Seis marineros de 1ª clase	284	
Cuatro idem de 2ª clase	235,92	
Dos soldados de marina	108	5170,80

Escuelas náuticas

Para el sueldo del catedrático de la de Maracaibo	1200	
Para el sueldo de 15 guardias marinas asignadas á esta escuela	3360	
Para la compra de instrumentos y cartas para este establecimiento	500	5060

PRACTICOS

En Ciudad Bolívar

Diez y seis prácticos de número á 30 ps. mensuales ..	5760	

En Maracaibo

Un práctico de la Barra	600	
Cinco prácticos de la barra: tres á 40 ps. y 2 á 27 ps. mensuales	2088	
Siete prácticos del Tablazo: 2 á 40 ps. y 5 á 27 ps. mensuales	2580	
Un capitan de pailebot	336	
Un patron	204	
Cinco marineros á 15 ps. mensuales	900	
Gratificaciones para prácticos á falta de los ordinarios ..	500	
Para los diez jóvenes aprendices en ambos puertos		
A la vuelta	12968	63897,12

De la vuelta	12968	63897,12
se presuponen	600	
Para el aumento de un contramaestre y dos marineros de segunda clase entre los prácticos de Orinoco y Maracaibo	672	
Para la reparacion de embarcaciones en ambos puertos se presuponen	3232	17472
		81369,12

RESUMEN

Departamento del Interior y Justicia	682.808,30
Departamento de Hacienda	1.180.878,92
Departamento de Relaciones Exteriores	32.400
Departamento de Guerra	632.075,24
Departamento de Marina	81.369,12
	2.609.531,58

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se pagan en el presente año económico, segun el presupuesto, se pagarán en el entrante de 48 á 49.

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga hecha expresa asignacion en el presupuesto; á ménos que se haya agotado esta y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y tambien para retener hasta la tercera parte de su asignacion á los que reciban sueldo, pension ó comision cualquiera del tesoro público, que exceda

de la base de cuatrocientos pesos; todo segun lo requieren las circunstancias de las rentas nacionales; mas esta autorizacion no comprende la suma apropiada al crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia, ni tampoco la asignada para la apertura y mejora de caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Carácas á 21 de Abril de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº interino de la Cº de R. *W. Urrutia.*

Carácas 25 de Abril de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Rafael Acevedo.*

722.

Decreto de 7 de Mayo de 1849. Presupuestos de 1849 á 1850 *

El senado y Cª de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso; decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1849 á 1850, la cantidad de dos millones setenta y seis mil doscientos tres pesos cuarenta y dos centavos.

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Un secretº permanente con 100 ps. mensuales por tres meses de sesiones y 50 en los de receso (setecientos

* *Ibid.* Tomo II. pp. 471-486. Nº 722.

cincuenta pesos)	750	
Un oficial mayor con 75 ps. por tres meses	225	
Dos oficiales con 50 ps. por tres meses	300	
Un portero con 500 ps. al año con obligacion de asistir las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso	500	
Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales	75	
Gastos de alumbrado en tres meses	50	
Un sirviente por 3 meses	45	1945

Cámara de Representantes

Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado		1945

Viático y dietas de Senadores y Representantes

Para viáticos y dieta de 30 senadores y 62 representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846	89519	
Para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residan fuera de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen por la ley asignacion especial	2000	91519

PODER EJECUTIVO

Altos funcionarios

El Presidente de la República	12000	
El Vicepresidente	4000	
Cuatro Consejeros á 1800 ps. cada uno	7200	
Un oficial para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio	800	24000
Al frente		119409

Del frente		119409
Secretaría del Interior		
Un secretario	2400	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	2000	
Cuatro jefes de seccion á 1400 ps. uno	5600	
Seis oficiales de número á 800 ps. cada uno	4800	
Un portero	500	
Gastos de escritorio	300	15600
Gastos de la casa de Gobierno		
Para alumbrado	72	
Un sirviente para las secretarías del Despacho	180	252
Imprenta		
Para impresiones oficiales		4000
Gobernadores y sus secretarías		
Para el pago de quince gobernadores y sus secretarios, segun la ley, se les asigna lo siguiente:		
Por 15 gobernadores á 1800 ps.	27000	
Para sus secretarios	24000	51000
ASIGNACIONES ECLESISASTICAS		
Para la Diócesis de Carácas, segun la ley de 17 de Mayo de 1841, pudiendo el Poder Ejecutivo tomar de la asignacion del Arzobispo de dicha diócesis la cantidad que corresponda pagar al vicario capitular en sede vacante	56716	
Para la Diócesis de Mérida conforme á la misma ley ..	30970	
Para la Diócesis de Guayana, segun la precitada ley	18050	105736
Al frente		295997

Del frente		295997
INSTRUCCION PUBLICA		
A la Universidad de Carácas por la dotacion de las cátedras de elocuencia y menores, segun el § 1º del artículo 1º ley 13 del código de instruccion pública	200	
A la misma, por rédito anual de 21838 ps. 68 cs. bienes de temporalidades, que entraron en tesorería y segun el § 2º del mismo artículo	1091,90	
A la misma, la renta fluctuante de 500 á 600 ps. que abonaba la tesorería de diezmos de la suprimida canongía lectoral segun el § 3º del citado artículo	550	
A la Universidad de Mérida, auxilio del tesoro público segun el § 5º del artículo 2º de la misma ley ya citada	2000	
A los colegios nacionales segun el decreto de 1º de Ab. de 1842	13000	
Al colegio nacional de Guayana por el rédito anual de 14028 ps. 12 cs. que reconoce el tesoro público segun el decreto de 8 de Febrero de 1838	701,40	
Para auxiliar la ereccion de la Universidad de Cumaná, si el Poder Ejecutivo lo decretare	3000	
A la escuela de Cumaná, por rédito anual de 3500 ps. que entraron en el tesoro público por fundacion de la señora Mª Alcalá	175	
Para auxiliar la educacion primaria de Apure conforme al		
Al frente	20718,30	295997

Del frente	20718,30	295997
decreto de 7 de Mayo de 1842.....	2400	
Para auxiliar la de Margarita segun el de 5 de Abril de 1848	800	23918,30

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Corte Suprema

Cinco ministros á 2800 ps. cada uno segun el artículo 1º de la ley de 28 de Abril de 1848	14000	
Gastos de secretaría segun el mismo artículo	1200	
Un portero segun dicho artículo	300	15500

Cortes Superiores

Para cuatro cortes superiores establecidas, á 9000 ps. cada una, segun el artículo 1º de la ley de 28 de Abril de 1848	36000	
Para alquileres de las casas de las cuatro cortes	1980	37980

Juzgados de primera instancia

Tres jueces de la ciudad de Carácas, uno en Ciudad Bolívar, otro en Puerto Cabello y uno en cada una de las capitales de las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Barínas á 1800 ps. cada uno, segun el mismo artículo ya citado	14400	
Para sus secretarías y gastos de escritorio	7200	
Cuatro jueces, uno en cada una de las capitales de Cumaná y Aragua y dos en Maracaibo á 1600 ps. ..	6400	
Para sus secretarías y gastos de escritorio	3200	
A la vuelta	31200	373395,30

De la vuelta	31200	373395,30
Para los otros 23 jueces de primera instancia á saber: uno en cada una de las provincias de Carabobo, Guayana y Margarita y dos en cada una de las provincias de Apure, Barínas, Barcelona, Barquisimeto, Carácas, Coro, Cumaná, Guarico, Mérida y Trujillo á 1400 ps.	32200	
Para sus secretarías y gastos de escritorio	16100	
Para 35 alguaciles de los 35 juzgados de 1ª instancia á 200 ps. cada uno	7000	86500

Secretarías de las alcaldías parroquiales

Por 112 secretarios con los siguientes sueldos: 14 á 400 ps. seis á 350, dos á 325, veintidos á 300, diez y seis á 250, cinco á 225 y cuarenta y siete á 200, segun la fijacion hecha por el Poder Ejecutivo en decreto de 28 de Junio de 1848 de conformidad con lo prevenido por el artículo 2º de la ley de 28 de Abril del mismo año	29475

Obras públicas

Para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales conforme á la ley de la materia	160000

Conduccion de presos

Para el pre y paga de la milicia nacional cuando se emplee en conduccion de pesos	1000

Hospitales de lázaros

Para auxiliar á estos establecimientos segun el decreto de 30 de Mayo de 1846	6000
	656370,30

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Un secretario	2400	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	2000	
Tres jefes de seccion	4200	
Cinco oficiales de número	4000	
Un portero	500	
Gastos de escritorio	300	13400

Tribunal de cuentas

Tres contadores á 2800 ps. cada uno	8400	
Para el pago de dependientes, portero y escritorio	4070	12470

Tesorería general

El tesorero y contador generales á 2800 ps. cada uno ..	5600	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	6000	11600

ADMINISTRACIONES DE ADUANA

La Guaira

Un administrador	3000	
Un interventor	2000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen y gastos de escritorio	8100	13100

Higuerote

Un administrador	1000	
Un interventor	800	1800

Colombia

Un administrador	1000	
Un interventor	800	1800

Puerto Cabello

Un administrador	2800	
Un interventor	1800	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, y gastos de escritorio	4500	9100
Al frente		63270

Del frente		63270
Ciudad Bolivar		
Un administrador	2200	
Un interventor	1500	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	3300	7000
Maracaibo		
Un administrador	2200	
Un interventor	1500	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	3300	7000
Cumaná		
Un administrador	2000	
Un interventor	1200	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	2000	5200
Barcelona		
Un administrador	1600	
Un interventor	1000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	1480	4080
Soledad		
Un administrador	1000	
Un interventor	800	1800
La Vela		
Un administrador	2000	
Un interventor	1200	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	1480	4680
Adicora		
Un administrador		500
Zázarida		
Un administrador		500
Cumarebo		
Un administrador		500
Al frente		94530

Del frente		94530
Juan Griego		
Un administrador	900	
Un interventor	600	1500
Pampatar		
Un administrador	900	
Un interventor	600	1500
Barrancas		
Un administrador	1000	
Un interventor	800	1800
Carúpano		
Un administrador	1200	
Un interventor	800	2000
Caño Colorado		
Un administrador	1200	
Un interventor	800	2000
Guayana la Vieja		
Un administrador		800
Táchira		
Un administrador	1200	
Un interventor	800	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio	300	2300
Rio Caribe		
Un administrador		700
Comision de administradores		
Se presuponen		16000
RESGUARDO DE ADUANAS		
La Guaira		
Un comandante	1100	
Cuatro cabos, 22 celadores, 1 patron y 14 bogas	15000	16100
Puerto Cabello		
Un comandante	1100	
Dos cabos, 12 celadores, 1 patron y 6 bogas	8000	9100
Yaracuy		
Un comandante	1000	
Tres cabos y 12 celadores	3780	4780
A la vuelta		153110

De la vuelta		153110
Colombia		
Un comandante	740	
Un patron y 4 bogas	1620	2360
Ciudad Bolivar		
Un comandante	1000	
Dos cabos, 16 celadores, 1 patron y 4 bogas	6708	7708
Guayana la Vieja		
Un cabo y 4 celadores		1620
Maracaibo		
Un comandante	1000	
Dos cabos, 15 celadores, 2 patrones y 8 bogas	7476	8476
Cumaná		
Un comandante	1000	
Tres cabos, 2 celadores, 1 patron y 6 bogas	6312	7312
Barcelona		
Un comandante	1000	
Cuatro cabos, 14 celadores, 1 patrón y 9 bogas	6768	7768
Soledad		
Un comandante	740	
Un patrón y 4 bogas	1600	2340
La Vela		
Un comandante	1000	
Cuatro cabos á pié, 1 de á caballo, 29 celadores de á pié, 6 de á caballo, un patron y 10 bogas	12780	13780
Zazárida		
Un cabo y 4 celadores		1600
Adícora		
Los mismos empleados		1600
Cumarebo		
Los mismos empleados		1600
Higuerote		
Un comandante	600	
Al frente	600	209274

Del frente	600	209274
Un cabo y 8 celadores	2280	2880
Carúpano		
Un cabo, 5 celadores, 3 patrones y 14 bogas		4968
Barrancas		
Un cabo, cinco celadores, tres patrones y 14 bogas		2880
Güiria		
Dos cabos y 8 celadores		2640
Rio Caribe		
Un cabo y 3 celadores		1080
Caño Colorado		
Dos cabos y 10 celadores		1800
Juan Griego		
Un cabo de á pié, 2 de á caballo, 5 celadores de á pié, 8 de á caballo, 1 patron y 4 bogas		2568
Pampatar		
Un cabo, 6 celadores, 1 patron y 4 bogas		2808
San Antonio del Táchira		
Un comandante	500	
Un cabo y cinco celadores	1560	2060
Para el pago de los celadores que se aumenten en los resguardos con el objeto de custodiar las salinas, y para gratificacion de los mismos, miéntras estén empleados en dicho servicio aplicándose con preferencias estas gratificaciones á los que se les haya rebajado el sueldo en esta ley		8000
RESGUARDO MARITIMO		
Para el costo personal y material de vapores ó esquifes que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente mantener para celar el contrabando		30000
Al frente		270958

Del frente		270958
Salinas		
Araya: un depositario	700	
Areo: un depositario	300	
Pampatar: un depositario	300	
Coche: un depositario	500	
Píritu: un expendedor	500	
Idem: un depositario	300	
Unare: un expendedor	300	
Idem: un depositario	300	
Morro y Botoncillo: un depositario	300	
Tortuga: un depositario	300	
Chichiriviche: un depositario	300	
Manzanillo: un depositario	300	
La Hoyada: un depositario	300	
Salina Rica: un depositario	420	
Iturre: un depositario	300	
Sinamaica: un expendedor	300	
Idem: un depositario	300	
Mitare: un depositario	300	
Idem: un expendedor	300	
Guaranao: un expendedor	500	
Idem: un depositario	500	
Los Taques: un depositario	300	
El Caño: un depositario	300	
Costa Arriba: un expendedor	300	
Para compra de utensilios, reparacion de chalanas, construccion de rancho, costo de arranque y demas gastos de salinas	10000	18720
CORREOS		
Administracion general		
Un administrador	2400	
Un interventor	1200	
Para pagar dependientes, alquiler de casa, gastos de		
Al frente	3600	289678

Del frente	3600	289678
escritorio y reparacion de balijas	3300	6900

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES
Y SUBALTERNAS

Provincia de Carácas

Guaira: para sueldo, casa y escº	900	
Ocumare: para gastos de escritº	9	
Petare: para idem	24	
Guarenas: para idem.	20	
Caucagua: para idem.	14	
Rio Chico: para idem.	18	
Curiepe: para idem.	9	
Capaya: para un comisionado	24	
Comisiones que se presuponen para los subalternos	100	1118

Salario de conductores

Correo de Carácas á la Guaira	1930	
Id. id. á Barcelona por contrata	1300	
Id. id. á Valencia por id.	2100	
Id. id. á Bolívar por id.	3120	
Id. id. á Victoria por id.	672	
Id. de Caucagua á Capaya	104	
Id. de Ocumare á Santa Lucía	78	
Id. de idem á Cúa	39	9343

Provincia de Aragua

Victoria: sueldo del administrador principal, alquiler de casa v gastos de escritorio	400	
Cura: para id. id. id.	180	
Turmero: para id. id. id.	155	
Maracay: para id. id. id.	135	
S. Sebastian: para gastos de escº	10	
Colombia: para id.	10	
Comision que se presupone para los subalternos	50	940
A la vuelta	890	307039

De la vuelta	890	307039
Salarios de conductores		
Correo de la Victoria á Calabozo	728	
Id. de Cura á San Sebastian	156	
Id. de San Sebastian á Orituco	260	
Id. de Maracay á Colombia	208	1352
Provincia del Guárico		
Calabozo: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	250	
Ortiz: para gastos de escritorio	18	
Chaguaramas: para idem.	24	
Orituco: para idem	16	
Chaguaramal: para idem	00	
Comisiones que se presuponen para los subalternos	100	408
Salarios de conductores		
Correo de Calabozo á S. Ferndº	390	
Embarcacion para dicho correo	104	
Correo de Calabozo al Sombrero	188	
Id. de Orituco á Taguay	52	
Id. de id. á Lezama	32,50	
Id. de id. á Altagracia	19,50	786
Provincia de Carabobo		
Valencia: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	900	
Puerto Cabello: para id. id.	450	
San Cárlos: para id. id.	200	
Al frente	1550	310525

Del frente	1550	310525
Tinaco: para gastos de escritorio	24	
Pao: para id. id.	24	
Nirgua: para id. id.	24	
Montalban: para id. id.	24	
Ocumare: para id. id.	24	
Baul: para id. id.	24	
Güigüe para id. id.	24	
Comisiones que se presuponen para los subalternos	100	1818

Salarios de conductores

Correo de Valencia á San Cárlos por contrata	600	
Id. de S. Cárlos al Tocuyo por id.	840	
Id. de Valencia á Pto. Cabello	1252	
Id. de Valencia á Nirgua	260	
Id. de Valencia á la Victoria	832	
Id. de Valencia al Pao	312	
Id. de Valencia á Ocumare de la costa	195	
Id. de Valencia á Cura tocando en Güigüe	416	4767

Provincia de Barquisimeto

Barquisimeto: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	360	
Tocuyo: sueldo del subalterno	200	
San Felipe: idem idem	120	
Carora: sueldo del subalterno, alquiler de casa y gastos de escritorio	120	
Quíbor: para gastos de escritº	24	824

Salario de conductores

Correo de Barquisimeto á San Felipe	208	
Id. de San Felipe á Pto. Cabello	260	
Al frente	468	317934

Del frente	468	317934
Id. de Carora al Tocuyo	156	
Id. del Tocuyo á Trujillo por contrata	650	1274

Provincia de Trujillo

Trujillo: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	300	
Valera: sueldo del subalterno	120	
Escuque: gastos de escritorio	55	
Comision que se presupone para los administradores subalternos á	25	500

Salarios de conductores

Correo de Trujillo á Mérida por contrata	728	
Id. de id. á Boconó	65	
Id. de Valera á Maracaibo por contrata	172	
Id. de Trujillo á Jajó	130	1495

Provincia de Mérida

Mérida: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	360	
Bailadores: para gastos de escrit^{o}	85	
Grita: para gastos de escritorio	96	
San Cristóbal: para id. id.	75	
Lovatera: para id. id.	75	
Táchira: para id. id.	77	
Comisiones que se presuponen para los subalternos	40	808

Salarios de conductores

Correo de Mérida al Rosario de Cúcuta por contrata ..	728	
Id. de id. a Barínas	416	
Al frente	1144	322011

Del frente	1144	322011
Id. de San Cristóbal á Lovatera	65	1209

Provincia de Barínas

Barínas: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	400	
Nútrias: sueldo del subalterno, id. id.	144	
Pedraza: gastos de escritorio	19	
Obispos: id. id	16	
Araure: 32 por 100 de comision.		
Guanare: 20 por 100 de comision.		
Ospino: gastos de escritorio	14	
Guanarito: id. id	19	
Comision que se presupone para los subalternos	100	712

Salarios de conductores

Correo de Barinas á Ospino	416	
Id. de Guanare á Guanarito	260	
Id. de Ospino á San Cárlos	416	
Id. de Barínas á Nútrias	312	
Id. de id. á Pedraza	156	1560

Provincia de Coro

Coro: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	360	

Salarios de conductores

Correo de Coro á Pto. Cabello	1352	
Id. de Coro á Maracaibo	936	
Id. de Coro á Carácas	676	3324

Provincia de Maracaibo

Maracaibo: sueldo del administrador principal, alquiler		
A la vuelta		328816

De la vuelta		328816
de casa y gastos de escritorio	450	
Salarios de conductores.		
Correo de Maracaibo á la Ceiba por contrata	357	807
Provincia de Barcelona		
Barcelona: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	240	
Pao: gastos de escritorio	50	
Aragua: cuarenta por ciento de comision.		
Comision que se presupone para los subalternos	25	
Salarios de conductores		
Correo de Pao á Barcelona por Aragua	520	
Id. de Barcelona á Cumaná, en cuya administracion principal se paga el conductor	000	835
Provincia de Guayana		
Ciudad Bolívar: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	360	
Upata: gastos de escritorio	12	
Comision de la misma administ.	25	
Salarios de conductores		
Correo de Ciudad Bolívar á Upata	288	685
Provincia de Cumaná		
Cumaná: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	360	
Al frente	360	331143

Del frente	360	331143
Güiria: gastos de escritorio	12	
Carúpano: id. id.	9	
Maturin: id. id.	12	
Rio Caribe: id. id.	12	
Comision que se presupone para los subalternos	50	
Salarios de conductores		
Correo de Cumaná á Güiria	600	
Embarcacion para dicho correo	192	
Correo de Cumaná á Maturin	360	
Id. de Maturin á Barrancas	360	
Id. de Barcelona á Cumaná por contrata que paga la última	564	2531
Provincia de Apure		
Achaguas: sueldo del administrador principal alquiler de casa y gastos de escritorio	200	
San Fernando: sueldo del subalterno	144	
Salarios de conductores		
Correo de Achaguas á San Fernando	320	664
Provincia de Margarita		
Margarita: 50 por 100 de comision y gastos de escritorio .	18	
Correo marítimo		
Para el de Margarita á Cumaná	600	618
PENSIONES		
A la viuda de Marcos Calanche	180	
Al general Juan D'Evereux	1200	
A Mariana Mariño	48	
A José Agustin Loinaz, conforme al decreto de 1º de Jun. de 1846	1000	2428
Al frente		337384

Del frente		337384

ALQUILERES DE EDIFICIOS

Se destina la suma de cinco mil pesos que se distribuirán así: aduana de Pto. Cabello 1800, de Ciudad Bolívar 1214, de Cumaná y comandancia del resguardo 318 ps., de Barcelona y cuartel del resguardo 432 ps. de Carúpano 276 ps, de Pampatar 96 ps., de Juan Griego y cuartel del resguardo 120 ps., de Higuerote 264 ps., de Güiria 120 ps., de Caño Colorado 192 ps., de Colombia 168 ps.		5000

CREDITO PUBLICO

Deuda exterior para intereses

Para pagar las porciones que segun la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre la division de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros, y con arreglo al decreto del Poder Ejecutivo de 16 de Setiembre de 1840	220000	
Para pagar los intereses de los vales emitidos á favor de Jaime Mackintosh con arreglo al decreto de 18 de Mayo de 1843	20000	
Para pagar dos cuartos por ciento de intereses que devengará la deuda extranjera en el año económico de 1849 á 1850, el que debe satisfacerse conforme á lo dispuesto y arreglado á la posibilidad del tesoro el 1º de Octubre y 1º de Abril	85779,63	325779,63
Al frente		668163,63

Del frente	668163,63

Deuda interior

Para el pago de los intereses de 520108 ps. 14 c. de la deuda consolidada por la ley de 15 de Abril de 1840	26005,40
Para el pago de los intereses de 455040 ps. 24 c. de la deuda consolidada por las leyes de 5 de Abril de 1841 y 27 de Abril de 1843	22752,01
Para el pago de los intereses de 31970 ps. 73 c. de la deuda española consolidada de conformidad con la ley	1598,53
Se presuponen para el pago de seis trimestres de la deuda consolidada interna, devengados desde Enero de 1848 hasta Junio inclusive de 1849 los intereses que gana esta deuda al cinco por ciento anual sobre la suma de 10070119 ps. 11 c. á que ascienden las tres clases de deuda demostradas en las tres precedentes partidas	75533,93
Para pagar á Bartolomé Enrich la acreencia que tiene contra el Estado por la confiscacion indebida de varias fincas, hecha en el extinguido departamento del Zulia y que segun sentencias de las cortes superior y suprema debe indemnizarle el fisco	676,18
Gastos en el sello del papel y conducciones, se presuponen	4000
Gastos imprevistos	25000
	823729,68

§ 3º

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Secretaría de Guerra

Un secretario	2400	
Un jefe de seccion oficial mayor	2000	
Tres jefes de seccion	4200	
Cuatro oficiales de número	3200	
Un portero	500	
Gastos de escritorio	450	12750
A la vuelta		12750

De la vuelta		12750

Ejército permanente

Para pagar 800 hombres de tropa inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia de oficiales y tropa		170000

Comandancias de armas

Para el sueldo de los comandantes de armas de Guayana, Cumaná, Barcelona, Margarita, Carácas, Carabobo, Coro y Maracaibo: para las comandancias militares de la Barra de Maracaibo y línea de Sinamaica, incluyendo gastos de escritorio, alquileres de casa y sobresueldos para los que los tienen conforme á la ley		30000

Planas mayores y jefes de instruccion de milicias

Para las seis planas mayores veteranas conforme á la ley de 14 de Mayo de 1836, compuestas de un primer comandante y otro segundo con dos terceras partes de su sueldo, tres sargentos primeros á 168 ps. y tres individuos de banda á 108 ps.	13848	
Para gastos de escritorio de las mismas	300	
Para trece jefes de instruccion conforme á la ley citada á 720 ps.	9360	23508
Par pagar á los jefes militares que han servido en las cortes superiores marciales lo que han dejado de percibir por sus sueldos		25000

GENERALES, JEFES Y OFICIALES
EN CUARTEL, LICENCIA INDEFINIDA,
CON GOCE DE TERCERA PARTE DE SU SUELDO

En cuartel

Tres generales de division	3000	
Al frente	3000	261258

Del frente	3000	261258
Seis generales de brigada	4800	
Veinte coroneles	11200	19000
Licencia indefinida		
Diez coroneles graduados	4000	
Cincuenta y cuatro primeros comandantes	21600	
Quince segundos comandantes	4200	
Un médico cirujano mayor	280	
Ciento trece capitanes	20340	
Ochenta y cinco tenientes	10880	
Ochenta y ocho subtenientes	8800	70100
Retirados		
Dos coroneles	1120	
Cinco primeros comandantes	2000	
Dos segundos idem	560	
Quince capitanes	2700	
Cuatro tenientes	512	
Seis subtenientes	600	7492
INVALIDOS		
Generales jefes y oficiales		
Dos generales de division	6000	
Dos generales de brigada	4800	
Dos coroneles efectivos	1280	
Cinco coroneles graduados	5400	
Diez y seis primeros comandantes	13239,80	
Ocho segundos comandantes	4379,80	
Cuarenta y cinco capitanes	16953,42	
Veinte tenientes	5293,81	
Treinta y cinco subtenientes	5934,48	
Un médico mayor	420	63701,31
Tropa		
Ciento seis sargentos	11344,07	
Un practicante	102,72	
Ochenta y dos cabos	5855,24	
Cinco individuos de banda	345,18	
Al frente	17647,12	421551,31

Del frente	17647,12	421551,31
Doscientos cuarenta y dos soldados	15730,18	
Una mujer y tres jóvenes	272,25	33649,64
Para pagar al sargento Tomas Suárez las pensiones que devengó desde Julio de 1835 hasta Junio de 1847, al respecto de 9 ps. mensuales, segun liquidacion formada por la tesorería general	1296	
Para pagar al soldado Francisco Leon sus pensiones devengadas desde Julio de 1831 hasta fin de Junio de 1847 al respecto de 5 ps. mensuales, segun su ajustamiento	960	2256

Pensiones

A la viuda del general en jefe Rafael Urdaneta	720	
A la viuda del coronel Juan de Dios Infante	560	
A la viuda del primer comandante graduado Juan Albornoz	180	
A la viuda del teniente Pablo Rodríguez	128	
A la viuda é hijos del primer comandante Tomas Richards	400	
A la viuda del subteniente Juan Andueza	100	2088

HOSPITALES MILITARES

El de Carácas

Un médico cirujano ordinario con 32 ps.	384	
Dos practicantes con 24 ps. cada uno	576	
Un ecónomo con 25 ps.	300	
Cuatro sirvientes con 6 ps. cada uno y una racion de		
Al frente	1260	459544,95

Del frente	1260	459544,95
1½ r. por dia	558	
Gastos de escritorio	24	
Un cocinero con 4 ps. por mes y una ración de 1½ r. por dia	115,50	1957,50
El de Ciudad Bolívar		
Un médico ordinario con 32 ps.	384	
Un practicante con 20 ps.	240	
Un mayordomo con 20 ps.	240	
Dos sirvientes cada uno con 8 ps.	192	
Un cocinero con 12 ps. mensuales	144	
Gastos de escritorio	24	1224
El de Maracaibo		
Un médico ordinario con 32 ps.	384	
Un practicante de nº con 20 ps.	240	
Dos idem supernumerarios á 10 ps. mensuales cada uno	240	
Un mayordomo con 20 ps.	240	
Dos sirvientes	192	
Un cocinero	144	
Gastos de escritorio	24	1464
El provisional de Cumaná		
Un médico	360	
Un practicante	240	
Un mayordomo	168	
Dos sirvientes	192	
Un cocinero	144	
Gastos de escritorio	24	1128
Los de Güiria y Valencia		
En Güiria un médico	240	
En Valencia, un médico	384	624
Guardalmacenes de artillería		
El guardalmacen ordinario de Carácas	720	
Un peon de confianza	144	
Gastos de escritorio	9	873
El guardaparque ordinario de Puerto Cabello	720	
A la vuelta	720	466815,45

De la vuelta	720	466815,45
Gastos de escritorio	9	729
El guardaparque ordinario de Maracaibo	720	
Gastos de escritorio	9	729
El guardaparque extraordinario de la Guaira	540	
Gastos de escritorio	9	549
El guardaparque extraordinario de Valencia	540	
Gastos de escritorio	9	549
El guardaparque extraordinario de Ciudad Bolívar	540	
Gastos de escritorio	9	549
El guardaparque extraordinario de Cumaná	540	
Gastos de escritorio	9	549
El guardaparque extraordinario de Aragua	540	
Un peon de confianza para el depósito de Barcelona	96	636

Gastos de fortificacion

Para obras de fortificación, reparacion de parques, cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones, reparar el armamento en los parques, construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demas gastos necesarios en los parques ..	17000

Bagajes y trasportes

Para este ramo se presuponen	6000

Gastos de guerra y plaza

Para el alumbrado de cuarteles y cuerpos	
Al frente	494105,45

Del frente		494105,45
de guardia ..	1500	
Para los utensilios que se necesiten en los mismos	250	
Para alquileres de casas, pabellones de oficiales, cuarteles y parques	600	
Para agua donde sea necesario suministrarla	350	
Para camas en los puestos de guardia	300	3000

Presidios militares

Para el cerrado de Puerto Cabello y Maracaibo por sufrir altas y bajas se presuponen	12000
Para los gastos de oblata y compra de ornamentos para el capellan militar del castillo de San Cárlos de Maracaibo	100

Fondo de montepio militar

Por el cinco por ciento del capital de 167469 ps. 50 c. que compone parte del fondo del montepío militar con arreglo á la ley	8373,47
	517578,92

§ 4º

DEPARTAMENTO DE MARINA

Apostadero de Puerto Cabello

Un comand. capitan de navío	1920	
Un secretario de la comandancia	480	
Gastos de escritorio	100	
Un capitan de navío capitan del puerto de la Guaira ..	720	
Un primer teniente capitan del puerto de Cumaná	720	3940

Apostadero de Maracaibo

Un comandante capitan de fragata	1380	
Un escribiente de la comandancia	360	
Gastos de escritorio	50	1790
Al frente		5730

Del frente		5730
Apostadero de Guayana		
Un comandante primer teniente	720	
Un teniente escribiente de la comandancia y su premio de constancia	624	
Gastos de escritorio	50	1394
Buques armados		
Dos goletas, comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios, raciones y gasto material de cada buque ..	30000	
Dos flecheras, comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios, raciones y gasto material de ellas	10000	40000
Jefes y oficiales con tercera parte		
Cuatro capitanes de navío	2560	
Dos capitanes de fragata	920	
Seis primeros tenientes	1440	
Siete segundos tenientes	1119,72	6039,72
Inválidos		
Dos capitanes de fragata	1380	
Tres segundos tenientes	973,68	
Cuatro primeros comandantes	595,20	
Dos segundos comandantes	288	
Un calafate	96	
Seis marineros de primera clase	384	
Cuatro idem de segunda clase	235,92	
Dos soldados de marina	108	4060,80
Escuelas náuticas		
Para el sueldo del catedrático de la de Maracaibo	1200	
Al frente	1200	57224,52

Del frente	1200	57224,52
Para el sueldo de 15 guardias marinas asignados á esta escuela	3360	4560

PRÁCTICOS

En Angostura 15 prácticos de número á 30 ps. mensuales cada uno	5760	
En Maracaibo. Un práctico mayor de la barra	600	
Cinco prácticos de la barra: tres á 40 ps. y 2 á 27 ps. mensuales	2088	
Siete prácticos del Tablazo: 2 á 40 ps. y 5 a 27 ps. mensuales	2580	
Un capitan de pailebot	336	
Un patron	204	
Cinco marineros á 15 ps. mensuales	900	
Para los diez jóvenes aprendices en ambos puertos se presuponen	600	
Para un contramaestre y dos marineros de segunda clase entre los prácticos del Orinoco y Maracaibo	672	
Para la reparacion de embarcaciones en ambos puertos se presuponen	3000	16740
		78524,52

RESÚMEN

Departamento del Interior y Justicia	656.370,30
Departamento de Hacienda	823.729,68
Departamento de Guerra	517.578,92
Departamento de Marina	78.524,52
	2.076.203,42

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se paguen en el presente año económico, segun el presupuesto, se pagarán en el entrante de 50 á 51.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá sacar de la suma presupuesta para gastos imprevistos la cantidad necesaria para pagar lo decretado y que dejó de abonarse en el año económico de 47 á 48 por amortizaciones de la deuda interior, conforme á la ley.

Art. 4º Las sumas destinadas específicamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 5º No se podrá destinar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertir en un objeto que tenga hecha asignacion expresa en el presupuesto, á ménos que se haya agotado esta, y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 6º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y tambien para retener hasta la tercera parte de su asignacion á los que reciban sueldo, pension ó comision cualquiera del tesoro público que exceda de la base de cuatrocientos pesos; todo segun lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales; mas esta autorizacion no comprende la suma apropiada al crédito público interior ni exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia, ni tampoco las asignadas para la apertura de caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Carácas a 2 de Mayo de 1849, 20º y 39º.—El P. del S. *Juan Antonio Barbosa.*—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 5 de 1849, 20º y 39º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Jacinto Gutiérrez.*

767.

Decreto de 1º de Junio de 1850. Presupuestos de 1850 á 1851 *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1850 á 1851, la cantidad de un millon novecientos siete mil ochocientos setenta y seis pesos, cuarenta y cuatro centavos.

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Un secretario permanente con 150 ps. mensuales por tres meses de sesiones y 50 en los de receso	900
Un oficial mayor permanente con 75 ps. mensuales por tres meses y 25 ps. en el receso	450
Dos oficiales con 50 ps. por tres meses	300
Un portero con 500 ps. al año con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del	
A la vuelta	1650

* *Ibid.* Tomo II. pp. 533-548. Nº 767.

De la vuelta	1650	
Congreso	500	
Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses	50	
Un sirviente por 3 meses	45	2320

Cámara de Representantes

Por los mismos empleados sueldos y gastos que la del Senado		2320

Viático y dietas de senadores y representantes

Para viático y dietas de 30 senadores y 62 representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846	89519	
Para cubrir la diferencia que puede resultar en los individuos que residan fuera de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen por la ley asignacion especial	2000	91519

PODER EJECUTIVO

Altos funcionarios

El Presidente de la República hasta el 20 de Enero próximo	6666,66	
El mismo desde el 21 de Enero de 1851 hasta el 30 de Junio del propio año	3555,52	
El Vicepresidente	4000	
Cuatro consejeros á 1800 pesos cada uno	7200	
Un oficial para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio	800	22222,18
Al frente		118381,18

Del frente		118381,18
Secretaría del Interior		
Un secretario	2400	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	2000	
Cuatro jefes de seccion á 1400 ps. cada uno	5600	
Seis oficiales de número á 800 ps. cada uno	4800	
Un portero	500	
Gastos de escritorio	300	15600
Gastos de la casa de Gobierno		
Para alumbrado	72	
Un sirviente para las secretarías del Despacho	180	252
Imprenta		
Para impresiones oficiales		4000
Gobernadores y sus secretarías		
Para el pago de quince gobernadores y sus secretarios, segun la ley, se les asigna lo siguiente:		
Para 15 gobernadores á 1800 ps.	27000	
Para sus secretarías	24000	51000
ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS		
Para la diócesis de Carácas, incluyendo las asignaciones hechas á la universidad y seminario y la del cura de la parroquia de San Juan de esta ciudad, igual á la que gozan los demas curas de la misma, segun la ley de 17 de Mayo de 1814	56716	
Al frente	56716	189233,18

Del frente	56716	189233,18
De la cantidad asignada á la mitra de la misma Diócesis, tomará el Poder Ejecutivo la de 2000 ps. para el Vicario capitular durante la vacante		
Para pagar al Dr. Juan José Osío los sueldos que le corresponden como Vicario general y gobernador del Arzobispado, desde el 26 de Enero á 30 de Junio de 1849, á razon de 2000 ps. por año	818	
Para la Diócesis de Mérida conforme á la misma ley ...	30970	
Para la Diócesis de Guayana, segun la precitada ley ...	18050	
Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de Nútrias lo que se le adeuda conforme á la ley de asignaciones eclesiásticas, y segun liquidacion hecha por la Tesorería general hasta 30 de Junio de 1849	396,68	
A la diócesis de Guayana para la enseñanza eclesiástica de jóvenes segun el artículo 1º del decreto de 13 de Mayo de 1847	2000	108950,68

INSTRUCCION PÚBLICA

A la Universidad de Carácas por la dotacion de las cátedras de elocuencia y menores, segun el § 1: del art. 1º ley 13 del código de instruccion pública	200	
A la misma, por rédito anual de 21838 ps. 68 c. bienes de temporalidades, que entraron en tesorería, y segun el § 2º del mismo artículo	1091,90	
A la misma, la renta fluctuante de 500 á 600 ps. que abonaba la tesorería de diezmos de la suprimida		
Al frente	1291,90	298183,86

Del frente	1291,90	298183,86
canongía electoral según el § 3º del citado art.	550	
A la Universidad de Mérida, por auxilio del tesoro público segun la ley 13 del código de instruccion pública	2000	
Para el seminario de la misma Diócesis	1000	
A los colegios nacionales segun el decreto de 1º de Ab. de 1842	13000	
Al colegio nacional de Guayana por el rédito anual de 14028 ps 12 c. segun el decreto de 8 de Febrero de 1838	701,40	
Para el colegio nacional de Cumaná segun el decreto de 16 de Marzo del corriente año	3000	
A la escuela de Cumaná por rédito anual de 35000 ps. que entraron en el tesoro público por fundacion de la Sra. Mª Alcalá	175	
Para auxiliar la educacion primaria de Apure conforme al decreto de 7 de Mayo de 1842	2400	
Para auxiliar la de Margarita segun el de 5 de Abril de 1848	800	24918,30

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Corte Suprema

Cinco ministros á 2800 ps. cada uno segun el art. 1º de la ley de 28 de Abril de 1848	14000	
Para el secretario relator de la misma Corte	3000	
Un portero según dicho artículo	300	
Gastos de secretaría segun el artículo 1º citado	1200	18500
A la vuelta		341602,16

De la vuelta		341602,16
Cortes Superiores		
Para los cuatro ministros de las 4 cortes superiores á 9600 ps. cada una segun el artículo 1º de la ley de 28 de Abril de 1848	38400	
Para cuatro secretarios relatores á 3000 ps. cada uno ...	12000	
Para alquileres de las casas de las cuatro cortes	1980	52380
Jueces de provincia		
Para los 2 de Carácas y los de Carabobo, Barquisimeto, Barinas y Guayana, á 1800 ps. cada uno, segun la novísima ley	10800	
Para los de Cumaná, Maracaibo y Aragua, á 1600 ps. cada uno	4800	
Para los de Mérida, Trujillo, Coro, Barcelona, Guárico, Apure y Margarita, á 1400 ps. cada uno	9800	
Para los secretarios de dichos jueces al respecto de la mitad de la asignacion de éstos	12700	
Para 16 alguaciles de los mismos jueces á 200 ps. cada uno	3200	41300
Para pagar á Feliciano Montenegro segun el decreto de 2 de Mayo de 1849		12000
Conduccion de presos		
Para el pre y paga de la milicia nacional cuando se emplee en conduccion de presos		1000
Para la inmigracion y reduccion de indígenas segun las leyes vigentes		10000
Hospitales de lázaros		
Para auxiliar á estos establecimientos segun el decreto de 30 de Mayo de 1846		6000
Al frente		464282,16

Del frente		464282,16
Obras públicas		
Ochocientos pesos para la conclusion del acueducto construido en la ciudad de Coro, para surtir de agua su poblacion y á cuenta de lo que se debe á aquella provincia por su asignacion para caminos segun consta de la Memoria del Interior de 1848 y que se pondrán á disposicion de la junta directora de obras públicas creada por la Diputacion		800
		465082,16

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Un secretario	2400	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	2000	
Tres jefes de seccion	4200	
Cinco oficiales de número	4000	
Un portero	500	
Gastos de escritorio	300	13400

Tribunal de cuentas

Tres contadores á 2800 ps. cada uno	8400	
Para el pago de dependientes, portero y escritorio	4070	12470

Tesorería general

El tesorero y contador generales á 2800 ps. cada uno ...	5600	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	6000	11600
Al frente		37470

Del frente		37470
ADMINISTRACIONES DE ADUANA		
La Guaira		
Un administrador	3000	
Un interventor	2000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	8100	13100
Higuerote		
Un administrador	1000	
Un interventor	800	1800
Puerto Cabello		
Un administrador	2800	
Un interventor	1800	
Para el pago de dependientes, guardalmacen portero y gastos de escritorio	4500	9100
Ciudad Bolívar		
Un administrador	2200	
Un interventor	1500	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	3300	7000
Guayana la Vieja		
Un administrador		800
Colombia		
Un administrador	1000	
Un interventor	800	1800
Maracaibo		
Un administrador	2200	
Un interventor	1500	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	3300	7000
Cumaná		
Un administrador	2000	
Un interventor	1200	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	2000	5200
Al frente		83270

Del frente		83270
Barrancas		
Un administrador	1000	
Un interventor	800	1800
Carúpano		
Un administrador	1200	
Un interventor	800	2000
Caño Colorado		
Un administrador	1200	
Un interventor	800	2000
Barcelona		
Un administrador	1600	
Un interventor	1000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	1480	4080
Soledad		
Un administrador	1000	
Un interventor	800	1800
La Vela		
Un administrador	2000	
Un interventor	1200	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	1480	4680
Adicora		
Un administrador		500
Zazárida		
Un administrador		500
Cumarebo		
Un administrador		500
Juan Griego		
Un administrador	900	
Un interventor	600	1500
Pampatar		
Un administrador	900	
Un interventor	600	1500
Táchira		
Un administrador	1200	
A la vuelta	1200	104130

De la vuelta	1200	104130
Un interventor	800	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio	300	2300
Rio Caribe		
Un administrador		700
Comision de administradores		
Se presuponen		16000
RESGUARDO DE ADUANAS		
La Guaira		
Un comandante	1100	
Cuatro cabos, 26 celadores, 1 patron y 14 bogas	16680	17780
Higuerote		
Un comandante	600	
Un cabo y 8 celadores	2280	2880
Puerto Cabello		
Un comandante	1100	
Dos cabos, 12 celadores, 1 patron y 6 bogas	8000	9100
Yaracuy		
Un comandante	1000	
Tres cabos y 12 celadores	3780	4780
Colombia		
Un comandante	740	
Un patron y 4 bogas	1620	2360
Ciudad Bolivar		
Un comandante	1000	
Dos cabos, 16 celadores, 1 patron y 4 bogas	6708	7708
Guayana la vieja		
Un cabo y 4 celadores		1620
Maracaibo		
Un comandante	1000	
Dos cabos, 15 celadores, 2 patrones y 2 bogas	7476	8476
Al frente		177834

Del frente		177834
Cumaná		
Un comandante	1000	
Tres cabos, 2 celadores, 1 patron y 6 bogas	6312	7312
Carúpano		
Un cabo, 5 celadores, 3 patrones y 14 bogas		4968
Barrancas		
Un cabo, 5 celadores, 3 patrones y 14 bogas		2880
Güiria		
Dos cabos y 8 celadores		2640
Rio Caribe		
Un cabo y 3 celadores		1080
Caño Colorado		
Dos cabos y 10 celadores		1800
Barcelona		
Un comandante	1000	
Cuatro cabos, 14 celadores, 1 patron y 9 bogas	6768	7768
Soledad		
Un comandante	740	
Un patron y 4 bogas	1600	2340
La Vela		
Un comandante	1000	
Cuatro cabos á pié, uno de á caballo, 29 celadores de á pié, 6 de á caballo, un patron y 10 bogas	12780	13780
Zazárida		
Un cabo y 4 celadores		1500
Adícora		
Los mismos empleados		1500
Cumarebo		
Los mismos empleados		1500
Al frente		226902

Del frente		226902
Juan Griego		
Un cabo de á pié, 2 de á caballo, 5 celadores de á pié, 8 de á caballo, 1 patron y 4 bogas		2568
Pampatar		
Un cabo, 6 celadores, 1 patron y 4 bogas		2808
San Antonio del Táchira		
Un comandante	500	
Un cabo y cinco celadores	1560	2060
Para el pago de los celadores que se aumenten en los resguardos con el objeto de custodiar las salinas, y para gratificacion de los mismos, miéntras estén empleados en dicho servicio		8000
RESGUARDO MARITIMO		
Para el costo personal y material de vapores ó esquifes que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente mantener para celar el contrabando		30000
Salinas		
Araya: un depositario	700	
Areo: un depositario	300	
Pampatar: un depositario	300	
Coche: un depositario	500	
Píritu: un expendedor	500	
Idem: un depositario	300	
Unare: un expendedor	300	
Idem: un depositario	300	
Morro y Botoncillo: un depositario	300	
Tortuga: un depositario	300	
Chichiriviche: un depositario	300	
Manzanillo: un depositario	300	
Al frente	4400	272338

Del frente	4040	272338
La Hoyada: un depositario	300	
Salina Rica: un depositarito	420	
Iturre: un depositario	300	
Sinamaica: un expendedor	300	
Idem: un depositario	300	
Mitare: un depositario	300	
Idem: un expendedor	500	
Guaranao: un expendedor	500	
Idem: un depositario	500	
Los Taques: un depostiario	300	
El Caño: un depositario	300	
Costa-arriba: un expendedor	300	
Para compra de utensilios, reparacion de chalanas, construccion de ranchos costos de arranque y demas gastos de salinas	10000	18720

CORREOS

Administracion general

Un administrador	2400	
Un interventor	1200	
Para pagar dependientes, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparacion de balijas	3300	6900

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES Y SUBALTERNAS

Provincia de Carácas

Guaira: para sueldo, casa y escritorio	900	
Ocumare: para gastos de escritorio	9	
Petare: para idem	24	
Guarenas: para idem	20	
Caucagua: para idem	14	
Rio Chico: para idem	18	
Curiepe: para idem	9	
Capaya: para un comisionado	24	
A la vuelta	1018	297958

De la vuelta	1018	297958
Comisiones que se presuponen para los subalternos	100	1118

Salarios de conductores

Correo de Carácas á la Guaira	1617	
Id. id. á Barcelona por contrata	1300	
Id. id. á Valencia por id.	1690	
Id. id. á Bolívar por id.	3120	
Id. id. á Victoria por id.	400	
Id. de Caucagua á Capaya	104	
Id. de Ocumare á Santa Lucía	78	
Id. de idem á Cua	39	8348

Provincia de Aragua

Victoria: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	400	
Cura: para id. id. id.	180	
Turmero: para id. id. id.	155	
Maracay: para id. id. id.	135	
San Sebastian: para gastos de escritorio	10	
Colombia: para id. id.	10	
Comision que se presupone para los subalternos	50	940

Salarios de conductores

Correo de la Victoria á Calabozo	728	
Id. de Cura á San Sebastian	156	
Id. de San Sebastian á Orituco	260	
Id. de Maracay á Colombia	208	1352

Provincia del Guárico

Calabozo: sueldo del administrador principal, alquiler		
Al frente		309716

Del frente		309716
de casa y gastos de escritorio	250	
Ortiz: para gastos de escritorio	18	
Chaguaramas: para id.	24	
Orituco: para idem	16	
Chaguaramal, para id.	00	
Comisiones que se presuponen para los subalternos	100	408

Salarios de conductores

Correo de Calabozo á San Fernando	390	
Embarcacion para dicho correo	104	
Correo de Calabozo al Sombrero	188	
Id. de Orituco á Taguay	52	
Id. de id. á Lezama	32,50	
Id. de id. á Altagracia	19,50	786

Provincia de Carabobo

Valencia: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	700	
Puerto Cabello: para id. id. id.	450	
San Cárlos: para id. id. id.	200	
Tinaco: para gastos de escritorio	24	
Pao: para id. id.	24	
Nirgua: para id. id.	24	
Montalban: para id. id.	24	
Ocumare: para id. id.	24	
Baul: para id. id.	24	
Güigüe: para id.	24	
Comisiones que se presuponen para los subalternos	100	1618

Salarios de conductores

Correo de Valencia á San Cárlos por contrata	660	
Id. de San Cárlos al Tocuyo por id.	840	
Al frente	1500	312528

Del frente	1500	312528
Id. de Valencia á Pto. Cabello	1252	
Id. de Valencia á Nirgua	260	
Id. de Valencia á la Victoria	416	
Id. de Valencia al Pao y Baul	500	
Id. de Valencia á Ocumare de la costa	195	
Id. de Valencia á Cura tocando en Güigüe	96	4219

Provincia de Barquisimeto

Barquisimeto: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	360	
Tocuyo: sueldo del subalterno	200	
San Felipe: idem, idem.	120	
Carora: sueldo del subalterno, alquiler de casa y gastos de escritorio	120	
Quíbor: para gastos de escritorio	24	824

Salarios de conductores

Correo de Barquisimeto á San Felipe	208	
Correo semanal de Araure á Cabudare	200	
Id. de San Felipe á Pto. Cabello	260	
Id. de Carora al Tocuyo	156	
Id. del Tocuyo á Trujillo por contrata	650	1474

Provincia de Trujillo

Trujillo: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	300	
Valera: sueldo del subalterno	120	
Escuque: gastos de escritorio	55	
Al frente	475	319045

Del frente	475	319045
Comision que se presupone para los administradores subalternos	25	500

Salarios de conductores

Correo de Trujillo á Mérida por contrata	728	
Id. de id. á Boconó.....	65	
Id. de Valera á Maracaibo por contrata	572	
Id. de Trujillo á Jajó	130	1495

Provincia de Mérida

Mérida: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	360	
Bailadores: para gastos de escritorio	85	
Grita: para gastos de escritorio	96	
San Cristóbal: para id. id.	75	
Lovatera: para id. id.	75	
Táchira: para id. id.	77	
Comisiones que se presuoonen para los subalternos	40	808

Salarios de conductores

Correo de Mérida al Rosario de Cúcuta por contrata ...	728	
Id. de id. á Barinas	416	
Id. de San Cristóbal á Lovatera	65	1209

Provincia de Barinas

Barínas: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	400	
Nútrias: sueldo del subalterno, id. id.	144	
Pedraza: gastos de escritorio	19	
Obispos: id. id.	16	
A la vuelta	579	323057

De la vuelta	579	323057
Araure: 32 por 100 de comision		
Guanare: 20 por 100 de comision.		
Ospino: Gastos de escritorio	14	
Guanarito: id. id.	19	
Comision que se presupone para los subalternos	100	712
Salarios de conductores		
Correo de Barínas á Ospino	416	
Id. de Guanare á Guanarito	260	
Id. de Ospino á San Cárlos	416	
Id. de Barínas á Nútrias	312	
Id. de id. á Pedraza	156	1560
Provincia de Coro		
Coro: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio		360
Salarios de conductores		
Correo de Coro á Puerto Cabello	1352	
Id. de Coro á Maracaibo	936	
Id. de Coro á Carora	676	2964
Provincia de Maracaibo		
Maracaibo: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio		450
Salarios de conductores		
Correo de Maracaibo á la Ceiba por contrata		357
Provincia de Barcelona		
Barcelona: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	240	
Al frente	240	329460

Del frente	240	329460
Pao: gastos de escritorio	50	
Aragua: cuarenta por ciento de comision.		
Comision que se presupone para subalternos	25	315

Salarios de conductores

Correo del Pao á Barcelona por Aragua		520

Provincia de Guayana

Ciudad Bolívar: sueldo de administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	360	
Upata: gastos de escritorio	12	
Comision de la misma administracion	25	397

Salario de conductores

Correo de Ciudad Bolívar á Upata		288

Provincia de Cumaná

Cumaná: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	360	
Güiria: gastos de escritorio	12	
Carúpano: id. id.	9	
Maturin: id. id.	12	
Rio Caribe: id. id.	12	
Comision que se presupone para los subalternos	50	455

Salarios de conductores

Correo de Cumaná á Güiria	600	
Embarcacion para dicho correo	192	
Correo de Cumaná á Maturin	360	
Id. de Maturín á Barrancas	360	
Id. de Barcelona á Cumaná por contrata que paga la última	611	2123
Al frente		333558

Del frente		333558
Provincia de Apure		
Achaguas: sueldo del administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	200	
San Fernando: sueldo del subalterno	144	344
Salario de conductores		
Correo de Achaguas á San Fernando		320
Provincia de Margarita		
Margarita: 50 por 100 de comision y gastos de escritorio		18
CORREO MARITIMO		
Para el de Margarita á Cumaná	432	
Para el de la Guaira á Santómas	2400	2832
Reintegros		
Para pagar al señor José María Montserrate por cuenta de lo que se le adeuda por virtud del decreto legislativo de 20 de Febrero de 1844		2000
PENSIONES		
A la viuda de Márcos Calanche	180	
Al general Juan D'Evereux	1200	
A Mariana Mariño	48	
A José Agustin Loinaz conforme al decreto del 1º Junio de 1846	1000	
Para pagar las pensiones acordadas por decreto de este año á las viudas de José Luis Ramos y José María Pelgron, y á la hija de José Manuel Morales, incluyendo las que les corresponden en el mes de Junio próximo	1105	
Al frente	3533	339072

Del Frente	3533	339072
A las viudas de Juan Maldonado y Miguel Riverol á 25 ps. mensuales cada una, segun el decreto de 7 de Marzo de este año	600	
Para satisfacer á las mismas por los cuatro meses trascurridos de Marzo á Junio del presente año	200	4333
Para el intérprete de la Guaira		300

ALQUILERES DE EDIFICIOS

Se destina la suma de cinco mil pesos que se distribuirán así: aduana de Puerto Cabello 1800, de Ciudad Bolívar 1214, de Cumaná y comandancia del resguardo 318 ps. de Barcelona y cuartel del resguardo 432 ps. de Carúpano 276 ps., de Pampatar 96, ps., de Juan Griego y cuartel del resguardo 120 ps., de Higuerote 264 ps., de Güiria 120 ps., de Caño Colorado 192 ps., de Colombia 168 ps.		5000

CREDITO PUBLICO

Deuda exterior por intereses

Para pagar los intereses del capital activo de la deuda extranjera, reconocida por Venezuela con arreglo al decreto de 16 Setiembre de 1840, cuyo capital es hoi de 10499786, ps. 6 c. al 3 por ciento anual	314993,58	
Para pagar los intereses de vales emitidos á Jaime Mackinstosh, con arreglo al decreto de 18 de Mayo de 1843, o sea el 3 por ciento sobre el capital vigente		
A la vuelta	314993,58	348705

De la vuelta	314993,58	348705
de 937500 ps.	28125	343118,58

Deuda interior

Para el pago de los intereses de 515662 ps. 10 c. de la deuda consolidada por la ley de 15 de Abril de 1840	25783,10
Para el pago de los intereses de 443152 ps. 57 c. de la deuda consolidada con arreglo á la ley de 27 de Abril de 1843	22158,13
Para el pago de los intereses de 31781 ps. 47 c. de la deuda española consolidada de conformidad con la ley	1589,07
Para la gradual amortizacion de las deudas á que se refieren las tres partidas anteriores	49530,30
Para pagar la cantidad que se le adeuda al coronel J. A. Guillmore, segun el decreto de 25 de Abril de 48	4321,85
Gastos en el sello del papel y conduccion se presuponen	4000

Construccion de edificios para aduanas

Para dar principio al de la aduana de Barcelona acordada por el decreto legislativo de 15 de Abril de 1848: mitad de su presupuesto.	8443,62
Gastos imprevistos	25000
	832649,65

§ 3º

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Secretaría de Guerra

Un secretario	2400	
Un jefe de seccion oficial mayor	2000	
Tres jefes de seccion	4200	
Cuatro oficiales de número	3200	
Un portero	500	
Gastos de escritorio	450	12750
Al frente		12750

Del frente		12750

Ejército permanente

Para pagar 1000 hombres de tropa inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia de oficiales y tropa		212500

Comandancias de armas

Para el sueldo de los comandantes de armas de Guayana, Cumaná, Barcelona Margarita, Carácas, Carabobo, y Maracaibo, el de sus ayudantes, alquileres de casas y gastos de escritorio		21000

Planas mayores

Para las seis planas mayores veteranas conforme á la ley de 14 de Mayo de 1836, compuestas de un primar comandante y otro segundo con dos terceras partes de su sueldo, tres sargentos primeros á 168 ps. y tres individuos de banda á 108 ps.		13848

GENERALES, JEFES Y OFICIALES
EN CUARTEL, LICENCIA INDEFINIDA,
CON GOCE DE TERCERA PARTE DE SU SUELDO

En cuartel

Siete generales de division	7000	
Seis generales de brigada	4800	
Veinte coroneles	11200	23000

Licencia indefinida

Nueve coroneles graduados	3600	
Cuarenta y ocho primeros comandantes	19200	
Nueve segundos comandantes	2520	
Al frente	25320	283098

Del frente	25320	283098
Ciento diez capitanes	19080	
Ochenta tenientes	11200	
Noventa y dos subtenientes	9200	64800

INVÁLIDOS

Generales, jefes y oficiales

Tres generales de division	9000	
Dos generales de brigada	4800	
Cinco coroneles efectivos	6480	
Tres coroneles graduados	4200	
Diez y ocho primeros comandantes	16759,16	
Nueve segundos comandantes	5359,60	
Cuarenta y nueve capitanes	18400,50	
Veintitres tenientes	5694,19	
Treinta y tres subtenientes	6778,32	
Un médico mayor	600	
Un comisario de guerra	399,96	78471,73

Tropa

Ciento trece sargentos	12035,63	
Un practicante	102,72	
Noventa cabos	6547,88	
Cinco individuos de banda	345,18	
Doscientos cincuenta y tres soldados	16632,29	
Una mujer y 2 jóvenes ingleses	204,21	35874,91
Para satisfacer al general Trinidad Portocarrero, segun el decreto de 4 de Mayo de 1849		4358,90

Pensiones

A las viudas que se expresarán:		
A la del general en jefe Rafael Urdaneta	720	
A la del general Francisco Carabaño	840	
A la del coronel Juan J. Conde	540	
Al frente	2100	466603,54

Del frente	2100	466603,54
A la del coronel Juan de Dios Infante	540	
A la del primer comandante Juan Albornoz	420	
A la del primer comandante Guillermo Corser	420	
A la viuda é hijos del primer comandante Tomas Richards	400	
A la del teniente P. Rodríguez	180	
A la del subteniente Juan Andueza	144	
A la del sargento primero Liborio Rengifo	144	
A la del voluntario Concepcion Silva	120	
Para satisfacer á las viudas del general Francisco Carabaño, coronel Juan José Conde, comandante Guillermo Corser, sargento primero Liborio Rengifo y voluntario Concepcion Silva, desde la publicacion del decreto de 7 de Marzo hasta 30 de Junio de este año	656	5124

HOSPITALES MILITARES

El de Carácas

Un médico cirujano ordinario con 32 ps.	384	
Dos practicantes con 24 ps. cada uno	576	
Un ecónomo con 25 ps.	300	
Cuatro sirvientes con 6 ps. cada uno y una racion de 1½ r. por día	558	
Gastos de escritorio	24	
Un cocinero con 4 ps. por mes y una racion de 1½ r. por dia	115,50	1957,50
A la vuelta		473685,04

De la vuelta		473685,04
El de Ciudad Bolivar		
Un médico ordinario con 32 ps.	384	
Un practicante con 20 ps	240	
Un mayordomo con 20 ps	240	
Dos sirvientes cada uno con 8 ps	192	
Un cocinero con 12 ps. mensuales	144	
Gastos de escritorio	24	1224
El de Maracaibo		
Un médico ordinario con 32 ps.	384	
Un practicante de nº con 20 ps.	240	
Dos idem supernumerarios á 10 ps. mensuales cada uno ..	240	
Un mayordomo con 20 ps.	240	
Dos sirvientes	192	
Un cocinero	144	
Gastos de escritorio	24	1464
El provisional de Cumaná		
Un médico	360	
Un practicante	240	
Un mayordomo	240	
Dos sirvientes	192	
Un cocinero	144	
Gastos de escritorio	24	1200
El de Valencia		
Un médico	384	
Un practicante con 20 ps. mensuales	240	624
Para estancias de medicinas, alquileres de casa, alumbrado y compra de ropas y utensilios		10000
Guardalmacenes de artillería		
El guardalmacen ordinario de Carácas	720	
Un peon de confianza	144	
Gastos de escritorio	9	873
Al frente		489070,04

Del frente		489070,04
El guardaparque ordinario de Puerto Cabello	720	
Gastos de escritorio	9	729
El guardaparque ordinario de Maracaibo	720	
Gastos de escritorio	9	729
El guardaparque extraordinario de Valencia	540	
Gastos de escritorio	9	549
El guardaparque extraordinario de Ciudad Bolívar	540	
Gastos de escritorio	9	549
El guardaparque extraordinario de Cumaná	540	
Gastos de escritorio	9	549
El guardaparque extraordinario de Aragua	540	
Un peon de confianza para el depósito de Barcelona	96	636

Gastos de fortificacion

Para obras de fortificacion, reparacion de parques, cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones, reparar el armamento en los parques, construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demas gastos necesarios en los parques	10000
Para techar el cuartel de San Cárlos de esta capital conforme al decreto de 13 de Marzo último que autorizó al Poder Ejecutivo para disponer de	6000

Bagajes y trasportes

Para este ramo se presuponen	6000
Al frente	514811,04

Del frente		514811,04
Gastos de guerra y plaza		
Para el alumbrado de cuarteles y cuerpos de guardia ...	1500	
Para los utensilios que se necesiten en los mismos	250	
Para alquileres de casas, pabellones de oficiales, cuarteles y parques	600	2350
Presidios militares		
Para el cerrado de Puerto Cabello y Maracaibo por sufrir altas y bajas, se presuponen		12000
Para los gastos de oblatas y compra de ornamento para el capellan militar del castillo de San Cárlos en Maracaibo		50
Fondo de Montepío militar		
Por el cinco por ciento del capital de 167469 ps. 50 c. que compone parte del fondo del montepío militar con arreglo á la ley		8373,47
		537584,51

§ 4º

DEPARTAMENTO DE MARINA

Apostadero de Puerto Cabello		
Un comandante capitan de navío	1920	
Un secretario de la comandancia	480	
Gastos de escritorio	50	
Un capitan de navío capitan del puerto de la Guaira	720	
Un primer teniente capitan del puerto de Cumaná	720	3890
Apostadero de Maracaibo		
Un comandante capitan de fragata	1380	
Al frente	1380	3890

Del frente	1380	3890
Un escribiente de la comandancia	360	
Gastos de escritorio	30	1770

Apostadero de Guayana

Un comandante primer teniente	720	
Un teniente escribiente da la comandancia y su premio de constancia	624	
Gastos de escritorio	30	1374

Buques armados

Para la fuerza maritima		30000

Jefes y oficiales con tercera parte

Tres capitanes de navío	1920	
Tres capitanes de fragata	1380	
Seis primeros tenientes	1440	
Siete segundos tenientes	1119,72	5859,72

Inválidos

Dos capitanes de fragata	1380	
Un primer teniente habilitado	360	
Un segundo id. id.	205,68	
Tres segundos tenientes	973,68	
Ocho marineros de 1ª clase	523,92	
Cuatro primeros contramaestres	595,20	
Dos segundos idem	288	
Un calafate	96	
Cuatro marineros de 2ª clase	235,92	
Dos soldados de marina	108	4766,40

Escuelas náuticas

Para el sueldo del catedrático de la de Maracaibo	1200	
Para el sueldo de 15 guardias marinas asignados á esta escuela	3360	
A la vuelta	4560	47,660,12

De la vuelta	4560	47660,12
Para la escuela náutica de Margarita segun el decreto de la materia	1200	5760

PRÁTICOS

En Angostura. 15 prácticos de número á 30 ps. mensuales cada uno	5760	
En Maracaibo. Un práctico mayor de la barra	600	
Cinco prácticos de la barra: tres á 40 ps. y 2 á 27 ps. mensuales	880	
Siete prácticos del Tablazo: 2 á 40 ps. y 5 á 27 ps. mensuales	2580	
Un capitan de pailebot	336	
Un patron	204	
Cinco cocineros á 15 ps. mensuales	900	
Para los diez jóvenes aprendices en ambos puertos se presuponen	600	
Para un contramaestre y dos marineros de segunda clase entre los prácticos del Orinoco y Maracaibo	672	
Para la reparacion de embarcaciones en ambos puertos se presuponen	3000	16740
		70160,12

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Para la seccion de la Secretaría de Relaciones Exteriores incluidos los gastos de escritorio segun la ley	2400

RESÚMEN

Departamento del Interior y Justicia	465.082,16
Departamento de Hacienda	832.649,65
Departamento de Guerra	537.584,51
Departamento de Marina	70.160,12
Departamento de Relaciones Exteriores	2.400
	1.907.876,44

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se paguen en el presente año económico, según el presupuesto, se pagarán en el entrante de 51 á 52.

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertir en un objeto que tenga hecha asignacion expresa en el presupuesto, á ménos que se haya agotado esta, y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y tambien para retener hasta la tercera parte de su asignacion á los que reciban sueldos, pension o comision cualquiera del tesoro público que exceda de la base de cuatrocientos pesos; todo segun lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales; mas esta autorizacion no comprende la suma apropiada al crédito público interior ni exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia.

Art. 6º Cuando los ingresos no sean suficientes para pagar por entero los sueldos, pensiones ó asignaciones de los servidores públicos, el secretario de hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan á justa proporcion entre todos los acreedores, sin preferir á ninguno bajo ningun pretexto prohibiéndose toda anticipacion.

Dado en Carácas á 27 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—El P. del S. *José Tomas Pereira.*—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Jun. 1º de 1850, 21º y 40º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Fernando Olavarría.*

975

Lei de 23 de Mayo de 1855 fijando los gastos públicos para el año económico de 1855 á 1856 *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se asigna para gastos públicos en el año económico de 1855 á 1856, la cantidad de tres millones trescientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y tres pesos, cuatro centavos.

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Un secretario permanente con ciento cincuenta ps. mensuales por tres meses y cien durante el receso ...	1.350
Un oficial mayor permanente con 100 pesos mensuales por tres meses y 50 en los de receso	800
Dos oficiales con cincuenta pesos por tres meses	300
Un portero 720 pesos al año con obligacion de asistir á las Secretarías del Despacho durante el receso del Congreso	720
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales	75
Gastos de alumbrado en tres meses	50
Alfrente	3.295

* *Ibid.* Tomo III. pp. 253-269. Nº 975.

Del frente	3.295	
Al sirviente con 15 pesos mensuales, con obligacion de habitar en la casa del Congreso, pª cuidarla, asearla y dar cuenta á los secretarios de las Cámaras de las novedades que ocurran	180	
Un taquígrafo con 375 pesos mensuales durante las sesiones	1.125	
Para pagar al portero Bernardo Masavé lo que se le adeuda por sueldos devengados y no satisfechos en el año próximo pasado	330	4.930

Cámara de Representantes

Para los mismos empleados ménos el sirviente, sueldos el gastos que la del Senado	4.420	
Para pagar lo que se debe á Fernando Plánas, portero de la Cámara hasta Junio de 1854	1.105	5.525

Viático y dietas de Senadores y Representantes

Para viático y dietas de 34 Senadores y 90 representantes y para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residen fuera de las capitales ..		120.000

PODER EJECUTIVO

Altos funcionarios

El Presidente	12.000	
El Vicepresidente	4.000	
Cuatro Consejeros á 2.400 pesos cada uno	9.600	
Un oficial para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio	800	26.400
A la vuelta		156.855

De la vuelta		156.855
Secretaría del Interior		
Un secretario	3.000	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	2.000	
Cuatro jefes de seccion á 1.400 pesos cada uno	5.600	
Seis oficiales de número á 800 pesos cada uno	4.800	
Un portero	600	
Gastos de escritorio	480	16.480
Gastos de la casa de Gobierno		
Para alumbrado	72	
Un sirviente para las secretarías del Despacho	180	252
Imprenta		
Para impresos oficiales	2.000	
Para el pago de quinientas suscriciones al Diario de Debates	3.000	5.000
Gobernaciones		
Para diez y ocho Gobernadores á 1.800 pesos cada uno	32.400	
Para sus secretarios	27.200	59.600
Asignaciones eclesiásticas		
Para la Diócesis de Carácas "incluyendo las asignaciones hechas á la Universidad y Seminario por la lei de 18 de Marzo de 1853	68.716	
Para la Diócesis de Mérida, conforme á la misma lei ..	52.800	
Para la idem de Guayana, conforme á la misma lei ..	25.250	
A la misma Diócesis de Guayanas, para la enseñanza eclesiástica de jóvenes de su obispado, segun el artículo 1º del decreto de 17 de Mayo de 1847	2.000	
Al frente	148.766	238.187

Del frente	148.766	238.187
Para los Sínodos del cura de Porlamar en la provincia de Margarita	200	
Para la proteccion del culto, reparacion de las iglesias, segun la lei de asignaciones eclesiásticas de 18 de Marzo de 1853	7.000	155.966

Instruccion pública

A la Universidad de Carácas por la dotacion de clases de elocuencia y menores, segun el parágrafo 1º del artículo 1º de la lei XIII del Código de instruccion pública	200	
A la misma, por rédito anual de 21.838 pesos 68 centavos, bienes de temporalidades que entraron en Tesorería segun el parágrafo segundo del mismo artículo	1.091,90	
A la misma la renta fluctuante de 500 á $ 600 que abonaba la Tesorería de diezmos, de la suprimida canonjía lectoral, segun el parágrafo tercero del citado artículo	550	
A la Universidad de Mérida, por auxilio del Tesoro público segun la lei 13 del Código de instruccion pública	3.000	
A los colegios nacionales segun el decreto de 1º de Abril de 1842	13.000	
Al colegio nacional de Guayana por rédito anual de 14.028 pesos 12 centavos, segun el decreto de 8 de Febrero de 1838	701,40	
Al frente	18.543,30	394.153

Del frente		18.543,30	394.153
Para el colegio nacional de Cumaná, segun el decreto de 26 de Marzo del año de 1850		3.000	
A la escuela de Cumaná por rédito anual de 3.500 pesos que entraron en el Tesoro público por fundacion de la señora María Alcalá		175	
A los siete colegios nacionales, á que se refiere el decreto de 27 de Marzo de 1852		21.000	
Para las escuelas de dibujo y pintura establecidas, segun la lei de 18 de Abril de 1853.			
A la de Carácas	2.200		
A la de Carabobo	1.000		
A la de Marac^{a}	1.000	4.200	
Para auxiliar las escuelas de Margarita, segun el decreto de 15 de Abril de 1848		800	
Para auxiliar al Colegio provincial "Bolívar, en Barínas, segun el decreto sobre la materia		2.000	
Para auxiliar al jóven Pedro Lovera conforme al decreto de 28 de Abril de 1853		666,67	
Para auxiliar al Colegio de la Fraternidad establecido en la Guaira, conforme al decreto legislativo de 7 de los corrientes		3.000	
Para pagar al Seminario de Carácas por cuenta de lo que se le adeuda		1.000	
Para pagar al idem de Mérida por igual respecto		2.000	
Para pagar á la Universidad Central por cuenta de las asignaciones que se le adeudan y préstamos hechos			
Al frente		56.384,97	394.153

Del frente	56.384,97	394.153
al tesoro público	10.000	66.384,97

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Corte Suprema

Cinco Ministros á 2.800 pesos cada uno	14.000	
Para un Secretario Relator	3.000	
Un portero	420	17.420

Cortes Superiores

Para los cinco Ministros de las cinco Cortes Superiores á 9.600 pesos	48.000	
Para cinco Secretarios Relatores á 3.000 pesos cada uno	15.000	
Para alquileres de las casas de las cinco Cortes superiores	2.500	
Para cinco porteros de las cinco Cortes Superiores á 300 pesos cada uno	1.500	
Para el mobiliario indispensable de cada una de las Cortes superiores que á juicio del Poder Ejecutivo lo necesiten	500	67.500

Jueces de provincia

Para los dos de Carácas y los de Carabobo, Barquisimeto y Guayana, á 1.800 pesos	9.000	
Para los de Cumaná, Maracaibo y Aragua á 1.600 ps. uno	4.800	
Para los de Mérida, Trujillo, Coro, Barcelona, Guárico, Apure, Margarita, Barínas, Portuguesa, Yaracui y		
A la vuelta	13.800	545.457,97

De la vuelta	13.800	545.457,97
Cojedes á 1.400 pesos cada uno	15.400	
Para los Secretarios de dichos Jueces á razon de la asignacion de cada uno de estos	14.700	
Para diez y nueve alguaciles de los mismos jueces á 200 pesos cada uno	3.800	
Para los secretarios de los jueces de parroquia	30.000	
Para pagar á los jueces de circuito, sus secretarios y alguaciles creados por el Código orgánico de tribunales del presente año	43.000	120.700
Para el juez de provincia de San Cristóbal	1.500	
Para el secretario, alguacil y gastos de escritorio de este juzgado	1.483	2.983

Obras públicas

Para el ferrocarril de Puerto Cabello á San Felipe conforme a la lei.....	50.000	
Para la reedificacion de la Catedral de Mérida	10.000	
Para la iglesia de Barquisimeto	2.000	
Para la refaccion del puente de Barcelona	8.000	70.000

Hospitales de lázaros

Para auxiliar á estos establecimientos, segun el decreto de 30 de Mayo de 1846	6.000	
Para el hospital de lázaros de Cumaná por rédito anual al 5 por ciento de 5.696 pesos 37 centavos que han entrado en el Tesoro público como valor á que se redujo el capital que Francisco Javier Suárez legó á dicho establecimiento en una casa que ha tenido que venderse en almoneda conforme á la ordenanza		
Al frente	6.000	739.140,97

Del frente	6.000	739.140,97
de la Diputacion provincial, fecha 9 de Diciembre de 1851	284,82	6.284,82

Conduccion de presos

Para el pié y paga de la milicia nacional cuando se emplee en conduccion de presos		1.000
Para inmigracion		60.000
		806.425,79

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Un secretario	3.000	
Un jefe de seccion, oficial mayor	2.000	
Cinco jefes de seccion	7.000	
Ocho oficiales de número	6.400	
Un portero	600	
Gastos de escritorio	480	19.480

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres contadores á 2 mil 800 pesos uno	8.400	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de escritº	4.070	12.470

TESORERIA GENERAL

El Tesorero y contador generales á 2 mil 800 pesos uno	5.600	
Para el pago de dependientes guardalmacen, portero y gastos de escritorio	8.560	14.160

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Guaira

Un administrador	3.000	
Un interventor	2.000	
Al frente	5.000	46.110

Del frente	5.000	46.110
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio, y para los mismos gastos de escritorio de la Comandancia del Resguardo	8.100	13.100
Puerto Cabello		
Un administrador	2.800	
Un interventor	1.800	
Para el pago de dependientes, guardalmacen y gastos de escritorio	4.500	9.100
Ciudad Bolivar		
Un administrador	2.200	
Un interventor	1.500	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	3.300	7.000
Maracaibo		
Un administrador	2.200	
Un interventor	1.500	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	3.300	
Para gratificar á los oficiales de la misma Aduana que se ocupan en el comercio de tránsito con la Nueva Granada	1.000	8.000
Cumaná		
Un administrador	2.000	
Un interventor	1.200	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	2.000	5,200
Barrancas		
Un administrador	1.000	
Un interventor	800	1.800
Cárúpano		
Un administrador	1.200	
Un interventor	800	2.000
Al frente		92.310

Del frente		92.310
Caño Colorado		
Un administrador	1.200	
Un interventor	800	2.000
Barcelona		
Un administrador	1.600	
Un interventor	1.000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	1.480	4.080
Soledad		
Un administrador	1.000	
Un interventor	800	1.800
La Vela		
Un administrador	2.000	
Un interventor	1.200	
Para el pago de dependientes, guardalmacen portero y gastos de escritº	1.480	4.680
Cumarebo		
Un administrador		500
Juan Griego		
Un administrador	900	
Un interventor	600	1.500
Pampatar		
Un administrador		900
Táchira		
Un administrador	1.200	
Un interventor	800	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio	300	2.300
Comision de administradores		
Las que les correspondan conforme á las mismas leyes		16.000
RESGUARDO DE ADUANAS		
La Guaira		
Dos comandantes conforme á la lei	2.500	
Cuatro cabos á 540 pesos treinta y cinco celadores y un patron á 420 pesos, y cuarenta y cuatro bogas á 300 ps.	21.480	23.980
A la vuelta		150.050

De la vuelta		150.050
Puerto Cabello		
Un comandante	1.300	
Tres cabos á 540 pesos, diez y seis celadores y un patron á 240 ps. y catorce bogas á 300 pesos	9.900	11.200
Yaracui		
Un comandante	1.000	
Tres cabos y doce celadores	3.780	4.780
Ciudad Bolívar		
Un comandante	1.200	
Dos cabos á 420 pesos, diez y seis celadores y un patron á 300 pesos, y cuatro bogas á 192 pesos	6.708	7.908
Maracaibo		
Un comandante	1.200	
Tres cabos á 420 ps., veintiun celadores y dos patrones á 300 pesos y seis bogas á 192 pesos	9.312	10.512
Guayana la vieja		
Un cabo y cuatro celadores		1.620
Cumaná		
Un comandante	1.000	
Tres cabos á 420 pesos, dos celadores, y un patron á 300 pesos mensuales y seis bogas á 192 pesos	3.312	4.312
Carúpano		
Tres cabos á 360 pesos, once celadores y tres patrones á 240 pesos y doce bogas á 192 pesos		6.744
Barrancas		
Un cabo, cinco celadores, tres patrones y catorce bogas		2.880
Güiria		
Dos cabos á 360 pesos y catorce celadores á 240		
Al frente		200.006

Del frente		200.006
pesos		4.080
Caño Colorado		
Un cabo á 360 pesos y ocho celadores á 240 pesos		2.280
Barcelona		
Un comandante	1.000	
Cuatro cabos á 360 pesos, diez y ocho celadores y un patron á 240 pesos, y nueve bogas á 192 pesos ..	7.728	8.728
Soledad		
Un cabo, tres celadores, un patron y tres bogas		1.796
La Vela		
Un comandante	1.000	
Cuatro cabos á 360 pesos, veintinueve celadores y un patron á 240 pesos y diez bogas á 192 pesos	10.560	
Para tres cabos y ocho celadores de á caballo	3.000	14.560
Cumarebo		
Un cabo y cuatro celadores		1.500
Juan Griego		
Un cabo, á 360 ps. seis celadores y un patron á 240 pesos y cuatro bogas á 192 pesos		2.568
Pampatar		
Un cabo 360 pesos, cinco celadores, y un patron á 240 pesos, y cuatro bogas á 192 pesos		2.808
San Antonio del Táchira		
Un comandante	500	
Dos cabos y 16 celadores	4.560	5.060
Para el pago de los celadores que se aumenten en los resguardos con el objeto de custodiar las salinas y		
Al frente		243.386

Del frente		243.386
para gratificacion de los mismos miéntras estén empleados en dicho servicio		8.000
Para la dotacion del resguardo mandado establecer en Pedernales y Colombia por la lei, y que arreglará el Poder Ejecutivo, bajo las órdenes de un comandante dependiente de la Aduana de Barrancas		5.500
Resguardo marítimo		
Para el costo personal ó material del resguardo marítimo con arreglo á la lei de 19 de Mayo de 1842 ..		20.000
SALINAS		
De Píritu y Unare		
Un Administrador	1.000	
Un Interventor	1.000	2.000
De Araya		
Un Administrador	1.000	
Un Interventor	1.000	2.000
De los Taques		
Un Administrador	1.000	
Un Interventor	1.000	2.000
De Mitare		
Un Administrador	1.000	
Un Interventor	1.000	2.000
Para el pago de los demas empleados en el ramo de Salinas y para compra de utensilios, reparacion de chalanas, costo de arranque y demas gastos, conforme á la lei de 15 de Febrero de 1852		17.000
CORREOS		
Administracion general		
Un administrador	2.400	
Al frente	2.400	301.886

Del frente	2.400	301.886
Un interventor	1.200	
Para el pago de dependientes, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparacion de balijas	3.300	6.900

Administraciones subalternas

Provincia de Carácas		
Guaira.—Para sueldo y gastos de escritorio	900	
Ocumare.—Para gastos de escritorio	9	
Petare.—Para id. id.	24	
Guarenas.—Para id. idem	20	
Caucagua.—Para id. idem	14	
Rio Chico .—Para id. idem	18	
Curiepe.—Para idem, idem	9	
Capaya.—Para un comisionado	24	
Comisiones que se presuponen para los subalternos ..	100	1.118

Salario de conductores

Correo de Carácas á la Guaira	1.617	
Idem idem á Barcelona	1.300	
Idem idem á Valencia por contrata, los miércoles	2.917	
Idem idem á Bolívar por contrata	3.120	
Idem idem á Valencia por contrata, los lunes	1.690	
Idem de Capaya á Caucagua	104	
Idem de Ocumare á Santa Lucía	78	
Idem idem á Cúa	39	10.865

Provincia de Aragua

Victoria.—Para sueldo del Administrador principal ..	360	
Cura.—Idem, idem	180	
Turmero.—Idem, id.	155	
Maracai.—Idem, id.	135	
A la vuelta	830	320.769

De la vuelta	830	320.769
San Sebastian.—Para gastos de escritorio	10	
Colombia.—Para id.	10	
Comisión que se presupone para los subalternos	50	900

Salario de conductores

Correo de la Victoria á Calabozo	728	
Idem de San Sebastian por la via del Pao de Zárate .	156	
Idem, idem á Orituco	260	
Idem de Maracay á Colombia	208	1.352

Provincia del Guárico

Calabozo, sueldo del Administrador principal, alquiler de casa y gastos de escritorio	250	
Ortiz, para gastos de escritorio	18	
Chaguaramas, para idem	24	
Orituco, para idem	16	
Comision que se presupone para los subalternos	100	408

Salario de conductores

Correo de Calabozo á San Fernando	390	
Embarcacion para dicho correo	104	
Correo de Calabozo al Sombrero	188	
Idem de Orituco á Taguay	52	
Idem de idem á Lezama	32,50	
Idem, idem á Altagracia	19,50	786

Provincia de Carabobo

Valencia, sueldo del Administrador principal	400	
Puerto Cabello, sueldo del administrador principal y alquiler de casa	680	
San Cárlos, id. id.	200	
Al frente	1.280	324.215

Del frente	1.280	324.215
Tinaco, para gastos de escritorio	24	
Pao, idem idem	24	
Nirgua, idem idem	24	
Montalban, idem idem	24	
Ocumare, idem, idem	24	
Baul, para gastos de escritorio	24	
Güigüe para id. id.	24	
Comision que se presupone para los subalternos	200	1.648

Salario de conductores

Correo de Valencia á San Cárlos por contrata	660	
Idem de San Cárlos á Barinas	1.560	
Idem, idem al Tocuyo	840	
Idem de Valencia á Puerto Cabello	1.252	
Idem de idem al Pao y Baul	500	
Idem de idem á Ocumare de la costa	195	
Idem de idem á Nirgua	260	
Idem de idem á Cura tocando en Güigüe	96	5.363

Provincia de Barquisimeto

Sueldo del administrador principal	360	
Tocuyo, sueldo del subalterno	200	
San Felipe, idem	240	
Carora, idem	240	
Quíbor, idem	120	
Comision que se presupone para los subalternos	50	1.210

Salario de conductores

Correo de Barquisimeto á San Felipe	208	
Idem de Araure á Cabudare	200	
Idem de San Felipe á Puerto Cabello	260	
Idem de Carora al Tocuyo	156	
Idem del Tocuyo á Trujillo por contrata	650	1.474
Al frente		333.910

Del frente		333.910
Provincia de Trujillo		
Trujillo, sueldo del Administrador principal	300	
Valera, idem del subalterno	120	
Escuque, gastos de escritorio	55	
Comision que se presupone para los subalternos	25	500
Salario de conductores		
Correo de Trujillo á Mérida por contrata	728	
Idem, idem á Boconó	65	
Idem de Valera á Maracaibo por contrata	624	
Idem de Trujillo á Jajó	130	1.547
Provincia de Mérida		
Mérida, sueldo del Administrador principal	360	
Villa Tovar para gastos de escritorio	85	
La Grita, idem, idem	96	
San Cristóbal idem idem	100	
Lovatera, id. id.	75	
Táchira, id. id.	120	
Comisiones que se presuponen para los subalternos ..	50	886
Salario de conductores		
Correo de Mérida al Rosario de Cúcuta por contrata .	728	
Id id á Barinas	416	
Id. de San Cristóbal á Lovatera	65	1.209
Provincia de Barinas		
Barinas, sueldo del Administrador principal	400	
Nútrias, id, del subaterno	144	
Pedraza, gastos de escritorio	30	
Libertad, id. id.	30	
Obispos, id. id.	30	
Al frente	634	338.025

Del frente	634	338.052
Comision que se presupone para los subalternos	100	734
Salario de conductores		
Correo de Barinas á Nútrias	312	
Idem idem á Pedraza	156	468
Provincia de Portuguesa		
Guanare, sueldo del Administrador principal	360	
Araure	100	
Guanarito	30	
Comision que se presupone para los subalternos	100	590
Salario de conductores		
De Guanare á Guanarito		2 60
Provincia de Coro		
Coro, sueldo del Administrador principal		360
Salario de conductores		
Correo de Coro á Pto. Cabello	1.352	
Idem de Coro á Maracaibo	546	1.898
Provincia de Maracaibo		
Maracaibo, sueldo del Administrador principal		450
Salario de conductores		
Correo de Coro por los puertos de Altagracia	360	
De Maracaibo á la Seiba	400	760
Provincia de Barcelona		
Barcelona, sueldo del Administrador principal	240	
Pao, gastos de escritorio	50	
Comision que se presupone para los subalternos	25	315
Salario de conductores		
Correo del Pao á Barcelona por Aragua		520
A la vuelta		344.407

De la vuelta		344.407
Provincia de Guayana		
Ciudad Bolívar, sueldo del Administrador principal ...	360	
Upata, gastos de escritorio	12	
Comision de la misma administracion	40	412
Salario de conductores		
Correo de Ciudad Bolívar á Upata		288
Provincia de Cumaná		
Cumaná, sueldo del Administrador principal	360	
Güiria, gastos de escritorio	12	
Carúpano, id. id.	9	
Maturin idem idem.	12	
Rio Caribe, idem idem	12	
Comision que se presupone para los subalternos	90	495
Salario de conductores		
Correo de Cumaná á Güiria	600	
Embarcacion para dicho correo	192	
Correo de Cumaná á Maturin	360	
Idem de Maturin á Barrancas	360	1.512
Provincia de Apure		
San Fernando, sueldo del Administrador principal ...	200	
Achaguas, idem.	144	344
Salario de conductores		
Correo de San Fernando á Achaguas		320
Provincia de Margarita		
Margarita, cincuenta por ciento de comision y gastos de escritorio ..		18
Correo marítimo		
Para el de Margarita á Cumaná semanalmente	432	
Idem de la Guaira á Santómas	2.400	2.832
Al frente		350.628

Del frente		350.628
NOTA.—Al contratista de este correo se paga ademas el importe de la correspondencia que se despacha "Franca" y se recibe á "Debe".		
Para los correos extraordinarios que puedan ocurrir		2.000
Para los gastos que puedan ofrecerse en el ramo de correos, respecto de sus empleados, especialmente los de la administracion general, haciéndose la distribucion á juicio del Poder Ejecutivo ..		2.000
Pensiones		
A la viuda de Marcos Calanche	180	
A Bárbara Garrido	576	
A las viudas de Juan Maldonado y Miguel Riverol á veinticinco pesos cada una	600	
A María de Jesus Rivero á 15 pesos mensuales	180	
A Francisca Méndez, viuda del Lcdo. Lino Hurtado á 25 pesos mensuales	300	
A María Josefa Hernández, viuda de Pablo Ponce, á 15 pesos mensuales	180	
A María del Cármen Guevara, viuda de José María Salazar, á 50 pesos mensuales	600	
Al Reverendo Obispo de Trícala Dr. Mariano Talavera 100 pesos mensuales	1.200	
A José Angel Freire á 75 pesos mensuales	900	
A las viudas de José Luis Rámos y José María Pelgron y á la hija de José Manuel Moráles	1.020	
A María del Cármen Monasterios	180	
A Rosa y Francisca Montano, segun decreto de la		
Al frente	5.916	354.628

Del frente	5.916	354.628
materia, á 20 pesos mensuales	240	
A María Eusebia Acevedo, segun id., á 10 pesos mensuales	120	
A las hijas del Almirante Luis Brion	600	
Al señor José María Rodríguez	1.200	
Para la señora Emilia Conde de Conde	360	
Para la señorita Henriqueta Loinaz	360	8.796

Intérpretes

Al de La Guaira á 25 pesos mensuales		300

Alquileres de edificios

Se destina la suma de 7.396 pesos, que se distribuirán así: Aduana de Puerto Cabello 3,300: ps. de Bolívar, 2,592: de Cumaná y comandancia del resguardo, 318: de Barcelona y cuartel del resguardo, 432: de Carúpano, 276: de Pampatar, 96: de Juan Griego y cuartel del resguardo, 120: de Caño Colorado, 192: cuartel de una guardia del resguardo en el Puerto de las Tablas, 70 ..		7.396

CREDITO PUBLICO

Deuda exterior

Para el pago de intereses		400.000

Deuda interior

Para pagar los intereses de 533.742 pesos, 76 centavos, de deuda consolidada por la lei de 15 de Abril de 1840, y su gradual amortizacion	53,374,28	
Para el pago de los intereses de quinientos setenta y tres mil ochocientos dos pesos setenta y seis centavos, de la consolidada por la lei de 27 de Abril de 1843, y su gradual amortizacion	57.380,27	
Al frente	110.754,55	771.120

Del frente	110.754,55	771.120
Para pagar los intereses de noventa y siete mil seiscientos un pesos, noventa y tres centavos de la consolidada por la lei de 8 de Mayo y decreto de 7 de Setiembre de 1847 y su gradual amortizacion	9.760,19	
Para el pago de los intereses y gradual amortizacion de ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete pesos noventa y cuatro centavos de la consolidada por la lei de 8 de Mayo y decreto de 14 de Setiembre	15.949,79	
Para el pago de intereses y gradual amortizacion de la deuda consolidada por virtud de la lei de 18 de Abril de 1853, y decreto ejecutivo de 26 del mismo	125.000	
Para satisfacer los intereses y amortizar gradualmente los capitales de los acreedores que han preferido la sustitucion del Estado en lugar de sus deudores que obtuvieron espera en cumplimiento de la lei de 28 de Mayo de 1850	100.000	361.464,53

Construccion y reparacion de edificios

Reparación de falúas	2.000	
Gastos del sello del papel y su condición	4.000	
Conduccion de cuentas	100	
Para utensilios de oficinas	500	
A la vuelta	6.600	1.132.584,53

De la vuelta	6.600	1.132.584,53
Para el pago de primas para la construccion de buques	8.000	14.600
Gastos imprevistos		
Para gastos imprevistos se presuponen	25.000	
Aumento en el presente año	10.000	35.000
Indemnizacion		
Para pagar al Comandante Tomas María González, conforme al decreto de la materia	10.755	
Para pagar á los herederos de Hipólito Fernández, segun sentencia	3.475	
Para pagar al señor Leandro Miranda las letras giradas por los señores Rafael Agostini y Juan C. Hurtado	6.922,32	
Para satisfacer á los herederos del comandante José Salustiano de la Plaza, segun el decreto de la materia	5.126,94	
Para satisfacer á H. B. Scalan, segun contrata con el Poder Ejecutivo	5.000	
Para pagar al señor Leandro Miranda, segun la resolucion ejecutiva de 13 de Marzo del presente año ..	20.000	
Para pagar al general José Tadeo Monágas, conforme al decreto de 9 de Mayo de 1854	10.466	
Para pagar á los herederos del general Santiago Mariño por resto de lo que le acordó el Congreso en 1852	10.000	
Para pagar á la señora Aurelia García de Delgado, por valor de una balandra, segun aviso de la Secretaría		
Al frente	71.745,26	1.182.184,53

Del frente	71.745,26	1.182.184,53
de Hacienda	875	
Para pagar á los señores Felipe Moratti y Guilliani hermanos, segun arreglo celebrado por el Gobierno de Venezuela con el Encargado de Negocios de Francia	4.000	
Para pagar á las Rs. municipales de la provincia de Apure lo que le adeuda el Tesoro público por varios respectos	11.727,76	88.348,02
Total		1.270.532,55

§ 3º

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Secretaría de Guerra

Un Secretario	3.000	
Un jefe de seccion oficial mayor	2.000	
Tres jefes de seccion á 1400 pesos	4.200	
Cuatro oficiales de número á 800 pesos	3.200	
Un portero	600	
Gastos de escritorio	450	13.450

Ejército permanente

Para pagar 3.000 hombres de tropa, inclusos los gastos de mayoría, y premios de constancia de oficiales y de tropa	600.000

Comandancia de armas y de castillos

Para el sueldo de los comandantes de armas ayudantes de plaza de Guayana, Cumaná, Barcelona, Margarita, Carácas, Carabobo, Coro y Maracaibo: para las comandancias militares del Castillo Libertador de Puerto Cabello, del de San Cárlos	
Al frente	613,450

Del frente		613,450
de Maracaibo y de la línea de Sinamaica, incluyendo gastos de escritorio, alquileres de casa y sobresueldos, conforme á la lei	21.100	
Para el ayudante de la comandancia de la línea de Sinamaica	528	21.628
Para pagar 8 inspectores y diez y seis subinspectores de milicia, y demas gastos, conforme á la lei de la materia		44.160
Generales, jefes y oficiales en cuartel, licencia temporal, indefinida y retirados con goce de tercera parte de sueldo.		
Cinco generales de brigada	4.000	
Diez coroneles	5.600	
Cuatro coroneles graduados	1.600	
Treinta y ocho primeros comandantes	15.200	
Quince segundos comandantes	4.200	
Un comisario de guerra	320	
Tres cirujanos mayores	1.360	
Ochenta y un capitanes	14.580	
Sesenta y un tenientes	8.832	
Setenta y ocho subtenientes	7.800	63.492

Inválidos

Generales, jefes y oficiales		
Un general en jefe	3.600	
Seis generales de division	17.000	
Doce generales de brigada	26.000	
Veintiocho coroneles efectivos	45.720	
Un auditor de guerra	1.120	
Cinco coroneles graduados	6.440	
Al frente	93.440	742.730

Del frente	93.440	742.730
Treinta y ocho primeros comandantes	40.080	
Veintiocho segundos comandantes	18.920	
Un comisario de guerra	800	
Dos cirujanos mayores	1.020	
Setenta y ocho capitanes	28.400,40	
Treinta y ocho tenientes	11.585,52	
Un capellan de ejército	256	
Treinta y siete subtenientes	8.897,60	209.839,52

Clases de tropa

Sargentos	14.204,96	
Dos practicantes	246	
Cabos	6.370,32	
Soldados	17.379,88	
Dos jóvenes ingleses	144	38.345,16

PENSIONES

Al general en Jefe José G. Monágas	3.600	
Al general Juan Uzlar	3.000	
Al general Juan D' Evereux	1.200	
Al general Ramon Escobar	1.680	
Al capitan Manuel Sánchez Salvador	1.200	
Al capitan José Antonio Mujica	480	
Al subteniente Tomas Muñoz y Ayala	840	
Al sargento primero Hermógenes Illa.	480	
A la viuda del general en jefe Rafael Urdaneta	1.200	
A la viuda del general de division José Cornelio Muñoz	960	
A la del general de brigada Ramon Ayala	900	
A la del general de brigada Francisco Carabaño	840	
A la del coronel Juan José Conde	540	
A la vuelta	16.920	990.914,68

De la vuelta	16.920	990.914,68
A la del coronel Juan de Dios Infante	540	
A la del primer comandante Juan Albornoz	420	
A la del primer comandante G. Corser	420	
A la del primer comandante T. Richards	400	
A la del teniente Pablo Rodriguez	180	
A la del subteniente Juan Andueza	144	
A la del sargento Liborio Renjifo	144	
A la del voluntario José Silva	120	
A la madre del sargento José Maria Montero	180	
A Encarnacion Pirela	180	
A Mariana Mariño	48	
Para satisfacer á las hijas del coronel Manuel Villapol á buena cuenta de lo que les asigna el decreto de 7 de Marzo del presente año	5.000	
Para pagar la diferencia de la pension que goza el general Juan Uzlar entre el presupuesto del año corriente y el venidero	810	25.536

Montepio militar

Se presupone para este ramo con inclusion de lo que se ha acordado por la lei para sobresueldo del secretario de la Junta directiva		65.000

Academia de matemáticas

Para los sueldos de un coronel director de la academia y de un primero y segundo comandantes, dos capitanes y un teniente profesores de ella inclusos los premios de constancia	7.590	
Para la compra de los libros instrumentos y enseres		
Al frente	7.590	1.081.450,68

Del frente	7.590	1.081.450,68
que se necesiten	500	8.090

Hospitales militares

El de Carácas:

Un médico cirujano ordinario	720	
Tres practicaantes á cuarenta y cinco pesos	1.620	
Un ecónomo	300	
Cuatro sirvientes con seis pesos cada uno y una racion de uno y medio real por dia	558	
Un cocinero con cuatro pesos por mes y la misma racion	115,50	
Gastos de escritorio	24	3.337,50

El de Ciudad Bolívar

Un médico	384	
Un practicante	240	
Un mayordomo	240	
Dos sirvientes	192	
Un cocinero	144	
Gastos de escritorio	24	1.224

El de Maracaibo:

Un médico	384	
Un practicante	240	
Dos idem supernumerarios	240	
Un mayordomo	240	
Dos sirvientes	192	
Un cocinero	144	
Gastos de escritorio	34	1.464

El de Cumaná:

Un médico	360	
Un practicante	240	
Un mayordomo	240	
Dos sirvientes	192	
Un cocinero	144	
Gastos de escritorio	24	1.200

El de Valencia y Barcelona:

Un médico en Valencia	384	
Un practicante	240	
Un médico en Barcelona	200	824
Al frente		1.097.590,18

Del frente		1.097.590,18
El de Puerto Cabello:		
Un médico	360	
Un mayordomo	168	
Un cocinero	115,50	643,50
El de la Guaira:		
Un médico	360	
Un mayordomo	168	
Un sirviente	72	
Un cocinero	115,50	715,50
Para auxiliar á los empleados de los hospitales militares de la República especialmente á los de Carácas á juicio del Poder Ejecutivo		1.000
Para estancias medicinas, alquileres de casa, alumbrado, compra de ropa y demas gastos extraordinarios ..		10.000
Guardalmacenes de artillería		
En Carácas:		
Un guardalmacen ordinario	720	
Un peon de confianza	144	
Gastos de escritorio	9	873
En Puerto Cabello:		
Un guarda parque extraordinario	720	
Gastos de escritorio	9	729
En Maracaibo		
Un guarda parque extraordinario	720	
Gastos de escritorio	9	729
En Valencia		
Un guarda parque extraordinario	540	
Gastos de escritorio	9	549
En Ciudad Bolívar		
Un guarda parque extraordinario	540	
Gastos de escritorio	9	549
En Barcelona		
Un guarda parque extraordinario	540	
Un peon de confianza	96	636
Al frente		1.114.011,18

Del frente		1.114.011,18
En la Guaira		
Un guarda parque extraordinario	540	
Gastos de escritorio	9	549
En Barquisimeto		
Un guarda parque extraordinario	540	
Gastos de escritorio	9	549
Un guarda-parque en Margarita		540
Idem idem en Coro		540
Idem idem en la Vicotria		540
Gastos de guerra y plaza		
Para el alumbrado de cuarteles y cuerpos de guardia ..	1.500	
Para los utensilios que se necesiten en los mismos	250	
Para alquileres casas pabellones de oficiales, cuarteles y parques	600	
Para el agua donde se necesite suministrarla	600	2.950
Bagajes y trasportes		
Se presupone para este ramo la cantidad de		6.000
Presidios militares		
Para el cerrado de Puerto Cabello y Maracaibo por sufrir altas y bajas se presuponen	12.000	
Para los gastos de oblatas y ornamentos para el capellan del Castillo de S. Cárlos en Maracaibo	90	12.000
		1.137.772,18

§ 4º

DEPARTAMENTO DE MARINA

Apostadero de Puerto Cabello

Un comandante capitan de fragata	1.380	
Un secretario	480	
A la vuelta	1.860	

De la vuelta	1.860	
Gastos de escritorio	144	
Un capitan de puerto de la Guaira	720	
Un capitan de puerto de Cumaná	720	3.444
Apostadero de Maracaibo		
Un comandante capitan de navío	1.380	
Un escribiente	360	
Gastos de escritorio	30	1.770
Apostadero de Guayana		
Un comandante primer teniente	720	
Un escribiente	360	
Gastos de escritorio	96	1.176
Buques armados		
Para la fuerza marítima		30.000
Jefes y oficiales con goce de tercera parte		
Un capitan de navío	640	
Dos capitanes de fragata	920	
Tres primeros tenientes	720	
Tres segundos idem	479,88	2.759,88
Inválidos		
Dos generales de brigada	4.800	
Dos capitanes de navío	3.840	
Seis capitanes de fragata	7.359,96	
Tres primeros tenientes	1.800	
Cuatro segundos idem	1.261,68	
Cuatro primeros contramaestres	672	
Un segundo idem	144	
Seis marineros de primera clase	432	
Dos marineros de segunda clase	108	20.417,64
Escuelas náuticas		
Para el sueldo del catedrático de la de Maracaibo ...	1.200	
Al frente	1.200	59.567,52

Del frente	1.200	59.567,52
Para el sueldo de 15 guardias marinas asignados á esta escuela	2.160	
Para compra de instrumentos y cartas para este establecimiento	500	
Para el sueldo del catedrático de la de Margarita	1.200	
Para idem. idem. de la de Guayana	1.200	
Para la escuela náutica y auxilio del colegio la Fraternidad establecido en la Guaira	2.600	
Para compra de instrumentos, por una sola vez	1.000	9.860

PRACTICOS

En Guayana

Diez y ocho prácticos de número en Ciudad Bolivar á 30 pesos mensuales	6.480	
Seis prácticos de número en Barrancas á 30 pesos mensuales	2.160	8.640

En Maracaibo

Un práctico mayor de barra	600	
Seis prácticos de barra á cuarenta pesos mensuales	2.880	
Siete prácticos del Tablazo á 27 pesos mensuales	2.268	
Un capitan de Pailebot	336	
Un patron	204	
Cinco marineros á 15 pesos mensuales	900	
Gratificaciones para prácticos á falta de los ordinarios ..	500	
Para diez jóvenes aprendices	600	
Para un contramaestre y dos marineros de segunda clase entre los prácticos de Guayana y Maracaibo	672	
Para la reparacion de embarcaciones	3.232	12.192
		90.259,52

§ 5º

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Un jefe de seccion oficial mayor	2.000	
Dos id. de id. á 1.400 pesos cada uno	2.800	
Tres oficiales de número á 800 pesos cada uno	2.400	
Para gastos de escritorio	300	
Para gastos diplomáticos	30.000	37.500
		37.500

RESUMEN

Departamento del Interior	$	806.425,79
Departamento de Hacienda		1.270.532,55
Departamento de Guerra		1.137.772,18
Departamento de Marina		90.259,52
Departamento de Relaciones Exteriores		37.500
Total	$	3.342.490,04

NOTA.—Esta cantidad diferente de la presupuesta es la dada por la suma total.

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones devengadas que no se paguen en el presente año económico se pagarán en el entrante.

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta lei, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga hecha asignacion expresa en el presupuesto, á ménos que se haya agotado esta, y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad.

Art. 6º La anterior autorizacion no comprende la suma apropiada al crédito público interior ni exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia.

Art. 7º Cuando los ingresos no sean suficientes para pagar por entero en dos meses consecutivos, los sueldos, pensiones ó asignaciones de los servidores públicos, el Secretario de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan á justa proporcion entre todos los acreedores, sin preferir á ninguno bajo ningun pretexto prohibiéndose toda anticipacion.

Art. 8º La Tesorería y toda oficina de recaudacion, publicará semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de caudales, segun lo demuestren sus libros de caja; y en aquellos lugares donde no pueda hacerse esto por la prensa, dicho estado se fijará en las puertas de la oficina respectiva; remitiéndose por todas, copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanteo, quien las trasmitirá al Secretario de Hacienda.

Art. 9º Los buques de vapor mandados establecer por la lei de fuerza permanente, harán el servicio de correos marítimos en tanto no estuviesen ocupados en otro servicio público.

Dada en Carácas á 19 de Mayo de 1855 año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Hilario Obispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R., J. *L. Arismendi.*—El S. del S. J. *A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 23 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.048

Lei de 29 de Mayo de 1856 fijando los gastos públicos para el año económico de 1856 á 1857 *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se presupone para el año económico de 1856 á 1857, la suma de cuatro millones veintinueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos trece centavos.

CAPITULO 1º

Art. 2º Se asigna un millon y dos cientos mil pesos para atender á la deuda interior, segun el decreto ejecutivo de 30 de Noviembre de 1855, tomando de esta suma la de cuatrocientos mil pesos para el pago de los intereses de la deuda exterior, luego que se haya efectuado el arreglo para que está autorizado el Poder Ejecutivo por decreto legislativo del corriente año.

CAPITULO 2º

Art. 3º Se presupone para gastos de los poderes supremos la cantidad de ciento treinta y dos mil cuarenta pesos.

§ 1º

PODER LEGISLATIVO

Se presupone para gastos del servicio personal la cantidad de

Para dietas de treinta y seis Senadores y noventa Representantes en los tres meses de sesiones ordinarias, á seis pesos diarios cada uno ..... $	68.040	
Para viático del mismo número de Senadores y Representantes, y para cubrir la diferencia que pueda resultar por residir algunos fuera de las capitales de sus provincias	53.960	122.000
Al frente		122.000

* *Ibid.* Tomo III. pp. 327-344. Nº 1.048.

Del frente		122.000
Secretaría de la Cámara del Senado		
Un secretario permanente con ciento cincuenta ps. mensuales en tres meses de sesiones ordinarias y cien pesos al mes en los nueve del resto	1.350	
Un oficial mayor permanente con 100 ps. mensuales por tres meses y 50 ps. en los de receso	800	
Dos oficiales con cincuenta pesos por tres meses ...	300	
Un portero con 720 pesos al año con obligacion de asistir á las Secretarías del Despacho durante el receso del Congreso	720	
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales	75	
Gastos de alumbrado en tres meses	50	
Un sirviente por tres meses	90	
Al mismo sirviente 30 pesos mensuales, durante el receso, con obligacion de habitar en la casa del Congreso, pª cuidarla, asearla y dar cuenta á los secretarios de las Cámaras, de las novedades que ocurran	270	
Un taquígrafo con 375 pesos mensuales durante las sesiones	1.125	4.780
Secretaría de la Cámara de Representantes		
Para los mismos empleados que la del Senado ménos el sirviente con el aumento del sueldo del portero auxiliar Francisco Malves, que queda obligado á asistir durante el receso á las Secretarías del Despacho del Poder Ejecutivo		5.260
	$	132.040

§ 2º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Se presupone para gastos personales y materiales la cantidad de trescientos sesenta y un mil ciento noventa y tres pesos doce centavos.

Altos funcionarios

Presidente de la República	12.000	
Vicepresidente	4.000	
Cuatro Consejeros á 2.400 pesos cada uno	9.600	
Un oficial para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio	800	26.400

Secretaría del Interior

Un secretario de Estado	3.000	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	2.000	
Cuatro jefes de seccion á 1.400 pesos cada uno	5.600	
Para el pago de dos jefes para las secciones de abolicion de la esclavitud é instruccion pública en dicha Secretaría y dos oficiales de número	4.400	
Seis oficiales de número á 800 pesos cada uno	4.800	
Un portero	720	
Gastos de escritorio	480	21.000

Gastos de la casa de Gobierno

Para alumbrado	72	
Un sirviente para las secretarías del Despacho	360	432

Imprenta

Para impresiones oficiales		4.000

Gobernadores de provincia

Para veintiun Gobernadores á 1.800 pesos cada uno	37.800	
Para sus secretarios	33.600	
Al frente	71.400	51.832

Del frente	71.400	51.832
Para pagar á estos lo que dejó de presuponerse en la lei de gastos públicos del presente año económico .	1.600	73.000
Asignaciones eclesiásticas		
Para la Diócesis de Carácas, incluyendo las asignaciones hechas á la Universidad y Seminario por la lei de 18 de Marzo de 1853	70.716	
Para la Diócesis de Mérida, conforme á la misma lei .	52.800	
Para la Diócesis de Guayana, conforme á la misma lei .	25.250	148.766
A la misma Diócesis de Guayana, para la enseñanza eclesiástica de jóvenes de su obispado, segun decreto legislativo	2.000	
Para los Sínodos del cura de Porlamar	209	2.200
Instruccion pública		
A la Universidad de Carácas por la dotacion de las clases de elocuencia y menores, segun el parágrafo 1º artículo 1º de la lei XIII del Código de instruccion pública	200	
A la misma, por rédito anual de 21.838 pesos 68 centavos, bienes de temporalidades que entraron en Tesorería, segun el parágrafo segundo del mismo artículo	1.091,90	
A la misma, la renta fluctuante de 500 á $ 600 que abona la Tesorería de diezmos, de la suprimida		
Al frente	1.291,90	275.798

Del frente	1.291,90	275.798
canonjía lectoral, segun el parágrafo tercero del citado artículo	550	
A la Universidad de Mérida, por auxilio del Tesoro público segun la lei 13 del Código de instruccion público	3.000	
A los colegios nacionales segun el decreto de 1º de Junio de 1852	13.000	
Al colegio nacional de Guayana por réditos anuales de 14.028 pesos 12 centavos, segun el decreto de 8 de Febrero de 1838	701,40	
Al colegio nacional de Cumaná, segun el decreto de 26 de Marzo de 1850	3.000	21.543,30
A la escuela nacional de Cumaná por rédito anual de 3.500 pesos que entraron en el Tesoro público por fundacion de la señora María Alcalá	175	
A los siete colegios nacionales, á que se refiere el decreto de 27 de Marzo de 1852	21.000	
Para las escuelas de dibujo y pintura segun la lei de 18 de Abril de 1848	17.200	
Para auxiliar al Colegio provincial "Bolívar, de Barínas, segun el decreto de 20 de Mayo de 1854	2.000	
Para auxiliar las escuelas de Margarita, segun el decreto de 5 de Abril de 1848	800	
Para auxiliar el Colegio de la Fraternidad establecido en la Guaira, de conformidad con el decreto de 7		
Al frente	41.175	297.341,30

Del frente	41.175	297.341,30
de Mayo de 1855	3.000	
Para auxiliar al Colegio provincial de Aragua, segun el decreto legislativo de 17 de Marzo de 1854	2.000	
Para pagar á la Universidad de Carácas, á cuenta de los 40.794 pesos 9 centavos que le adeuda el Tesoro público, por empréstitos patrióticos	10.000	56.175

Biblioteca nacional

Un Bibliotecario con 80 pesos mensuales	960	
Un Subibliotecario con 30 pesos mensuales	360	
Un sirviente portero	72	1.392

Hospitales de lázaros

Para el hospital de lázaros de Cumaná por rédito anual de 5 por ciento de 5.696 pesos 37 centavos que han entrado al Tesoro público como valor á que se redujo el capital que Francisco Javier Suárez legó á dicho establecimiento en una casa que ha tenido que venderse en almoneda, conforme á la ordenanza de la Diputacion provincial de 9 de Diciembre de 1851	284,82	
Para auxilio de los establecimientos de esta especie ..	6.000	6.284,82
		361.193,12

§ 3º

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Se presupone para gastos personales y materiales la cantidad de doscientos cinco mil cuatrocientos ochenta pesos.

Corte Suprema		
Cinco Ministros á 2.800 pesos cada uno	14.000	
Para un Secretario Relator	3.000	
Un portero	420	
Para alquileres de la casa que ocupa dicha Corte	1.200	18.620
Cortes Superiores		
Para los tres Ministros jueces de cada una de las ocho Cortes Superiores á 7.200 por cada Corte	57.600	
Para ocho Secretarios Relatores á 3.000 pesos cada uno	24.000	
Para alquileres de las casas de las mismas Cortes	3.000	
Para ocho porteros de las ocho Cortes á 300 pesos cada uno	2.400	87.000
Jueces de provincia		
Para dos en Carácas y los de Carabobo, Barquisimeto, Yaracui y Guayana, á 1.800 pesos cada uno	10.800	
Para los de Cumaná, Maracaibo y Aragua á 1.600 ps. cada uno	4.800	
Para los de Mérida, Trujillo, Coro, Barcelona, Guárico, Apure, Margarita, Barínas, Portuguesa, Cojedes, Táchira y Maturin á 1.400 pesos cada uno ..	16.800	
Para los Secretarios de dichos Jueces á razon de la mitad de cada uno de estos	8.400	
Para veinte alguaciles de los mismos jueces á 200 pesos cada uno	4.000	44.800
Al frente		150.420

Del frente		150.420
Jueces de Circuito		
Para veintiseis jueces de Circuito establecidos hasta el dia por el Poder Ejecutivo, conforme á las asignaciones hechas por el mismo Poder Ejecutivo	33.240	
Para veintiseis secretarios de dichos jueces á razon de la mitad de las asignaciones de estos	16.620	49.860
Para veintiseis alguaciles de los mismos á 200 pesos cada uno		5.200
		205.480

§ 4º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Se presupone para gastos personales y materiales de la cantidad de cuatrocientos treinta y seis mil doscientos y un pesos

Secretaría de Hacienda		
Un Secretario de Estado	3.000	
Un jefe de seccion oficial mayor	2.000	
Cinco jefes de seccion	7.000	
Ocho oficiales de número	6.400	
Un portero	720	
Gastos de escritorio	480	19.600
Tribunal de Cuentas		
Tres contadores á 2 mil 800 pesos uno	8.400	
Para el pago de dependientes, y gastos de escritorio ..	4.900	
Para el portero	600	13.900
Tesorería general		
El Tesorero y contador generales á 2 mil 800 pesos uno	5.600	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero		
Al frente	5.600	33.500

Del frente	5.600	33.500
y gastos de escritorio	8.560	14.160

Administraciones de Aduanas

La Guaira

Un administrador	3.000	
Un interventor	2.000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio, y para los mismos gastos de escritorio de la Comandancia del Resguardo	8.100	13.100

Puerto Cabello

Un administrador	2.800	
Un interventor	1.800	
Para el pago de dependientes, guardalmacen y gastos de escritorio	4.500	9.100

Ciudad Bolívar

Un administrador	2.200	
Un interventor	1.500	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	3.300	7.000

Maracaibo

Un administrador	2.000	
Un interventor	1.500	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	4.000	
Para gratificar á los oficiales de la misma Aduana que se ocupen en el comercio de tránsito con la Nueva Granada	1.000	8.500

Cumaná

Un administrador	2.000	
Un interventor	1.200	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	2.000	5.200
Al frente		90.560

Del frente		90.560
Barrancas		
Un administrador	1.000	
Un interventor	800	1.800
Carúpano		
Un administrador	1.200	
Un interventor	800	2.000
Caño Colorado		
Un administrador	1.200	
Un interventor	800	2.000
Barcelona		
Un administrador	1.600	
Un interventor	1.000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	1.480	4.080
Soledad		
Un administrador	1.000	
Un interventor	800	1.800
La Vela		
Un administrador	2.000	
Un interventor	1.200	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escrit?	1.480	4.680
Cumarebo		
Un administrador		500
Juan Griego		
Un administrador	900	
Un interventor	600	1.500
Pampatar		
Un administrador		900
Táchira		
Un administrador	1.200	
Un interventor	800	
Para alquiler de casa y gastos de escritorio	300	2.300
Comision de administradores		
Las que les corresponden conforme á las leyes		16.000
A la vuelta		128.120

De la vuelta		128.120
RESGUARDO DE ADUANAS		
La Guaira		
Dos comandantes conforme á la lei	2.500	
Cuatro cabos á 540 pesos, treinta y cinco celadores y un patron á 420 pesos, y catorce bogas á 300 ps.	21.480	23.980
Puerto Cabello		
Un comandante	1.300	
Tres cabos á 540 pesos, diez y seis celadores y un patron á 240 pesos	9.900	11.200
Ciudad Bolívar		
Un comandante	1.200	
Dos cabos á 420 pesos, diez celadores y un patron á 300 pesos, y cuatro bogas á 192 pesos	6.708	7.908
Yaracui		
Un comandante	1.000	
Tres cabos y doce celadores	3.780	4.780
Maracaibo		
Un comandante	1.200	
Tres cabos á 420 ps., veinticinco celadores y dos patrones á 360 pesos y seis bogas á 192 pesos	10.512	11.712
Guayana la vieja		
Un cabo y cuatro celadores		1.620
Cumaná		
Un comandante	1.000	
Tres cabos, á 420 pesos, doce celadores, y un patron á 300 pesos mensuales y seis bogas á 192 pesos	6.312	7.312
Carúpano		
Tres cabos á 360 pesos, once celadores y tres patrones		
Al frente		196.632

Del frente		196.632
á 240 pesos y doce bogas á 192 pesos		6.744
Barrancas		
Un cabo, cinco celadores, tres patrones y catorce bogas		2.880
Güiria		
Dos cabos á 360 pesos y catorce celadores á 240 pesos		4.080
Caño Colorado		
Un cabo á 360 pesos y ocho celadores á 240 pesos ..		2.280
Barcelona		
Un comandante	1.000	
Cuatro cabos á 360 pesos, veintiseis celadores y un patron á 240 pesos, y nueve bogas á 192 pesos	9.648	10.648
Soledad		
Un cabo, tres celadores, un patron y tres bogas		1.796
La Vela		
Un comandante	1.000	
Cuatro cabos á 360 pesos, veintinueve celadores y un patron á 240 pesos y diez bogas á 192 pesos	10.560	
Para tres cabos y ocho celadores de á caballo	3.000	14.560
Cumarebo		
Un cabo y cuatro celadores		1.500
Juan Griego		
Un cabo, 360 pesos, seis celadores y un patron á 240 pesos y cuatro bogas á 192 pesos		2.805
Pampatar		
Un cabo 360 pesos, cinco celadores y un patron á 240		
Al frente		243.928

Del frente		243.928
pesos, y cuatro bogas á 192 pesos		2.568
San Antonio del Táchira		
Un comandante	500	
Dos cabos y 16 celadores	4.560	5.060
Para el pago de los celadores que se aumenten en los resguardos con el objeto de custodiar las salinas y para gratificacion de los mismos, miéntras estén empleados en dicho servicio		3.500
Para la dotacion de los resguardos que deben establecerse en Pedernales y Colombia		5.500
Resguardo marítimo		
Para el costo personal y material del resguardo marítimo conforme á la lei de 19 de Mayo de 1842		20.000
SALINAS		
De Píritu y Unare		
Un Administrador	1.000	
Un Interventor	1.000	2.000
De Araya		
Un Administrador	1.000	
Un Interventor	1.000	2.000
De los Taques		
Un Administrador	1.000	
Un Interventor	1.000	2.000
Para el pago de los demas empleados en el ramo de Salinas y para gastos de arranque		3.000
CORREOS		
Para pagar los sueldos de los empleados de correos conforme á la lei	23.500	
Para comisiones de los Administradores de correos, se-		
Al frente	23.500.	289.556

Del frente	23.500	289.556
gun el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo ..	15.000	38.500

Salario de conductores

Provincia de Carácas

Correo de Carácas á la Guaira	1.617	
Idem idem á Barcelona	3.300	
Idem idem á Valencia por contrata	2.100	
Idem idem á Ciudad Bolívar idem	3.120	
Idem idem á Valencia idem	1.690	
Idem de Capaya á Caucagua	104	
Idem de Ocumare á Santa Lucía	78	
Idem idem á Cua	39	12.048

Provincia de Aragua

Correo de la Victoria á Calabozo	728	
Correo de la Victoria á San Sebastian por la via del Pao de Zárate	156	
Idem, idem á Orituco	260	
Id. id. de Maracay á Colombia	208	1.352

Provincia del Guárico

Correo de Calabozo á San Fernando	390	
Embarcacion para dicho correo	104	
Correo de Calabozo al Sombrero	188	
Idem de Orituco á Taguay	52	
Idem de idem á Lezama	32	
Idem, idem á Altagracia	20	786

Provincia de Carabobo

Correo de Valencia á San Cárlos por contrata	660	
Idem de San Cárlos á Barínas	1.560	
Idem. de San Cárlos al Tocuyo	840	
Idem de Valencia á Puerto Cabello	1.252	
A la vuelta	4.312	342.242

De la vuelta	4.312	342.242
Idem de Valencia al Pao y Baul	500	
Idem de idem á Ocumare de la costa	195	
Idem de idem á Nirgua	260	
Idem de idem á Cura tocando en Güigüe	96	5.363
Provincia de Barquisimeto		
Correo de Barquisimeto á San Felipe	208	
Idem de Araure á Cabudare	200	
Idem de San Felipe á Puerto Cabello	260	
Idem de Carora al Tocuyo	156	
Idem del Tocuyo á Trujillo por contrata	650	1.474
Provincia de Trujillo		
Correo de Trujillo á Mérida por contrata	728	
Idem. de Trujillo á Boconó	65	
Idem de Valera á Maracaibo por contrata	624	
Idem de Trujillo á Jajó	130	1.547
Provincia de Mérida		
Correo de Mérida al Rosario de Cúcuta	728	
Id Mérida á Barínas	416	
Id. de San Cristóbal á Lovatera	66	1.210
Provincia de Barinas		
Correo de Barínas á Nútrias	312	
Idem de id. á Pedraza	156	468
Provincia de Portuguesa		
Correo de Guanare á Guanarito		260
Provincia de Coro		
Correo de Coro á Pto. Cabello	1.352	
Idem de idem á Maracaibo	546	1.898
Al frente		354.462

Del frente		354.462
Provincia de Maracaibo		
Correo de Coro por los puertos de Altagracia	360	
De Maracaibo á la Ceiba	400	760
Provincia de Barcelona		
Correo del Pao á Barcelona por Aragua	520	
Correo de Barcelona á Cumaná	611	1.131
Provincia de Guayana		
Correo de Ciudad Bolívar á Upata		288
Provincia de Cumaná		
Correo de Cumaná á Güiria	600	
Embarcacion para dicho correo	192	
Correo de Cumaná á Maturin	360	
Idem de Maturin á Barrancas	360	1.512
Provincia de Apure		
Correo de San Fernando á Achaguas		320
Correo marítimo		
Para el semanal de Margarita á Cumaná	432	
Para el de la Guaira á Santómas	2.400	2.832
NOTA.—Al contratista de este correo se paga ademas el importe de la correspondencia que se despacha "Franca" y se recibe á "Debe"		2.000
Para los gastos que puedan ofrecerse en el ramo de correos, respecto de sus empleados, especialmente los de la administracion general, haciéndose la distribucion á juicio del Poder Ejecutivo..		2.000
Intérprete de la Guaira á veinticinco pesos mensuales		300
Para gastos del sello de papel y su conduccion		4.000
Para la conduccion de cuentas		1.000
Alquileres de edificios		
Aduana de Puerto Cabello	3.300	
Al frente	3.300	370.605

Del frente	3.300	370.605
Aduana de Ciudad Bolívar	2.592	
Aduana de Cumaná y Comandancia del Resguardo	318	
Aduana de Barcelona y cuartel del Resguardo	432	
Aduana del Carúpano	276	
Aduana de Pampatar	96	
Adª de Juan Griego y cuartel del Resguardo	120	
Aduana de Caño Colorado	192	
Cuartel de una guardia del Resguardo en el puerto de las Tablas	70	7.396

Gastos imprevistos

Para gastos imprevistos y para cubrir el déficit de este ramo	60.000
	$ 438.001

§ 5º

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Se presupone para gastos personales y materiales la cantidad de seiscientos doce mil cincuenta y nueve pesos, cincuenta centavos

Secretaría de Guerra

Un Secretario de Estado	3.000	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	2.000	
Tres jefes de seccion á 1.400 pesos cada uno	4.200	
Cuatro oficiales de número á 800 pesos cada uno	3.200	
Un portero	720	
Gastos de escritorio	450	13.570

Ejército permanente

Para pagar 3.000 hombres de tropa, inclusos los gastos

Al frente	13.570

Del frente		13.570
de mayoría, y premios de constancia de oficiales y tropa	500.000	
Comandancias de armas y castillos		
Para el sueldo de comandantes de armas y ayudantes de plaza de Guayana, Cumaná, Barcelona, Maracaibo, Carácas, Carabobo, Coro y Margarita: y para los comandantes militares del Castillo Libertador de Puerto Cabello, del de San Cárlos de Maracaibo, del de Rio Negro; y de la línea de Sinamaica, incluyendo gastos de escritorio, alquileres de casas y sobresueldos, conforme á la lei		33.400
Academia de Matemáticas		
Para sueldos de un coronel director de la Academia, de dos primeros y un segundo comandante, un capitan y un teniente, profesores de ella, inclusos los premios de constancia		7.628
Tribunales militares		
Para pagar á tres auditores de guerra á 50 pesos en guarnicion 100 en campaña, y para gastos extraordinarios		2.000
Hospitales militares		
El de Carácas:		
Un médico cirujano ordinario	720	
Un primer practicante	540	
Un segundo practicante	420	
Un ecónomo	300	
Cuatro sirvientes con seis pesos cada uno y una		
A la vuelta	1.980	556.598

De la vuelta	1.980	556.598
racion de real y medio por dia	558	
Un cocinero con cuatro pesos por mes y la misma racion	115,50	
Gastos de escritorio	24	2.677,50
El de Ciudad Bolívar:		
Un médico	384	
Un practicante	240	
Un mayordomo	240	
Dos sirvientes	192	
Un cocinero	144	
Gastos de escritorio	24	1.224
El de Maracaibo:		
Un médico	384	
Un practicante	240	
Dos idem supernumerarios	240	
Un mayordomo	240	
Dos sirvientes	192	
Un cocinero	144	
Gastos de escritorio	24	1.464
El de Cumaná:		
Un médico	360	
Un practicante	240	
Un mayordomo	240	
Dos sirvientes	192	
Un cocinero	144	
Gastos de escritorio	24	1.200
El de Barcelona:		
Un médico	200	
Un mayordomo	168	
Dos sirvientes	144	512
El de Valencia:		
Un médico	384	
Un practicante	240	
Un mayordomo	240	
Dos sirvientes	192	1.056
El de Puerto Cabello:		
Un médico	360	
Un mayordomo	168	
Un cocinero	115,50	643,50
El de la Guaira:		
Un médico	360	
Un mayordomo	300	
Un sirviente	72	
Un ecónomo	115,50	847,50
Al frente		566.222,50

Del frente		566.222,50
Para auxiliar á los empleados de los hospitales militares de la República especialmente á los de Carácas á juicio del Poder Ejecutivo		1.000
Para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de ropa y demas gastos extraordinarios		17.000
Guardalmacenes de artillería		
En Carácas:		
Un guardalmacen ordinario	720	
Un peon de confianza	144	
Gastos de escritorio	9	873
En Puerto Cabello:		
Un guarda parque ordinario	720	
Gastos de escritorio	9	729
En Maracaibo:		
Un guarda parque ordinario	720	
Gastos de escritorio	9	729
En Valencia		
Un guarda parque extraordinario	540	
Gastos de escritorio	9	549
En Cumaná		
Un guarda parque extraordinario	540	
Gastos de escritorio	9	549
En Ciudad Bolívar		
Un guarda parque extraordinario	540	
Gastos de escritorio	9	549
En Barcelona		
Un guarda parque extraordinario	540	
Un peon de confianza	96	636
En la Guaira		
Un guarda parque extraordinario	540	
Gastos de escritorio	9	549
Un guarda parque en la Victoria		540
Al frente		589.925,50

Del frente		589.925,50
Un guarda-parque en Margarita		540
Un peon de confianza en Coro		144
Gastos de guerra y plaza		
Para el alumbrado de cuarteles y cuerpos de guardias ..	1.500	
Para los utensilios que se necesiten en los mismos	250	
Para alquileres casas pabellones de oficiales, cuarteles y parques	1.000	
Para el agua donde se necesite suministrarla	600	3.350
Bagajes y trasportes		
Se presupone para este ramo la cantidad de		6.000
Presidios militares		
Para el cerrado de Puerto Cabello y Maracaibo por sufrir altas y bajas se presuponen	12.000	
Para los gastos de oblatas y ornamentos para el capellan del Castillo de S. Cárlos de Maracaibo	100	12.100
		612.059,50

§ 6º

DEPARTAMENTO DE MARINA

Se presupone para gastos personales y materiales de este Departamento la cantidad de treinta y seis mil doscientos ochenta pesos. .....

APOSTADEROS

De Puerto Cabello

Un comandante capitan de Fragata	1.380	
Un secretario	480	
Al frente		1.860

Del frente	1.860	
Gastos de escritorio	144	
Un capitan de puerto de la Guaira	720	
Un capitan de puerto de Cumaná	720	3.444
De Maracaibo		
Un comandante, capitan de Navío	1.920	
Un secretario	360	
Gastos de escritorio	96	2.376
De Guayana		
Un comandante primer Teniente	720	
Un escribiente	360	
Gastos de escritorio	96	1.176
Buques armados		
Para la fuerza marítima se presuponen		4.000
Escuelas náuticas		
Para el sueldo del catedrático de la de Maracaibo	1.200	
Para los sueldos de 15 guardias marinas asignados á esta escuela	2.160	3.360
PRACTICOS		
En Guayana		
Diez y ocho prácticos de número en Ciudad Bolívar á 30 pesos mensuales	6.480	
Seis prácticos de número en Barrancas á 30 pesos mensuales	2.160	8.640
En Maracaibo		
Un práctico mayor de la barra	600	
Tres prácticos de barra á cuarenta pesos mensuales cada uno	1.440	
Diez prácticos del Tablazo á 40 pesos mensuales cada uno	4.800	
A la vuelta	6.840	22.996

De la vuelta	6.840	22.996
Un capitan de pailebot	336	
Un patron	204	
Cinco marineros á 15 pesos mensuales	900	
Gratificaciones para prácticos á falta de los ordinarios ..	500	
Para diez jóvenes aprendices	600	
Para un contramaestre y dos marineros de segunda clase entre los prácticos de Guayana y Maracaibo	672	
Para la reparacion de embarcaciones	3.232	13.284
		36.280

§ 7º

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Se presupone la cantidad de nueve mil quinientos pesos para el pago de sueldos de los empleados de este Departamento

Secretaría de Relaciones Exteriores

Sobre sueldo del Secretario encargado de este ramo	2.000	
Un jefe de seccion oficial mayor	2.000	
Dos Jefes de Seccion á 1.000 pesos	2.000	
Tres oficiales de número á 800 pesos	2.400	
Para gastos de escritorio	300	8.700
Para gastos diplomáticos se presuponen cuarenta y dos mil quinientos pesos		42.500
		51.200

CAPITULO 3º

Pensiones y asignaciones sobre el Tesoro

Art. 4º Se presupone la cantidad de quinientos cincuenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos diez y seis centavos.

§ 1º

Departamento de Hacienda

Se presupone la cantidad de ciento doce mil seiscientos noventa y cuatro pesos treinta y dos centavos.

A la viuda de Marcos Calanche	180
A Bárbara Garrido á 48 pesos mensuales	576
A las viudas de Juan Maldonado y Miguel Riverol á veinticinco pesos cada una	600
A María de Jesus Rivero á 15 pesos mensuales	180
A Francisca Méndez, viuda de Lino Hurtado á 25 pesos mensuales	300
A María Josefa Hernández, viuda de Pablo Ponce, á 15 pesos mensuales	180
A Cármen Salazar, hija del doctor José María Salazar, á 50 pesos mensuales	600
Al Reverendo Obispo de Trícala Dr. Mariano de Talavera á 100 pesos mensuales	1.200
A José Angel Freire á 75 pesos mensuales	900
A las viudas de José Luis Rámos y José María Pelgron y á la hija de José Manuel Moráles	1.020
A María del Cármen Monasterios	180
A Rosa y Francisca Montano, á 20 pesos mensuales ..	240
A María Eusebia Acevedo, á 10 pesos mensuales	120
Al José María Rodríguez á 100 pesos mensuales	1.200
A los menores hijos del difunto Modesto E. Conde ..	360
Al frente	7.836

Del frente	7.836
Para la señorita Henriqueta Loinaz	360
Para pagar á las señoras Apolonia y Bárbara Jugo	10.000
Para pagar á los herederos del General José Félix Rivas	20.000
Para pagar al señor Ramon Yradi	2.000
Para la señora Teresa Briceño de Faria como indemnizacion acordada por los perjuicios que le ocasionó en sus bienes, y de los que dispuso el ejército constitucional en 1835	5.000
Para el señor Martin Tovar y Tovar	3.000
A Cárlos González	1.200
Al Licenciado Prudencio Lanz	1.200
A María de los Reyes Melean	180
Al Alferez Ramon Blanco	1.283,66
A Martin J. Sanavria para perfeccionar sus estudios en Europa conforme á la resolucion sobre la materia ..	5.000
Para los herederos del señor Marcelino de la Plaza ..	12.084,66
Para los herederos del General Villapol	10.000
Al coronel Cárlos Núñez y Gabriel Hernández	3.333
Para pagar al subteniente Pedro Ramos su asignacion del año anterior y el presente	240
Para la señora Trinidad C. de Monzon	720
Para la señora Trinidad Gámez de Franco	480
Para las señoritas Ignacia é Isabel Briceño	660
Al frente	84.577,32

Del frente	84.577,32	
Para las hermanas del General José María Carreño ..	1.000	
Para el señor Vicente Mari	720	
Para la viuda del General Juan Muñoz Tébar	1.200	
Para las señoritas Isabel, Leontina y Ana Emilia Yánes	8.000	
Al General Jacinto Lara	16.000	
Para la señora Richards	1.197	112.694,32

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Se presupone la cantidad de cuatrocientos catorce mil setecientos treinta y dos pesos treinta centavos.

Generales, jefes y oficiales en cuartel, licencia temporal indefinida y retirados con goce de tercera parte de sueldo.

Un General en Jefe	1.200	
Dos Generales de Division	2.000	
Siete Generales de Brigada	5.600	
Catorce generales efectivos	7.840	
Tres coroneles graduados	1.200	
Treinta y siete primeros comandantes	14.800	
Diez y nueve segundos comandantes	5.320	
Un médico cirujano mayor	280	
Sesenta y ocho capitanes	12.240	
Sesenta tenientes	7.680	
Setenta y dos subtenientes	7.200	65.360

Inválidos

Un general en jefe	3.600	
Ocho generales de division	25.000	
Diez generales de brigada	20.400	
A la vuelta	49.000	65.360

De la vuelta	49.000	65.360
Treinta coroneles efectivos	51.480	
Un auditor de guerra	1.120	
Cuatro coroneles graduados	6.160	
Cuarenta y cuatro primeros comandantes	46.480	
Treinta segundos comandantes	21.560	
Un comisario de guerra	800	
Tres médicos cirujanos mayores	2.420	
Cincuenta y tres capitanes	22.246,32	
Veintinueve tenientes	9.572,80	
Dos capellanes de ejército	544	
Treinta y ocho subtenientes	9.615,50	
Dos practicantes	246	
Para los sargentos inválidos	13.502,04	
Para los cabos	6.694,64	
Para los soldados	17.219	
Dos jóvenes ingleses	144	258.804,30

Pensiones especiales

Al general en Jefe José G. Monágas	3.600	
Al general Juan Uzlar	3.000	
Al general Juan D' Evereux	1.200	
Al general Ramon Escobar	1.680	
Al general Pedro Vicente Aguado	2.400	
Al coronel Pedro Célis	2.160	
Al capitan Manuel Sánchez Salvador	1.200	
Al capitan José Antonio Mujica	480	
Al subteniente Tomas Muñoz y Ayala	840	
Al sargento primero Hermógenes Illas	480	
A la viuda del general de division José Cornelio Muñoz	960	
A la del general de brigada Ramon Ayala	900	
A la del general de brigada Francisco Carabaño	840	
Al frente	18.900	324.164,30

Del frente	18.900	324.164,30
A la del coronel Juan José Conde	540	
A la del coronel Juan de Dios Infante	540	
A la del primer comandante Juan Albornoz	420	
A la del primer comandante G. Corser	420	
A la del primer comandante T. Richards	400	
A la del teniente Pablo Rodríguez	180	
A la del subteniente Juan Andueza	144	
A la de sargento Liborio Renjifo	144	
A la del voluntario José Silva	120	
A la madre del sargento José María Montero	180	
A Encarnacion Pirela	180	
A las hijas del Almirante Luis Brion	600	
A la viuda del general en Jefe Rafael Urdaneta	1.200	
A los primeros comandantes Orosio. Contasti, José A. Franco y Juan de la C. Sequera a 1680 pesos cada uno	5.040	
Al capitan Juan F. del Castillo	720	30.568

Montepio militar

Se prosupone para este ramo con inclusion de lo que se ha acordado por la lei para sobresueldo del secretario de la Junta directiva	60.000
	$ 414.732,30

DEPARTAMENTO DE MARINA

Se presupone la cantidad de veinticinco mil ochocientos treinta y cinco pesos ochenta y cuatro centavos, para el pago de las pensiones militares correspondientes á este Departamento.

Jefes y oficiales con tercera parte de sueldo

Dos capitanes de navío	1.280	
Un capitan de fragata	460	
Un primer teniente	240	
Cuatro segundos id.	639,84	2.619,84

Inválidos

Dos generales de brigada	4.800	
Dos capitanes de navío	3.840	
Nueve capitanes de fragata	10.580	
Tres primeros tenientes	1.440	
Tres segundos idem	1.248	
Cuatro primeros contramaestres	672	
Un segundo idem	144	
Seis marineros de primera clase	432	
Un marinero de segunda clase	60	23.216
		$ 25.835,84

CAPITULO 4º

Miscelanea

Art. 5º Se presupone para los demas gastos del servicio la cantidad de doscientos treinta y siete mil quinientos pesos .....

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Se presupone la cantidad de trescientos veintisiete mil setenta y dos pesos.

Imprenta

Para el pago de 500 suscripciones al Diario de Debates	3.000	
Para pagar la cuarta serie del Diario de Debates		
Al frente	3.000	

Del frente	3.000	
del Senado	500	
Para pagar al Redactor del Diario de Avisos por un año de suscripciones vencido en Enero último	540	
Idem para el corriente por mensualidades de á 45 pesos	540	
Para auxiliar la impresion de la historia militar que publicará el coronel José Austria	3.000	
Para auxiliar la publicacion intentada por el General José F. Blanco, reforma de la obra "Vida pública del Libertador"	15.000	
Para pagar el resto del auxilio acordado al Dr. Pedro Pablo del Castillo para la publicacion de su obra "Teatro de Legislacion Venezolana"	2.992	
Para 500 suscripciones á la obra "Estadística general de la provincia de Carácas" de Juan Larrazábal ..	2.500	
Para el pago de 500 ejemplares de el "Diario de Debates" de la Cámara de Representantes	3.000	31.072
Inmigracion		
Para favorecer la inmigracion segun la ley de la materia del año anterior		60.000
Civilizacion de indígenas segun la ley de 1º de Mayo de 1841		1.000
Obras públicas		
Para la construccion de un edificio público en el solar de la esquina del principal cedido en enfi-		
A la vuelta		92.072

De la vuelta		92.072
téusis al Gobierno por la Honorable Diputacion provincial de esta provincia		30.000
Para la comprar la casa que fue del Banco Nacional en la Ciudad de Barquisimeto, cuya compra hará el Poder Ejecutivo, dedicando el edificio al Colegio nacional de aquella provincia		15.000
Al Rereverendo señor Arzobispo de Carácas para la colocacion de un nuevo reloj en la torre de Catedral		1.000
Caminos		
Para caminos segun la ley		160.000
A la provincia de Barínas por reintegro á las Rentas municipales, y para pagar lo que se le adeuda por sus vias de comunicacion		20.000
		$ 318.072

§ 2º

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Se presupone para gastos de este Departamento la cantidad de dos mil pesos .....

Cortes Superiores

Para el mobiliario indispensable de cada una de las Cortes Superiores que á juicio del Poder Ejecutivo lo necesiten	1.000	
Para proveer de libros de leyes y obras de derecho á las mismas	1.000	2.000

§ 3º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Se presupone para este Departamento la cantidad de setenta mil cuatrocientos sesenta y un pesos cinco y medio centavos		
Para los utensilios que se necesiten en las salinas, reparacion de chalanas y demas gastos, conforme á la lei de 15 de Febrero de 1852	3.000	
Para la reparacion y construccion de falúas	2.000	
Para utensilios de oficina	500	
Para el pago de primas por la construccion de buques	8.000	13.500
Pago de acreencias		
Para pagar á Fernando Planas lo que haya dejado de percibir como portero de la Cámara de Representantes inclusas las gratificaciones	2.000	
Para pagar á Pedro González los gastos de escritorio y alumbrado del resguardo de Puerto Cabello en los años económicos de 52 á 56	432	
Para pagar á la señora Aurelia García de Delgado valor de una Balandra	835	
Al señor José del Ollo por perjuicios ocasionados por los agentes del Gobierno en 1848	12.000	
Al señor Pedro María Arismendi por una acreencia de su Padre	2.289,68½	
Al frente	17.556,68½	13.500

Del frente	17.556,68½	13.500
Para satisfacer al señor Manuel Reyes el valor de un falucho de su propiedad tomado para el servicio público	982,50	
Para satisfacer á la señora Juana Laza el saldo de su crédito	803,85	
Para satisfacer á la señora Dolores Pérez	276	
Para satisfacer una acreencia al señor Francisco Chastre	4.342,02	23.961,05½

Auxilios

A la Ciudad de Aragua y parroquia del Chaparro en la provincia de Barcelona	10.000	
A la iglesia de Barbacoas segun decreto de la materia	3.000	
A la Ciudad de Maturin	20.000	33.000
		70.461,05½

§ 4º

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Se presupone para este Departamento la cantidad de cuarenta y un mil setecientos pesos .....

Gastos de fortificacion

Para este ramo	30.000	
Para continuar la reparacion del Cuartel de San Cárlos de esta Capital	10.000	40.000

Academia de matemáticas

Para la compra de libros, instrumentos y enseres que se necesiten		500

Capellanía de Ejército

Al Presbítero José Andres Capellan de la fuerza		
Al frente		40.500

Del frente	40.500
permanente á cien pesos mensuales	1.200
	41.700

§ 5º

DEPARTAMENTO DE MARINA

Se presupone para compra de instrumentos y cartas para la escuela náutica de Maracaibo	500

RESUMEN

Poder Legislativo	$	132.040
Departamento del Interior		679.265,12
Departamento de Justicia		207.480
Departamento de Hacienda		621.156,37½
Departamento de Guerra		1.068.491,80
Departamento de Marina		62.615,84
Departamento de Relaciones Exteriores		51.200
Crédito público		1.200.000
Total	$	4.022.249,13½

NOTA.—Esta cantidad diferente de la presupuesta es la dada por la suma total.

Art. 6º Las sumas destinadas específicamente en esta lei, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 7º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga

hecha asignacion expresa en el presupuesto, á ménos que se haya agotado esta, y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 8º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir aquellos que no fueren de absoluta necesidad, así como para disponer el pago de lo que quede debiéndose en este año económico por sueldos, pensiones, ó asignaciones, segun lo permitan los ingresos del Tesoro.

Art. 9º La anterior autorizacion no comprende la suma apropiada al crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia.

Art. 10. Cuando los ingresos no sean suficientes para pagar por entero en dos meses consecutivos los sueldos, pensiones ó asignaciones de los servidores públicos, el Secretario de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan en justa proporcion entre todos los acreedores, ó se les señale la parte que deban recibir los que gocen pensiones ó asignaciones. Se prohiben las preferencias bajo cualquier respecto y toda anticipacion.

Art. 11. La Tesorería y toda oficina de recaudacion, publicará semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de caudales, segun lo demuestren sus libros de caja; y en aquellos lugares donde no pueda hacerse esto por la prensa, dicho estado se fijará en las puertas de la oficina respectiva; remitiéndose por todas, copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanteo, quien la trasmitirá al Secretario de Hacienda.

Art. 12. Los buques de vapor mandados establecer por la lei de fuerza permanente, harán el servicio de correos marítimos en tanto no estuvieren ocupados en otro servicio público.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1856 año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El S. interino del S., *Ezequiel María González.*—El Dipº S. de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas 29 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.123

Lei de 28 de Mayo de 1857 fijando los gastos públicos para el año económico de 1857 á 1858 *

El Congreso de Venezuela decreta:

Art. 1º Se presuponen para los gastos públicos del año económico de 1857 á 1858, tres millones novecientos treinta y nueve mil trescientos nueve pesos, en esta forma:

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Poder Legislativo

Para viático y dietas de los miembros del Congreso		225.000

Secretaría del Senado

Un Secretario permanente con 150 pesos en sesiones y 100 pesos en receso	3.359	
Un oficial mayor permanente con 100 pesos en sesiones y 50 en receso	750	
Dos oficiales con 50 pesos cada uno en sesiones .	300	
Un portero con la obligacion de asistir á las Secretarías del Despacho durante el receso, á 60 pesos mensuales	720	
Un sirviente con 30 pesos mensuales, con obligacion de habitar en la casa del Congreso para cuidarla, asearla y dar cuenta á los Se-		
Al frente	3.120	225.000

* *Ibid.* Tomo III. pp. 504-507. Nº 1.123.

Del frente	3.120	225.000	
cretarios de las Cámaras de las novedades que ocurran	360		
Un taquígrafo con 375 pesos mensuales en sesiones	1.125		
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales en sesiones	75		
Gastos de alumbrado en los tres meses de sesiones	50		
Para el pago de quinientas suscriciones al Diario de Debates"	1.500	6.230	
Secretaría de la Cámara de Diputados			
Un Secretario con 240 pesos mensuales en tres meses de sesiones y 150 pesos en los nueve de receso ..	2.070		
Un oficial mayor con 150 pesos durante las sesiones y 75 pesos en receso	1.125		
Dos oficiales de número, uno con 80 pesos mensuales en tres meses de sesiones y el otro con 40 pesos	360		
Un portero mas con las mismas obligaciones del otro	720		
Para pagar quinientas suscriciones al "Diario de Debates"	1.500	5.775	237.005
Altos funcionarios	28.400		
Secretaría del Interior	25.680		
Gastos de la casa de Gobierno	432		
Imprenta	4.000		
Gobernaciones de provincia, con sobresueldo para los Gobernadores y sus Secretarios á jui-			
Al frente	58.512		237.005

Del frente	58.512		237.005
cio del Poder Ejecutivo	100.000	158.512	

Asignaciones eclesiásticas

A la Diócesis de Carácas, inclusas las asignaciones al Seminario, hechas por la lei de 18 de Marzo de 1853 y decreto legislativo de este año	72.716		
A la Diócesis de Mérida, conforme á la misma lei.	52.800		
A la Diócesis de Guayana, conforme á la misma lei, incluyendo los sínodos del Cura de Porlamar y el Seminario segun decreto legislativo de este año	25.450		
Para el Capítulo Catedral de la misma, mandado erigir por decreto de 1856	6.400		
Para el sueldo del Dean del mismo Capítulo, desde 20 de Mayo hasta 30 de Junio de este año	213	32.063	157.579
Instruccion pública incluyendo 12.000 pesos para el Colegio nacional de Barcelona, segun decreto de 13 de Abril último		87.318	403.409

Biblioteca nacional

Un bibliotecario	480		
Un subbibliotecario	360	840	
Hospitales de lázaros		6.284	
Conduccion de presos		1.000	
Inmigracion		60.000	68.124
Al frente			708.538

Del frente			708.538

§ 2º

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Corte Suprema	19.200		
Cortes Superiores	72.000		
Secretarías de las Cortes Suprema y Superiores .	15.900		
Juzgados de primera instancia y sus secretarías ..	100.000		
Porteros de todos los tribunales	12.300		
Secretarios de los Jefes políticos	48.000		
Secretarios de Juzgados de canton	54.000	321.400	

§ 3º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda	25.280		
Tribunal de Cuentas	12.800		
Contaduría general	19.600		
Tesorerías de pago	15.500		
Administradores de Aduana	111.000		
Resguardos de Aduanas	178.810		
Salinas	13.000		
Correos	63.403		
Alquileres de edificios, inclusos 144 pesos para la casa Aduana de Carúpano	7.684		
Intérpretes	300		
Sello del papel	4.000		
Conduccion de cuentas	100		
Gastos imprevistos	60.000		
Primas para la construccion de buques	3.000		
Crédito público, inclusive lo que dentro del año económico deba aplicarse para la deuda exterior, con sujecion al decreto ejecutivo de 5 de los corrientes	1.000.000		
Al frente	1.514.477	321.400	708.538

De la vuelta	1.514.477	321.400	708.538
Pensiones y asignaciones, segun los decretos de la materia	87.061		
Para pagar á Martin Tovar y Tovar	7.370		
Para pagar al portero de la Cámara de Diputados Fernando Planas lo que ha dejado de percibir, inclusas gratificaciones	2.400	1.610.908	

§ 4º

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Secretaría de Guerra	17.250		
Ejército permanente	500.000		
Comandancias de armas y castillos, incluso un ayudante para la línea de Sinamaica	36.088		
Academia de matemáticas	8.128		
Hospitales militares	28.530		
Almacenes de artillería	7.200		
Gastos de guerra y plaza	3.350		
Para compra de caballos en la línea de Sinamaica	1.500		
Bagajes y trasportes	6.000		
Presidios militares	12.100		
Pensiones	440.000		
Gastos de fortificacion			
Para reparar el castillo de Puerto Cabello	5.000		
Para reparar el Castillo de S. Cárlos y línea de Sinamaica	25.000	30.000	
Al frente	1.090.146	1.932.308	708.538

Del frente	1.090.146	1.932.308	708.538
Para compra de armamento y municiones	80.000	1.170.146	

§ 5º

DEPARTAMENTO DE MARINA

Apostaderos	5.000		
Buques armados	40.000		
Escuelas náuticas	3.860		
Servicio de prácticos	20.392		
Pensiones	21.815	91.067	3.193.521

§ 6º

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría del ramo		17.250	
Gastos diplomáticos		20.000	37.250
			$ 3.939.309

RESUMEN

Departamento del Interior	708.538
Idem de Justicia	321.400
Idem de Hacienda	1.610.908
Idem de Guerra	1.170.146
Idem de Marina	91.067
Idem de Relaciones Exteriores	37.250
	$ 3.939.309

Art. 2º Las sumas destinadas especificamente en esta lei no podrán emplearse en otros objetos, sino en los detallados en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designados.

Art. 3º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga hecha asignacion expresa en el presupuesto; á ménos que se haya agotado esta, y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 4º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que queden presupuestados, pueda suprimir aquellos que no fueren de absoluta necesidad: así como para disponer el pago de lo que quede debiéndose en este año económico por sueldos, pensiones ó asignaciones, segun lo permitan los ingresos del Tesoro.

Art. 5º La anterior autorizacion no comprende la suma apropiada al Crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con su debida preferencia.

Art. 6º Cuando los ingresos no sean suficientes para pagar por entero en dos meses consecutivos los sueldos, pensiones ó asignaciones de los servidores públicos, el Secretario de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan, pagando en su totalidad el servicio activo, y aplicando el sobrante, si lo hubiere, al pago de montepío, pensiones, asignaciones y créditos diferidos. Se prohiben las preferencias bajo cualquier respecto, y toda anticipacion.

Art. 7º La Tesorería y toda oficina de recaudacion publicará semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de caudales, segun lo demuestre su libro de caja; y en aquellos lugares donde no pueda hacerse esto por la prensa, dicho estado se fijará en la puerta de la oficina respectiva; remitiéndose por todas, copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanteo, quien la trasmitirá al Secretario de Hacienda.

Dada en á Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del S., J. *M. Paúl.*—El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera*—El Sº del S., J. *A. Pérez.*—El Sº de la Cª de D., *J. Padilla.*

Carácas 28 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

951

PUENTES

Decreto de 3 de Mayo de 1855 derogando el de 1854, Nº 925, que auxilia á la ciudad de Valencia para la construccion de un puente sobre el rio de aquella ciudad *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se destina la cantidad de 7.000 fanegas de sal, para que con su producto se construya un puente sobre el río de Valencia en la calle del Mercado.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la construccion de esta obra, y dictar las medidas mas eficaces, á fin de que el Administrador de la Aduana de Puerto Cabello tenga en aquel puerto á la disposicion del empresario las 7.000 fanegas de sal; y cuidará de que la obra se construya con la mayor prontitud y solidez posibles.

Art. 3º Se deroga el decreto de 20 de Mayo del año próximo pasado sobre construccion de un puente en la ciudad de Valencia.

Dado en Carácas á 1º de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El S. interino de la Cª de R., *Félix A. Castro.*

Carácas, Mayo 3 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 233. Nº 951.

R

RENTAS MUNICIPALES

632

Decreto de 9 de Abril de 1847 reformando el Nº 575 sobre suplemento á rentas municipales *

[Insubsistente por el Nº 1187; pero insubsistente este por el 1357, el 632 quedó insubsistente por el 1423.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Continuarán pagándose por el tesoro nacional, el viático y dietas de los senadores y representantes de todas las provincias, los sueldos de los gobernadores y asignaciones de sus secretarías.

Art. 2º La deuda proveniente de los suplementos hechos á las mismas provincias por este respecto queda extinguida, y la tesorería general procederá desde luego á su cancelacion.

Art. 3º Se deroga el decreto de 27 de Mayo de 1845.

Dado en Carácas á 29 de Marzo de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas 9 de Ab. de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª— El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Angel Quintero.*

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 356. Nº 632.

1.106

Lei de 25 de Mayo de 1857 derogando la de 1846 Nº 585 sobre rentas municipales *

[Suprimido el artículo 6º por decreto de 1859 Nº 1187.]

[Insubsistente la lei por el Nº 1423.]

El Congreso de Venezuela decreta:

Art. 1º Son Rentas municipales los derechos que se impongan por los Concejos municipales.

1º Sobre la matanza de ganados y el expendio de carnes y otros víveres que se consumen en los pueblos.

2º Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, bodegones y ventorrillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas, y sobre jabonerías.

3º Sobre alquileres de casas particulares.

4º Sobre las fondas, posadas, cafés, botellerías y billares; sobre otros juegos permitidos, sobre los carros, ménos los destinados á la conduccion de los frutos de las haciendas.

5º Sobre las boticas, panaderías y ventas de guarapo.

6º Sobre aferimientos de pesas y medidas.

7º Sobre patentes de abogados, médicos, cirujanos, dentistas, barberos, flebotomistas, notarios, agentes judiciales, procuradores, agentes comerciales, corredores, ingenieros y agrimensores.

8º Sobre las aguas que se conduzcan de acueductos públicos á casas particulares.

9º Sobre aguada á los buques que hagan el comercio extranjero.

10. Sobre las licencias que se concedan para espectáculos dramáticos y líricos, volatines, fuegos artificiales, juegos de caballos en circo y otros permitidos por la lei, exhibiciones de animales ú otros objetos, cuando por estas paguen los espectadores.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 481-483. Nº 1.106.

11. Sobre patentes de alafifes ó maestros mayores en artes, y por la de maestros en cualquiera de estas.

12. Sobre los puestos que para ventas se distribuyan en las plazas y mercados públicos.

13. Sobre licencias para levantar túmulos en los cementerios.

14. Sobre el pasaje de los rios donde hubiere barqueta ó cabuya á cargo de los Concejos.

15. Sobre las rifas ó vendutas particulares.

16. Sobre la manteca de tortugas, y sobre la pesca por mayor con chinchorros.

Art. 2º Son tambien Rentas municipales:

1º Los arrendamientos de tierras ó solares, de egidos, y los carcelajes.

2º Los alquileres de casas ó otras propiedades que pertenezcan al municipio.

3º El producto de los capitales á censo en beneficio de las ciudades ú obras de beneficencias.

4º Las multas que se impongan por el Jefe municipal del canton, Concejo municipal y jefes de parroquia.

5º Los impuestos que por leyes y decretos se destinen á objetos que estén bajo la administracion municipal.

6º Las donaciones benéficas para escuelas de primeras letras ó enseñanza cualquiera, hechas por particulares, con excepcion de las que se destinen á escuelas anexas, á universidades, colegios ó seminarios.

Art. 3º Las especificaciones hechas en los artículos anteriores, no impiden que los Concejos, en uso de la facultad que tienen por la atribucion 5ª del artículo 87 de la Constitucion, establezcan en sus cantones las demas rentas municipales que estimen convenientes, segun las necesidades y circunstancias locales de cada pueblo, excepto las siguientes.

1ª Sobre la importacion ó exportacion de animales, mercancías y efectos extranjeros, estén o no sujetos á impuestos nacionales.

2ª Sobre la exportacion de productos del país, estén ó no sujetos al pago de derechos nacionales, bien sea que ella se haga para puertos extranjeros, ó para alguno de la República.

3ª Sobre cualquier objeto que no siendo de los comprendidos en la enumeracion del artículo 1º, esté sujeto por la lei á contribucion nacional.

4ª Sobre las fincas rurales y terrenos de propiedades particulares, sobre las crias de ganado ni sobre las queseras.

5º Sobre aquellas fábricas de artículos de uso ó consumo que por primera vez se establezcan en Venezuela, bien sea por nacionales ó extranjeros, sino despues de cuatro años de establecidas dichas fábricas.

6ª Sobre el peaje de carretas cargadas, maderas, rastras, caballerías, reses y cerdos que transiten por los caminos reales nacionales.

Art. 4º En el establecimiento de impuestos municipales sobre industrias ú objetos no prohibidos por la presente lei, los Concejos deberán observar precisamente, bajo la mas estrecha responsabilidad, las reglas siguientes:

1ª No establecerán otros ni mayores impuestos por el consumo de producciones extranjeras, ó de otras provincias ó cantones, que los que se establezcan por el consumo de las mismas producciones en el canton.

2ª Tampoco exigirán otros ni mayores impuestos cualquiera que sea su denominacion, á los extranjeros ni á los venezolanos no vecinos del canton, que los que se exijan á los naturales ó vecinos del mismo; ni se hará ninguna diferencia en la imposicion de los derechos por razon de la naturaleza, del contribuyente, sino por la clase de industria que ejerza.

Art. 5º Los Concejos municipales invertirán las rentas proporcionalmente en beneficio de cada parroquia, que las produce deduciendo del mismo modo lo necesario para los gastos comunes del canton.

Art. 6º Todas las rentas municipales quedan sujetas á contribuir al Tesoro público con un diez por ciento miéntras se pagan los acreedores por abolicion, deducido de la tonalidad de sus ingresos, ménos de los de los parágrafos 3º y 6º del artículo 2º, sin que en ningun caso ó por cualquiera causa, puedan los Concejos ú otros funcionarios municipales disponer de esta parte destinada á objetos nacionales.

Art. 7º Las rentas municipales se invertirán en los objetos siguientes, y con la preferencia de su colocacion.

1º En el pago del diez por ciento para el fondo de abolicion.

2º En el pago de la mantencion de reos y encarcelados que correspondan á su canton.

3º En el preciso gasto del despacho municipal, de la recaudacion de las rentas, alquileres de casas, pago de los Administradores y secretarios que gocen sueldo.

4º En el pago de los preceptores de las escuelas, y alquileres de casas, para ellas.

5º En la construccion y conservacion de las casas, cárceles y demas edificios propios de los pueblos.

6º En todo lo relativo á la salubridad de los pueblos ó su comodidad y ornato.

7º En la construccion de cementerios públicos.

8º En el gasto de fiestas de los patronos de los pueblos.

9º En la composicion y mejora de los caminos trasversales del canton.

10. En el gasto que sea indispensable para la policía urbana y rural.

Art. 8º Los Concejos municipales formarán cada dos años, los primeros quince dias del mes de Enero, la tarifa de los impuestos municipales.

Art. 9º Para clasificar las industrias y demas objetos sujetos á impuestos municipal, se formará una Junta compuesta del Jefe municipal del Administrador y de uno ó mas vecinos de cada parroquia del canton, nombrados por el Concejo. Para que tenga efecto la clasificacion deberá ser aprobada por el Concejo.

Art. 10. El que se sienta agraviado porque cree se le impone un derecho ó patente indebido, apelará al Concejo, quien decidirá oyendo al Administrador municipal.

Art. 11. La recaudacion é inversion de los impuestos municipales, se hará por los Administradores que nombren los Concejos municipales y Juntas de parroquia; debiendo recaer la eleccion en persona de probidad é inteligencia. Dichos Administradores no entrarán á desempeñar sus funciones sin prestar ántes una fianza á satisfaccion de la Corporacion que los nombre.

Art. 12. Los Administradores municipales no darán salida á cantidad alguna sin la órden del respectivo Concejo ó Junta de parroquia, comunicada por escrito por medio de su Presidente.

Art. 13. Los Administradores municipales pasarán á los Concejos respectivos cada seis meses, el 15 de Julio y el 15 de Diciembre, un cuadro general de los ingresos y egresos de las rentas de su respectiva parroquia.

Art. 14. Aprobadas que sean estas cuentas por los Concejos, se archivarán; publicándose el estado general por la imprenta; y se expedirán al Administrador respectivo las certificaciones de finiquito que solicite.

Art. 15. Los Concejos municipales organizarán las administraciones y su contabilidad, y fijarán los derechos que deban percibir los Administradores por remuneracion.

Art. 16. Los Concejos sacarán á remate el ramo de rentas municipales que á bien tengan; pero el término de todo remate no pasará de un año; y se hará en los meses de Enero precisamente avisándose quince dias ántes por carteles.

Art. 17. Cuando los Concejos municipales hayan impuesto patente por cualquiera clase de industria, no podrá ejercerse esta miéntras la persona que ha de ocuparse de ella no obtenga la patente correspondiente.

Art. 18. La presente lei empezará á regir desde el 1º de Julio próximo.

Art. 19. Se deroga la lei de 5 de Marzo de 1846 sobre rentas municipales.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del Sº J. *M. Paúl.*—El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera.*—El Sº del S., J. *A. Pérez.*—El Sº de la Cª de D., *J. Padilla.*

Carácas, Mayo 25 de 1857 47 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

RENTA NACIONAL

641.

Ley de 30 de Abril de 1847 estableciendo administraciones de rentas nacionales internas *

[Derogada por el Nº 1057.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De las administraciones principales de rentas internas

Art. 1º En cada capital de provincia se establecerá una administracion principal para la recaudacion de los impuestos y rentas nacionales internas establecidas ó que se establezcan por las leyes. En aquellas provincias en que haya administraciones de aduana, el Poder Ejecutivo podrá encargarlas de dicha recaudacion.

Art. 2º Las administraciones principales de rentas internas lo serán igualmente de correos, si el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente.

Art. 3º Los administradores principales dependerán inmediatamente de la tesorería general, de quien recibirán órdenes para la recaudacion é inversion de los impuestos ó contribuciones que corran á su cargo, y para todo lo relativo á la cuenta que deben llevar.

Art. 4º Los administradores principales no podrán pagar cantidad alguna, ni hacer traslacion de fondos de sus oficinas á otras, sino á virtud de órden de la tesorería general.

§ único. Se exceptúan aquellas erogaciones que por leyes especiales puedan ordenar los gobernadores de provincia.

Art. 5º Los administradores principales pasarán á la tesorería general el día 1º de cada mes, un estado de los libros mayor y caja, y una relacion especificada de los ingresos, egresos y existencia.

Art. 6º Los administradores principales en fin de cada trimestre, con vista de los estados y relaciones que recibirán mensualmente de las

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 366-368. Nº 641.

administraciones subalternas, formarán un estado del ingreso, egreso y existencia en el trimestre respectivo. Este estado lo pasarán á la secretaría de hacienda, tribunal de cuentas y tesorería general.

Art. 7º Las administraciones principales llevarán sus cuentas por partida doble, refundiendo en ellas mensualmente las de sus subalternas; y dentro del mes de Setiembre de cada año las remitirán al tribunal de cuentas con todos sus comprobantes, bajo formal inventario para que sean examinadas y fenecidas conforme á la ley.

Art. 8º Por enfermedad ó ausencia de un administrador principal, desempeñará sus funciones la persona que este nombre bajo su responsabilidad, dando aviso al Poder Ejecutivo, gobernador de la respectiva provincia y á la tesorería general.

Art. 9º En los casos de muerte ó suspension y en los que la enfermedad de un administrador principal sea de tal gravedad que no le permita designar la persona que haya de reemplazarle bajo su responsabilidad, el sustituto será nombrado por la respectiva junta económica de hacienda, miéntras el Poder Ejecutivo resuelve lo conveniente; y el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad por el manejo de la oficina, interin la sirva el empleado nombrado por la junta.

Art. 10. Los administradores principales no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso del respectivo gobernador, quien podrá conceder licencia á aquellos hasta por veinte días. Cuando la licencia sea por mas tiempo deberá obtenerse del Poder Ejecutivo.

§ único.Las licencias que conceda el Poder Ejecutivo no podrán exceder de dos meses, y ni este ni los gobernadores las concederán mas de una vez en cada año.

Art. 11. Los administradores principales antes de tomar posesion de sus destinos, asegurarán su buen desempeño con una fianza á satisfaccion del tribunal de cuentas por la cantidad que fije el Poder Ejecutivo, segun la importancia de cada administracion.

De las administraciones subalternas

Art. 12. En cada cabecera de canton habrá una administracion subalterna para la recaudacion de los impuestos y rentas internas de

que habla el artículo 1º En aquellos cantones donde haya administraciones principales no habrá subalternas. El Poder Ejecutivo podrá agregar estas á las de aduana ó correos.

Art. 13. Las administraciones subalternas dependerán inmediatamente de la principal de la provincia, de la cual recibirán órdenes para la recaudacion de los impuestos y contribuciones, y para todo lo relativo á la cuenta que deben llevar.

Art. 14. En cada parroquia en donde fuere necesario habrá un colector nombrado y remunerado por el respectivo administrador, bajo su responsabilidad, pudiendo este exigir de los que nombre fianza á su satisfaccion.

Art. 15. Los administradores subalternos remitirán al principal dentro de los tres primeros días de cada mes, un estado que con toda especificacion demuestre el ingreso, egreso y existencia del mes anterior.

Art. 16. Las existencias en metálico que en fin de cada mes tengan las administraciones subalternas, las enviarán bajo su responsabilidad y á su costa, dentro de los tres primeros dias del siguiente, á las respectivas administraciones principales.

Art. 17. Los administradores subalternos rendirán sus cuentas á los principales dentro de los veinte días siguientes al término de cada año económico.

Art. 18. Ningun administrador subalterno se ausentará del lugar de su destino sin previa licencia del administrador principal de quien dependa, y sin dejar sustituto bajo su responsabilidad.

§ único. Cuando la licencia sea por mas de ocho dias, se solicitará tambien del gobernador de la provincia.

Art. 19. Los administradores subalternos antes de entrar en el desempeño de su destino, otorgarán una fianza á satisfaccion del administrador principal respectivo, quien será responsable de las resultas si aquella llegare á no ser eficaz ni bastante para el fin á que se preste.

Disposiciones comunes

Art. 20. El dia 1º de cada mes, el gobernador en la capital de la provincia y el jefe político en la cabecera del canton en union

del administrador, harán tanteo de caja, cuya diligencia se asentará en un libro destinado al efecto, expresándose por clases y ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior, y la existencia ó deficit que resulte en caudales y especies. Firmada esta acta por los concurrentes, el administrador si fuere principal, remitirá una copia de dicha acta á la tesorería general; y si subalterno, enviará una á la misma tesoreria general y otra á la respectiva administracion principal. Este mismo tanteo tendrá lugar, siempre que las autoridades indicadas lo juzguen conveniente, dando cuenta del resultado los jefes políticos á los gobernadores y estos al Poder Ejecutivo.

§ único. A la autoridad civil que concurra al tanteo se le pondrán de manifiesto los libros, comprobantes y existencias de la oficina. Dicha autoridad negará su firma cuando encuentre alguna irregularidad, y dará cuenta, segun el caso, al Poder Ejecutivo ó al gobernador de la provincia.

Art. 21. Cada administracion, principal ó subalterna, será servida por el empleado que nombre el Poder Ejecutivo.

§ único. Los empleos en rentas internas son comisiones; y los individuos que los desempeñen, durarán en ellos el tiempo que estime por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 22. Las fianzas que deben prestar los administradores de rentas internas podrán otorgarse con fincas saneadas, ó con depósitos de vales de deuda consolidada de Venezuela, con tal que estos y aquellas valgan por lo ménos el duplo libre de la cantidad porque deba prestarse la fianza.

§ único. En el tribunal mayor de cuentas se depositarán los documentos de fianzas de todos los administradores de rentas internas, y cuando consistan en vales, el depósito se hará en la tesorería general.

Art. 23. Los administradores de rentas internas llevarán sus cuentan con el dia, y las cortarán en fin de Julio de cada año los principales, y en fin de Junio los subalternos.

Responsabilidad

Art. 24. Los administradores de rentas internas serán responsables de cualesquiera cantidades del tesoro nacional que dejen de recaudar, si no justifican haber empleado todos los medios legales para el cobro.

Art. 25. La indiferencia ó tolerancia con un subalterno negligente, se castigará en el principal con la privacion del empleo, á juicio del Poder Ejecutivo; y la connivencia de un administrador con un defraudador, será penada con la pérdida del destino, é inhabilitacion por dos años para servir otro en rentas públicas, en el caso de comprobar no haber tenido parte en el fraude.

§ único. Por la participacion en el fraude, ó por el fraude cometido por cualquier empleado de los que trata esta ley, sufrirá la pena de cinco años de presidio é inhabilitacion perpetua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 26. La falta de cumplimiento á los artículos 7º y 17, se castigará con la destitucion del empleado renuente, sin perjuicio de rendir siempre la cuenta.

Art. 27. El administrador que no cumpliere con lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 15, será requerido la primera vez: la segunda penado con la multa de veinticinco á cien pesos, á juicio de la tesorería general, si la falta fuere de un administrador principal, y á juicio de éste si fuere de un subalterno. Cuando incurra en la falta por tercera vez, el empleado sufrirá la pena de destitucion.

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 30 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Miguel Herrera.*

642.

Ley de 30 de Abril de 1847 asignando la comision de los administradores de rentas internas *

[Derogada por el Nº 1057.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 368. Nº 642.

Art. 1º Los administradores principales ó subalternos de rentas internas gozarán de una comision hasta de veinte por ciento sobre lo que recauden en sus respectivos cantones, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Cuando las administraciones de rentas internas se agreguen á las aduanas, los jefes de estas oficinas disfrutarán solamente de una comision hasta de doce por ciento sobre el monto de la recaudacion de aquellas rentas, á juicio tambien del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Los gastos de oficina y escritorio de las administraciones de rentas internas se costearán por los respectivos empleados.

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire,.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 30 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Miguel Herrera.*

RESGUARDOS MARITIMOS Y TERRESTRES

1.066

Decreto de 18 de Noviembre de 1856 derogando el de 1854 Nº 898 sobre Resguardo marítimo *

[Derogado por el Nº 1.513.]

José Tadeo Monagas Presidente de la República de Venezuela en uso de la facultad que me confiere el decreto legislativo de 20 de Setiembre último para dictar las medidas necesarias relativas a la Hacienda nacional, decreto.

Art. 1º Se establece un resguardo maritimo para celar y perseguir el contrabando en todas las costas de la República.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 436-437. Nº 1.066.

Art. 2º Constará este resguardo de embarcaciones propias para el servicio que deben prestar, haciendo parte de el las falúas de las Aduanas con sus patrones y bogas.

Art. 3º Cada uno de estos guardacostas tendrá un capitan patron y el número correspondiente de marineros.

Art. 4º El Poder Ejecutivo destinará estas embarcaciones á prestar sus servicios sobre las costas, bajo la direccion y responsabilidad de las respectivas Aduanas, siendo los jefes de estas los inmediatamente obligados á vigilar sus operaciones y movimientos de tal manera, que sean puntualmente cumplidos este decreto y los reglamentos que se expidieren para su ejecucion.

Art. 5º Los guardacostas registrarán constantemente todos los puertos no habilitados, las bahías, fondeaderos, ensenadas, islas desiertas, rios y lagos.

Art. 6º Deberán los capitanes de los guardacostas conducir al puerto habilitado mas inmediato:

1º Los buques extranjeros que encuentren en puertos no habilitados.

2º Los buques nacionales procedentes del extranjero que encuentren en puertos no habilitados.

3º Los buques nacionales que estén embarcando mercancías extranjeras en puertos no habilitados, ó que se hallen en estos mismos puertos embarcando frutos ó producciones del país sin permiso de una Aduana.

4º Los buques nacionales que encuentren en puertos no habilitados para el comercio, desembarcando mercancías cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificato de la Aduana del puerto de donde las exportaron.

5º Los buques extranjeros que naveguen de un puerto habilitado á otro con cargamento, sin haber sido despachados por una Aduana.

6º Los buques nacionales que naveguen de un puerto habilitado á otro ó á un punto de la costa con cargamento, sin permiso de una Aduana.

7º Los buques nacionales ó extranjeros que naveguen de nuestras costas á cualquier puerto extranjero con cargamento ó sin él,

no llevando los documentos que acredinet no haber sido despachados por alguna Aduana.

Art. 7º Siempre que haya de conducirse un buque á un puerto por algunas de las causas expresadas en el artículo 6º, el capitan del guardacosta con tres marineros formarán una relacion del procedimiento, expresando los motivos; esta relacion se remitirá por el administrador de Aduana al tribunal competente de la provincia para que siga la causa con arreglo á las leyes. El Administrador dará cuenta al Secretario de Hacienda con copia de dicha relacion en pliego certificado que remitirá por el primer correo.

Art. 8º Los capitanes de guardacostas serán obligados á indemnizar los perjujicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulacion hagan el contrabando, ó lo hicieren ellos mismos, perderán el empleo, y serán condenados á la pena de cuatro á seis años de presidio. Los individuos de la tripulacion que incurrieren en el propio delito, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 9º Los sueldos de estos empleados serán designados por una lei especial.

Art. 10. Todos los empleados en el resguardo marítimo tienen derecho al goce de inválidos, en los mismos casos y con las mismas formalidades establecidas por la lei para la marina de guerra, y estarán sujetos á las penas que se establecen por las ordenanzas de la armada.

Art. 11. El Poder Ejecutivo podrá destinar al servicio del resguardo marítimo los buques de guerra armados que no estén ocupados en el servicio militar debiendo recibir entónces los comandantes las órdenes necesarias de la Secretaría de Hacienda para el celo y persecucion del contrabando.

Art. 12. Para los gastos del resguardo marítimo creado por este decreto, inclusive la compra de embarcaciones, podrá disponer el Poder Ejecutivo de la suma que con tal objeto decrete anualmente el Congreso.

Art. 13. El Poder Ejecutivo impondrá á los guardacostas todas las obligaciones necesarias para la regularizacion de sus procedimientos, persecucion y aprehension de los contrabandos; y dictará ademas todas los reglamentos é instrucciones que exija la cumplida ejecucion de este decreto.

Art. 14. Por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre último se deroga el de 11 de Mayo de 1854 sobre resguardo marítimo.

Art. 15. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 18 de Noviembre de 1856, año 27 de la Lei y 40 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1067

Decreto de 20 de Noviembre de 1856 estableciendo el resguardo terrestre *

[Derogado por el Nº 1.514.]

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de Setiembre último para dictar las medidas necesarias relativas á la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º Se establece un resguardo terrestre para celar y perseguir el contrabando en todas las costas de la República.

Art. 2º Este resguardo formará un solo cuerpo para todas las Aduanas: constará del número de comandantes, cabos y celadores que juzgue necesarios el Poder Ejecutivo, y estará bajo la direccion de dos jefes dependientes inmediatamente de aquel. Los sueldos de estos empleados serán designados por la lei.

Art. 3º De este resguardo se tomará la dotacion de comandantes, cabos y celadores, que á juicio del Poder Ejecutivo deba servir en cada Aduana, y en las salinas y demas puntos de la costa.

Art. 4º El servicio se hará por destacamentos relevándose por periodos que no pasen de tres meses; y toca á los jefes del resguardo proponer al Gobierno las personas que deban servir de cabos y celadores, y dar á los jefes de los destacamentos las órdenes necesarias sobre

* *Ibid.* Tomo III. p. 438. Nº 1.067.

persecucion y aprehension del contrabando, de acuerdo con los respectivos Administradores de Aduana.

Art. 5º El Poder Ejecutivo nombrará libremente á los dos jefes y á los comandantes del resguardo; y á propuesta de los jefes hará los nombramientos de cabos y celadores.

Art. 6º Los Administradores de Aduana podrán destituir de sus empleos á los cabos y celadores cuando, hallándose sirviendo en alguna de ellas, cometan faltas graves ó inspiren fundadas sospechas de mala conducta. En tales casos, los Administradores pondrán inmediatamente un interino y darán parte al Secretario de Hacienda y al Jefe del resguardo.

Art. 7º Los empleados del resguardo por connivencia con cualquier defraudor de las rentas nacionales, incurrirán en la pena de deposicion del empleo y cinco años de presidio, si no se probare haber reportado utilidad del fraude.

Art. 8º Cuando los empleados del resguardo participen del fraude reportando de él utilidad, o fueren ellos mismos los defraudadores, sufrirán la pena de ocho años de presidio é inhabilitacion perpetua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 9º El Poder Ejecutivo reglamentará el presente decreto, dando al resguardo que por él se establece la organizacion mas conveniente al buen servicio público; bien sea la civil, bien la militar; determinará los deberes de los empleados, sus funciones y el órden con que estas deben ejecutarse, y llenará todos los vacios que presente en su ejecucion, á fin de que el resguardo satisfaga cumplidamente el objeto de su instituto.

Art. 10. Por virtud del Decreto de 20 de Setiembre último, se derogan todas las disposiciones legislativas sobre resguardo terrestre.

Art. 11. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 20 de Noviembre de 1856 año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

S

SALINAS

1.021

Lei de 30 de Abril de 1856 derogando la de 1852 Nº 794 sobre salinas *

[Modificada por los Nºs 1278 y 1285.]
[Insubsistente por el Nº 1423.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Para la custodia y vigilancia de las salinas, los Administradores de Aduana donde aquellas existan destinarán el número de celadores del resguardo que fuere necesario, segun la importancia, localidad y demas circunstancias de cada una, debiendo hacer que todos alternen en este servicio.

§ único. El Poder Ejecutivo podrá señalar una gratificacion que no exceda de diez pesos mensuales á mas de su sueldo á los celadores que sean destinados á las salinas por solo el tiempo que estén sirviendo en ellas.

Art. 2º La inspeccion del arranque de la sal, su depósito y entrega correrán á cargo del empleado ó empleados que nombre el Poder Ejecutivo, quien designará en cada caso el sueldo que hayan de gozar.

Art. 3º Todas las salinas de la República dependerán inmediatamente de las respectivas Administraciones de Aduana de que han

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 307-310. Nº 1.021.

dependido bajo el régimen de la lei de 19 de Mayo de 1843. A estas deberán pasar semanalmente un estado de la sal que se extraiga, venda y quede en depósito, y otro del ingreso y egreso de los fondos de que dispongan sus encargados, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen los respectivos Administradores.

§ único. Se exceptúan de este deber los encargados de salinas de propiedad particular y las de las que arrendare el Poder Ejecutivo con arreglo á lo que se dispone por el artículo 31 de esta lei.

Art. 4º Para la custodia y depósito de la sal, el Poder Ejecutivo hará construir lo mas pronto posible almacenes ó cercas, segun lo crea mas conveniente, atendidas las localidades y con prévio informe de los respectivos Administradores.

Art. 5º Cada uno de los encargados de las salinas llevará cuenta diaria en un libro separado, de toda la sal que se explote, de la que se almacene ó cargue y de lo que produzca sus ventas, con especificacion de las personas á quienes se venda, número de quintales y demas requisitos que se exijan en su caso por el artículo 14. Estos libros serán foliados y rubricados anticipadamente por el Gobernador de la provincia, quien los recogerá directamente de los encargados de salinas al vencimiento de cada año económico, y los remitirá oportunamente al Tribunal mayor de cuentas.

Art. 6º Los celadores de que habla el artículo 1º no podrán mezclarse en manera alguna en las operaciones de arranque, entrega ó venta, con la excepcion que establece el artículo 17, bajo la pena de 1 ó 6 meses de prision y resarcimiento de lo que hayan defraudado al Estado; pero sí podrán dar cuantos informes crean convenientes al respectivo Administrador de Aduana.

Art. 7º En las salinas en que lo crea conveniente el Poder Ejecutivo, podrá rematarse antes la respectiva Juna Económica de Hacienda, la explotacion y arranque de la sal, no debiendo admitir posturas que excedan de medio real el quintal, y sin perjuicio de quedar sujeto el rematador á la intervención imprescindible de la Administracion y del Inspector de arranque, y á que este se ejecute en las oportunidades convenientes.

Art. 8º En las salinas particulares en que sea necesario, habrá constantemente un empleado que celará el cumplimiento de esta lei, á quien el Poder Ejecutivo cometerá todas las funciones que tiendan á

impedir el fraude y asegurar los derechos del Estado, señalándole el sueldo que juzgue conveniente.

Art. 9º El derecho de consumo que se establece sobre la sal, se recaudará en la Administracion de que dependa la salina de que aquella se extraiga.

Derechos y plazos

Art. 10. La sal que se extraiga para el consumo de la República, explotada de las salinas de la Nacion se gravará con el impuesto de ocho reales por cada quintal, y la que se extraiga de salinas particulares con el de seis reales.

§ único. El Poder Ejecutivo cuidará de proveer de peso y romana á cada una de las salinas.

Art. 11. La sal que salga para fuera de la República por mar ó por tierra queda gravada con el derecho de tres reales por cada quintal si la salina fuere de propiedad nacional y con el de dos reales si fuere de propiedad particular.

Art. 12. Los derechos establecidos por los dos artículos precedentes, serán satisfechos al contado no llegando á cien pesos: á tres meses de plazo no excediendo de trescientos pesos; y al plazo de seis meses, pasando de esta cantidad, otorgándose pagarés en la forma establecida por la lei de importacion. Estos plazos empezarán á correr desde el dia en que se otorgue el pagaré.

De la importacion é internacion para paises extranjeros

Art. 13. Cuando un buque pida permiso para cargar de sal con destino á pais extranjero, dejará fianza en el puerto en que se le conceda por el valor de los derechos de la sal, los que se pagarán con arreglo al artículo 11 y al acto de emprender su viaje al puerto de su destino.

Art. 14. No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina de propiedad nacional ó particular, sin permiso escrito de la Administracion de Aduana á que pertenezca, en el cual conste la clase y nombre del buque, el del capitan, número de quintales que va á embarcar, su

destino y la persona que ha solicitado el permiso, y sin haberse asegurado el derecho correspondiente. Este permiso no tendrá valor pasado el término que en él se señale, y que nunca podrá ser mas que el duplo que exija la distancia, ademas del tiempo necesario para cargar.

Art. 15. En el puerto en que un buque haya de descargar la sal, se pesará de nuevo el cargamento; y si del peso resultare exceso, sobre la guia ó permiso de su despacho, la Administracion de Aduana respectiva cobrará en el acto el derecho conforme á los artículos 10 y 11.

§ único. El Poder Ejecutivo cuidará eficazmente de que se verifique el repeso de que habla este artículo, y podrá facilitar á las Aduanas un medio económico y seguro para el cómputo de los cargamentos, si lo hallare conveniente á los intereses de la Nacion, sin perjuicio del comercio. Establecida cualquiera regla, si el dueño de la sal no se conformare, entónces se hará á su costa el repeso material de la especie.

Art. 16. Los capitanes de los buques que conduzcan sal extraida de salina, que no tenga empleado, presentará al acto de la visita un sobordo ó manifiesto, en que se exprese la cantidad de sal de que conste el cargamento, la cual se volverá á pesar al acto de la descarga; y sobre la cantidad que resulte, sea cual fuere, pagará el derecho de la manera establecida en los artículos 10 y 11. Traerán ademas una declaratoria del dueño, arrendatario y encargado de la salina para justificar la procedencia de la sal, cuyo documento presentarán tambien al acto de la visita.

§ único. Los dueños de salina depositarán ó exhibirán en la Aduana respectiva una declaratoria firmada por ellos, que contendrá el nombre de la salina, su propiedad y parroquia en que se encuentre situada: esta declaratoria podrá tambien presentarse por sus encargados.

Art. 17. Los permisos de que habla el artículo 13, que nunca se darán sino para la carga que un buque pueda tomar en un solo viaje, serán presentados al empleado de la salina, quien presenciará la carga, y anotará en dichos permisos, y en el libro que debe llevar, la cantidad de sal que debe llevar, la cantidad de sal entregada y lo demas necesario con arreglo á las instrucciones y modelos que pase la Secretaria de Hacienda. Los empleados de salinas acompañarán estos libros á sus cuentas que deben rendir al tribunal mayor. Lo mismo

harán los Administradores de Aduana con el libro que llevan sus dependientes.

Art. 18. No podrá trasportarse sal ni por mar ni por tierra sin certificacion expedida por una Aduana, ó por el empleado expendedor respectivo, en que se expresen todas las circunstancias que se detallan en el artículo 14 y además el término que se conceda al cargador para llegar á su destino, que nunca excederá al duplo del de la distancia.

Art. 19. La sal que se conduzca por tierra lo será precisamente con una guía autorizada por el empleado que la haya entregado, y cuya forma se dará por el Poder Ejecutivo. Esta guía solo valdrá por el término que designe en ella el que la expida, que nunca podrá exceder del duplo del de la distancia.

Penas de las contraventores

Art. 20.—Cuando resultare que un buque tiene á su bordo mayor cantidad de sal que la que ha manifestado en el sobordo ó exprese la guía ó certificacion del empleado de la salina, pagará en clase de multa dos pesos por cada quintal de exceso, aplicado de por mitad á los empleados que hayan intervenido en el descubrimiento, y al Estado, sin perjuicio de los derechos que correspondan á este.

Art. 21. Si se encontrare un buque legítimamente despachado por una Aduana ó empleado de salina, en los terminos expresados en esta lei, con un exceso de un diez por ciento sobre lo que exprese el permiso, será decomisado junto con su cargamento, aplicado todo á los aprehensores, deduciéndose los derechos de la sal conforme al artículo 10.

Art. 22. Los que conduzcan sal por tierra sin la correspondiente guía que dispone el artículo 19, ó en mayor cantidad que la que esta expresa, serán penados, en el primer caso, con la pérdida de las caballerías y del cargamento, á favor del aprehensor ó aprehensores deducidos los derechos del Estado y el valor de las costas; y en el segundo, con dos pesos por cada quintal con la misma aplicacion que dispone el artículo 20.

Art. 23. La falta de la certificación prevenida en el artículo 16 sujeta al buque y su cargamento á las penas establecidas en el artículo 21 segun el caso en que se encuentre.

Art. 24. En estas causas se procederá con arreglo á la lei de comisos desde su artículo 3º hasta el 21, pero cuando se proceda contra los empleados, conocerá siempre el Juez de provincia, y en todo caso se despachará con la preferencia que exige dicha lei.

Disposiciones generales

Art. 25. Los Administradores de Aduana, visitarán por lo ménos dos veces al año las salinas de su dependencia, é informarán á la Secretaría de Hacienda de las medidas que adopten, de las faltas y abusos que observen en los empleados y en todo lo demas que crean conveniente á la mejor administracion del ramo.

§ único. El Administrador de Aduana que sin motivo justificado á juicio del Poder Ejecutivo, no cumpliere por sí mismo el deber que se le impone por este artículo, pagará en clase de multa una cantidad igual al sueldo de un mes por cada visita que deje de hacer.

Art. 26. Los encargados de salinas no podrán separarse del lugar de su residencia, ántes de ser subrogados y con permiso del respectivo Administrador de Aduana; y el que se separe sin este requisito, quedará por el mismo hecho separado de su destino, y sujeto al juicio de responsabilidad por el perjuicio que haya ocasionado su ausencia.

Art. 27. En todos los casos que ocurra duda acerca de la procedencia de la sal, se nombrarán expertos que la conozcan y la califiquen en los términos que previene el Código de procedimiento judicial.

Art. 28. En cualquier estado que tenga una causa de comiso de sal, si el contraventor confesare el hecho ó falta, y renunciare la audiencia ante el respectivo Juez, ó manifestare que no quiere continuar el juicio, no habrá lugar á él; pero se hará constar todo en una diligencia que firmará la parte, el empleado, el arrendatario ó dueño en su caso, y el Juez de la causa. El mismo empleado procederá á hacer la distribucion legal de lo comisado.

Art. 29. En las salinas del Estado donde se haga la explotacion por cuenta de particulares, se abonará á estos medio real por cada quintal que exploten, desde la publicacion de esta lei y al acto de pagarse el derecho de la sal.

Art. 30. Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer la destruccion de los saladares ó pozos de sal de propiedad nacional que por su

localidad ó poca importancia, no puedan conservarse sin evidente perjuicio del Tesoro, tomando ántes los informes y noticias suficientes.

Art. 31. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la presente lei organizando la Administracion de las salinas de la manera que juzgue mas conveniente á los intereses fiscales.

Art. 32. Se deroga la lei de 25 de Febrero de 1852.

Dada en Carácas á 26 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., J. *G. Ochoa.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El Dipº S. de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Abril 30 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

SISTEMA METRICO DECIMAL

1.073

Lei de 13 de Febrero de 1857 derogando la de 12 de Octubre de 1821 que fija los pesos y medidas *

[Referida en el Nº 1.653]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Son medidas nacionales las que se establecen por la presente lei.

Art. 2º La unidad de longitud será el metro, esto es, la diez millonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre.

Art. 3º La unidad de superficie será el área, igual á un cuadrado de diez metros de lado, ó á cien metros cuadrados.

Art. 4º La unidad para los sólidos será el estéreo, esto es, un cubo que tiene por base un metro cuadrado.

Art. 5º La unidad de capacidad será el litro, esto es, un cubo que tiene por base un decímetro cuadrado.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 448-449. Nº 1.073.

Art. 6º La unidad de peso será el gramo, equivalente á un centímetro cúbico de agua destilada en su mayor densidad.

Art. 7º El Poder Ejecutivo hará las multiplicaciones y divisiones generalmente conocidas de este sistema decimal, y mandará construir los tipos ó patrones correspondientes, los cuales se depositarán en las oficinas principales de registro. Estos patrones se fabricarán del metal mas conveniente, llevarán grabado su nombre respectivo y las armas de la República, y se costearán por el Tesoro público. Una coleccion completa de ellos se depositará en la Secretaría del Interior en arca cerrada y sellada.

Art. 8º El Poder Ejecutivo proveerá de modelos de cada una de estas pesas y medidas á todos los cantones de la República, y su importe se costeará por el Tesoro público, debiendo ser reintegrado por los respectivos fondos municipales. Estas pesas y medidas se depositarán en los Concejos municipales.

Art. 9º El Poder Ejecutivo hará imprimir por separado esta lei y junto con una tabla de correspondencia entre las medidas establecidas por ella y las antiguas, la circulará á todas las parroquias por el conducto de los respectivos gobernadores.

Art. 10. En todas las escuelas públicas ó particulares, donde se enseña ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, es obligatoria la del sistema legal de pesas y medidas y su nomenclatura científica.

Art. 11. Desde el º de Enero de 1858 será obligatorio este sistema legal y su nomenclatura científica para todas las oficinas y actos públicos, y desde el 1º de Enero de 1859 lo será para todos los venezolanos.

Art. 12. Vencidos los plazos que se establecen en el artículo anterior, quedará por lo mismo derogada la lei de 12 de Octubre de 1821.

Dado en Carácas á 7 de Febrero de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S., *R. Arvelo.*—El P. de la Cª de R., *Juan Martínez.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., *Eugenio A. Rivera.*

Carácas 13 de Febrero de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los D. del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

SUELDOS

662

Decreto de 18 de Mayo de 1847 mandando continuar por dos años el descuento de cinco por ciento sobre los sueldos de los empleados *

(Se manda continuar el descuento del Nº 577.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo continuará descontándose un cinco por ciento sobre la respectiva renta á todas las personas y corporaciones civiles, militares ó eclesiásticas que reciban del tesoro nacional ó de las rentas municipales, sueldo, comision, asignacion, dieta, pension ó indemnizacion cualquiera. Esta contribucion durará dos años.

§ único. Se exceptúan de esta contribucion los militares en actual servicio desde sargento inclusive abajo, y los inválidos de las mismas clases.

Art. 2º La tesorería general y demas oficinas de hacienda nacional, así como la de rentas municipales, harán mensualmente el descuento de que trata el artículo anterior.

§ único. Las administraciones de rentas municipales tendrán á disposicion de la tesorería general el producto de lo que recauden, en virtud de la presente ley.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1847, 18º y 37º.—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.* El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R., *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 18 de 1847, 18º y 37º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº interino en el D. de Hª *Pedro de las Casas.*

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 392. Nº 662.

684.

Ley de 28 de Abril de 1848 reformando la Nº 422 que señala los sueldos de los empleados de justicia *

[Derogada por el Nº 1323.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los empleados de la administracion de justicia de la República á que se refiere esta ley, gozarán anualmente los sueldos siguientes:

Los ministros de la Corte suprema, cada uno dos mil ochocientos pesos.

Los de las cortes superiores cada uno dos mil cuatrocientos pesos.

Para los gastos de la secretaría de la Corte suprema, mil doscientos pesos anuales; y para los de las cortes superiores mil quinientos pesos anuales cada una.

Los jueces de primera instancia tendrán los sueldos siguientes:

1º Los de las capitales de las provincias de Carácas, Carabobo, Barquisimeto, Barínas y Guayana, y el de la ciudad de Puerto Cabello, cada uno mil ochocientos pesos.

2º Los de las capitales de Cumaná, Maracaibo y Aragua, cada uno mil seiscientos pesos.

3º Los demas jueces de las provincias expresadas en los dos números anteriores y los de Mérida, Trujillo, Coro, Barcelona, Guárico, Apure y Margarita, cada uno mil cuatrocientos pesos.

Los secretarios de los jueces de primera instancia, inclusos los gastos de escritorio, tendrán cada uno la mitad de la asignacion de los jueces respectivos.

Los porteros alguaciles de la suprema Corte y de cada una de las superiores, trescientos pesos cada uno.

Los alguaciles de los juzgados de primera instancia, cada uno doscientos pesos.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 423-424. Nº 684.

Art. 2º Los secretarios de los alcaldes gozarán un sueldo que ni baje de doscientos pesos ni exceda de cuatrocientos al año, cuya fijacion hará el Poder Ejecutivo dando cuenta al Congreso de lo que practicare.

Art. 3º Acerca del sueldo que deben gozar los empleados en el ramo judicial, se observarán las reglas siguientes:

1º En los casos de muerte, renuncia ó destitucion de un juez propietario, el interino gozará del sueldo íntegro que gozaba aquel.

2ª En el caso de suspension gozará el interino de las dos terceras partes, y el suspenso de la otra tercera.

3º En el caso de enfermedad que no pase de tres meses disfrutarán el propietario de la mitad y el interino de la otra mitad; y si la enfermedad pasare de este tiempo, corresponderán al interino los dos tercios del sueldo y al propietario el otro tercio; y si excediere de seis meses gozará el interino de toda la renta y se considerará vacante el destino.

4ª En el caso de licencia temporal, el interino gozará del sueldo del propietario. Cuando el empleado de justicia sea ocupado en la diputacion provincial, este gozará solamente de las dietas y viático como diputado, y el interino del sueldo íntegro del empleado durante su separacion del destino. Del mismo sueldo íntegro disfrutará el interino de un juez que haya sido nombrado elector, desde el día en que este se haya separado de su destino y hasta que vuelva á él, no gozando el juez propietario en este caso de ningun sueldo.

5ª Cuando por falta de secretario deje un juez de primera instancia de desempeñar sus funciones por diez dias, no disfrutará en lo adelante del sueldo de su empleo, miéntras esté sin secretario.

Art. 4º Estos sueldos y remuneraciones se pagarán por el tesoro público.

Art. 5º Los que suplan á los secretarios en los casos de licencia temporal ó de enfermedad, disfrutarán del sueldo de estos empleados, en la proporcion establecida para los jueces en las reglas 3ª y 4ª del artículo 3º Cuando la sustitucion sea por recusacion ó inhabilitacion, los secretarios accidentales devengarán los mismos derechos que los testigos actuarios, deduciéndose la suma que perciban del sueldo del secretario en propiedad.

Art. 6º Cuando por cualquier motivo falten uno ó mas ministros á las cortes, percibirán los conjueces la mitad del sueldo del juez á quien suplan, miéntras dure la causa de que conozcan, descontándola de la asignacion del propietario; pero si fuere por licencia, el conjuez gozará del sueldo del ministro propietario.

Art. 7º Esta ley empezará á tener cumplimiento desde 1º de Julio del corriente año, desde cuya fecha quedará derogada la de 11 de Marzo de 1841, que señala sueldos á los empleados de justicia.

Dada en Carácas á 18 de Abr. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *W. Urrutia.*

Carácas 28 de Ab. de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria.*

706.

Ley de 21 de Abril de 1849 reformando la Nº 387 sobre sueldos de los altos funcionarios *

[Derogada por el Nº 790.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. 1º El Presidente de la República gozará del sueldo de ocho mil pesos anuales.

§ único. El Presidente actual contiuará gozando el de doce mil pesos hasta concluir el presente período constitucional.

Art. 2º El Vicepresidente de la República gozará de tres mil pesos anuales desde el año de 1853. Si por muerte, destitucion ó renuncia entrase á ejercer las funciones de Presidente, gozará del sueldo señalado á este; y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, suspension ú otra causa transitoria, gozará de seis mil pesos.

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 456. Nº 706.

§ único. El actual Vicepresidente gozará de cuatro mil pesos.

Art. 3º Los consejeros nombrados por el Congreso disfrutarán del sueldo de mil ochocientos pesos anuales cada uno.

Art. 4º Los secretarios del Despacho gozarán del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

Art. 5º Se deroga la ley de 2 de Marzo de 1840, señalando los sueldos de los altos funcionarios.

Dada en Carácas á 10 de Ab. de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José María Barroeta.*—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas á 21 de Ab. de 1849, 20º y 39º—Habiendo cumplido con el artículo 96 de la Constitucion, ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de Hª, I., Jª y R. E. *Diego Antonio Caballero.*

707.

Ley de 21 de Abril de 1849 que reforma el Nº 444 sobre sueldos de los gobernadores y gastos de sus secretarías *

[Insubsistente por el Nº 1423.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Todos los gobernadores de las provincias gozarán del sueldo anual de mil ochocientos pesos cada uno; y para sus secretarías respectivas mil seiscientos.

Art. 2º En todos los casos en que los gobernadores sean sustituidos interinamente, los que entren á reemplazarlos gozarán del sueldo íntegro; exceptúase el caso de enfermedad que no pase de dos meses, en el cual el sustituto solo percibirá por este tiempo la mitad del sueldo.

Art. 3º Se deroga la ley de 10 de Mayo de 1841, asignando sueldos á los gobernadores.

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 456. Nº 707.

Dada en Carácas á 7 de Ab. de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José María Barroeta.*—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 21 de Ab. de 1849, 20º y 39º—Habiendo cumplido con el artículo 96 de la Constitucion, ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de E: en los DD. de Hª, I. y Jª y R. E. *Diego Antonio Caballero.*

756.

Ley de 21 de Mayo de 1850 que reforma la Nº 727 de este mismo año sobre secretarios relatores para aumentar sus sueldos á 3.000 pesos y para que sus faltas accidentales las suplan interinos que nombre el tribunal respectivo *

[Derogada por el Nº 1.111.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY QUINTA

De los secretarios relatores

Art. 1º Los secretarios relatores de las cortes suprema y superiores serán nombrados en los mismos términos que los ministros de las cortes superiores.

Art. 2º Los secretarios relatores dirijirán bajo su responsabilidad la secretaría del tribunal, nombrarán y destituirán los empleados en dicha secretaría, con excepcion del oficial mayor que debe ser nombrado y destituido por el tribunal, autorizarán los testimonios y certificaciones, sellarán todos los despachos, guardando el sello el presidente, que no puede confiarlo sino al secretario para en presencia de aquel, sellar á una hora determinada; y recibirán los libelos, anotando precisamente

* *Ibid.* Tomo II. pp. 517-518. Nº 756.

la fecha y la hora de la presentacion, la cual puede hacerse á toda hora aunque se haya cerrado el tribunal; y en el caso de no encontrar la parte al secretario, cualquiera de los ministros anotará la fecha y la hora.

Art. 3º El oficial mayor ademas de servir de secretario al presidente, cuando este no actúe en sala, sino separado de ella en el mismo local sobre asunto en que debe conocer, servirá tambien por el secretario como tal y como relator, cuando dicho secretario tenga impedimento legal, ó novedad en la salud, debiendo el tribunal poner secretario interino si la novedad pasa de ocho dias.

Art. 4º El secretario como relator hará el extracto de la causa que debe determinarse, formándolo en los términos que diga la ley de procedimiento; y miéntras la hubiere sobre este punto leerá en sala lo importante, absteniéndose de leer corridamente del principio al fin, y compaginando cada punto de por sí para que se dé cuenta de cada uno sin mezcla de otro. El extracto será manifestado á las partes para que hagan sus observaciones en pliego separado, firmándolas por sí ó por sus defensores.

Art. 5º El secretario relator durará cuatro años, pudiendo ser reelegido; y tendrá de sueldo tres mil pesos anuales y los derechos que le correspondan por arancel; advirtiéndose que de la suma del sueldo deberán sacarse los gastos de escritorio y la asignacion para el oficial mayor y escribiente.

§ único. Las faltas accidentales del secretario relator serán suplidas por interinos que nombrará el tribunal respectivo miéntras dure el impedimento.

Art. 6º Se deroga la ley 5ª del código orgánico de tribunales sancionada en 21 de Febrero último.

Dada en Carácas á 16 de Mayo de 1859, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira.*—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 21 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

1.023

Decreto de 3 de Mayo de 1856 concediendo al General Pedro Vicente Aguado y á varios Jefes el goce del sueldo íntegro de sus grados *

[Anulado por el Nº 1.181.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el General de Brigada Pedro Vicente Aguado, desde su juventud se ha consagrado al servicio de la patria en la gloriosa guerra de la Independencia, y á la consolidacion de las instituciones democráticas de Venezuela. 2º Que el primer comandante José Antonio Franco, desde 1811 se incorporó á las filas del Ejército Libertador, continuando en servicio activo hasta el de 1821, cooperó de una manera eficaz con el sacrificio de su juventud, de su sangre y de sus bienes al triunfo de la libertad americana, y que desde 1817 está en aquel grado sin haber recibido ascensos ni recompensas por sus servicios posteriores. 3º Que estos beneméritos jefes en la tarde de su vida, pobres y con numerosa familia, son dignos de la consideracion nacional. 4º Que el coronel Pedro Célis y comandantes Juan de la Cruz Sequera y Orocio Contasti, han prestado servicios importantes á la causa de la independencia y de la libertad, por lo que se han hecho acreedores á la gratitud nacional, decretan:

Art. 1º El General de Brigada Pedro Vicente Aguado, gozará durante su vida, el sueldo íntegro de su grado.

Art. 2º Se Acuerda al coronel Pedro Célis y comandantes José Antonio Franco, Orocio Contasti y Juan de la Cruz Sequera, el sueldo íntegro de sus grados durante su vida.

Dado en Carácas á 25 de Abril de 1856 año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El Sº del S. *J. A. Pérez.*—El Dipº S. de la Cª de R., J. A.*Torrealba.*

Carácas Mayo 3 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia—Ejecútese.—*Jos. T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. interino en los DD. de G. y M. *Felipe Estéves.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 311. Nº 1.023.

1.033

Decreto de 10 de Mayo de 1856 concediendo al General Jacinto Lara la suma de $ 16.000*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la representación que Eladio Lara á nombre de su legítimo padre el General Jacinto Lara ha dirigido al Congreso, y considerando: Que el General Lara por sus servicios prestados á Colombia es acreedor á la cantidad de veintitres mil ciento ochenta pesos, treinta y tres centavos por sueldos y haberes militares dejados de percibir. Que el General Jacinto Lara en la tarde de sus dias ocurre al Congreso de la Nacion prescindiendo de aquel haber que le pertenece, y solicita se le acuerde la cantidad que se estime por conveniente, bien por aquel respecto, ó como una gracia ó recompensa de sus servicios prestados. Y que es una de las atribuciones del Congreso consignada en la función 18ª del artículo 87 de la Constitucion conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Venezuela, decretan:

Art. 1º Se concede al General Jacinto Lara, como una recompensa personal, á la vez que en compensacion de sus haberes y sueldos militares devengados en los años de 1827, 28, 29 y 30 la suma de diez y seis mil pesos.

Art. 2º Por el Tesoro del Estado se pagará la suma prescrita en el artículo anterior, colocándose en el presupuesto de gastos públicos.

Dado en Carácas á 3 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P, del S., *Juan Vicente Gonzalez Delgado.*—El P. de la Cª de R., J. *G. Ochoa.*—El Sº del S. J. *A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª R., J. *A. Torrealba.*

Carácas Mayo 10 de 1856, año 27 de la Lei, y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hª, *Jacinto Gutiérrez.*

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 315-316. Nº 1.033.

T

TIERRAS BALDIAS Y EJIDOS

676.

Ley de 10 de Abril de 1848, sobre averiguación de tierras baldías, su deslinde, mensura, justiprecio y enajenación, que deroga las disposiciones precedentes de Colombia *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que la ley de 13 de Octubre del año de 1821 sobre enajenacion de tierras baldías, no ha producido á la agricultura ni al erario las ventajas que se propuso, por haber resultado en la práctica inadecuadas sus disposiciones. 2º Que es de atenderse el clamor de los venezolanos que aspiran á obtener porciones de dichas tierras para establecimientos de agricultura y cria, decretan.

Art. º Se procederá á la averiguacion formal de todas las tierras baldías que haya en las provincias de la República: á su deslinde de las correspondientes á egidos, antiguos resguardos de indígenas, corporaciones y personas particulares; y á la mensura, formacion de planos, y justiprecio de ellas, en los términos de la presente ley.

Art. 2º Para la realizacion de estas operaciones, dictará oportunamente el Poder Ejecutivo las órdenes y decretos conducentes, proporcionando los trabajos que hayan de emprenderse á la cantidad que con este objeto se asigne en el presupuesto anual.

Art. 3º Las operaciones mencionadas se practicarán con preferencia sobre las tierras de mas estimacion y mas propias para la agricultura y cria, por su calidad, situacion, riego ú otras circunstancias.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 413-415. Nº 676.

Art. 4º Para la averiguacion de las tierras baldías, el Poder Ejecutivo ademas del servicio que deben prestar las autoridades territoriales que están á sus órdenes, podrá emplear tambien individuos particulares que merezcan su confianza y acepten voluntariamente este encargo, haciéndoles las remuneraciones pecuniarias que crea proporcionadas; y de igual modo podrá proceder para cualesquiera otras agencias necesarias al cumplimiento de esta ley.

Art. 5º Los deslindes se practicarán con arreglo á derecho; mas podrá prescindirse de esta formalidad, á juicio del Poder Ejecutivo, evitando litigios y terminándolos por medio de avenimientos conciliatorios, respecto de aquellos ocupadores de tierras, que sin la responsabilidad de una usurpacion manifiesta, y con establecimientos útiles en ellas, ofrezcan al intento por su parte condiciones equitativas.

Art. 6º Las mensuras y planos se harán por agrimensores públicos, y los justiprecios, por personas de inteligencia y probidad conocidas, todo con sujecion á las disposiciones que haya acordado el Poder Ejecutivo para que se guarde el orden debido y la uniformidad, claridad y exactitud posibles.

Art. 7º Podrán venderse determinadas porciones de tierras baldías, estén ó no practicadas sobre ellas las operaciones prevenidas por esta ley; celebrándose las ventas en pública subasta, por ante las juntas económicas de hacienda de las provincias respectivas, y observándose las demas formalidades que van á establecerse.

Art. 8º Para procederse á la venta de una porcion, sobre que ya estén practicadas dichas operaciones, se requerirá que alguno la solicite, obligándose á satisfacer el precio de la misma porcion, y ademas el costo que á ella corresponda en razon de las operaciones mencionadas; y este compromiso le dará preferencia en subasta, por la mayor postura que otro hiciere, obteniendo en consecuencia la adjudicacion del terreno.

Art. 9º Se requerirá tambien que haya solicitud de alguno para procederse á la venta de una porcion de tierra respecto de la cual no se hayan practicado las operaciones citadas en el anterior artículo, y que se obligue el que la solicite á costearlas por el órden que se hubiere fijado para todas ellas, y á satisfacer el precio con que la expresada porcion resulte. Este compromiso le dará igualmente preferencia en la subasta, por la mayor postura que otro hiciere, adjudi-

cándosele en consecuencia el terreno, despues de concluidas las operaciones mencionadas, que se llevarán á efecto desde que se acuerde y anuncie al público la venta.

§ único. En caso de adjudicarse el terreno á un postor distinto del que ha hecho la solicitud de compra, aquel indemnizará á este el costo de las operaciones de que se habla en el artículo anterior.

Art. 10. Presentada la solicitud de compra de un terreno, la junta de hacienda señalará día y hora para la subasta, anunciándola al público con anticipacion de sesenta dias por avisos circunstanciados en algun periódico, y en lugares notables, especialmente en la parroquia en que estuviese situado el terreno.

Art. 11. Se anotará el tiempo de la presentacion de cada solicitud, pues la antigüedad, cualquiera que sea, decidirá la preferencia en la subasta; y al fijar esta la junta de hacienda en caso de concurso, declarará cual solicitud ha sido la primera.

Art. 12. Los que al tiempo de la publicacion de esta ley sean arrendatarios de tierras baldías, ó que sin serlo tengan en ellas algun establecimiento, ó las hayan denunciado y costeado su mensura, podrán hacerse legítimos propietarios de dichas tierras, solicitando su compra ante la junta respectiva, que la acordará desde luego, sin mediar el requisito de subasta; pero llenándose por los compradores los otros de esta ley, segun los casos en que se hallen las tierras solicitadas. Respecto de las mensuras ya practicadas por peritos, que á juicio del Poder Ejecutivo no estuvieren exactas, podrá este mandar que se rectifique la operacion por agrimensores públicos á costa de los solicitantes.

§ único. Solo gozarán de la exencion de la subasta que se concede en este artículo, los que se presentaren dentro de dos años contados desde la publicacion de esta ley; pasados los cuales se habrá de cumplir por todos con sus disposiciones generales, y cualquiera podrá pretender la compra de los mismos terrenos, quedando á salvo el derecho de los arrendatarios, por el tiempo de sus legítimos contratos.

Art. 13. En pago de las tierras baldías que se vendan conforme á esta ley se admitirán á la par billetes de toda especie de deuda nacional; pero el costo respectivo de averiguacion, deslinde y demas operaciones previas, se pagará siempre en dinero corriente.

Art. 14. Para el pago de los terrenos baldíos se concederán dos

años de plazo, siempre que el comprador dé un fiador de suficiente responsabilidad.

§ único. Si vencido el plazo el comprador no satisficiere, será compelido ejecutivamente al pago, para el cual queda especialmente hipotecada la tierra vendida, y si por cualquier evento volviere esta al dominio de la República, el comprador no tendrá derecho á que se le indemnice de los trabajos que hubiere practicado en ella.

Art. 15. Hechas las adjudicaciones de tierras vendidas, las juntas de hacienda, poniendo suficiente constancia de los expedientes instruidos en un registro que abrirán al efecto, los remitirán originales al Poder Ejecutivo, para que hallándolos este arreglados, expida sus títulos de propiedad á los compradores.

Art. 16. Los que á pesar de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley de 13 de Octubre de 1821 no hayan sacado los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que poseían por tiempo inmemorial, deberán hacerlo en el término de un año contado desde la publicacion de esta ley en la cabecera del canton de su domicilio, ocurriendo al Poder Ejecutivo por el conducto del gobernador de la provincia respectiva.

Art. 17. Si requeridos por el gobernador, vencido el año, no cumplieren dentro de quince dias lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de diez á cien pesos á juicio del mismo gobernador, quedando siempre obligados á dar cumplimiento á dicha disposicion dentro de los seis meses siguientes. Si vencido este segundo término, no hubieren ocurrido por el título pagarán una segunda multa igual á la primera, y quedarán obligados á sacar el expresado título en el término de otros seis meses, que es el perentorio y último que se les concede, vencido el cual se considerarán los terrenos propiedad de la República.

Art. 18. Los propietarios de los terrenos baldíos, adquiridos por compra, adjudicacion ú otro título del Gobierno de la República de Colombia ó del de Venezuela, que por inexactitud de las mensuras poseyeren mayor porcion de la que se les vendió ó adjudicó, pagarán el valor de la diferencia que resulte, las diligencias de mensura &c., y ademas indemnizarán al denunciante de los costos que hubiere hecho para el denuncio.

Art. 19. Cuando los propietarios de que habla el artículo anterior manifiesten espontáneamente tener mas terreno que el que legíti-

mamente adquirieron y quisieren comprarlo, se les venderá sin otro requisito que el de la mensura, al mismo precio que tomaron antes la tierra, pero deberán siempre abonar los costos de dicha operacion.

Art. 20. Antes de seis meses contados desde el dia en que se mande cumplir por el Poder Ejecutivo la presente ley, no se admitirá solicitud alguna sobre compra de las tierras baldías, ni se dará curso á las pendientes, si las hubiere. El Poder Ejecutivo hará traducir y publicar esta ley en idiomas extranjerjos.

Art. 21. Se deroga la ley de 13 de Octubre de 1821, el decreto de 11 de Junio de 1823, el de 1º de Mayo de 1826 y cualesquiera otras disposiciones que se opongan á la presente ley.

Dada en Carácas á 1º de Ab. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.* El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas, Ab. 10 de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº del Dº de Hª *Rafael Acevedo.*

676 a.

Decreto de 16 de Marzo de 1849 en ejecucion del Nº 676 *

José Tadeo Monágas, Presidente de la República de Venezuela, &ª

En cumplimiento del artículo 2º de la ley de 10 de Abril del año próximo pasado sobre enagenacion de tierras baldías, y para que en la ejecucion de las disposiciones que contiene, se proceda con uniformidad y espedicion, evitándose dudas y tropiezos que han empezado á presentarse, decreto.

DE LA AVERIGUACION OFICIAL DE LAS TIERRAS BALDIAS

Art. 1º Los Gobernadores de las provincias exigirán de los jefes políticos de los cantones respectivos, en el término de dos meses, con-

* *Ibid.* Tomo II. pp. 415-418. Nº 676a.

tados desde el dia en que cada uno de estos reciba la órden que al efecto les comuniquen, un informe sobre los puntos siguientes.

1º Si hay tierras baldías dentro de los límites del canton.

2º A qué viento y á qué distancia de la cabecera del canton, estan situadas.

3º Si están ó no cultivadas ó empleadas en algun uso público ó privado.

4º Si se conocen ó no sus límites; y en el primer caso, cuales sean.

5º Si son de agricultura ó de cría, ó si pueden aplicarse á una y otra industria: si son de vegas o ó regables; si son de bosques ó de sabanas: qué maderas abundan en aquellos: que especie de pasto producen estas: si son cálidas, templadas ó frías: que especie de plantas se cultivan en ellas ó en sus inmediaciones; que especie de ganados, en caso de ser de cria se pueden alimentar con sus pastos; y en fin, todo lo que pueda dar una idea del destino que pueda dárseles por su situacion, temperatura y fertilidad.

6º A qué distancia están de la poblacion principal de la parroquia, y si hay vecindario ó casas de vecinos, mas inmediatos á ellas.

7º Si tienen rios, quebradas, caños ó lagunas, el caudal de aguas que tengan, y sin son permanentes y navegables; ó a qué distancia se encuentran de las aguas que puedan servir á las poblaciones ó haciendas que se establezcan en ellas.

8º Si se encuentran en ellas pantanos permanentes ó aguas detenidas.

9º Qué plagas ó enfermedades periódicas ó permanentes se sufren en los lugares habitados ó cultivados mas inmediatos, ó en ellos mismos, si esto es conocido y a qué causas se atribuyen.

10. Cual sea el costo de conduccion de los productos de la industria de la parroquia á que pertenezcan las tierras baldías, hasta el lugar de la venta ó consumo de todos aquellos que no lo tengan en la misma parroquia.

11. Cuales son los precios de dichos productos en la misma parroquia en tiempos tranquilos y cosechas regulares.

Art. 2º En caso de que los jefes políticos tengan alguna duda que les impida asegurar que el terreno sea baldío, expresarán los motivos de la duda; sin dejar de dar por eso el informe de que trata el artículo anterior, que solo omitirán cuando puedan asegurar que no se conoce terreno alguno baldío en su canton.

Art. 3º Los jefes políticos tomarán las noticias que deben servir para dichos informes de los alcaldes parroquiales y de los vecinos mas inteligentes de cada lugar; y al efecto los Gobernadores les remitirán un modelo de las circulares que deben pasarse á estos, exigiéndoles una respuesta á cada uno de los once puntos de averiguacion contenidos en el artículo 1º, cuyas respuestas se trasmitirán originales á los Gobernadores, con el informe de los respectivos jefes políticos.

Art. 4º Los Gobernadores remitirán a la Secretaría de Hacienda, dentro del término de cuatro meses, contados desde el día en que reciban el presente decreto, copia de los informes de los jefes políticos, dejando en su archivo el original y las noticias de los alcaldes y vecinos, y agregarán las observaciones que juzguen convenientes para complementar dichos informes ó para mayor ilustracion del Gobierno.

Art. 5º Luego que se reciban los informes en el Despacho de Hacienda, el Poder Ejecutivo procederá á declarar baldías aquellas tierras que resultaren serlo sin ningun género de duda, y nombrará para adelantar la averiguacion, respecto de aquellas sobre que haya duda, una persona en cada caso, la cual promoverá lo conveniente ante los tribunales competentes. Y si despues de la declaracion de baldías hecha por el Poder Ejecutivo, resultare alguna reclamacion, nombrará tambien una persona que sostenga y defienda los derechos del Estado en el juicio que se intentase.

Art. 6º Las personas nombradas por el Gobierno para la averiguacion oficial de las tierras baldías ó para la defensa de los derechos nacionales en las reclamaciones que se intenten, estarán facultadas para transar en toda cuestion por avenimientos conciliatorios bajo condiciones equitativas que se someterán á la aprobacion del Gobierno, salvo el caso de manifiesta usurpacion en que la ley lo prohibe.

Art. 7º El Poder Ejecutivo asignará la remuneracion debida á las personas que desempeñen los encargos de que habla el artículo anterior, atendiendo al trabajo é importancia de la comision y concederá á dichas personas por el evento de una conciliacion, el derecho de reci-

bir toda la asignacion, cualquiera que haya sido el trabajo, si las condiciones del convenio fueren aprobadas.

Art. 8º Ninguna transaccion podrá ser aprobada, sino previa indemnizacion de los gastos que ocasione al Estado la averiguacion ó litigio, á ménos que se presente prueba plena por documento auténtico de no pertenecer á la nacion las tierras que se disputen.

DEL DESLINDE, MENSURA PLANOS Y JUSTIPRECIO DE LAS TIERRAS BALDIAS

Art. 9º El deslinde de las tierras se practicará á solicitud de los administradores de Rentas internas por los alcaldes parroquiales, en virtud de la declaratoria de ser baldías hecha por el Gobierno ó por los tribunales cuando haya habido contencion.

Art. 10. Para el deslinde se citarán las colindantes en la forma y con el término que ha establecido la ley que pauta el procedimiento en esta materia. Y si no estuviese acreditada la extension de las tierras, se obligará á los colindantes á exhibir los títulos que justifiquen los suyos.

Art. 11. En todos los casos de dudas sobre límites, bien por falta de títulos auténticos ó por oscuridad de estos, la cuestion se decidirá por árbitros dentro de veinte dias, prorrogables hasta el duplo, facultados aquellos para resolver sin apelacion ni otro recurso. Pero si el colindante interesado prefiriese el juicio de los tribunales, se seguirán los trámites del procedimiento establecido por la ley para las demas en que tienen intereses las rentas públicas, ante el juez competente.

Art. 12. Es aplicable á las cuestiones de límites la facultad concedida á los comisionados del Gobierno por el artículo 6º y los administradores de Rentas internas harán uso de ellas para evitar litigios y terminarlos por avenimientos conciliatorios, á condicion de que sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 13. Deslindadas las tierras, su mensura se practicará por agrimensor nombrado por el Gobierno.

Art. 14. El agrimensor levantará el plano de las tierras, demostrando en él su situacion y extension y todas sus demas circunstancias y accidentes.

Art. 15. Practicada la mensura se procederá al justiprecio de las tierras, en el caso de que alguno pretendiese comprarlas. El justiprecio lo harán dos peritos nombrados, uno por el administrador de Rentas internas y otro por el comprador ó interesado en la adquisicion de ellas; y en caso de discordia de los peritos decidirá el que nombren aquellos mismos antes de proceder á la operacion, ó elija el Gobernador de la provincia entre los dos que propongan los peritos cuando no pudieren acordarse para este nombramiento.

Art. 16. Las diligencias de deslinde, mensura y justiprecio, con el plano de las tierras, formarán un expediente que se pasará al Gobernador y se agregará por este al de la averiguacion de baldía, y con su informe sobre la exactitud del justiprecio, ó sobre cualquiera de las demas operaciones practicadas, se remitirán originales á la Secretaría de Hacienda para que se tengan presentes y pueda mandarse subsanar cualquier falta ó error antes que el Poder Ejecutivo expida el título de propiedad al comprador de las tierras á que se refieran; quedando copia certificada á costa del interesado, la cual se conservará en la Secretaría de la Junta de Hacienda.

Art. 17. Cuando no se practique el justiprecio de las tierras, por no haber llegado el caso de su enagenacion, el administrador de Rentas internas que interviniese en el deslinde y mensura, presentará un informe sobre el valor que, segun la estimacion que tengan otras semejantes en el canton, juzgue que pueda dárseles, para que se agregue á las demas diligencias, y sirva de dato al Gobierno en cualquiera medida ú operacion en que sea conveniente tenerlo.

DE LA VENTA DE TIERRAS BALDIAS

Art. 18. Toda venta de tierras baldías, se celebrará en sesion pública ante la Junta económica de Hacienda en la capital de la provincia á que corresponda, previa solicitud de alguno que pretenda comprarlas bajo el compromiso de pagar, ademas del precio de las que designe, los costos de averiguacion judicial, deslinde, mensura, plano y justiprecio.

Art. 19. Cuando la solicitud se dirija á comprar solo una parte de las tierras de que se trate en un expediente: y se hayan practicado en comun todas ó algunas de las operaciones cuyo costo se compromete á pagar el solicitante satisfará este por razon del que hayan tenido

las operaciones practicadas, la suma que corresponda en justa proporcion del valor de la parte de tierra designada, aunque por la separacion haya de costear tambien las que nuevamente exija la division que se pretende.

Art. 20. Para que pueda hacerse el remate y adjudicacion de las tierras se requiere indispensablemente que estén concluidas todas las diligencias y operaciones de averiguacion y declaracion de ser baldías, deslinde, mensura, plano y justiprecio, así en los casos del artículo 7º, como en el del artículo 9º de la ley. Lo mismo se requiere para la adjudicación sin remate en los casos de los artículos 12 y 18. En el caso del artículo 19 solo se exigirá la diligencia de mensura de la tierra no comprendida en el título expedido por el Gobierno de Colombia y la presentacion de este título.

Art. 21. Toda solicitud de compra de tierras baldías se presentará al Gobernador de la provincia en que estén aquellas situadas, y este funcionario deberá anotar al márgen, bajo su firma y la del interesado, el día y la hora en que la haya recibido, y lo participará á la Junta de Hacienda para que pueda cumplir lo que previene el artículo 11 de la ley.

§ único. Tambien participará el Gobernador al Poder Ejecutivo toda solicitud de compra de tierras desde que se presente, y sí están ó no practicadas las diligencias y operaciones previas.

Art. 22. Luego que la Junta de Hacienda reciba el aviso de haberse presentado la solicitud, mandará anunciarla al público, designando las tierras que se pretendan comprar y el dia y hora del remate que ha de celebrarse sesenta dias despues.

Art. 23. En los casos de los artículos 12, 18 y 19, se omitirá el requisito de la publicacion de la solicitud; pero se fijará siempre un término, que no pasará de los mismos sesenta dias para proceder á la adjudicacion.

Art. 24. Se suspenderá el remate y la adjudicacion siempre que el Poder Ejecutivo mande rectificar la diligencia de mensura ó la de justiprecio; y en este caso la Junta señalará de nuevo día y hora para celebrar el acto, y lo publicará.

Art. 25. La Junta de Hacienda hará la adjudicacion el día del remate, ó en aquel que hubiese señalado al efecto, cuando no haya

remate conforme á la ley; y poniendo constancia del acto en el expediente, se remitirá este original á la secretaría de Hacienda, despues de dejar copia certificada de él á costa del interesado para agregarla á sus antecedentes.

Art. 26. El registro de que habla el artículo 15 de la ley, se llevará en un libro foliado por el Gobernador, y todas las partidas que sienten en él serán firmadas por el mismo funcionario y su secretario. La fórmula de estas partidas será la siguiente.

"En esta fecha la Junta de Hacienda de..... ha adjudicado á N. N. las tierras baldías situadas en ..... comprendidas bajo los siguientes linderos (Oriente ..... Norte .... Occidente ..... Sur .....) El justiprecio asciende á $ ..... y se adjudicaron por esta misma suma (o por la que fuere si se ofreció mas en el remate). Todo consta del expediente número ..... que original se remite al Despacho de Hacienda, quedando copia en la secretaría de la Junta de Hacienda".— Seguirán el lugar, la fecha y las firmas.

DE LA EXPEDICION DEL TITULO DE PROPIEDAD Y DEL PAGO DEL PRECIO DE LAS TIERRAS

Art. 27. El Poder Ejecutivo, en vista de la adjudicacion hecha por la Junta de Hacienda, y si no encontrare alguna irregularidad por la cual deba reponer el expediente al estado en que se cometió, para subsanarla, expedirá el título de propiedad en esta forma.

"N. N. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

"En atencion á haberse observado todas las formalidades requeridas por la ley de 10 de Abril de 1848, sobre enajenacion de tierras baldías para la venta de tantas fanegadas (si fueren de labor) ó de tantas leguas (si fueren de cria), situadas en la provincia de ..... lindando (aquí los linderos) cuyas tierras fueron adjudicadas á N. N. por la Junta de Hacienda de la misma provincia, con fecha de ..... por precio de $ ..... que debe enterar el comprador en las arcas nacionales, el Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida el presente título de propiedad de las expresadas tantas fanegadas (ó leguas segun fuese) de tierra á favor del mencionado N. N., confiriéndole por este medio pleno dominio en ellas, para que las use y disfrute como suyas, sin condicion de coartacion alguna, para que pueda

disponer de todas ó de parte de dichas tierras como á bien tenga, por contrato, testamento ó de cualquier modo y para cualquier objeto, no estando prohibido por las leyes, y para que tome posesion judicial ó extrajudicialmente en la extension que demarcan los linderos ántes expresados; en cuya posesion será mantenido bajo la garantía de las disposiciones legales de la materia, obligándose á ello el Gobierno de la República, del modo mas solemne, por este documento.

Dado en el Despacho de Hacienda: firmado de mi mano y sellado con el sello de esta Secretaría de Estado.

Carácas, &c.....

Art. 28. El título de propiedad se pasará al Tribunal de Cuentas y á la Tesorería general para que se tome razon de él y se exija por la última la fianza, á satisfaccion de los jefes de ella para el pago de la cantidad del precio de las tierras, siempre que no se entere inmediatamente en efectivo ó en billetes de la deuda nacional y cuando se quiera hacer uso del plazo de dos años que concede el artículo 14 de la ley.

Art. 29. Antes de haberse hecho el pago ú otorgado la fianza, no se entregará el título al interesado; y si pasado un mes no hubiese este cumplido con aquel deber, la Tesorería le reemplazará por la Gaceta del Gobierno con término de dos meses para que pague ó presente la fianza. Despues de este término, no habiéndose verificado lo uno ni lo otro, se devolverá el título á la Secretaría de Hacienda; y el Poder Ejecutivo lo declarará cancelado, rescindido el remate y sin valor la adjudicación de las tierras á que se refiera, por falta del comprador; en cuyo caso se avisará al público y al respectivo Gobernador para que se proceda a nuevo remate y adjudicacion, si hubiese licitadores, anotándose lo necesario en los registros del Tribunal de Cuentas, Tesorería general y Junta de Hacienda que haya intervenido en la venta, con las mismas formalidades y publicidad que tuvieron lugar para la adjudicacion anulada.

Art. 30. La Tesorería general dará aviso á la Secretaría de Hacienda, y esta al Tribunal de cuentas, de haberse hecho el pago ó prestado la fianza; y si aquel se hizo en deuda nacional, expresará su denominación y la clase y número de los billetes entregados, de lo cual se informará á la comision de crédito público por la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 31. La tesorería pasará á la comision de crédito público, los billetes de deuda nacional que se entreguen en pago de tierras baldías, en nota separada de las que dirija por razon de otros billetes que se amorticen por cualquier otro medio. La comision comprará esta nota con los avisos que haya recibido de la Secretaria de Hacienda, conforme al artículo precedente; y reclamará de la tesorería los billetes que falten, si ocurriere el caso.

Art. 32. En el caso de otorgarse fianza para el pago, se hipotecarán tambien las tierras vendidas por escritura registrada con las formalidades requeridas para constituir legalmente la obligacion hipotecaria, á fin de que pueda tener efecto la disposicion del parágrafo único del artículo 14 de la ley. Por falta de escritura de hipoteca de que el otorgante entregará un testimonio en la Tesorería general, procedrá esta, pasados ocho dias de haber entregado el título, á exigirla efectivamente ante el tribunal competente.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, en Carácas á 16 de Marzo de 1849.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Diego Antonio Caballero.*

TRANQUILIDAD PUBLICA
ORDEN PUBLICO

699.

Ley de 7 de Abril de 1849 disponiendo que los empleados infieles que tomen parte en cualquier faccion ó abandonen sus destinos los pierdan por ello *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando.

Que la fidelidad de los miembros de la administracion pública es la base del órden de las sociedades, decretan.

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 447. Nº 699.

Art. 1º Todos los empleados públicos, sea cual fuere su naturaleza, deben permanecer afectos al sistema de gobierno republicano que ha proclamado Venezuela, y acreditar con su fidelidad su constante adhesion al Gobierno.

Art. 2º Los empleados en el órden legislativo, ejecutivo y municipal que tomen parte, ó que de cualquier modo se compliquen en una faccion interior ó invasion exterior, ademas de quedar sujetos á juicio conforme á las leyes, pierden por aquel hecho sus destinos.

Art. 3º Los mismos empleados que sin ser perseguidos por los enemigos de Venezuela ó de su Gobierno, abandonasen sus destinos yéndose ó no para pais extranjero, en momentos de peligro para la patria, pierden igualmente sus empleos.

Art. 4º Respecto de los empleados en el órden judicial que incurran en los casos expresados en los artículos anteriores, precederá su encausamiento á la suspension y no serán destituidos de sus destinos sino por sentencia que los declare culpables ó porque se hayan acojido á algun indulto ó ausentándose de la República sin el permiso competente. En el caso de amnistía está á la voluntad de los referidos empleados someterse á ella ó pedir un juicio para los efectos del empleo, y en el primer caso se entenderá que lo han renunciado.

Art. 5º La destitucion de los senadores, representantes y diputados provinciales, solo podrá ser acordada por el Congreso ó por la diputacion provincial respectiva en cuanto á los últimos. En las causas que se sigan por los tribunales á estos funcionarios por estar incursos en las disposiciones de esta ley, se observarán precisamente los artículos 83 y 165 de la Constitucion.

Dada en Carácas á 31 de Marzo de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José María Barroeta.*—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Ab. 7 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I., Jª y R. E. *José Rafael Revenga.*

TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL

630.

Ley de 17 de Marzo de 1847 autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar fiscales en los distritos de las cortes superiores *

[Derogada por el Nº 674.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que los delitos quedan por lo comun impunes por falta de un acusador público: 2º Que aun en los negocios judiciales, no criminales, los derechos de la República sufren detrimento por falta de una esmerada representacion: 3º Que deben suministrarse al Poder Ejecutivo los medios de ejercer eficazmente la atribucion 20ª artículo 117 de la Constitucion, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con el Consejo de Gobierno, nombre en el distrito de cada corte superior de justicia un fiscal, que con preferencia á cualquier otro funcionario, represente y promueva ante cualquiera de los tribunales de la República, excepto la Corte suprema, en los negocios criminales, de hacienda ú otros de público interes que el mismo Poder Ejecutivo designe en el reglamento que formará al efecto, ó en la órden que expedirá para atender á algun caso particular.

Art. 2º El Poder Ejecutivo, de acuerdo tambien con el Consejo, tendrá la facultad de remover á los fiscales y de asignarles un sueldo anual de dos á tres mil pesos. Cuando estos funcionarios hayan de trasladarse de un punto á otro para desempeñar su ministerio, gozarán ademas por indemnizacion de los gastos de viaje, de un viatico igual al de los senadores y representantes.

Art. 3º De las causas que se formen contra los fiscales por responsabilidad ó por delitos comunes, conocerá en primera instancia la corte superior respectiva, y en segunda la Corte suprema.

Dada en Carácas á 16 de Marzo de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Santos Michelena.*—

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 355. Nº 630.

El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Marzo 17 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Angel Quintero.*

681.

Ley de 22 de Abril de 1848 declarando que las provincias que pertenecen á un distrito judicial, aunque sea accidentalmente deben siempre proponer letrados para la corte superior de él *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que segun el artículo 150 de la Constitucion y con el objeto de facilitar la administracion de justicia, el territorio de la República debe estar dividido en distritos judiciales que no pueden ser menos de tres, ni dejar de comprender todas las provincias: 2º Que aunque por el artículo 50 de la ley de 23 de Marzo de 1841, orgánica de los tribunales, se crearon cinco distritos, los legisladores previendo el caso de que no se pudiera alguno llevar á efecto, como no se ha llevado el cuarto, dispusieron por un parágrafo, que las dos provincias que debian componerlo, quedasen entretanto agregadas, la una al segundo y la otra al tercero: 3º Que el artículo 161 de la Constitucion en su número tercero quiere que las diputaciones provinciales, sin excepción ninguna, ejerzan la funcion de presentar tantos letrados con las cualidades necesarias, cuantas sean las plazas que hayan de proveerse en la corte superior respectiva: 4º Y que de tales presentaciones es que la Corte suprema de justicia debe formar las ternas para proponerlas al Poder Ejecutivo, conforme al número 7º del artículo 147 de la Constitucion, decretan.

Art. único. Las provincias á que se extiende la jurisdiccion de una corte superior, tienen igual derecho para concurrir al nombramiento de sus ministros, presentando letrados por medio de las diputaciones

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 422. Nº 681.

y sin que pueda haber sobre este punto diferencia entre las que corresponden al distrito de una manera accidental, y las permanentes.

Dada en Carácas á 18 de Ab. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 22 de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria.*

704.

Decreto de 18 de Abril de 1849 derogando las leyes del Nº 609 al 613 sobre tribunales mercantiles *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Las causas que cursen en los tribunales de comercio se pasarán á los tribunales ordinarios, segun su naturaleza ó cuantía para que allí se sigan con arreglo á las leyes; y las causas ya concluidas se pasarán á la respectiva oficina de registro.

Art. 2º Se deroga la ley de 26 de Mayo de 1846 sobre tribunales de comercio.

Dado en Carácas á 12 de Ab. de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José María Barroeta.*—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero.*—El sº suplente del S. *Jesus María Blanco.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Ab. 18 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de Hª, del I. y Jª y R. E. *Diego Antonio Caballero.*

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 452. Nº 704.

750.

Ley de 15 de Mayo de 1850, que reforma la Nº 728 de este mismo año sobre jueces de provincia, para suprimir como obligatoria en ellos la calidad de letrados *

[Derogada por el Nº 964.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

LEY SEXTA

De los jueces de provincia

Art. 1º En cada capital de provincia habrá un juez de provincia con excepcion de la de Carácas, donde habrá dos, si á juicio del Poder Ejecutivo fueren necesarios para el despacho de las causas. Estos jueces serán nombrados por el Gobernador entre las personas que indique la diputacion respectiva, con tal que tengan la edad y renta que se requiere para ser representante, y la capacidad necesaria á juicio de la misma diputacion; y durarán en sus funciones por cuatro años.

Art. 2º Los cuatro años de duracion serán dentro del período constitucional del Presidente de la República, de modo que el juez sea reemplazado en su destino en la época que cesa el Presidente de la República por nueva eleccion; y solo podrá ser reelegido cuando en el período que termina haya servido ménos de dos años.

Art. 3º La diputacion de cada provincia formará y remitirá anualmente al gobernador una lista de seis ciudadanos que reunan las cualidades requeridas por el artículo 1º por cada juzgado de los que hayan de proveerse, para que entre los inscriptos elija al juez de provincia.

Art. 4º Son atribuciones de los jueces de provincia.

1ª Conocer en primera instancia de todas las causas criminales en la forma y términos que lo disponga la ley sobre juicio criminal, y ser juez de sustanciacion cuando de ellas conozca el jurado criminal.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 513-514. Nº 750.

2ª Conocer en primera instancia de todas las causas de hacienda pública y de todas las que se promueven de oficio, sin perjuicio del conocimiento á prevencion que tienen otros jueces en lo criminal para los sumarios.

3ª Conocer en primera instancia en la forma que determine la ley, de todas las causas de responsabilidad que se formen á los jefes políticos, jueces de parroquia, jueces de paz y á los demas funcionarios que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados.

4ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial; y

5ª Hacer las visitas de las cárceles en los lugares donde no haya corte superior, y concurrir con esta donde exista.

Art. 5º Cuando ocurra alguna vacante, el gobernador nombrará el juez de provincia por el tiempo que faltaba al reemplazado, entre los individuos que se hallen en la lista formada por la diputacion; y agotada aquella, el gobernador podrá nombrar libremente un interino, cuyo nombramiento deberá siempre recaer en persona que reuna las cualidades que se indican en el artículo 1º de esta ley; y en este caso la interinaria durará hasta que se presente nueva lista, para que tenga lugar inmediatamente el nombramiento ó reemplazo en la forma prevenida.

§ único. En las faltas accidentales, si tambien se agotare la lista se observará lo dispuesto en este artículo.

Art. 6º Se deroga la ley 6ª del código orgánico de tribunales, sancionada en 21 de Febrero último.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomás Pererira.*—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas á 15 de Marzo de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tádeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

TRIBUNALES MILITARES

689.

Ley de 14 de Febrero de 1849 que reforma la Nº 46 de 1830 sobre tribunales militares *

(Art. 6º Explicado por un acuerdo de 1857.—Art. 19. Modificado por el Nº 1327: modificado por el Nº 1642.—Derogada por el Nº 1826).

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: que es conveniente arreglar los tribunales militares de modo que los individuos de esta profesion obtengan una mas expedita administracion de justicia en sus causas, decretan.

Art. 1º El conocimiento en primera instancia y de todas las causas por crímenes militares y faltas graves contra el servicio de la Nacion, en que incurrieren los oficiales de tierra y mar, corresponde al consejo de guerra de oficiales generales establecido por la ordenanza del ejército y por la de la armada. Este consejo podrá completarse á falta de oficiales generales con coroneles ó capitanes de navío y aun primeros comandantes ó capitanes de fragata en actual servicio reformados ó retirados con alguna paga, y guardándose la preferencia de antigüedad en su nombramiento.

Art. 2º El conocimiento en primera instancia de todas las causas así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes inconexos con el servicio, en que incurrieren los oficiales del ejército y marina en actual servicio, y cuyo conocimiento estuviere cometido por las leyes á la autoridad militar, corresponde al juzgado militar ó de marina establecido por las mismas ordenanzas.

Art. 3º El conocimiento en primera instancia de las causas sobre delitos militares ó comunes, no exceptuados por las leyes, en que incurran los individuos de las tropas de tierra y mar en actual servicio, desde soldado hasta sargento y aspirante inclusive, corresponde al consejo de guerra ordinario que establecen las mismas ordenanzas del ejército y de la marina. En este consejo podrán ser jueces á falta de capitanes, tenientes, y á falta de éstos, subtenientes en actual servicio nombrados por su antigüedad; pero si no pudiere formarse por absoluta falta de

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 438-441. Nº 689.

oficiales en actual servicio, se remitirá el proceso en toda forma, estampada la conclusion fiscal, y agregada la defensa del procurador al juzgado militar de quien dependa el procesado para que pronuncie la sentencia.

Art. 4º Los oficiales de tierra y mar que se hallen haciendo el servicio de guarnicion en las plazas de la República, ó que estén acuartelados dentro de sus recintos, estarán sujetos á la ordenanza del ejército y serán juzgados y castigados por los tribunales y penas establecidos por ella.

Art. 5º Asimismo los oficiales y tropa de tierra embarcados en los buques de guerra, estarán sujetos á la ordenanza de la marina y serán juzgados y castigados por los tribunales y penas establecidas por ella, sin que por esta disposicion y la contenida en el artículo anterior deba alterarse el gobierno interior de los cuerpos que serán regidos segun las diferentes reglas de su particular instituto.

Art. 6º En las materias de justicia en el ejército y marina, modo de proceder en la sustanciacion de las causas hasta pronunciar sentencia y penas, se observará lo dispuesto en la ordenanza general del ejército de 1768 y la ordenanza de la marina de 1748 y 1793, y leyes adicionales vigentes hasta el 18 de Marzo de 1808, sin mas variaciones que las contenidas en esta ley.

Art. 7º Los comandantes de armas y comandantes de apostadores establecidos por la ley, ejercerán en las materias de justicia la autoridad que la ordenanza concede á los capitanes generales de provincia y comandantes generales de departamentos marítimos, con parecer de auditor ó en su defecto de otro letrado.

Art. 8º El reo ó su defensor pueden recusar libremente incluso el presidente, hasta el número de tres de los jueces que deben componer el consejo, y al efecto el dia antes de que se celebre se leerá la lista de los vocales nombrados. Los recusados serán subrogados conforme á la ordenanza.

Art. 9º Todas las citas que haga el acusado en su declaracion con cargo, deberán evacuarse inmediatamente despues de dada, y aun confrontarse con las del sumario, si entre unas y otras hubiere notables diferencias en los hechos que refieren. La declaracion que se tome á todo acusado será sin juramento.

Art. 10. Antes de reunirse los consejos de guerra, ya sean ordinarios, ya de oficiales generales, se entregará el proceso al comandante de armas para que lo pase al auditor si lo hubiere, y en su defecto á otro letrado, para que manifieste por dictámen escrito, si se halla ó no en estado de verse en consejo ó si faltan algunas diligencias ó si hai que subsanar alguna nulidad, y se practicará en este caso el parecer de dicho asesor.

Art. 11. Las setencias que pronuncien los consejos de guerra de oficiales generales, ó juzgados militares ó de marina que condenan á un oficial á muerte, degradacion, presidio ó privacion de empleo, no se ejecutarán sin consultarlas previamente á la suprema Corte de justicia en calidad de marcial, para su aprobacion ó reforma, con audiencia de las partes á quienes se notificarán.

Art. 12. De las sentencias de los juzgados militares en los negocios civiles, contenciosos entre partes, se oirán las apelaciones y recursos de agravio para la corte superior de justicia del distrito en calidad de tal, en los casos que haya lugar á ella conforme á las leyes comunes.

Art. 13. La sentencia de los consejos de guerra ordinarios ó de los juzgados militares en el caso previsto en el artículo 4º, que condenan á último suplicio ó á presidio á un reo, no se ejecutarán sin consultarlas previamente á la corte superior respectiva en calidad de marcial para su aprobacion ó reforma, con citacion de las partes á quienes se notificarán.

Art. 14. Fenecida la causa con lo que se determinare en consulta, no se admitirá otro recurso que el de queja.

Art. 15. Así la sentencia de los consejos de guerra ordinarios, como las de los oficiales generales no comprendidos en los casos de los artículos 11 y 13, serán ejecutadas inmediatamente en el modo y forma que prescriben las ordenanzas, dándose sin embargo cuenta con el proceso al tribunal superior ó supremo marcial respectivo para que se reforme la sentencia si fuere notoriamente injusta, y para que el tribunal declare en su caso la responsabilidad de los jueces con arreglo á las leyes.

Art. 16. Para las causas de que habla el artículo 13 y de que deben conocer las cortes superiores de justicia en calidad de corte supe-

rior marcial, concurrirán con los ministros de ella dos jueces del carácter de generales, coroneles ó primeros comandantes nombrados por las mismas cortes.

Art. 17. Para los casos en que la suprema corte de justicia conozca de causas de militares en calidad de suprema Corte marcial, concurrirán con los ministros de ella dos jueces militares del carácter de generales ó coroneles nombrados por la misma corte.

Art. 18. Los conjueces militares recibirán por cada dia de asistencia para la vista y sentencia de las causas á que se refieren los dos artículos anteriores, diez pesos pagados por el tesoro nacional; á cuyo efecto el presidente de la respectiva corte dará el correspondiente aviso al gobernador de la provincia, para que en junta consultiva de hacienda se acuerde el pago.

Art. 19. En campaña el general de un ejército ó comandante de division en su caso, aprobará las sentencias de los consejos de guerra ordinarios; pero cuando se haya impuesto pena de la vida ó presidio, se dará cuenta con emision del proceso o sumario á la corte superior respectiva, para que si la sentencia hubiere sido pronunciada contra ordenanza ó ley expresa, se declare la responsabilidad á los jueces.

Art. 20. Si el comandante en jefe de un ejército ó escuadra, ó de una division marítima ó terrestre que obre separadamente, ó un comandante de armas incurriere en crímenes militares ó faltas graves contra el servicio de la Nacion, ó en delitos comunes, el Poder Ejecutivo decretará la suspension y pondrá al acusado á disposicion del tribunal competente para que sea juzgado.

Art. 21. Cuando haya de juzgarse en consejo de guerra de oficiales generales al comandante en jefe de un ejército ó escuadra, ó de una división marítima ó terrestre que obre separadamente, ó á algun comandante de armas de los establecidos por la ley, por crímenes militares ó faltas graves contra el servicio de la Nacion, el consejo se reunirá en la capital de la República convocado y presidido por el comandante de armas que tenga su destino en la provincia en que estuviere establecida la capital, quien será tambien competente para nombrar fiscal y para las demas actuaciones.

Art. 22. En el caso de estar impedido ó de ser el mismo comandante de armas designado en el artículo anterior el que vá á ser

juzgado, le sustituirá para solo estas funciones el comandante de armas de la provincia mas inmediata á la en que estuviese establecida la capital de la República, debiendo siempre sustanciarse la causa y reunirse el consejo en la capital, para lo que se trasladará á ella el referido comandante á virtud de la órden del Poder Ejecutivo.

Art. 23. Cuando haya de juzgarse al comandante en jefe de un ejército ó escuadra, al de una division marítima ó terrestre que obre separadamente, ó á un comandante de armas por delitos comunes, corresponde el conocimiento en primera instancia á la corte superior marcial del distrito en que tuviere su destino, y la sentencia se consultará á la suprema Corte marcial con arreglo al artículo 12 de esta ley. El presidente de la corte superior marcial será el juez de sustanciacion, y todo el tribunal se reunirá para pronunciar sentenciar.

Art. 24. El presidente de la corte superior marcial respectiva oirá las acusaciones que se hicieren contra cualquiera de los jefes mencionados en el artículo anterior por delitos comunes, y con audiencia del fiscal determinará si hay lugar á la formacion de causa en cuyo caso lo participará al Presidente de la República para que decrete la suspension del acusado y lo ponga á disposicion del tribunal.

Art. 25. Se deroga la ley de 9 de Octubre de 1830.

Dada en Carácas á 20 de Ab. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº interino de la Cª de R. *W. Urrutia.*

Carácas Febrero 14 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el sº de Gª y Mª *Francisco Mejía.*

U

UNIVERSIDAD CENTRAL

942

Decreto de 17 de marzo de 1855 mandando establecer en las Universidades y Colegios de la República una clase de urbanidad y buenas maneras *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

Que la obra titulada "Manual de Urbanidad y buenas maneras", escrita por el señor Manuel Antonio Carreño, es un repertorio precioso de las materias que contiene, motivo que lo ha hecho recomendable á los ojos de la Direccion de Instruccion pública, decretan:

Art. 1º En todas las Universidades y Colegios de la República se establecerá una clase de urbanidad y buenas maneras, obligatoria para todos los que hayan de entrar á estudiar filosofía, y el texto único será el Manual citado.

Art. 2º El curso de la enseñanza durará un año, dándose una hora diaria de clase.

Art. 3º La asignacion del profesor será la que gozan los demas catedráticos en las Universidades y colegios.

Art. 4º Sancionado este decreto, se procederá á proveer la cátedra segun las disposiciones respectivas.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 227-228. Nº 942.

Dado en Carácas á 14 de marzo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia. El P. del Sº, *Manuel Amador.*—El P. de la Cª de R., *Eugenio A. Rivera.*—El S. del Sº, *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., J. *Padilla.*

Carácas Marzo 17 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

1007

Decreto de 22 de Abril de 1856 ordenando la separacion del Seminario de Santa Rosa de la Universidad Central de Carácas, y la continuacion en aquel de las cátedras de ciencias eclesiásticas de la Universidad *

[Modificado por el Nº 1763.]
[Derogado por el Nº 1768.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá en el curso del presente año civil la total separacion del Seminario Conciliar de la Universidad Central, ajustándose á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 2º El Seminario Tridentino de Santa Rosa quedará en posesion exclusiva de todo su antiguo edificio; y la Universidad se trasladará al local que el Poder Ejecutivo le designe en conformidad con las leyes.

Art. 3º Son propiedades de dicho Seminario, ademas de las que por justos títulos le correspondan, las rentas que provienen de las capellanías de *jure devoluto* que en diferentes épocas han aplicado los Prelados eclesiásticos á algunas cátedras, como tambien todos los censos afectos á estas, que cobraba la Administracion del Seminario hasta el año de 26, en que por la lei general de estudios de Colombia fueron incorporados a la Administracion de la Universidad; y en fin todos los muebles que hayan pertenecido en otro tiempo al Seminario.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 286-287. Nº 1.007.

Art. 4º Verificada la separacion mencionada, el Prelado eclesiástico dará inmediatamente al Seminario la Constitucion que estime mas conforme á la enseñanza de las ciencias eclesiásticas, segun la naturaleza de su instituto y análoga á las instituciones y circunstancias del pais; sometiéndola á la consideracion del Congreso para aprobarla ó reprobarla en todo ó en parte.

§ único. La Constitucion de que habla el artículo anterior será presentada á la próxima Legislatura.

Art. 5º Miéntras que el Seminario no pueda dotar las cátedras de ciencias eclesiásticas, continuarán las de la Universidad en el local de dicho Seminario pagadas de los fondos de la misma, sometidas en todo á su autoridad y uniformadas con sus demas cátedras.

Art. 6º El colegio Seminario podrá conferir á los seminaristas el grado de Bachiller en filosofía, prévios los estudios, requisitos y formalidades que exige la lei para conferirlo á los alumnos de las Universidades y Colegios nacionales.

Dado en Carácas á 18 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S. *Juan Vicente Gonzalez Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El S. del S., J. *A. Pérez.*—El Dipº S. de la Cª de R.—*J. A. Torrealba.*

Carácas 22 de Abril de 1856 año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior, y Justicia.—*A. Parejo.*

V

VIATICOS Y DIETAS DEL CONGRESO NACIONAL

Decreto de 18 de Marzo de 1856 derogando el de 1854 Nº 863, que fija el viático y dietas á los miembros del Congreso *

[Derogado por el Nº 1185.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se abonará á los Senadores y Representantes por viático de ida y vuelta á las sesiones siempre que residan en las capitales de las respectivas provincias, las cantidades siguientes:

A los de la provincia de Apure	$	375
A los del Aragua		69
A los del Amazonas		800
A los de Barínas		435
A los de Barcelona		409
A los de Barquisimeto		315
A los de Carabobo		135
A los de Coro		375
A los de Cumaná		476
A los de Cojedes		215
A los de Guayana		709
A los del Guárico		239
A los de Maracaibo		619
A los de Margarita		375

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 452. Nº 1.082.

A los de Maturin	500
A los de Mérida	645
A los de la Portuguesa	375
A los de Trujillo	532
A los de Yaracui	300
A los del Táchira	837

Art. 2º A los Senadores y Representantes que no residan en las capitales de sus provincias, se les pagará el viático, calculando la distancia desde el lugar de la residencia hasta la capital de la respectiva provincia para la adiccion ó sustraccion de lo que le corresponda por la totalidad del cálculo hasta la de la República, arreglándose para dicha adiccion ó sustraccion á las tablas de la Corografía de la Nacion, á razon de dos pesos por cada legua de ida y otros dos pesos por cada legua de vuelta.

Art. 3º Los Senadores y Representantes gozarán en calidad de indemnizacion diez pesos diarios por los dias que duren las sesiones.

Art. 4º Si el dia designado por la Constitucion para la instalacion no tuviere lugar esta por falta de Senadores y Representantes, los que se encuentren en la capital disfrutarán de una indemnizacion de cinco pesos diarios.

Art. 5º Si algun Senador ó Representante tuviere un sueldo mayor pagado por el Erario público, continuará gozándolo por el tiempo de las sesiones sin percibir dietas.

Art. 6º Los efectos de esta lei tendrán lugar, desde la presente legislatura, debiéndose considerar la cantidad que se aumenta, como adicional al presupuesto general de gastos vigente.

Art. 7º Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 1854 sobre la materia.

Dado en Carácas á 9 de Marzo de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S., *P. Casanova.*—El P. de la Cª de R., *Jesus María Blanco.*—El S. del S, J. *A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Marzo 18 de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD., del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

INDICES

INDICE ONOMASTICO Y GEOGRAFICO

A

Acevedo, María Eusebia: 414, 451
Acevedo, Rafael: 49, 112, 182, 183, 210, 264, 280, 333, 509
Achaguas, cantón: 263, 351, 382, 412, 443
Adicora: 132, 340, 342, 371, 372
Agostini, Rafael: 416
Aguado ,Pedro Vicente: 454, 502
Agüero, José Ramón: 98, 197, 265, 499, 500, 518, 521
Alavedra, Pablo: 199
Albornoz, Juan: 265, 304, 356, 387, 420, 455
Alcalá, María: 336, 367, 398, 432
Alcázar, Jaime: 126
Alcázar, Octavio: 127
Alfonso, Luis Gerónimo: 119
Altagracia: 346, 377, 408, 411, 441, 443
Amador, Manuel: 48, 129, 169, 223, 284, 530
Amazonas, provincia de: 533
Amestoi, Manuel: 277, 278
Andrés, José: 460
Andueza, Juan: 266, 304, 356, 387, 420, 455
Angostura: 305, 361, 392
Antonpietri, Pedro: 107
Anzola, Miguel: 41, 47, 97, 202
Apure, provincia de: 15, 109, 188, 263, 264, 298, 314, 315, 320, 338 351, 367, 368, 382, 399, 412 434, 443, 496, 533
Apure, río: 213, 216
Aragua: 460
Aragua, provincia de: 15, 18, 103, 131, 188, 315, 327, 328, 334, 337 345, 350, 358, 363, 368, 376 381, 389, 399, 407, 411, 433, 434 441, 443, 496
Aragua, río: 220
Aranda, Francisco: 9, 48, 101, 103, 117, 118, 119, 125, 126, 127, 128, 171, 175, 187, 192 199, 223, 224, 225, 226, 268, 269, 470, 494, 530, 533, 534
Araure: 349, 378, 380, 409, 411, 442
Araure, cantón: 262
Araya: 219, 319, 344, 374, 406, 440
Areo, salina de: 319, 344, 374
Arismendi, J. L.: 20, 93, 101, 117, 118, 119, 174, 175, 187, 224, 267, 268, 269, 470
Arismendi, Pedro María: 459
Aristeguieta, Leandro: 33, 128
Ariza, José Víctor: 99, 102, 109, 170, 269
Aroa, parroquia de: 222
Arroyo, José Manuel: 111
Arvelo, Carlos: 41, 47, 97
Arvelo, R.: 94, 128, 171, 230, 476, 494
Austria, José: 457
Ayala, Ramón: 419, 454

B

Bailadores: 348, 379
Balbuena, Francisco: 120
Baptista, Eusebio: 112
Baralt, Miguel Antonio: 123, 124
Barbosa, Juan Antonio: 11, 12, 133, 168, 217, 362
Barcelona: 18, 131, 164, 220, 221, 293, 295, 299, 306, 315, 317 318,

321, 328, 340, 342, 345, 350, 351, 352, 358, 371, 373 376, 381, 383, 384, 400, 403, 405, 407 411, 414, 421, 422, 437, 439, 441, 443, 444, 445, 446, 447
Barcelona, provincia de: 15, 18, 19, 131, 134, 188, 298, 320, 338, 350, 354, 380, 384, 389, 411, 417, 434, 443, 460, 496, 533
Barinas: 348, 349, 379, 380, 398, 409, 410, 411, 432, 441, 442
Barinas, cantón: 264
Barinas, provincia de: 15, 18, 104, 188, 262, 263, 264, 298, 315, 320, 337, 338, 349, 368, 379, 380, 399, 410, 434, 442, 458 496, 533
Barquisimeto: 188, 189, 263, 347, 378, 400, 442, 458
Barquisimeto, provincia de: 15, 18, 19, 104, 133, 188, 222, 223, 224, 262, 298, 315, 320, 337, 347, 368, 378, 399, 409, 434, 442, 496, 533
Barrancas: 131, 132, 135, 165, 341, 343, 351, 370, 381, 402, 404, 406, 412, 425, 437, 439 443
Barroeta, José María: 98, 197, 265, 499, 500, 518, 521
Baúl: 347, 377, 378, 409, 442
Beleen, Fred Anthony: 215, 216
Bermúdez, Pedro: 120, 121
Blanco, Jesús María: 11, 41, 97, 98, 113, 124, 125, 126, 133, 198 283, 521, 534
Blanco, José Félix: 48, 49, 457
Blanco, Ramón: 452
Boconó: 348, 379, 410, 442
Bolívar, Simón: 31, 274, 277
Boset, Juan Hilario: 262
Botoncillo, salina de: 319, 344, 374
Briceño, Antonio Nicolás: 275
Briceño, Ignacia: 275, 452
Briceño, Isabel: 275, 452
Briceño, Zacarías: 115, 116
Briceño de Faria, Teresa: 452
Brion, Luis: 414, 455
Buroz de Mendoza, Gertrudis: 265, 299

C

Caballero, Diego Antonio: 46, 98, 168, 265, 499, 500, 517, 521
Caballero, Lorenzo: 278, 279
Cabudare: 378, 409, 442
Caimán, caño de: 220
Calabozo: 263, 306, 328, 346, 376, 377, 408, 441
Calabozo, cantón: 263
Calanche, Marcos: 299, 320, 351, 382, 413, 451
Calcaño, Luis C.: 114
Campo Elías, parroquia de: 222
Caño Colorado: 131, 135, 341, 343, 352, 371, 373, 383, 403, 405, 414, 437, 439, 444
Capaya: 345, 375, 376, 407, 441
Carabaño, Francisco: 265, 386, 387, 419, 454
Carabobo: 123, 126, 127, 188, 398, 445
Carabobo, provincia de: 14, 18, 19, 103, 131, 134, 188, 222, 223, 224, 225, 262, 263, 264, 298, 315, 320, 337, 338, 346, 354, 368, 377, 385, 399, 408, 417, 434, 441, 496, 533
Caracas: 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 40, 41, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 69, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 101, 102, 103, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 133, 134, 135, 137, 142, 148, 151, 154, 156, 158, 160, 163, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 188, 189, 192, 194, 197, 198, 202, 203, 208, 210, 211, 215, 217, 220, 221, 223, 224, 226, 227, 230, 238, 244, 253, 261, 262, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 283, 284, 304, 305, 310, 315, 326, 327, 333, 335, 336, 337, 345, 349, 356, 357, 362, 365, 366, 376, 387, 388, 393, 397, 398, 421,, 422. 431, 433, 445,

447, 458, 461, 465, 469, 470, 471, 476, 481, 482, 485, 486, 493, 494, 498, 499, 501, 502, 503, 509, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 523, 528, 530, 531, 534
Caracas, cantón: 263
Caracas, provincia de: 14, 18, 104, 131, 134, 188, 263, 264, 298, 320, 338, 345, 354, 368, 375, 385, 396, 399, 407, 417, 434, 441, 496, 522
Carapo: 207
Cariaco: 135
Cariaquito: 131, 132, 135
Carora: 347, 348, 378, 380, 409, 442
Carreño, José María: 9, 276, 453
Carreño, Manuel Antonio: 529
Carreño y Blanco, Altagracia: 276
Carreño y Blanco, Ana Antonia: 276
Carreño y Blanco, Belen: 276
Carreño y Blanco, Carmen: 276
Carreño y Blanco, Teresa: 276
Carrillo y Navas, José Antonio: 120, 121
Caruachi: 207
Carúpano: 131, 135, 164, 295, 299, 318, 321, 341, 343, 351, 352, 373, 381, 383, 402, 404, 412, 414, 437, 438, 444, 466
Casanova, P.: 45, 94, 124, 125, 126, 198, 227, 270, 271, 534
Casas, Pedro de las: 50, 180, 182, 310, 495
Castelli, Carlos L.: 30, 32, 33, 36, 198
Castillo, Juan Francisco del: 273, 274, 455
Castillo, Pedro Pablo del: 457
Castro, Félix A.: 224, 470
Caucagua: 345, 375, 376, 407, 441
Caucagua, cantón: 263
Ceballos, Pío: 114, 244, 266, 283
Ceiba: 202, 350, 380, 443
Ceibita, parroquia de: 202
Célis, Pedro: 454, 502
Ciudad Bolívar: 49, 93, 106, 107, 131. 134, 151, 160, 164, 165, 206, 208. 213, 216, 292, 294, 299, 306, 308, 315, 317, 318, 321, 327, 328, 331, 337, 340, 342, 345, 350, 352, 357, 358, 370, 372, 376, 381, 383, 388, 389, 402, 404, 407, 412, 414, 421, 422, 425, 436, 438, 441, 443, 444, 446, 447, 449
Coche, salina de: 173, 175, 319, 344, 374
Cojedes, provincia de: 188, 223, 225, 226, 400, 434, 533
Colombia: 11, 30, 31, 32, 169, 170, 196, 321, 352, 503, 505, 508
Colombia, ciudad: 131, 132, 339, 342,, 346, 352, 370, 372, 376, 383, 406, 408, 440, 441
Colón, Santiago: 127
Conde, Juan José: 265, 386, 387, 419, 455
Conde, Modesto E.: 268, 451
Conde de Conde, Emilia: 269, 414
Contasti, Osorio: 455, 502
Coro: 117, 134, 349, 369, 380, 411, 442, 443, 445, 448
Coro, provincia de: 14, 18, 19, 131, 133, 188, 262, 298, 315, 320, 338, 349, 354, 368, 380, 399, 411, 417, 434, 442, 496, 533
Córser, Guillermo: 265, 387, 420, 455
Costa Arriba, salina de: 320, 344, 375
Cúa: 345, 376, 407, 441
Cumaná: 19, 131, 135, 164, 188, 189, 219, 293, 295, 299, 305, 306, 307, 314, 315, 317, 318, 321, 327, 328, 330, 336, 340, 342, 350, 351, 352, 357, 358, 359, 367, 370, 373, 381, 382, 383, 388, 389, 390, 398, 400, 402, 404, 412, 414, 421, 432, 433, 436, 438, 443, 444, 445, 446, 447, 449
Cumaná, provincia de: 14, 18, 131, 132, 135, 175, 188, 298, 320, 338, 350, 354, 368, 381, 385, 399, 412, 417, 434, 443, 496, 533
Cumarebo: 132, 133, 134, 340, 342, 371, 373, 403, 405, 437, 439
Cupapuy: 207
Cura: 345, 346, 347, 376, 378, 407, 409, 442

Cura, cantón: 263
Curazao: 282
Curiepe: 345, 375, 407

CH

Chaguaramas: 346, 377, 408
Chaguaramas, cantón: 263
Chaguarmal: 346, 377
Chastre, Francisco: 460
Chichiriviche, salina de: 319, 344, 374
Chivacoa, parroquia de: 222
Choroni: 294, 299, 318, 321

D

Dalla-Costa, Juan Bautista: 48, 49
Delgado, Francisco: 192
Delte, Ernesto: 106, 107
D'Evereux, Juna: 299, 320, 351, 382, 419, 454
Domínguez, Atahualpa: 114
Domínguez, Rafael: 120, 121

E

Ecuador: 196
El Caño, salina de: 320, 344, 375
Ellis, Vespaciano: 213, 215
Enrich, Bartolomé: 353
Escobar, Ramón: 419, 454
Escuque, villa de: 177, 178, 287, 348, 378, 410
Estados Unidos: 179, 180, 181, 182
Estéves, Felipe: 23, 30, 129, 274, 279, 280, 502
Estéves, José Anselmo: 269
Europa: 210

F

Fernández, Gabriel: 452
Fernández, Hipólito: 416
Fernández, Peña, Ignacio: 262
Ferreira, Ramón: 122, 123
Flores, Juan José: 32
Francia: 417
Franco, José Antonio: 455, 502
Franco, Martín: 270
Freire, José Angel: 9, 10, 12, 17, 40, 46, 47, 49, 50, 55, 92, 96, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 167, 168, 179, 180, 182, 183, 197, 202, 210, 215, 217, 244, 264, 265, 266, 280, 281, 310, 333, 362, 393, 413, 451, 471, 481, 482, 495, 498, 499, 500, 501, 509, 518, 520, 521, 523, 528

G

Gabaldón, José Manuel: 124
Gallegos de Carabaño, María de Jesús: 265, 299
Gámez de Franco, Trinidad: 270, 452
García de Delgado, Aurelia: 416, 459
Garrido, Bárbara: 413, 451
Garrote, Manuel: 118
Gibraltar, cañón: 202
Giménez, Florencio: 11
Gómez, Emeterio: 101, 269
González, Carlos: 272, 452
González, Ezequiel María: 69, 120, 121, 123, 125, 126, 176, 194, 277, 278, 279, 280, 462
González, Juana: 265, 299
González, Pedro: 459
González, Santos: 107
González, Tomás María: 416
González Delgado, Juan Vicente: 23, 69, 106, 108, 121, 122, 123, 137, 170, 176, 184, 194, 211, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 462, 493, 502, 503, 531
Guacara: 176
Guama, parroquia de: 222
Guamas: 48, 49
Guanare: 349, 380, 411, 442
Guanare, cantón: 262
Guanarito: 349, 380, 411, 442
Guanarito, cantón: 263
Guaranao, salina de: 319, 344, 375

Guardia, Rómulo: 115
Guarenas: 345, 375, 407
Guarenal, cantón: 263
Guárico, provincia del: 15, 18, 188, 334, 338, 346, 364, 376, 399, 408, 434, 441, 496, 533
Guasdualito, cantón: 264
Guasipati: 207
Guayana, provincia de: 14, 132, 134, 188, 203, 208, 263, 298, 309, 314, 320, 330, 335, 336, 338, 350, 354, 360, 366, 367, 368, 381, 385, 391, 396, 397, 399, 412, 417, 425, 431, 432, 434, 443, 445, 449, 465, 496, 533
Guayana la Vieja: 132, 133, 341, 342, 370, 372, 404, 438
Guevara, María del Carmen: 413
Güigüe: 347, 377, 378, 409, 442
Guilliani, hermanos: 417
Guillmore, J. A.: 384
Güiria: 14, 131, 135, 164, 175, 295, 299, 305, 318, 321, 327, 343, 351, 352, 357, 373, 381, 404, 412, 439, 443
Guti: 207
Gutiérrez, Jacinto: 69, 91, 93, 94, 101, 102, 106, 108, 109, 133, 134, 135, 137, 142, 148, 151, 154, 156, 158, 160, 163, 166, 169, 170, 174, 176, 178, 184, 220, 221, 253, 261, 267, 269, 270, 271, 272, 273, 275, 276, 277, 278, 281, 284, 362, 462, 469, 485, 486, 493, 503
Guzmán, Florencio: 115
Guzmán, Pantaleón: 178, 179
Guzmán Blanco, Antonio: 203

H

Hernández, María Josefa: 413, 451
Herrera, Miguel: 179, 238, 481, 482
Higuerote: 131, 132, 295, 299, 318, 321, 339, 342, 352, 370, 372, 383
Hurtado, Eduardo Antonio: 10, 55, 92, 96, 110, 167, 210, 333, 498, 509, 521, 528
Hurtado, Juan C.: 416
Hurtado, Lino: 413, 451

I

Illas, Hermógenes: 419, 454
Infante, Juan de Dios: 265, 304, 356, 387, 420, 455
Irapa: 135
Irazábal, R.: 187
Iriarte, Francisco: 115
Islas Canarias: 192
Islote del Soldado: 135
Iturre, salina de: 319, 344, 375

J

Jajó: 348, 379, 410, 442
Jove, Lorenzo: 103
Juan Griego: 131, 132, 135, 165, 173, 295, 299, 318, 321, 341, 343, 352, 371, 374, 283, 403, 405, 414, 437, 439, 444
Juan Hilario, Obispo de Mérida: 20, 93, 116, 118, 119, 173, 187, 224, 267, 268, 269, 470
Jugo, Apolonia: 452
Jugo, Bárbara: 452

L

La Asunción: 173
La Grita: 348, 379, 410
La Grita, cantón: 227
La Guaira: 14, 106, 131, 134, 164, 165, 188, 189, 263, 292, 294, 306, 307, 317, 318, 328, 329, 339, 341, 345, 358, 359, 370, 372, 375, 376, 382, 383, 390, 398, 401, 403, 407, 408, 412, 414, 422, 423, 424, 432, 436, 438, 443, 446, 447, 449
La Hoyada, salina de: 319, 344, 374
Landa, Simón: 114
Landaeta, Estanislao: 127
Landaeta, José de: 122, 123
Lanz, José Prudencio: 269, 270, 452

Lara, Eladio: 503
Lara, Jacinto: 453, 503
Laroche, Juan Santiago: 106, 107
Larrain, Santiago: 119
Larrazábal, Juan: 457
La Vela: 131, 133, 134, 164, 293, 295, 340, 342, 371, 373, 403, 405, 437, 439
La Victoria: 345, 346, 347, 376, 378, 407, 408, 441, 447
La Victoria ,cantón: 263
Laza, Juan: 460
Lecuna: 208
Ledezma, Bárbara: 109
León, Francisco: 356
León, Joaquín: 115
León, Juan Bautista: 128
Lezama: 346, 377, 408, 441
Libertad: 410
Loinaz, Enriqueta: 268, 414, 452
Loinaz, José Agustín: 268, 299, 320, 351, 382
López, José Fermín: 198
Los Llanos, obispado de: 262, 263
Los Taques, salina de: 319, 344, 375, 406, 440
Lovatera: 348, 349, 379, 410, 442
Lovatera ,cantón: 227
Lovera, Pedro: 398

M

Machado, Francisco: 46
Madriz, Lorenzo: 36
Mackintosh, Jaime: 352, 283
Maiquetía: 108
Maldonado, Juan: 266, 383, 413, 451
Manrique, Juan Manuel: 179, 180, 181
Mantecal, cantón: 263
Manzanares, río: 219
Manzanillo, salina de: 319, 344, 374
Maracaibo: 17, 106, 107, 117, 121, 122, 131, 151, 160, 164, 165, 174, 178, 188, 189, 293, 294, 305, 306, 307, 308, 309, 317, 318, 327, 328, 330, 331, 337, 340, 342, 348, 349, 350, 357, 358, 359, 360, 361, 370, 372, 379, 380, 388, 389, 390, 391, 392, 398, 402, 404, 410, 411, 418, 421, 422, 425, 436, 438, 442, 443, 445, 446, 447, 448, 449, 461
Maracaibo, barra de: 354
Maracaibo, Lago de: 201
Maracaibo, provincia de: 14, 18, 19, 41, 131, 134, 177, 188, 201, 202, 264, 298, 315, 320, 349, 354, 368, 380, 385, 399, 411, 417, 434, 443, 445, 496, 533
Maracay: 305, 306, 327, 328, 345, 346, 376, 407, 408, 441
Maracay, cantón: 263
Margarita, isla de: 113, 293, 308, 309, 318, 398, 425, 443, 448
Margarita, provincia de: 15, 92, 131, 135, 173, 188, 298, 314, 315, 320, 337, 338, 351, 354, 367, 368, 382, 385, 392, 396, 399, 412, 417, 432, 445, 496, 533.
Mari, Vicente: 274, 275, 453
Mariano, Obispo de Guayana: 40, 49, 50, 96, 111, 112, 113, 179, 180, 181, 215, 238, 264, 280, 310, 471, 481, 482, 495, 519
Mariño, Mariana: 299, 320, 351, 382, 420
Mariño, Santiago: 11, 113, 416
Martínez, Juan: 171, 494
Martínez, Manuel María: 114
Masavé, Bernardo: 395
Maturín: 14, 131, 135, 164, 293, 295, 299, 318, 321, 351, 381, 412, 443, 460
Maturín,, provincia de: 135, 434, 534
Mejía, Francisco: 10, 11, 12, 13, 17, 19, 167, 197, 266, 281, 528
Meleán, María de los Reyes: 269, 452
Méndez, Francisca: 413, 451
Mérida: 115, 261, 262, 306, 314, 328, 335, 336, 348, 367, 379, 398, 400, 410, 431, 432, 442, 465
Mérida, provincia de: 15, 18, 19, 227, 228, 263, 264, 298, 315, 320, 336, 338, 348, 366, 368, 379, 396, 399, 410, 434, 442, 496, 534

Miamo: 207
Michelena, Santos: 519
Miranda, Leonardo: 416
Mitare, salina de: 319, 344, 375, 406
Mombrún, José L.: 238
Monagas, José Gregorio: 419, 454
Monagas, José Tadeo: 481, 482, 485, 486, 493, 494, 495, 499, 500, 501, 502, 503, 509, 517, 518, 520, 521, 528, 530, 531, 534
Monasterios, María del Carmen: 413, 451
Montalbán: 347, 377, 409
Montalbán, cantón: 223, 264
Montano, Francisca: 413, 451
Montano, Rosa: 413, 451
Montenegro Colón, Feliciano: 168, 368
Montero, Crescencio: 127, 128
Montero, José María: 420, 455
Montserrate, José María: 382
Monzón, Juan de Dios: 270
Monzón, Trinidad C. de: 452
Morales, José Manuel: 266, 382, 413, 451
Moratti, Felipe: 417
Morro, salina de: 319, 344, 374
Motatán, río: 201, 202
Mota, Víctor: 109
Mujica, José Antonio: 419, 454
Muñóz, José Cornelio: 109, 419, 454
Muñóz Tébar, Juan Antonio: 271, 453
Muñóz y Ayala, Tomás: 419, 454

N

Naranjo, José Gregorio: 114
Neverí, río: 221
Nirgua: 347, 377, 378, 409, 442
Nirgua, cantón: 222, 264
Nueva Granada: 99, 100, 101, 196, 402
Núñez, Carlos: 452
Núñez, Francisco de P.: 116
Nutrias: 213, 216, 217, 263, 349, 379, 380, 410, 411, 442

O

Obispos: 349, 379, 410
Obispos, cantón: 264, 287
Ocumare: 345, 347, 375, 376, 377, 407, 409, 441
Ocumare de la Costa, cantón: 223, 264, 378, 442
Ocumare del Tuy, cantón: 263
Ochoa, J. G.: 23, 69, 106, 108, 121, 122, 123, 137, 176, 184, 194, 208, 211, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 462, 493, 502, 503, 531
Olavarría, Fernando: 10, 55, 92, 96, 110, 167, 183, 210, 244, 266, 333, 393, 498, 509, 521, 528
Olivares, José Manuel: 166, 167
Olmo, Pablo Antonio: 122, 123
Ollo, José del: 183, 459
Oriach, Francisco: 120, 220
Orinoco, río: 213, 216, 217, 319, 361, 392
Orituco: 346, 376, 377, 408, 441
Orituco, cantón: 263
Ortíz: 346, 377, 408
Ortíz, Federico: 125
Osio, Juan José: 366
Ospino: 349, 380
Ospino, cantón: 262
Ostos, José María: 197

P

Pacheco, José Rafael: 115
Pacheco, Silvestre: 115
Padilla, J.: 11, 12, 17, 20, 30, 32, 33, 41, 47, 48, 93, 94, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 133, 168, 169, 170, 174, 175, 178, 183, 187, 197, 198, 199, 202, 217, 220, 221, 223, 230, 244, 261, 265, 266, 267 268, 269, 283, 284, 362, 393, 469, 476, 499, 500, 501, 518, 521, 523, 530, 534
Páez, José Antonio: 113, 281, 282, 283

Palacios, Miguel: 9, 40, 49, 50, 96, 111, 112, 113, 179, 181, 215, 238, 264, 280, 281, 310, 471, 481, 482, 495
Pampatar: 131, 132, 135, 165, 295, 299, 318, 319, 321, 341, 343, 344, 352, 371, 374, 383, 403, 405, 414, 437, 439, 444
Pao: 347, 350, 377, 378, 381, 408, 409, 411, 441, 442, 443
Pao: cantón: 223, 224, 263
Parejo, A.: 45, 102, 121, 122, 123, 194, 211, 227, 228, 531
Parejo, Francisco: 114, 115, 116,, 202, 217, 283, 501, 523
Paria, golfo de: 132, 135
Pastora: 207
Paúl, J. M.: 230, 261, 469, 476
Paz, María de la Concepción: 279
Paz Castillo, T.: 30, 31, 32, 94, 127, 128, 221
Pedernales: 131, 135, 406, 440
Pedraza: 349, 479, 380, 410, 411, 442
Pedraza, cantón: 264
Pelgrón, José María: 266, 382, 413, 451
Pereira, José Tomás: 17, 114, 115, 116, 183, 266, 393, 501, 523
Pereira Lozada, Juan José: 17, 114, 115, 116, 183, 266, 393, 501, 523
Pérez, Dolores: 460
Pérez, Juan Antonio: 9, 10, 20, 23, 30, 32, 33, 40, 45, 46, 48, 49, 50, 92, 93, 94, 96, 99, 101, 103, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 118, 119, 120, 121, 124, 125, 127, 128, 129, 137, 167, 169, 170, 171, 174, 175, 178, 179, 180, 182, 198, 199, 210, 211, 215, 220, 223, 224, 227, 230, 238, 261, 264, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 280, 281, 284, 310, 469, 470, 471, 476, 481, 482, 493, 494, 495, 502, 503, 509, 520, 521, 530, 531
Perú: 32
Petare, cantón: 263, 375, 407
Pidela, Encarnación: 420, 455
Píritu, salina de: 319, 344, 374, 406, 440
Plánas, Fernando: 395, 459, 467
Planas, Pedro: 45, 227, 270, 271
Plánas, Simón: 120
Plaza, José Salustiano de la: 416
Plaza, Marcelino de la: 452
Pocó, río: 201, 202
Ponce, Pablo: 413, 451
Porlamar: 173, 397, 431, 465
Portero, Pedro: 103
Portilla, Manuel: 271
Portocarrero, José Trinidad: 10, 11, 279, 386
Portuguesa, provincia de: 104, 188, 399, 411, 434, 534
Puerto Cabello: 18, 19, 102, 106, 131, 134, 151, 160, 164, 165, 176, 188, 189, 223, 264, 292, 294, 299, 305, 306, 307, 315, 317, 318, 321, 328, 329, 337, 339, 341, 346, 347, 349, 352, 357, 359, 370, 372, 377, 378, 380, 383, 389, 390, 400, 402, 404, 408, 409, 411, 414, 417, 422, 423, 436, 438, 441, 442, 443, 445, 446, 447, 448, 459, 467, 470, 496
Puerto de las Tablas: 207, 414, 444
Pulido, Lucio: 11, 12, 114, 133, 168, 217, 244, 266, 283, 362.

Q

Quíbor: 347, 378, 409
Quintero, Angel: 112, 471, 520

R

Ramos, José Luis: 266, 382, 413, 451
Ramos, Pedro: 452
Rendón, Estanislao: 46
Renjifo, Liborio: 266; 387, 420, 455
Revenga, José Rafael: 518
Reverón, Teófilo: 119
Reyes, Manuel: 460
Richards, Tomás: 304, 356, 387, 420, 453, 455

Rincón, José Antonio: 117
Río Caribe: 131, 135, 318, 341, 343, 351, 372, 373, 381, 412
Río Chico: 345, 375, 407
Río Chico, cantón: 263
Río Negro: 14, 445
Rivas, José Félix: 169, 170, 452
Rivas Palacios, José Félix: 169, 170
Rivera, Eugenio A.: 33, 48, 128, 129, 169, 171, 223, 230, 261, 284, 469, 476, 494, 530
Rivero, José Manuel: 202
Rivero, María de Jesús: 413, 451
Riverol, Miguel: 226, 383, 413, 451
Rodríguez, José María: 267, 414, 451
Rodríguez, Leandro: 101, 220
Rodríguez, Pablo: 265, 304, 356, 387, 420, 455
Rodríguez, Silvestre: 192
Rosario de Cúcuta: 348, 379, 410, 442
Ruedas, Lisandro: 103, 120, 121

S

Salazar, Carmen: 273, 451
Salazar, José María: 273, 413, 451
Salina Rica: 319, 344, 377
Samuel Manuel Francisco: 114
San Antonio, cantón: 227
San Antonio del Táchira: 164, 295, 343, 371, 374, 403, 405, 437, 440
Sanavria, Martín J.: 452
Sanavria, Tomás José: 40, 55, 92, 96, 110, 113, 498, 521
San Carlos: 346, 347, 349, 377, 389, 408, 409, 441, 467
San Carlos, cantón: 223, 224, 262
San Cristóbal: 348, 349, 379, 400, 410, 442
San Cristóbal, cantón: 227
Sánchez, Salvador Manuel: 419, 454
San Felipe: 102, 103, 106, 222, 347, 378 400, 409, 442
San Felipe, cantón: 222
San Fernando: 346, 351, 377, 382, 408, 412, 441, 443
San Fernando, cantón: 263
San Luis de Cura: 262
San Mateo: 167
San Pablo, parroquia de: 222
San Sebastián: 345, 346, 376, 408, 441
Santa Lucía: 345, 376, 407, 441
Santa Lucía, cantón: 263
Santomás: 382, 412, 443
Scalan, H. B.: 416
Sequera, Juan de la Cruz: 455, 502
Shields, Benjamín G.: 179, 180, 181, 182, 183
Silva, Andrés A.: 123, 124
Silva, Concepción: 266, 387
Silva, José L.: 20, 22, 102, 420, 455
Silva, José Laurencio: 129
Silva, Manuel María: 120, 121
Silva, Vicente: 30
Silvestre, Arzobispo de Caracas: 98, 99, 109
Sinamaica, salina de: 319, 344, 354, 375, 418, 445, 467
Siso, Pedro Tomás: 112
Solano, José Francisco: 126, 127
Soledad: 131, 132, 340, 342, 371, 373, 403, 405, 437, 439
Soledad, cantón: 178
Sombrero: 346, 377, 408, 441
Suárez, Carlos: 119
Suárez, Francisco Javier: 400, 432
Suárez, Tomás: 356
Suárez, cantón: 222, 224

T

Tablazo: 361, 392, 425, 449
Táchira, provincia de: 11, 227, 228, 294, 318, 341, 348, 379, 410, 434, 534
Taguay: 346, 377, 441
Talavera, Marianoa: 413, 451
Tinaco: 347, 377, 409
Tinaco, cantón: 223, 224, 262
Tocuyo: 347, 348, 377, 378, 409, 441, 442
Torrealba, J. A.: 23, 45, 69, 106, 108, 121, 122, 123, 137, 176, 184, 194, 211, 227, 269, 270, 271, 272, 273,

274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 462, 493, 502, 503, 531
Tortuga, salina de: 319, 344, 374
Tovar, Josefa Antonia: 265, 299
Tovar y Tovar, Martín: 210, 211, 452, 467
Trujillo: 178, 262, 348, 378, 379, 409, 410, 442
Trujillo, provincia de: 15, 18, 19, 177, 188, 201, 202, 264, 298, 315, 320, 338, 348, 368, 378, 399, 410, 434, 442, 496, 534
Tupuquen: 207
Turmero: 111, 263, 345, 376, 407
Turpin, F. A.: 215, 216

U

Unare: 220, 319, 344, 374, 406, 440
Upata: 350, 381, 412, 443
Upata, cantón: 203, 204, 205, 207
Urachiche, parroquia de: 222, 224
Urbaneja, Diego Bustamante: 10, 55. 92, 96 110, 167, 210, 333, 498, 509, 521
Urdaneta, Rafael: 30, 32, 94, 101, 127, 128, 178, 199, 221, 304, 356, 386, 419, 455
Urrutia, W.: 55, 96, 333, 498, 528
Uslar, Juan: 419, 420, 454

V

Valencia: 305, 306, 327, 328, 345, 347, 357, 358, 377, 378, 388, 389, 407, 408, 409, 421, 422, 441, 442, 446, 477, 470
Valencia, cantón: 223, 264
Valencia: río: 470
Valera: 348, 378, 379, 410, 442
Vargas, José María: 170
Vela de Coro: 317, 318
Venezuela: 9, 10, 11, 12, 15, 19, 22, 27, 30, 31, 32, 33, 36, 41, 46, 47, 49, 50, 52, 55, 56, 59, 70, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 124, 125, 126, 129, 131, 135, 148, 155, 156, 159, 163, 166, 169, 170, 174, 176, 177, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 192, 193, 196, 198, 205, 207, 208, 210, 213, 215, 219, 220, 222, 225, 226, 228, 231, 238, 239, 253, 261, 262, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 285 311, 321, 333, 352, 363, 394, 417, 428, 463, 470, 471, 472, 474, 481, 482, 485,487, 493, 495, 496, 498, 499, 500, 502, 503, 505, 508, 509, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 524, 529, 530, 533
Viana, Claudio: 277
Villalobos, Aureliano: 122, 123
Villapol, Felicia: 169
Villapol, Luisa: 169
Villapol, María Jacinta: 169
Villapol, Manuel: 167, 169, 420, 452
Villa Tovar: 410
Villegas, Guillermo Tell: 178, 199

Y

Yaguaraparo: 135
Yanés, Ana Emilia: 453
Yanés, Isabel: 453
Yanés, José Antonio: 121, 122
Yanés, Leontina: 453
Yaraguay, provincia del: 104, 133, 188, 222, 223, 224, 225, 294, 318, 341, 372, 399, 404, 434, 438, 534
Yaritagua, cantón de: 222
Yaya: 133, 294, 318
Yepes, Ramón: 41, 47, 97, 114
Yradi, Ramón: 452
Yuruario, minas del: 203, 205, 206, 207

Z

Zazarida: 132, 340, 342, 371, 373
Zulia, departamento del: 353

INDICE GENERAL

E. Ejército Nacional 9
Elecciones 36
Empleados públicos 46
Empréstitos 48
Esclavitud 50
Escuelas federales 92
Exoneración de derechos arancelarios 92
F. Facultades extraordinarias al Ejecutivo Nacional . 95
Ferrocarriles 102
Fianzas 109
Fiscales 110
G. Gracia académica 111
Grados militares 129
H. Habilitación de puertos 131
Hacienda nacional 135
Honores y recompensas 166
I. Iglesia 173
Indemnización por perjuicios sufridos 178
Inmigración 185
Inválidos 194

J. Jubilaciones 199
L. Límites entre los Estados de la República 201
M. Minas del Yuruario 203
Monedas extranjeras 208
Museo de pintura 210
N. Navegación en el río Orinoco 213
O. Obras públicas 219
Organización política de la República 222
Organización de secretarías de Estados 228
P. Papel sellado nacional 231
Patronato eclesiástico 261
Pensiones civiles y militares 264
Policía 280
Presidencia de la República 281
Presupuesto nacional de gastos públicos 285
Puentes 470
R. Rentas municipales 471
Renta nacional 477
Resguardos marítimos y terrestres 482
S. Salinas 487
Sistema métrico decimal 493
Sueldos 495
T. Tierras baldías y ejidos 505
Tranquilidad pública. Orden público 517
Tribunales del Distrito Federal 519
Tribunales militares 524
U. Universidad Central 529
V. Viáticos y dietas del Congreso Nacional 533
Indice Onomástico y Geográfico 537

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

Serie FUENTES PARA LA HISTORIA REPUBLICANA DE VENEZUELA

Distribución: Avda. Libertador.
Esquina Avda. Las Acacias,
Primer piso - Oficina 1 - F.
Tel.: 781.43.43 - 782.69.56

Vol. 1 y 2: *Autobiografía del General José Antonio Páez.* Tomos I y II.*

Vol. 3 y 4: *Archivo del General José Antonio Páez.* Tomos I y II.*

Vol. 5: *Biografía del General José Antonio Páez,* por R. B. Cunninghame Graham.*

Vol. 6: *Resumen de la Vida Militar y Política del Ciudadano Esclarecido, General José Antonio Páez,* por Tomás Michelena.*

Vol. 7: *Memorias de Carmelo Fernández.**

Vol. 8: *Escenas Rústicas en Sur América o la Vida en los Llanos de Venezuela,* por Ramón Páez.*

Vol. 9: *Memorias de un Oficial de la Legión Británica. Campañas y Cruceros durante la Guerra de Emancipación Hispanoamericana,* por Richard Vowell.*

Vol. 10: *Las Sabanas de Barinas,* por Richard Vowell.*

Vol. 11: *Las Estadísticas de las Provincias, en la época de Páez.* Recopilación y prólogo de Antonio Arellano Moreno.*

Vol. 12: *Las Comadres de Caracas,* por John G. A. Willianson.*

Vol. 13: *20 Discursos sobre el General José Antonio Páez.**

Vol. 14: *Páez visto por Cinco Historiadores.**

Vol. 15: *Código Civil de 28 de octubre de 1862.* Estudio preliminar de Gonzalo Parra-Aranguren.*

Vol. 16: *La Codificación de Páez.* (Códigos de Comercio, Penal, de Enjuiciamiento y Procedimiento - 1862-63).*

Vol. 17: *Juicios sobre la personalidad del general José Antonio Páez.**

Vol. 18: *Historia Político-Eclesiástica de Venezuela (1830-1847).* Tomo I, por Gustavo Ocando Yamarte.*

Vol. 19: *Historia Político-Eclesiástica de Venezuela (1830-1847).* Tomo II, por Gustavo Ocando Yamarte.*

Vol. 20: *Páez, peregrino y proscripto (1848-1851),* por Rafael Ramón Castellanos.*

---

* Están marcados con asterisco los volúmenes agotados.

Vol. 21: *Documentos para la Historia de la vida de José Antonio Páez.* Compilación, selección y notas de Manuel Pinto. Bs. 56 - $ 13.

Vol. 22: *Estudios y discursos sobre el General Carlos Soublette.**

Vol. 23: *Soublette y la prensa de su época.* Estudio preliminar y compilación de Juan Bautista Querales. Bs. 82 - $ 19.

Vol. 24: *Carlos Soublette: Correspondencia.* Tomo I. Recopilación, introducción y notas de Ligia Delgado y Magaly Burguera. Bs. 44 - $ 10.

Vol. 25: *Carlos Soublette: Correspondencia.* Tomo II. Recopilación y notas de Ligia Delgado y Magaly Burguera. Bs. 44 - $ 10.

Vol. 26: *Carlos Soublette: Correspondencia.* Tomo III. Recopilación y notas de Ligia Delgado y Magaly Burguera. Bs. 44 - $ 10.

Vol. 27: *La oposición liberal en Oriente (Editoriales de "El Republicano", 1844-1846).* Compilación, introducción y notas de Manuel Pérez Vila. Bs. 40 - $ 9.

Vol. 28: *Repertorio histórico-biográfico del General José Tadeo Monagas (1784-1868).* Tomo I. Estudio introductorio, recopilación y selección documental de Juan Bautista Querales D. Bs. 90 - $ 20.

Vol. 29: *Repertorio histórico-biográfico del General José Tadeo Monagas (1784-1868).* Tomo II. Estudio introductorio, recopilación y selección documental de Juan Bautista Querales D. Bs. 99 - $ 22.

Vol. 30: *Repertorio histórico-biográfico del General José Tadeo Monagas (1784-1868).* Tomo III. Estudio introductorio, recopilación y selección documental de Juan Bautista Querales D. Bs. 99 - $ 22.

SE TERMINO DE IMPRIMIR ESTE LIBRO,
EN LOS TALLERES DE ITALGRAFICA, S.R.L.
EN LA CIUDAD DE CARACAS, EN EL MES
DE NOVIEMBRE DE 1983

BICENTENARIO DE SIMON BOLIVAR
1783 - 1983

P.V.P.: Bs. 99